



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

TÍTULO DE LA TESIS:

“Colisión entre el derecho a la Protección de Datos Personales y el Acceso a la Información Pública, bajo el régimen del nuevo sistema anticorrupción”

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

**MAESTRA EN DERECHO CON ÁREA TERMINAL EN JUSTICIA
CONSTITUCIONAL**

PRESENTA:

Lic. Norma Aransasu Valdés Pedraza

Tutor académico:

Dra. Alejandra Flores Martínez

Tutores adjuntos:

Dr. Enrique Uribe Arzate

Dr. Joaquín Ordoñez Sedeño

Toluca, México a 28 de julio del 2021

Oficios

Índice.

CAPÍTULO I

EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN: CONTENIDO ESENCIAL

Introducción

Resumen

1.1 Concepto del Derecho de Acceso a la información Pública	29
1.2. Elementos del Derecho de Acceso a la Información Pública	35
1.2.1 Sujeto activo	36
1.2.2 Sujeto pasivo	37
1.2.3 El objeto de la relación	39
1.3 Garantía primaria y garantía secundaria del Derecho de Acceso a la Información Pública.	40
1.3.1 Garantías primarias y secundarias	40
1.3.2 Garantía Primaria del Derecho de Acceso a la Información Pública	44
1.3.3 Garantías Secundarias del Derecho de Acceso a la Información Pública	46

1.4 Principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública	47
1.4.1 Principio de Máxima Publicidad	48
1.4.2 Principio de Calidad	49
1.4.3 Principio de no discriminación	50
1.4.4 Principio de Gratuidad	51
1.4.5 Principio de Protección de Datos Personales	52
1.4.6 Principio de buena fe	53
1.5 Concepto de Derecho a la protección de datos personales	54
1.5.1 El concepto de privacidad	54
1.5.2 Derecho a la vida privada	55
1.5.3 Autodeterminación informativa	57
1.5.4 Derecho a la protección de datos personales	57
1.6 Antecedentes en México	60
1.7 Elementos del Derecho a la Protección de Datos Personales	61
1.7.1 Sujeto activo	61
1.7.2 Sujeto pasivo	62
1.7.3 El objeto de la relación	63
1.8 Garantía primaria y secundaria del Derecho a la Protección de Datos Personales	64
1.8.1 Garantía Primaria del Derecho a la Protección de Datos	64
1.8.2 Garantía Secundaria del Derecho a la Protección de Datos Personales	65

1.9 Principios en materia de protección de datos personales	66
1.9.1 Principio de licitud	67
1.9.2 Principio de Consentimiento	69
1.9.3 Principio de Lealtad	71
1.9.4 Principio de Información	73
1.9.5 Principio de Finalidad	74
1.9.6 Principio de Calidad de los datos	75
1.9.7 Principio de Proporcionalidad	76
1.9.8 Principio de Responsabilidad	77
1.9.9 Principio de Transparencia	77
1.10 Sistema Nacional Anticorrupción en México	78
1.10.1 Finalidad del sistema nacional Anticorrupción	80
1.10.2 Barómetro Global de la Corrupción de Transparencia Internacional.	82
1.10.3 Efectos de la corrupción	84
1.10.4 Objeto del Sistema Nacional Anticorrupción	85
1.10.5 Principios que rigen el servicio público	86
1.10.5.1 Legalidad	87
1.10.5.2 Objetividad	88
1.10.5.3 profesionalismo	89
1.10.5.4 Honradez	90
1.10.5.5 Lealtad	91
1.10.5.6 Imparcialidad	92
1.10.5.7 Eficiencia	94
1.10.5.8 Eficacia	95
1.10.5.9 Equidad.	96
1.10.5.10 Transparencia	97
1.10.5.11 Economía.	99
1.10.5.12 Integridad.	100

1.10.5.13 Competencia por merito	100
1.11 Responsabilidad de los servidores públicos	102
1.12 Reforma de 1982.	103
1.13 Impacto de la reforma de 2015	106
1.14 Sistema sancionatorio	107
1.15 La Transparencia y el Acceso a la Información Pública como Parte del Sistema Nacional Anticorrupción	111
1.15.1 Sistema Nacional de Transparencia	112
1.15.2 Rendición de cuentas	114

**CAPITULO II MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL QUE
REGULA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL DERECHO A LA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SISTEMA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN.**

2. 1 Marco jurídico nacional del derecho de Acceso a la Información Pública	118
2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos	120
2.1.2 Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública	120
2.1.3 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	121
2.2 Instrumentos Internacionales en materia de Derecho de Acceso a la Información	123
2.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)	123
2.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	126

2.2.3 Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969)	127
2.3 Marco Jurídico Nacional del derecho a la Protección de Datos Personales.	129
2.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	129
2.3.2 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	131
2.3.3 Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares	136
2.4 Instrumentos Internacionales en materia del derecho a la Protección de Datos Personales.	139
2.4.1 Declaración universal de los derechos humanos	139
2.4.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	140
2.4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	141
2.4.4 Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	142
2.4.5 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares	142
2.4.6 Convenio N° 108 del Consejo de Europa, de 28 de Enero de 1981, para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal	143
2.4.7 Directrices para la armonización de la protección de datos personales en la comunidad iberoamericana aprobada por la red iberoamericana RIPD. 2007	145
2.5 Marco jurídico nacional que regula el Sistema Nacional Anticorrupción	147
2.5.1 Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos	147

2.5.2	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción	150
2.5.3	Ley General de Responsabilidades Administrativas	157
2.5.4	Formatos establecidos para las declaraciones patrimoniales y de intereses	159
2.6	Instrumentos internacionales en materia de combate a la corrupción	161
2.6.1	Convención Interamericana Contra la Corrupción	161
2.6.2	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción	166
2.6.3	Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en transacciones comerciales internacionales	168

CAPITULO III COLISIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS A LA LUZ DEL JUICIO DE PONDERACIÓN

3.1	Teoría de los derechos fundamentales según Alexy	172
3.2	La teoría del discurso	178
3.3	Neoconstitucionalismo	181
3.4	Derechos fundamentales	187
3.4.1	La estructura de los derechos fundamentales	189
3.4.2	Concepto de norma de derecho fundamental	191
3.4.3	Teoría de los principios y los valores	192
3.5	Reglas y principios	192
3.5.1	Los principios como mandatos de optimización según Robert Alexy	196
3.5.2	Conflicto de reglas y colisión de principios	199
3.5.3	La colisión de principios	200
3.6	Ley de la colisión	202

3.7	Principio de proporcionalidad	204
3.7.1	Principio de adecuación y necesidad	206
3.7.2	Principio de Idoneidad	207
3.7.3	Necesidad	208
3.8	Proporcionalidad en sentido estricto	210
3.9	<i>La colisión de los principios en el caso en concreto</i>	211
3.9.1	Marco regulatorio de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos en el nuevo régimen anticorrupción	211
3.9.2	Determinar si la medida legislativa limita el contenido del derecho fundamental a la protección de datos personales y la privacidad de los servidores públicos.	216
3.9.3	Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa (finalidad de la intervención)	219

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE CASOS RESUELTOS EN LA COLISIÓN DE DERECHOS

4.1	Recurso de Amparo 2096/2016	234
4.2	Amparo en Revisión 1005/2018	243
4.3	Caso Kimel Vs Argentina	251
4.4	Recurso de Revisión 04769/INFOEM/IP/RR/2018	261
4.5	Conclusiones del trabajo de investigación	269

Resumen

La presente investigación denominada “colisión entre el derecho a la protección de datos personales y el acceso a la información pública, bajo el régimen del nuevo sistema anticorrupción”, se desarrolla en 4 capítulos. El capítulo 1 denominado: el derecho al acceso a la información pública, el derecho a la protección de datos personales y el sistema nacional anticorrupción: contenido esencial, establece lo esencial de estos derechos conceptos básicos, principios y antecedentes.

En el capítulo 2 denominado: marco jurídico nacional e internacional que regula el derecho a la información pública, el derecho a la protección de datos personales y el sistema nacional anticorrupción, se analiza la normatividad que regula estos dos derechos.

En el capítulo 3, denominado: la colisión entre ambos derechos a la luz del juicio de ponderación, en esta sección, se realizará el examen de proporcionalidad en sentido estricto para evidenciar el desequilibrio entre la intensa afectación al derecho a la privacidad frente al derecho de acceso a la información pública.

En el capítulo 5, denominado: análisis de casos resueltos en la colisión de derechos, se realiza un análisis de casos prácticos, tanto a nivel local, como internacional, asuntos en lo cuales se han resuelto este tipo de colisiones.

Introducción

El presente trabajo, es la investigación para obtener el grado en la maestría en Derecho con área terminal en Justicia Constitucional. Esta investigación, aborda uno de los temas más trascendentales que vive nuestro país, el combate a la corrupción, uno de los cimientos centrales del sistema nacional anticorrupción fue hacer públicas las declaraciones de los servidores públicos, tanto la patrimonial, la fiscal (constancia de presentación) y la de intereses, generándose con ello, una colisión entre la protección de datos personales y el acceso a la información pública.

El Derecho a la Información y el Derecho a la Protección de Datos Personales deben aplicarse e interpretarse en armonía, pues su presencia en el proceso de rendición de cuentas es real y efectivo; asimismo es una parte importante del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante el Sistema Nacional de Transparencia (como la fase preventiva), hace presente y vigente estos dos derechos; por ello, debe guardarse un equilibrio y armonía entre el acceso a la información pública y la protección de datos

Este sistema de combate a la corrupción somete a los servidores públicos a un escrutinio en su vida privada, dándole un peso mayor al principio de máxima publicidad, con respecto a la vida privada de los servidores públicos. Por tal motivo, fue necesario realizar un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, para determinar cuál es la magnitud de la afectación al derecho a la privacidad de los servidores públicos, con respecto a la afectación al derecho de acceso a la información pública.

Al realizar la revisión al dictamen de la comisión de transparencia y anticorrupción con proyecto de decreto por el que se expide la ley general del sistema nacional

anticorrupción, la ley general de responsabilidades administrativas, y, la ley orgánica del tribunal federal de justicia administrativa. No se estableció un análisis de proporcionalidad para determinar si la medida de publicar las declaraciones patrimoniales era, idónea, necesaria y proporcional. El legislador, dejó de observar este juicio de ponderación, a pesar de que estaba limitando un derecho fundamental y solo se limitó a decir que: era necesaria la publicidad para erradicar la corrupción, sin establecer más argumentos.

Por su parte, el comité Coordinador del sistema Nacional, el cual entre sus integrantes tiene al Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (órgano especializado en la materia), omite realiza un análisis que nos determine la idoneidad, necesidad y la proporcionalidad de los datos que se determinaron como públicos, de igual forma, con los datos que se determinó recoger y que no serán de carácter público.

Del análisis realizado, se configura una tensión entre dos principios: El de la máxima protección de los datos personales frente al de máxima publicidad, se exige un ejercicio de ponderación en el que se logre su optimización. En esta sección se realizó el examen de proporcionalidad en sentido estricto para evidenciar el desequilibrio entre la intensa afectación al derecho a la privacidad frente al grado mínimo en que se satisfacen los fines legislativos perseguidos a través de la publicidad de las declaraciones patrimoniales y la erradicación de la corrupción

Por el contrario, si la medida legislativa sólo logra coadyuvar, contribuir, sin la certeza, ni indicadores que demuestren que es estrictamente necesario y efectiva para el combate a la corrupción, entonces resulta desproporcionado que el legislador recurra a esta restricción que afecta rigurosamente la privacidad de las personas.

Por el contrario, si la medida legislativa sólo logra coadyuvar, contribuir, sin la certeza, ni indicadores que demuestren que es estrictamente necesario y efectiva

para el combate a la corrupción, entonces resulta desproporcionado que el legislador recurra a esta restricción que afecta rigurosamente la privacidad de las personas.

Modalidad: Presencial.

Área de evaluación: Cuerpo Académico: Estudios Constitucionales

Línea de Generación y aplicación del conocimiento: Estudios Constitucionales

Palabras Clave: Colisión, protección de datos, anticorrupción, información pública.

Antecedentes (Estado de conocimiento)

Uno de los temas centrales de la reforma Anticorrupción, fue hacer públicas las declaraciones de situación Patrimonial y de intereses, lo que antes era por medio del consentimiento de los servidores públicos; ahora, es obligatorio, una nueva forma de combate a la corrupción, por ello resulta de gran interés, académico y práctico, el presente estudio.

Por tal motivo, es oportuno conocer las diferentes opiniones que sobre el tema se han escrito en los últimos años, cabe aclarar, que todos estos trabajos de investigación se divulgaron antes de la reforma de 2014, la cual obliga a la publicidad de las declaraciones, tema que consideran fundamental en las agendas de combate a la corrupción, no solamente en el caso Mexicano, me atrevo a decir, que es una lucha en los países de américa latina.

Luis Carlos Ugalde, al hablar de la rendición de cuentas en los gobiernos estatales y municipales, hace alusión a las relaciones jefe-subalterno en las burocracias evocan relaciones mando-obediencia que forman parte de lo que el mismo autor llama la rendición de cuentas vertical, en la cual el ciudadano es el jefe último en la pirámide de responsabilidades¹. De lo antes dicho, es interesante analizar la el lugar en la cual se coloca al ciudadano como centro de la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, distinguiendo con esto, la rendición de cuentas que

realiza de manera cotidiana el servidor público a su jefe, de aquella que está obligado a realizar como un acto de transparencia ante la sociedad.

Por otra parte, Jorge Carpizo sostiene que el funcionario público tiene derecho a su vida privada e intimidad, a menos que éstos incidan en la función pública, porque entonces la sociedad tiene derecho a conocerlos por razones de interés público y porque pueden estar en peligro los derechos y las libertades de las personas.² Los comentarios se centran en determinar cuándo el servidor público goza del respeto a la vida privada y en qué casos de interés público puede vulnerarse tal derecho. En este sentido, Carpizo establece claramente que cuando se comete un probable delito, nadie puede alegar respeto a la vida privada o derecho al honor para impedir la difusión y la investigación de aquél,³ atendiendo a estas consideraciones, llegamos a la conclusión que la divulgación de aspectos de la vida privada es válido cuando exista un delito cometido por los servidores públicos, en ejercicio de su función pública, pues entonces, existe un interés de la sociedad por conocer esa información.

De igual manera, Ernesto Villanueva en su artículo publicado en 2007 concluye con una premisa *“trabajar en el gobierno constituye una misión que implica un rango social distinguido, y que obliga al gestor público a abrir al escrutinio general situaciones de carácter privado, atendiendo al principio de transparencia.*

*Ello faculta al Estado y a los ciudadanos en general a indagar la situación patrimonial de sus funcionarios”.*⁴

Partiendo de la idea anterior, podemos advertir que uno de los instrumentos preventivos de lucha contra la corrupción es el sistema de declaraciones patrimoniales, pues permite a los ciudadanos realizar una indagación de éstas, inhibiendo los posibles actos de corrupción, nuevamente se coloca al ciudadano en el centro de la lucha contra la corrupción.

A este respecto, hay un artículo muy interesante llamado “El Debate Sobre la Publicidad de las Declaraciones de los jueces” en dicho artículo se hace un análisis de la teoría económica enfocada a la corrupción, haciendo un balance de costo-beneficio:

¿Qué posibilidades hay de que me descubran y que me sancionen? ¿Cuál es el costo social que debo pagar si esto trasciende públicamente? ¿Y si mi familia, mis colegas y mis amigos se enteran? (muchos pueden verse persuadidos de no cometer un acto de corrupción por la vergüenza social que ello le implicaría en su grupo familiar o su círculo de amistad); ¿Cuál es la recompensa por mi obrar honesto?; ¿Mi salario es acorde a la función que cumplo? ⁵ Retomando la teoría de Gary Becker⁶, el cual realiza un análisis económico de la conducta humana en todos sus ámbitos, es decir, se puede evitar la corrupción en cuanto los jueces, en este caso, se sientan observados. No pasa inadvertido, que este trabajo se refiere a los jueces en Argentina.

De igual forma, que en los artículos antes mencionados, se concluye haciendo referencia que las declaraciones patrimoniales sirven a la ciudadanía para poder efectuar un análisis del patrimonio que los jueces declaran y si éste es acorde con sus ingresos que perciben.

Las ideas expuestas, coinciden con las de Andreas Schedler cuando al referirse a nuestro país escribe, los ejercicios confidenciales de rendición de cuentas, realizados a puertas cerradas, generalmente carecen de credibilidad. La falta de publicidad los convierte en farsas, en caricaturas de rendición de cuentas. Por ejemplo, hay países, como México, que exigen a sus funcionarios públicos que realicen declaraciones patrimoniales, al mismo tiempo que les permiten no hacerlas públicas.⁷ A este respecto, rescato una idea central el revisor de estas declaraciones patrimoniales, al hacerse públicas, también es expuesto a los ojos de los ciudadanos, en otras palabras, el ciudadano se convierte en el vigilante del que declara y del órgano encargado de revisar la declaración(servidores

públicos), por lo tanto, el acto de corrupción se inhibe tanto de los declarantes como en los revisores.

Como seguimiento de esta actividad, el trabajo más reciente es de 2013, realizado por Alejandro Orrico Gálvez con un enfoque de control interno, define a las declaraciones patrimoniales como un medio de control de la función pública, a partir de la cual, es factible dar seguimiento a la evolución patrimonial de los servidores públicos, con la finalidad de evitar actos de corrupción y desvíos de recursos públicos; el control que ejerce mediante la figura es tanto preventivo y detectivo⁸.

Se justifica la declaración patrimonial para evitar actos de corrupción y así poder verificar la evolución y el cambio radical de los recursos públicos, sin embargo, en este trabajo se realiza desde un enfoque de la Administración Pública Federal y el control interno del sistema de declaraciones patrimoniales.

Atendiendo a estas consideraciones, en todas se concluye la necesidad de hacer públicas las declaraciones patrimoniales, bajo el argumento del interés público de combatir la corrupción, sin detenernos a analizar si hay posibles vulneraciones a derechos humanos de los servidores públicos o de sus familiares. Se trata de empoderar a los ciudadanos, para que se conviertan en ese ojo que vigila y denuncia actos de corrupción, al mismo tiempo que el servidor público al sentirse vigilado inhibe realizar actos de corrupción.

Originalidad y relevancia

Es un tema relevante, debido a la implementación del sistema nacional anticorrupción y a la eficacia en cuanto al combate a la corrupción, se realizará un análisis en un contexto de derechos fundamentales, la invasión a la privacidad de los servidores públicos y la justificación determinada a partir de la lucha contra la corrupción. La originalidad radica, en como a través de la vulneración de derechos fundamentales se pretende terminar con problemas de otra índole.

Planteamiento del problema.

La reforma constitucional anticorrupción publicada el 27 de mayo de 2015 en el diario oficial de la federación, en la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, marca sin duda, una pauta muy importante respecto al tema de combate a la corrupción, pues en dicha reforma, se estableció emitir leyes secundarias, realizar reformas y abrogar diversos ordenamientos jurídicos, como lo son: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Código Penal Federal.**(REFORMADO)** y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. **(REFORMADA)**.

El objetivo primordial de la reforma, fue sin duda, acabar con la corrupción, entendiendo la corrupción según el Banco Mundial *“corrupción es el abuso de los recursos públicos para fines privados”*.⁹ Para México, era necesario realizar dichas reformas debido a que según datos de transparencia internacional respecto al Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2016. México obtiene una calificación de 30 puntos, lo que lo ubica en la posición 123 de 176 países. Entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México es el país peor evaluado.

Por tal motivo, uno de los puntos centrales del sistema nacional anticorrupción fue hacer públicas las declaraciones de los servidores públicos, tanto la patrimonial, la fiscal (constancia de presentación) y la de intereses, colisión entre la protección de datos personales y el acceso a la información pública, dando mayor importancia al derecho de acceso a la información pública.

Esta política de combate a la corrupción somete a los servidores públicos a un escrutinio en su vida privada, dándole un peso mayor al principio de máxima publicidad, con respecto a la vida privada de los servidores públicos, sin embargo, es necesario hacer un estudio que determine cuál es la magnitud de la afectación a su derecho, pues los formatos establecidos por el comité son excesivos en la recogida y el tratamiento de datos personales, pues incluyen datos incluso de familiares.

Preguntas de investigación

- En un contexto de derechos humanos ¿Se justifica la intromisión en la vida privada de los servidores públicos, como medio de combate a la corrupción?
- ¿Es necesaria la medida de publicar las declaraciones tanto patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, para combatir la corrupción en México?

Justificación del problema

El Derecho a la Información y el Derecho a la Protección de Datos Personales deben aplicarse e interpretarse en armonía, pues su presencia en el proceso de rendición de cuentas es real y efectivo; asimismo es una parte importante del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante el Sistema Nacional de Transparencia (como la fase preventiva), hace presente y vigente estos dos derechos; por ello, debe guardarse un equilibrio y armonía entre el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Sin embargo, no hay un análisis exhaustivo y profundo de la intromisión y la vulneración que causará la publicación de las declaraciones, pues es cierto que las personas que desempeñan un cargo público están expuestas a un control más delimitado, lo cual no involucra que sean privados de su derecho a la privacidad, los formatos emitidos por el comité coordinador aprobados el 13 de septiembre del 2018, se encuentran excedidos en la recogida de datos personales, sin que se advierta un estudio por parte de alguno de los integrantes del comité respecto a los datos establecidos que por razón de privacidad no deban ser entregados, y en consecuencia, se puedan hacer públicos; esta restricción al derecho a la vida privada debería de estar perfectamente fundada y motivada.

Es decir, considero que se debe realizar un estudio respecto a determinar si la medida es idónea, necesaria y proporcional, con la afectación que se ejecutará en la vida privada de todos los servidores público de nuestro país una vez que se implementen en su totalidad dichas acciones, para analizar este tipo de conflictos podría emplearse una ponderación y simplemente colocar en la balanza el derecho a la información de los ciudadanos, para evitar actos de corrupción, en contraposición con el derecho a la protección de los datos personales y la vida privada de los titulares de los datos (servidores públicos).

Delimitación del problema

1. Delimitación temporal. -

A partir de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 5 de mayo de 2015, a la fecha de la presente investigación.

2. Delimitación espacial.-

Esta investigación se suscribe en un ámbito de aplicación nacional, dado que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la

reforma anticorrupción y la Ley General de Protección de datos personales son de regulación normativa en todo el país.

3. Delimitación Humana. -
Servidores públicos

Orientación Teórico-Metodológica

Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy

Hipótesis

Con la implementación del sistema Nacional Anticorrupción, se determinó la publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y con ello también la recogida de numerosos datos personales, tanto de los servidores públicos como de sus familiares, socios, o personas cercanas; se considera que esta vulneración al derecho fundamental a la protección de datos personales, privilegiando la máxima publicidad, no se considera una medida idónea, necesaria y proporcional, para la finalidad que se persigue, que es el combate a la corrupción.

Objetivo General

Analizar bajo la teoría de la colisión de derechos de Robert Alexy, si el nuevo sistema anticorrupción al regular el Acceso a la Información de datos de servidores públicos determinó con idoneidad, necesidad y proporcionalidad la invasión en la vida privada de los servidores públicos.

Objetivos Específicos

- Analizar el marco conceptual del derecho a la protección de datos personales, el acceso a la información pública y el sistema nacional anticorrupción.
- Exponer los alcances y evolución normativa del derecho a la protección de datos personales, el acceso a la información pública y el sistema nacional anticorrupción en México.
- Determinar los principios que rigen el derecho a la protección de datos personales y el acceso a la información pública, en un contexto de derechos humanos.
- Plantear la colisión de principios del derecho de acceso a la información pública y del derecho de protección de datos personales, en el caso de los servidores públicos.

METODOLOGÍA / METODO

Análisis comparado del entramado jurídico que se tiene en torno a estos dos derechos.

Análisis histórico y evolutivo de estos derechos humanos, en el marco del Constitucionalismo Comparado.

Análisis de la evolución y convergencia de estos derechos en México; así como, la vigencia de estos derechos en nuestro país.

TÉCNICAS (GRUPO FOCAL, ENTREVISTA PROFUNDA)

No se contempla dentro de la investigación la realización de este tipo de técnicas.

ESQUEMA DE TRABAJO (DESARROLLAR)

CAPÍTULO 1 El Derecho al Acceso a la Información Pública, el Derecho a la Protección de Datos Personales y el Sistema Nacional Anticorrupción: contenido esencial.

CAPÍTULO 2 Marco jurídico nacional e internacional que regula el derecho a la información, derecho a la protección de datos personales y el Sistema Nacional Anticorrupción

CAPÍTULO 3 Colisión entre ambos derechos a la luz del juicio de ponderación

CAPITULO 4 Análisis de Casos resueltos en la colisión de derechos

CONCLUSIONES

Como conclusión, podemos determinar que es evidente que se configura una tensión entre dos derechos humanos: El derecho a la protección de los datos personales frente al derecho de acceso a la información pública

ANEXOS

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Bibliográficas

ALEXY, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, México, ed. Fontamara, 2013, p. 46.

ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, 2 e., traductor Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 279.

ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 22 e., Trad. Carlos Bernal Pulido, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 11.

ARANCIBIA MATTAR, Jaime, *El principio de necesidad de la sanción administrativa como potestad de ultima ratio*, Chile, ed. Thomson Reuters, 2014, p. 132-133.

ARELLANO GAULT, D. y LEPORE, W., “La Política de transparencia en México. Marco normativo de la transparencia en México”, *CIDE*, 2012, p. 137.

➤ Hemerográficas

Principales diarios de circulación

➤ Electrónicas

Access Info Europe, “El Derecho de acceso a la información: Definición, protección internacional del derecho y principios básicos”, 2010, p.3, https://www.access-info.org/wp-content/uploads/EI_Derecho_de_acceso_a_la_informacin._principios_bsicos.pdf

ACNUR Comité Español, “¿Qué es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?”, *Comité Español*, España, 2007, párr. 1,2,3, <https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/>

ACNUR, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Europa, 1 de noviembre de 1998, art. 8, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>.

CRONOGRAMA DE TRABAJO

Periodo	Actividad	Fecha
Primer periodo	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Recolección de información ➤ Redacción primer capitulo 	Julio-agosto
Segundo	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Recolección de información ➤ Redacción segundo capitulo 	Marzo-abril
Tercero	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Recolección de información ➤ Redacción tercer capitulo 	Julio-agosto
Cuarto	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Recolección de información ➤ Redacción cuarto capitulo 	Septiembre-diciembre

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Puente: Garzón Valdés, Ernesto, Lo íntimo, lo privado y lo público, México, IFAI, 2005, Cuadernos de Transparencia 06. <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/cuadernillo6.pdf>
2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adopción: Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, documento consultado en el sitio: <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, el 8 de enero de 2013.
3. PIÑAR MAÑAS, José Luis. El derecho fundamental a la protección de datos personales, en Protección de Datos de Carácter Personal en Iberoamérica (II Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos La Antigua-Guatemala 2-6 de junio de 2003), Valencia, 2005. Sitio: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?>
4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada 8a. Época; 2a. Sala; Tomo X, Agosto de 1992.
5. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. [J]; 9a. Época; Pleno; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1522 (N. de registro 172479).
6. Fuente: Garzón Valdés, Ernesto, Lo íntimo, lo privado y lo público, México, IFAI, 2005, Cuadernos de Transparencia 06. <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/cuadernillo6.pdf>
7. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, del 1 marzo de 2007, número 2204-I.Resolución STC 292/2000 del Tribunal Constitucional Español.

8. Leyes Federales, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, En: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.
9. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adopción: Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966, documento consultado en el sitio: <http://www.sre.gob.mx/tratados/>, el 8 de enero de 2013.
10. PIÑAR MAÑAS, José Luis. El derecho fundamental a la protección de datos personales, en Protección de Datos de Carácter Personal en Iberoamérica (II Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos La Antigua-Guatemala 2-6 de junio de 2003), Valencia, 2005.Sitio: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?>
11. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada 8a. Época; 2a. Sala; Tomo X, Agosto de 1992.
12. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. [J]; 9a. Época; Pleno; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1522 (N. de registro 172479).

CAPÍTULO I

EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN: CONTENIDO ESENCIAL

1.1 Concepto del Derecho de Acceso a la información Pública

El texto del constituyente de 1916 -1917 tuvo la intención de regular la libertad de expresión, no se hacía mención alguna del derecho de acceso a la información, debido a que, era un derecho desconocido para la época y que no se asociaba en ningún sentido con el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El derecho de acceso a la información pública en México, es producto de un contexto democratizador en la sociedad, de cambios institucionales que permitieron dar forma al ejercicio de este derecho y a sucesos coyunturales de nuestra historia que explican la sustancia y objeto de las más recientes reformas constitucionales, y su subsecuente desarrollo legislativo en una *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y su armonización en las Entidades Federativas de nuestro país.

Una de las reformas más significativas y trascendentes que se tuvieron en la materia es al artículo sexto constitucional, consistente en la incorporación de una frase al final del texto como parte de la reforma política que impulsó Jesús Reyes Heróles en diciembre de 1977, en la cual se añade lo siguiente “*el derecho a la información será garantizado por el Estado*”, sin embargo, esta reforma se interpretó con

alcances muy diversos a los que al día de hoy se tienen, no se estableció una garantía para los gobernados, sino para los partidos políticos.

Por otra parte, la segunda sala de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* sostiene en 1985 en la tesis aislada **“INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL”** ¹ en la cual se estableció que: El derecho de acceso a la información como se había señalado en el artículo sexto *“es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos”*.²

Por lo cual, se interpretó que el legislador no pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información.

Esta tesis aislada, deriva del amparo en revisión 10556/83 interpuesto por el abogado Ignacio Burgoa Orihuela, quien interpuso demanda de Amparo contra la negativa del *Secretario de Hacienda y Crédito Público* a proporcionar los informes de los empréstitos que aumentaron en la cantidad de 37,600 millones de dólares la deuda externa de México durante el gobierno del exmandatario José López Portillo.

Mediante sentencia, emitida el 3 de noviembre de 1983, el órgano jurisdiccional negó el amparo solicitado bajo el siguiente argumento:

¹ Tesis 2ª I/92, *Suprema Corte de Justicia*, 8ª Época, t. X, agosto de 1992, p. 44, disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=206435&Clase=DetalleTesisBL>, consultado el 01 de julio 2020.

² Ídem.

*Dentro de sus obligaciones, se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, difundirá en forma periódica los datos de la deuda pública, consignando todos aquellos que resulten significativos para una mejor comprensión. También es cierto, que ello no constituye una obligación a cargo de esta institución para rendir informe sobre la deuda pública a cualquier persona que lo solicite. Pues tal derecho corresponde de modo general al público, pero no de manera particular a un individuo.*³

No conforme con la resolución antes mencionada, Ignacio Burgoa, un hombre adelantado a la interpretación del derecho de acceso a la información, interpone recurso de revisión ante la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, la cual considera que el derecho de acceso a la información, no se puede considerar como un derecho de una sola persona. Además, atendiendo al principio de que la autoridad no puede hacer más de lo que la ley expresamente le permite, se concluye que no existe facultad ni obligación de la Secretaría de Hacienda para proporcionar a determinada persona los informes pormenorizados que se le requieran sobre la deuda externa de México, ni existe el derecho a favor de persona determinada para exigir esa conducta. La única obligación impuesta por la ley, en relación con los informes de deuda externa es la de hacer la publicación en forma periódica de los datos que resulten significativos para su mejor comprensión.⁴ Batalla perdida para la interpretación de este derecho, pero que, con el paso del tiempo, la corte tendría que modificar su criterio y a fuerza de la necesidad social, interpretaría con otros alcances el derecho a la Información.

Un suceso relevante, para la materia que se investiga, que aborda este tema se encuentra relacionado con todo lo acontecimientos que dan vida a la petición *“3/96 del presidente de los estados unidos mexicanos para que la suprema corte de justicia de la nación ejerciera la facultad prevista, entonces, en el párrafo segundo del artículo 97 de la constitución federal”*⁵ respecto a los hechos conocidos como

³ Tesis 2ª 1/92, *Suprema Corte de Justicia*, 8ª Época, t. X, octubre de 1992, p.71, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=291&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=206435>, consultado el 01 de julio 2020.

⁴ Ídem.

⁵ Tesis P. LXXXIX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 32, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=200114&Semanario=0#>, consultado el 01 de julio 2020.

“matanza de aguas blancas “. En esta determinación, el pleno de la corte, realiza una nueva interpretación ampliando el alcance del derecho, de la siguiente manera:

*II. Tan importante como los acontecimientos concretos y lesionantes de `El Vado' de Aguas Blancas, resulta el manejo público oficializado de los mismos. Es ahí donde aparece como sumamente preocupante para la sociedad mexicana la persistencia en incurrir en una política falta de ética, de ocultamiento, de engaño y de desprecio a la propia sociedad, por parte de quienes son elegidos o designados precisamente para defenderla y servirla.*⁶

“Lo anterior se encuentra respaldado por el artículo 6o. de la Constitución, en cuanto dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado, garantía social que a través de los diferentes elementos que formalmente se manejaron con motivo de la aprobación de ese texto, se debe interpretar como un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y que contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad”⁷.

Posteriormente, como ya lo mencionamos, la suprema corte “*amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales*”⁸. En un primer momento, se advierte que se analiza como una garantía de los partidos políticos, para posteriormente ser analizada como una garantía individual, en la cual todo ciudadano tiene derecho a recibir información por parte del Estado, y que esta información debe de ser veraz, ya que esta le permitirá exigir y tomar decisiones informadas. Es aquí, donde encontramos un progreso significativo del alcance que se le pretendía dar al derecho.

⁶Ibíd. p. 32,

⁷ *Ibíd.* p.33.

⁸ *Ibíd.* P. 4

Noción que fue incorporada en la reforma al artículo 6 de la Constitución de 2007⁹, en la cual se agregó un segundo párrafo con siete fracciones, entre las cuales destacan los siguientes principios y bases:

Se establece por primera vez, que toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales debe de ser pública, en dicha reforma se establecieron dos limitaciones, por una parte, la reserva temporal por razones de interés público y la otra concerniente a la información que contenga datos personales, considerada como confidencial. En la misma reforma se agrega que toda persona sin necesidad de acreditar su interés o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información

A la postre, en 2014 hay otra reforma de suma importancia al artículo 610 de la constitución, pero no hay un impacto en la conceptualización de este derecho.

Para llegar a entender el progreso de este derecho, cobra relevancia citar el caso *Claude Reyes y otros Vs Chile*, ya que el Corte Interamericana en esta sentencia realiza la siguiente interpretación fijando los alcances de este derecho, bajo el siguiente argumento:

“La Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de julio del 2007, art. 6, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/037_DOF_20jul07.pdf, consultado el 01 de julio 2020.

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Diario oficial de la federación*, 7 de febrero del 2014, art. 6, p. 2-4, disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/estudios_legislativos1/docs/relevantes/RCMT_4.pdf, consultado el 02 de julio 2020.

ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”¹¹

El reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha ido evolucionando progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. El sistema interamericano de derechos humanos ha cumplido en ello un rol fundamental. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Claude Reyes y otros*, marcó un hito jurisprudencial al constituirse en el primer tribunal internacional en reconocer que el acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión.¹²

Todas estas reformas y resoluciones tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* han ido configurando el concepto de este derecho en nuestro país. Por lo tanto, citaré algunos autores para posteriormente realizar una conceptualización propia de este derecho.

Sergio López-Ayllón lo define como:

“El derecho de toda persona de solicitar el acceso a la información gubernamental y la obligación positiva del Estado a entregarla sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.”¹³

Ernesto Villanueva a su vez lo define de esta manera:

¹¹ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y Otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 77, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf, consultado el 01 de julio 2020.

¹² J. Alvarez Ignacio, “Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”, *Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Washington, 2017, p.6, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>, consultado el 01 de julio 2020.

¹³ López Ayllón S., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, 2017, art. 6º, p.235, disponible en: http://www.infodf.org.mx/comsoc/campana/2012/taipdf_comentada.pdf, consultado el 02 de julio 2020.

“La prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática¹⁴”

César Villanueva Esquivel define al derecho de acceso a la información pública como se cita a continuación:

A mi consideración, el derecho de Acceso a la Información Pública comprende el derecho a solicitar y recibir información pública, que busca empoderar a los ciudadanos para una participación activa e la sociedad, para la toma de decisiones y el impacto que esto puede tener en la sociedad.

Podemos considerar, que el derecho de acceso la información pública, comprende el derecho a solicitar y recibir información pública, con el objetivo de lograr una mayor participación social, empoderando a los ciudadanos, en la toma de decisiones y en la incidencia de estas decisiones en la sociedad.

1.2. Elementos del Derecho de Acceso a la Información Pública

Según el autor Luigi Ferrajoli, sobre cuáles son los derechos fundamentales, según el autor:

“Son Derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo, cualquier expectativa positiva de prestaciones o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo

¹⁴ Villanueva, Ernesto, “Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México”, *Derecho comparado de la información*, México, núm.1, 2003, p.131, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoinc/cont/1/cnt/cnt6.pdf>, consultado el 03 de julio 2020

por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”¹⁵.

Cobra relevancia, hacer mención de la definición de Derecho Fundamental formulada por Robert Alexy, traducida por el autor Carlos Bernal Pulido, de acuerdo con este concepto, “*todo derecho fundamental se estructura como un haz de posiciones y normas, vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental*”¹⁶

Por lo cual podemos concluir, que entonces tenemos tres elementos esenciales, un sujeto activo, sujeto pasivo y el objeto de la relación.

1.2.1 Sujeto activo

Conforme al Artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se menciona que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.¹⁷

En su artículo 6°, párrafo segundo del mencionado ordenamiento hace referencia que “*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión*”.¹⁸

Por tal razón, conforme al principio de universalidad y en tanto que está estrechamente vinculado con el principio de igualdad y la no discriminación y una vez analizando los artículos anteriormente expuestos se señala que el sujeto activo en el derecho de acceso a la información pública, es cualquier persona que desee

¹⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías, la Ley del más Débil*, España, ed. Trotta, 2010, p. 37.

¹⁶ Bernal Pulido, Carlos, *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, Colombia, ed. Nomos, 2014, p. 103.

¹⁷ Cossio Díaz, J. R., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada I*, Ciudad de México, ed. Tirant blanc, 2017, Tomo I, p. 53.

¹⁸ *Ibidem*. p. 230

solicitar todo tipo de información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o bien, la posean.

El derecho de acceso a la información pública, debe de ser comprendido dentro de un sistema democrático, pues éste faculta a todos los ciudadanos, sin distinción alguna para solicitar y recibir información que les permita involucrarse en los asuntos políticos, así como monitorear las actuaciones de los diversos agentes del Estado con la finalidad de verificar que la gestión pública se lleve a cabo dentro de los márgenes de la responsabilidad y la transparencia para beneficio de la población¹⁹; es por esta razón, que el derecho de acceso a la información cuenta con reconocimiento jurídico como una prerrogativa fundamental independiente e instrumental a nivel nacional e internacional, que juega a favor de los ciudadanos.

1.2.2 Sujeto pasivo.

Es importante es esta relación definir quién es nuestro sujeto pasivo, el estado al garantizar el derecho de acceso a la información, se convierte en el principal promotor para que esto se lleve a cabo; como señala el artículo 1º en su párrafo tercero de la Constitución Política antes mencionada *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad”*.²⁰

En la *Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA)*, dice que:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental del individuo. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite límites excepcionales que deben estar previamente establecidos en la ley para el

¹⁹ Organización de los Estados Americanos *et al.*, *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*, 2013, p. 8, disponible en: <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>, consultado el 03 de julio 2020

²⁰ Cossio Díaz, J. R., *op cit*, p. 65.

caso de que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.²¹

Por otro lado, el poder judicial, la resolución emitida por el ministro Juventino V. Castro y Castro, manifiesta que “El Estado garantizará el derecho a la información, algo tan normal como que es el Estado quien garantiza todos los derechos constitucionales. Por tanto, no puede haber otra interpretación más que la información que se garantiza es la que posee el Estado, quien debe asegurar que ésta se pueda proporcionar”.²²

La *Comisión Interamericana sobre los Derechos del Hombre* precisa que:

El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos de todos los niveles de gobierno. Este derecho recae sobre toda información bajo el control del Estado, la información que éste capta y produce –o la que está obligado a captar o producir– y la información que está bajo el poder de quienes administran los servicios y fondos públicos, respecto de tales servicios y fondos.²³

En nuestra normatividad los vamos a encontrar denominados como Sujetos Obligados, término “*que alude a los entes gubernamentales con responsabilidad para ofrecer información pública, ya sea por pertenecer a la administración pública o dependen de un financiamiento proveniente de recursos públicos*”²⁴.

Por lo antes mencionado, podemos determinar que el Estado para el ejercicio de este derecho, en su papel como sujeto pasivo de la relación se denomina “Sujeto Obligado”.

²¹ Perlingeiro, Ricardo, “El libre acceso a la información, las innovaciones tecnológicas y la publicidad de los actos procesales”, *Scielo*, México, vol. 46, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000100007#nota.

²¹ Soto Gama, Daniel, “Principios generales derecho a la información”, *INFOEM*, México, 2010, p. 80, disponible en: https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_003_2009.pdf, consultado el 03 de julio 2020

²² Soto Gama, Daniel, “Principios generales derecho a la información”, *INFOEM*, México, 2010, p. 80, disponible en: https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_003_2009.pdf, consultado el 03 de julio 2020

²³ OEA, “Acceso a la Información violencia contra las mujeres y administración de justicia”, *Comisión interamericana sobre los derechos del hombre*, Estados Unidos, ²⁷ de marzo de 2015, pág. 9, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Acceso-informacion.pdf>, consultado el 03 de Julio de 2021.

²⁴ Ríos Cázares, A. y Cejudo, G., *La Política de transparencia en México*, CIDE, p. 187.

1.2.3 El objeto de la relación

La ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública establece: *“La más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública. La ley se basa en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”*²⁵

El autor Eduardo Flores Trejo dice que *“toda información que esté en posesión de los sujetos obligados por ley es considerada como un bien público, por lo tanto, quien desee ejercitar este derecho debe tener acceso a la información de manera gratuita, sin que esto impida al sujeto obligado el poder cobrar una cuota de recuperación por la reproducción”*²⁶

El derecho de acceso a la información pública comienza con una gestión documental como servicio organizacional, lógico y eficaz.²⁷

*“La libertad de expresión para no ser un ejercicio estéril y completamente vacío, debe de estar nutrido por información; en este sentido, el que los ciudadanos puedan acceder a los documentos y archivos públicos les permite – instrumentalmente- un mejor ejercicio de su libertad de expresión”*²⁸

Por todo lo antes mencionado, podemos concluir que el objeto de esta relación es la información, los documentos que son generados por las autoridades en el ejercicio de sus funciones, y no solamente el documento que generan, sino

²⁵ OEA, *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*, 8 de junio de 2010, artículo 2, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf, consultado el 05 de Julio de 2021

²⁶ Flores Trejo, Eduardo, “Derecho de acceso a la información: de la fase normativa a la valoración de su impacto”, *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, núm. 35, Caracas Venezuela, junio 2006, P. 3, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3575/357533667007.pdf?ved=2ahUKEwity8WP94PvAhVHQq0KHWyLDDIQFjALegQIJBAC&usq=AOvVaw03i2xTB-LyxvY99SWoIP4u>, consultado el 05 de Julio de 2021.

²⁷ Arellano Gault, D. y Lepore, W., “La Política de transparencia en México. Marco normativo de la transparencia en México”, *CIDE*, 2012, p. 137.

²⁸ López Ayllon, Sergio, “Democracia y Acceso a la Información”, México, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2005, Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral, p.23, disponible en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/09_Democracia%20y%20acceso%20a%20la%20informacio%CC%81n.pdf, consultado el 05 de julio de 2020.

también, los que poseen y administran aunque aquellos no sean generados, por las mismas funciones que desarrollan.

1.3 Garantía primaria y garantía secundaria del Derecho de Acceso a la Información Pública

1.3.1 Garantías primarias y secundarias

Según el autor Luigi Ferrajoli, *“Son garantías negativas primarias las prohibiciones impuestas a la legislación ordinaria de producir normas en derogación de normas constitucionales, ya sea incondicional o condicional a la adopción de un procedimiento legislativo agravado que es el previsto por las normas sobre la revisión”*.²⁹

“Son garantías negativas secundarias las normas sobre el control jurisdiccional de constitucionalidad, que consisten en la obligación para la jurisdicción de anular o abstenerse de aplicar los actos preceptivos en oposición, por razones de forma o de sustancia, con las normas constitucionales y que violan por ello sus garantías negativas primarias”.³⁰

“Según Kelsen el derecho subjetivo sería en cambio solo el reflejo de un deber jurídico, es decir, de lo que anteriormente llamo garantía primaria. Es más: tener un derecho, añade Kelsen, equivale a tener la posibilidad jurídica de obtener la aplicación de la norma jurídica adecuada que garantizará la sanción: al poner en marcha, lo que aquí he llamado garantía secundaria”.³¹

En efecto, se deduce que derechos fundamentales puestos o producidos por buenos actos normativos pero exentos de garantías serían, simplemente, derechos inexistentes; como inexistentes-simples flatus vocis- serían también las normas que las expresan; como enteros catálogos de derechos –gran parte de los derechos sociales y casi todos los derechos humanos establecidos por convenios

²⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derechos Fundamentales Democracia Constitucional y Garantismo*, Lima, ed. RZ Editores, 2016, p. 149.

³⁰ *Ídem*.

³¹ *Ibidem*. p. 153-154.

internacionales- serian no –derecho, no- normas, solo porque carecen de garantías, tanto primarias como secundarias.³²

Mientras los derechos primarios consisten, esencialmente, en expectativas sustanciales (de no lesión, en el caso de los negativos, de prestación, en el de los positivos) y, por consiguiente, en los beneficios que se aseguran a sus titulares, los derechos secundarios, sean civiles o políticos, al ser ejercidos mediante actos que producen efectos jurídicos, son además poderes y, como tales, se encuentran sometidos, en el estado de derecho, a límites y vínculos legales. Por eso he llamado a los primeros derechos sustanciales o finales y a los segundos derechos formales o instrumentales.³³

Tal como menciona Ferrajoli en la cuarta tesis que ofrece en materia de derechos fundamentales,

Los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que les corresponden obligaciones (de prestación-9 o prohibiciones (de lesión). Convengo en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones, y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente a las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias.³⁴

Los derechos fundamentales, para Ferrajoli son obligaciones que se consideran garantías primarias y a las garantías secundarias a la obligación de reparar o sancionar las lesiones de los derechos fundamentales.

A manera de ejemplo Ferrajoli menciona.

Por ejemplo la garantía primaria del derecho de propiedad es la prohibición del hurto establecida por la norma primaria que crea el delito de hurto; la garantía secundaria es la obligación de aplicar la sanción prevista por las normas secundarias que

³² *Ídem*.

³³ Ferrajoli, Luigi, *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*, 4 e., Madrid, ed. Trotta, 2009, Colección: Estructuras y Procesos, Serie Derecho, p. 298.

³⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías*, 3 e., Madrid, ed. Trotta, 2002, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, p. 43, disponible en: <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>, consultado el 06 de julio 2020.

castigan el hurto y que disciplinan las formas de su persecución. La garantía primaria de los derechos de libertad es la prohibición de las leyes o medidas restrictivas de tales derechos implicada por la norma primaria en la que se establecen; su garantía secundaria es la obligación de anular tales leyes, previstas en la norma secundaria que establecen el control de constitucionalidad.³⁵

La inefectividad de las normas primarias:

Gerardo Pisarelli menciona, Ferrajoli distingue dos tipos de garantías de los derechos: las primarias y las secundarias. Las garantías primarias serían garantías legales y las secundarias, jurisdiccionales. Las garantías primarias comprenden las obligaciones que, en materia de derechos fundamentales, las normas imponen al legislador (e indirectamente a la administración). Las secundarias, por su parte, estarían constituidas por los deberes que, también en relación con los derechos, las normas encomiendan a los órganos jurisdiccionales. La relación entre unas y otras garantías sería de subsidiariedad. O sea, que las garantías secundarias operarían solo en caso de insuficiencia o incumplimiento de las garantías primarias. Ambas serían, en suma, deberes cargo de los derechos públicos, esto es, garantías institucionales.³⁶

En palabras de los autores Marco Aparicio Wilhelmi y Gerardo Pisarello Prados nos dice que una garantía primaria es también llamada,

“La garantía política, normativa, inmediata de un derecho fundamental es, como ya hemos apuntado, su garantía constitucional, esto es, la decisión del legislador constituyente de incluir un derecho en la norma con mayor valor jurídico dentro del ordenamiento.

Todo ello no quiere decir, naturalmente, que las garantías constitucionales y legislativas sean suficientes para que un derecho sea eficaz, es decir, para que sus destinatarios puedan satisfacer, realmente, la necesidad o el interés protegido. Junto con ellas, es imprescindible contar, en diferentes escalas espaciales, con un aparato administrativo material –

³⁵ *Ídem*.

³⁶ Pisarello, Gerardo, “Ferrajoli y los derechos fundamentales: ¿Garantías?”, *Dialnet*, s.f., p. 3, disponible en: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-FerrajoliYLosDerechosFundamentales-4037665.pdf>, consultado el 06 de julio 2020.

funcionarios, equipos técnicos, recursos– y con una serie de instrumentos jurídicos – reglamentos y actos de ejecución– que permitan concretar al derecho tutelado”³⁷

Sobre una garantía secundaria o jurisdiccional los autores nos menciona: “*La existencia de garantías jurisdiccionales de los derechos supone la posibilidad de que la vulneración, por acción u omisión, de las garantías primarias pueda ser impugnada ante un órgano de tipo jurisdiccional, esto es, ante un tribunal más o menos independiente e imparcial*”.³⁸

A juicio de Eddie Álvarez,

Positivas (obligaciones que deben realizarse). Es la obligación que tiene el legislador de crear normas de ejecución de los derechos fundamentales, por lo tanto un derecho sin una garantía es un derecho inexistente y no una laguna, esto por la diferencia entre derecho y garantía que no son lo mismo, ya que según Ferrajoli, Kelsen hace esta distinción y envuelve en un mismo sentido de derecho subjetivo la garantía primera y la garantía secundaria.³⁹

Secundarias (intervienen en caso de violaciones a las garantías primarias, lo que en nuestro derecho se conoce como medios de control constitucional).⁴⁰

Es importante diferenciar las garantías jurisdiccionales ordinarias, entendiendo por tales las confiadas a tribunales ordinarios con capacidad para prevenir, controlar o sancionar vulneraciones de derechos y las garantías jurisdiccionales especiales como la acción de protección o el hábeas corpus, que son conocidas por jueces de la justicia ordinaria obligados a preservar los derechos constitucionales, y finalmente, dentro de este segundo grupo, se encuentran las garantías que son

³⁷ Aparicio Wilhelmi, Marco y Pisarello Prados, Gerardo, “Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas”, UOC, s.f., p. 13, disponible en: <https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos-economicos-sociales-culturales/Los%20derechos%20humanos%20y%20sus%20garantias%20nociones%20basicas.pdf>, consultado el 06 de julio 2020.

³⁸ *Ibidem*. p. 19.

³⁹ Álvarez, Eddie, “Las Garantías Constitucionales En La Teoría De Luigi Ferrajoli”, *Grado Cero Prensa Un espacio para la difusión de las Ciencias Sociales y la Filosofía*, 2 de abril de 2018, párr. 4, disponible en : <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2018/04/02/las-garantias-constitucionales-en-la-teoria-de-luigi-ferrajoli/>, consultado el 07 de julio 2020.

⁴⁰ *Ibidem*. párr. 6.

conocidas por órganos específicos, como es el caso de la acción extraordinaria de protección que es interpuesta ante la Corte Constitucional.⁴¹

Sobre las garantías jurisdiccionales argumentan: *“La existencia de garantías jurisdiccionales de los derechos supone la posibilidad de que la vulneración, por acción u omisión, de las garantías primarias, pueda ser impugnada ante un órgano de tipo jurisdiccional, esto es, ante un tribunal más o menos independiente e imparcial”*.⁴²

“Algunos autores sostienen que cuando el ordenamiento jurídico no prevé esta posibilidad, se está ante un derecho sin garantía, o peor, ante un simple derecho en el papel. Otros autores, en cambio, afirman que la existencia de derechos sin garantías jurisdiccionales debe considerarse una suerte de imperfección lógica del propio ordenamiento, es decir, una laguna que los operadores jurídicos tienen la obligación de colmar, dotando al derecho de algún mecanismo de protección”⁴³

Palombella menciona: *“las obligaciones y prohibiciones que pretenden dar cumplimiento a un derecho forman parte del contenido del derecho, de modo que no operan como garantías. Es decir, según este autor italiano, no es posible separar los derechos de sus garantías primarias”*.⁴⁴

Una vez establecida, la diferencia entre garantía primaria y garantía secundaria, podemos dar paso a identificar, la garantía primaria y garantía secundaria en el Derecho de Acceso a la Información Pública.

1.3.2 Garantía Primaria del Derecho de Acceso a la Información Pública

Garantía primaria en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos:

⁴¹ *Ídem*.

⁴² *Ídem*.

⁴³ *Ídem*.

⁴⁴ Sastre, Ariza, “Hacia una Teoría Exigente de los Derechos Sociales”, recyt, s.f., p. 265, disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/viewFile/46584/28068>, consultado el 07 de julio 2020

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.⁴⁵

Por su parte en el artículo 6, se establece *“El derecho a la información será garantizado por el Estado”*.⁴⁶ Sobre la garantía secundaria menciona: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.⁴⁷

Para el derecho fundamental de acceso a la información, la garantía primaria se encontrará en la legislación en materia de Acceso a la Información Pública y todas las políticas públicas en materia de acceso a la información pública, al respaldar a los ciudadanos en el ejercicio de esta prerrogativa, además contempla la creación de organismos garantes autónomos que permitan el control entre el sujeto obligado y el solicitante.

En conclusión, el orden jurídico reconoce al ciudadano la legitimación activa para el ejercicio de este derecho frente al Estado, sus dependencias, entidades, organismos, incluso autónomos, con la finalidad de investigar, buscar información y por ningún motivo podrá coartarse esta libertad.⁴⁸

Como ya pudimos analizar la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen “el derecho de acceso a la Información Pública” como un derecho fundamental.

⁴⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos*, México, 20 de diciembre de 2019, disponible en: art. 1, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf, consultado el 07 de julio 2020

⁴⁶ *Ibidem*. Art.6.

⁴⁷ *Ibidem*. Art. 1.

⁴⁸ Muhlia, V y Pena, G., “El derecho de acceso a la información como un derecho humano”, México, 2008, p. 45.

1.3.3 Garantías Secundarias del Derecho de Acceso a la Información Pública

Como ya se mencionó en párrafos que anteceden, Luigi Ferrajoli clasifica las garantías en primarias y secundarias, para efectos de la presente investigación, *“las garantías secundarias constituyen las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, esto es, las violaciones a las garantías primarias”*⁴⁹.

Cuando el Estado causa un agravio a un ciudadano en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, el particular tiene la facultad específica para acudir ante el órgano garante destinado para tales efectos o, en su caso, al Juicio de Amparo.⁵⁰ Como se expondrá en páginas subsecuentes.

En el caso de México, la necesidad de una institución garante del derecho de acceso a la información pública nace a raíz de la reforma constitucional al artículo sexto en el año 2007, mediante la cual establecía la obligación para que todas las entidades federativas contaran con *un organismo*⁵¹ especializado con autonomía operativa, de gestión y decisión que creara *“mecanismos de acceso a la información y medios de impugnación”*⁵².

“Las decisiones del órgano garante son competencia de los comisionados de transparencia y los mandos directivos, sobre ellos recae la responsabilidad de la resolución de controversias que surgen entre los ciudadanos y las autoridades en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cabe mencionar que estas resoluciones adquieren carácter vinculatorio, por lo que en caso de incumplimiento, la legislación les permite sancionar al sujeto obligado”.⁵³

⁴⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, 2003, p.102, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1094-teoria-y-dogmatica-de-los-derechos-fundamentales>, consultado el 20 de julio 2020.

⁵⁰ Muhlia, V y Pena, G., *op. cit.*, p. 45.

⁵¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de julio... *cit.*, art.6.

⁵² Ríos Cázares, A. y Cejudo, G., *op cit*, p. 139.

⁵³ *Ibidem.* p. 146.

Retomando lo expuesto con antelación, la reforma constitucional prevé la creación de órganos especializados en garantizar al ciudadano el ejercicio al derecho de acceso a la información, deberán contar con una técnica adecuada para el desempeño de sus funciones, revisar el diseño de los procesos para atender las solicitudes de información.⁵⁴

Por tal motivo, existe en el país 32 órganos garantes del derecho de acceso a la información pública y un organismo garante nacional (INAI), quienes se encargan de tutelar la garantía secundaria de este derecho.

1.4 Principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública

Es preciso determinar cuáles son los principios que rigen el derecho de Acceso a la Información Pública, por lo cual estableceremos la distinción entre principios y reglas:

“Por su parte Dworkin, al revisar la posición de Hart, precisa que el derecho no puede verse como un conjunto de reglas o normas jurídicas en el sentido tradicional de Kelsen o Hart, sino también de principios. Los principios se dividen en directrices que fijan objetivos de carácter económico, social o político, y los principios en sentido estricto, es decir, exigencias de tipo moral, según su teoría que establecen derechos humanos o fundamentales.”⁵⁵

Por otra parte, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* ha determinado que “*los principios del derecho son herramientas auxiliares al momento en que cualquier autoridad resuelve un asunto, ello ante la ausencia de claridad dentro de las normas*

⁵⁴ López Ayllón, S., “La Política de transparencia en México. Marco normativo de la transparencia en México”. *CIDE*. p. 85.

⁵⁵ Rojas Armandi, Víctor Manuel, “Teoría de R. Dworkin y la aplicación de los principios generales del derecho en México”, *Biblioteca Jurídica de la UNAM*, México, 2015, p. 249-250, disponible en: https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwj8zaW_vOHRhVtmKOKHdfTBhYQFjAAegQIARAB&url=https%3A%2F%2Frevistas-colaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Fjuridica%2Farticle%2Fdownload%2F11598%2F10609&usq=AOvVaw0q5KCGklFar9inLumehFaH, consultado el 21 de julio 2020.

jurídicas que resultan aplicables al caso en concreto, sin que sea una cuestión particularizada a cierta materia jurídica".⁵⁶

Por lo tanto, los principios se advierten como directrices que establecen derechos humanos o fundamentales, es por lo que nuestra constitución establece en su artículo 6 sección A, fracciones I a III *"los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública"* principios tendientes a garantizar el cumplimiento del contenido de esta prerrogativa:

1.4.1 Principio de Máxima Publicidad

Este principio se configura como el eje rector del derecho de Acceso a la Información Pública en nuestro país, algunos autores lo conceptualizan de la siguiente manera:

Por su parte López Ayllón lo define como: *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismos, o entidad federal, estatal o municipal es de naturaleza pública, salvo que se configure la hipótesis de reserva prevista en el propio texto constitucional"*⁵⁷

Sin embargo, este principio también puede ser limitado, cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos *"Este principio al igual que sucede con el derecho de acceso a la información y la libertad de expresión, no es absoluto sino que se ve inmerso en el principio de relatividad, es decir, adquiere limitaciones, sin embargo estas limitantes no se traducen en actuaciones arbitrarias por parte del Estado, por el contrario, se sustentan en instrumentos jurídicos internacionales que disponen las siguientes reglas"*⁵⁸

⁵⁶ Tesis Aislada 228881, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Enero-Junio de 1989, p. 573, disponible en: [⁵⁷ López Ayllón, S., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada...*, cit., p. 235.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/(F(xS70ZEAywGYwKxrXGWhR8z0VlhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-, consultado el 21 de julio 2020.</p></div><div data-bbox=)

⁵⁸ Tenorio Cueto, Guillermo A. "El Derecho de acceso a la información en Iberoamérica y su concreción como garantía constitucional. El caso mexicano", *Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, Madrid, núm. 17, mayo, 2017, p. 79-99, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5966875>, consultado el 22 de julio 2020.

1. Este derecho fundamental *“debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de manera que se favorezca al derecho de acceso a la información.*
2. *Toda decisión negativa deberá estar fundamentada, por lo que corresponde al Estado la carga de la prueba para demostrar al ciudadano no puede ser revelada.*
3. *Ante una duda o vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información”*⁵⁹

*La publicidad es un principio fundamental del derecho a la información, toda vez que su ejercicio no puede llevarse a cabo si no es determinada la obligación del Estado de dar a conocer la información que se encuentra en su poder. La transparencia es la condición permanente del Estado que le permitirá precisamente hacer toda información pública, no pudiendo entender una sin la otra*⁶⁰

La Comisión Interamericana sobre los Derechos del Hombre señala que:

Los Estados tienen “la obligación de suministrar al público “la máxima cantidad de información en forma oficiosa, por lo menos en cuanto a: (a) la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos –por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación-; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento interponer quejas o consultas, si existiere”⁶¹

La publicidad de la información es la regla general, que rige a este derecho, sin embargo, como todo derecho no es absoluto y tiene sus excepciones al principio de máxima publicidad, principio que tendrá que ser valorado al caso en concreto.

1.4.2 Principio de Calidad

⁵⁹ OEA, “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”...cit., p. 4

⁶⁰ Soto Gama, Daniel, *op. cit.*, p.157.

⁶¹ OEA, “Acceso a la Información violencia contra las mujeres...”, *cit.*, p. 35.

Uno de los principios de este derecho es la calidad, para que la información cumpla su finalidad o el objetivo que persigue debe de cumplir con el principio de calidad.

La calidad de la información estará vinculada a diversas obligaciones por parte de los entes públicos, por calidad se entenderá a la información actualizada, completa, comprensible y veraz; la información poco actualizada, incompleta, poco o nada comprensible y falaz abona a la opacidad.⁶²

Este principio encuentra actualidad en dos dimensiones, por un lado, desde la óptica de la llamada transparencia activa de la información, en la cual el Estado deberá publicitarla como parte de su obligación de transparencia y, por otra se verá desde la óptica del derecho de acceso en la que se requiere de una solicitud inicial para que el Estado entregue la información, de lo anterior se concluye que el principio de calidad se actualiza.⁶³

*“La importancia del Principio de Calidad de la información, radica en proteger el objeto material del derecho a la información, es decir la información misma”.*⁶⁴

La información que generan posee o administran los sujetos obligados tiene que cumplir con el principio de calidad de la información.

1.4.3 Principio de no discriminación

Este principio, se origina a partir de la universalidad de la libertad de expresión y se traduce en una legitimación activa, no en función de la ciudadanía o algún interés jurídico demostrable sobre la información. Este principio, origina que los poderes públicos publiciten sus actos más allá de quien sea el interesado pues la información al ser pública deberá ser puesta a disposición del ciudadano, indistintamente si es extranjero, mayor de edad, usa algún seudónimo, el poder público no deberá generar ningún tipo de

⁶² Soto Gama, Daniel, *op. cit.*, p.159.

⁶³ *Ídem.*

⁶⁴ *Ídem.*

discriminación para entregarla pues la naturaleza de ella es justamente ser pública⁶⁵

“De este principio derivan diversas obligaciones para el Estado, entre las cuales destacan:

1. *No se podrá negar el derecho a la información pública gubernamental a ninguna persona por cualquier distinción, exclusión o restricción por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
2. *Las instituciones públicas del Estado Mexicano deberán eliminar las barreras que impidan el acceso, de modo que deberán implementar medidas para facilitar la materialización de las disposiciones legales de la materia.*
3. *Toda persona tendrá acceso a la información de manera gratuita así como acceso a sus datos personales y rectificación de éstos”⁶⁶.*

Este principio, permite que cualquier ciudadano acceda a la información pública, sin la necesidad de probar algún tipo de interés, o acreditar su personalidad, incluso en el ejercicio del acceso a la información pública, se realizan solicitudes de acceso por medio de un seudónimo.

1.4.4 Principio de Gratuidad:

El principio de gratuidad, es quizá uno de los principios a los cuales apelan más los ciudadanos al momento de interponer una solicitud o de interponer un recurso de revisión.

Ernesto Villanueva define este principio como se muestra enseguida:

“Toda la información que esté en posesión de los Sujetos Obligados por una ley es considerada bien público, por lo tanto, toda persona que desee ejercitar este derecho debe tener acceso a la información de manera gratuita, sin que esto impida que el sujeto obligado pueda cobrar una cuota

⁶⁵ Tenorio Cueto Guillermo A., *op. cit.*, p.84.

⁶⁶ *Ídem.*

*de recuperación por la reproducción de la información, dejándose la opción de consulta directa por parte del solicitante”.*⁶⁷

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite la siguiente opinión:

*“El acceso a la información debe ser gratuito y sólo estarán a cargo del solicitante los costos de reproducción. La información pública se produce y genera con fondos que provee la ciudadanía; la información que posee el Estado como insumo o producto de las decisiones que toma, se obtiene con fondos surgidos a partir de las contribuciones de sus gobernados, quienes con el pago de los impuestos sostienen el sistema que permite obtener esa información.”*⁶⁸

Perla Gómez Gallardo alude que: *“Este principio pretende no hacer oneroso a los gobernados, el ejercicio de un derecho humano cuyo reconocimiento, protección y garantía, corresponde al Estado, por lo tanto, no debe representar para el interesado erogación alguna salvo los casos en que desee reproducir la información solicitada”.*⁶⁹

El principio de gratuidad tiene por finalidad combatir cualquier muestra de discriminación a cualquier persona por motivos de su condición económica y garantizar a toda la ciudadanía el acceso a la información, ya que el ejercicio de este derecho no puede estar condicionado.⁷⁰

Como ya se ha hecho mención, este principio, opera en la mayoría de los casos, salvo cuando se pretenda reproducir la información, para lo cual la misma normatividad establece el cobro que se tendrá que realizar. Sin embargo, también la normatividad contempla ciertas excepciones a este cobro, siempre y cuando, se pueda realizar un análisis de las condiciones socioeconómicas de la persona que solicita la información.

1.4.5 Principio de Protección de Datos Personales

⁶⁷ Villanueva, Ernesto, et al, *Derecho de Acceso a la Información Pública en México*, 2 a., ed., Limac, p. 22.

⁶⁸ Soto Gama, Daniel, *op. cit.*, p. 166.

⁶⁹ Gómez Gallardo, Perla, “El Derecho de Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal”, *Archivos Jurídicas UNAM*, México, SUMARIO I, s.f., p. 134, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2404/11.pdf>, consultado el 23 de julio 2020.

⁷⁰ Burr Ortiz, Hudson, “La nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí”, *El cotidiano*, México, núm. 198, 2016, p. 97, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32546809013.pdf>, consultado el 25 de julio 2020.

Recordemos que, cuando en el artículo sexto constitucional se habla de la protección de datos personales, se establece como un límite al derecho de acceso a la información pública, es decir, las autoridades en todo momento tienen que proteger y resguardar los datos personales. En el tratamiento de la información, se debe privilegiar el cuidado de la información personal, la cual tiene en su posesión el estado.

“El objetivo principal de este principio consiste en determinar los lineamientos que permitan considerar la protección de datos personales como una obligación impuesta al Estado, quien en su cumplimiento dentro de sus atribuciones protege a aquellos que le otorgaron datos en cumplimiento a sus obligaciones pero con la salvedad de que no sean tratados por algún tercero, de manera que así se le brinda certeza y seguridad jurídica tanto a los solicitantes como a los otorgantes de los datos personales”.⁷¹

1.4.6 Principio de buena fe

En este principio se requiere que las actuaciones “*de los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con él fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal*”⁷².

⁷¹ Soto Gama, Daniel, *op. cit.*, p.170.

⁷² CIDH, “El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales”, *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Europa, 2011, p.26, párr. 83, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/EI%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Americas%202012%2005%2015.pdf>, consultado el 26 de julio 2020.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos expone:

Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.⁷³

La *Agencia de Acceso a la Información Pública de Argentina* nos menciona que:

*“Para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe”*⁷⁴

Resulta esencial que todas las autoridades actúen bajo este principio, en el ejercicio del derecho en cuestión.

1.5 Concepto de Derecho a la protección de datos personales

El derecho a la protección de datos personales, tanto a nivel nacional como internacional es reciente, no se puede comprender este derecho, sin antes acudir a otros conceptos, como lo son: privacidad, el derecho a la vida privada, derecho a la intimidad y derecho a la auto determinación Informativa.

1.5.1 El concepto de privacidad

Este concepto, tiene una fuerte influencia del modelo anglosajón derivado del artículo denominado *“The Right to Privacy”* escrito por Warren y Brandeis, en 1890, cuando por primera vez se conceptualiza *“el derecho a la privacidad como el derecho a ser dejado solo a no ser molestado”*⁷⁵, los autores analizan la privacidad

⁷³ OEA, “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Estados Unidos, 30 de diciembre de 2009, p. 5, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>, consultado el 27 de julio 2020.

⁷⁴ Gobierno de Argentina, “Principios de acceso a la información pública”, Argentina, s.f., párr. 15, disponible en: <https://www.argentin@a.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/principios>, consultado el 28 de julio 2020.

⁷⁵ Warren and Brandeis, *The Right to Privacy*, Harvard Law Review, núm. 5, vol. IV, 1890.

como un principio de defensa ante las publicaciones de la prensa sensacionalista de ese momento, ante un aparente miedo al desarrollo tecnológico cada vez más sofisticado, que podía poner en peligro la privacidad de las personas, en ese momento.

Por otra parte, autoras como María Nieves Saldaña señalan respecto al artículo mencionado que “ *Realmente, el principal argumento que Warren y Brandeis esgrimen en defensa del derecho a la privacidad es la exigencia espiritual o psicológica de toda persona de controlar su esfera privada y su propia información personal, por esto afirman que el principio que fundamenta su protección es el de la personalidad inviolable*”.⁷⁶

“La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad”⁷⁷

1.5.2 Derecho a la vida privada

Se reconoce en el sistema universal de derechos humanos, en los diferentes instrumentos internacionales como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12 de la siguiente forma: “*nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida, sus familias, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”⁷⁸

La *Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas contra Chile* estableció, respecto a la presunta violación de la Convención Americana, que el “derecho a la vida privada abarca todas las esferas de la intimidad y autonomía

⁷⁶ Saldaña Díaz, María Nieves, “La Génesis de la Protección de la Privacidad en el Sistema Constitucional Norteamericano: El Centenario Legado de Warren y Brandeis”, *Revista de Derecho Político*, núm. 85, 2012, pág. 212, disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/10723/10242>, consultado el 29 de julio 2020.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D’Amico vs Argentina Sentencia del 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Costas y Reparaciones*, p. 48 disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf&ved=2ahUKEwjZ3dnqnp_uAhUJPa0KHUBvAz0QFjAAeqQIBB_AB&usq=AOvVaw2aXC5cmH0u-cw-16HBEWjw, consultado el 30 de julio 2020.

⁷⁸ Asamblea General de la ONU, *Declaración de las Naciones Unidas*, 10 de diciembre de 1948, art.12, disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf, consultado el 30 de julio 2020.

de un individuo, incluyendo su personalidad, su identidad, sus decisiones sobre su vida sexual, sus relaciones personales y familiares [, en este sentido] la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de un individuo”⁷⁹

De igual forma, la misma corte, en diverso caso ha establecido “No obstante, conforme se desprende del artículo 11.2 de la Convención, el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática.”⁸⁰

Por lo tanto, tenemos que el derecho a la “*vida privada comprende un concepto amplio, no susceptible de definiciones exhaustivas*”⁸¹, por tal situación se considera un contenido más extenso que el de derecho a la privacidad, es un concepto mas extenso, que involucra más elementos a protegerse.

1.5.3 Autodeterminación informativa

El antecedente más importante, que deja establecidas la bases de lo que se conoce como autodeterminación informativa, lo podemos encontrar en la resolución del tribunal Alemán de 1983, respecto de La **Ley sobre un censo de población, profesión, vivienda y lugares de trabajo** de 1982, esta norma, establecía la obligación de recabar información personalizada de internos (presos), de personas que laboran en la institución o de familiares del personal. Por tal motivo, ante una impugnación el tribunal determina que en efecto se han violado a los recurrentes sus derechos consagrados en el Art. 2 correspondiente al derecho a la personalidad,

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 156, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf, consultado el 30 de julio 2020.

⁸⁰ Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 116, disponible en: https://www.cortedh.or.cr/docs/caos/articulos/seriec_193_esp.pdf&ved=2ahUKEwikka2q6s3rAhUbHM0KHWPJBuEQFjAAegQIDRAC&usq=AOvVaw2ECAZ7988hNYg9chi9BPmk, consultado el 30 de julio 2020.

⁸¹ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 119, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf&ved=2ahUKEwiBi7OYgZPvAhUGCKwKHTu5BRMQFjAAegQIChAD&usq=AOvVaw2ECAZ7988hNYg9chi9BPmk, consultado el 30 de julio 2020.

es decir, protección del individuo contra la recogida, almacenamiento, utilización y difusión, se encontraba englobada en el derecho de la personalidad”⁸².

En esta resolución se conceptualiza a la autodeterminación como: El derecho de decidir por sí mismos, cuándo y dentro de qué límites los asuntos de la vida personal habrán de ser públicos, el principio de proporcionalidad y la obligación de adoptar medidas de carácter procesal obligan al legislador a determinar qué datos se recogen y la finalidad que persiguen, la retransmisión de los datos recaudados para fines estadísticos, que no hayan sido procesados estadísticamente o no hayan sido convertidos en anónimos, para fines administrativos, puede por el contrario convertirse en una intromisión indebida en el derecho a la autodeterminación de la información.⁸³

Por lo tanto, podemos determinar, tres cuestionamientos por medio de los cuales se puede definir el concepto de autodeterminación informativa:

1. Qué información queremos que se conozca,
2. A quién se la entregamos y
3. Cómo o bajo qué circunstancias proporcionamos nuestra información.

1.5.4 Derecho a la protección de datos personales

A mi consideración, una de las definiciones más relevantes en el tema, es la que formula el profesor Stefano Rodotà, plantea que la protección de datos personales es un derecho fundamental que se *“concreta en la atribución a cada uno del poder “gobernar” la circulación de la información que le concierne. Se transforma así en*

⁸² Schwabe, Jürgen, “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán”, Konrad Adenauer Stiftung, México, 2009, p.93, disponible en: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038, consultado el 31 de julio 2020.

⁸³ *Ibidem*. p.94.

elemento capital de la libertad del ciudadano en la sociedad de la información y de la comunicación.”⁸⁴

Si bien la protección de datos personales y la privacidad son dos derechos autónomos *“no debe perderse de vista que el derecho de protección de datos sigue teniendo su vocación primigenia más no exclusiva de tutelar la privacidad y que en determinadas circunstancias la vulneración de uno acarrea la vulneración del otro. El primero otorga “facultades positivas de disposición y control” de los datos personales, mientras que el segundo confiere “facultades negativas de exclusión y terceros” de la vida privada y familiar de una persona”⁸⁵.*

La sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional Español dimensiona el contenido del derecho fundamental de la protección de datos personales, sin embargo, es de vital importancia delimitar el contenido de esta prerrogativa definiéndola como:

“un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a una persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea al Estado o a un particular, o cuáles puede recabar este tercero, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y con qué finalidad, de tal suerte que pueda oponerse a ese uso”⁸⁶

Con los planteamientos anteriormente vertidos, Ernesto Araujo Carranza define al derecho de protección de datos personales como: El reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos por parte del Estado o de terceros, concernientes a las personas físicas, sin embargo, a decir del citado autor, este derecho no contiene las mismas particularidades del derecho europeo, en comparación con el sistema jurídico mexicano, lo anterior se deduce por su incorporación en la normatividad secundaria en el año 2002, sin embargo, su

⁸⁴ Remolina N., *La protección de datos personales en México*, ed.Tirant lo Blanch, México, 2013, p. 202.

⁸⁵ Remolina, N., “Recolección internacional de datos personales: un reto del mundo port Internet”, *Agencia Española de Protección de Datos*, Madrid, 2015, p. 89, disponible en: <https://geci.uniandes.edu.co/images/pdf/1-Remolina-2015-recoleccion-internacional-de-datos-personales-reto-del-mundo-post-internet.pdf&ved=2ahUKEwj74o78lKHvAhVSSq0KHcPbD1cQFjACegQIBhAD&usq=AOvVaw1dOpBIMCF2f4Inlu-5j-kn>, consultado el 31 de julio 2020.

⁸⁶ Lefevre, F. *et al*, “Protección de Datos. Origen y fundamentos del derecho a la protección de datos”, Madrid, 2019, p.11.

reconocimiento constitucional data del 2007, lo cual trajo confusiones en razón de la terminología empleada⁸⁷.

Francis Lefebvre señala que este derecho *“nace como una limitación frente al uso desmedido de la informática, lo cual puede traer como consecuencia severos menoscabos a los derechos de los ciudadanos, por lo cual el Estado consideró pertinente crear mecanismos normativos que garanticen el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, así como el pleno ejercicio de sus derechos”*⁸⁸

Existen dos rasgos que diferencian el derecho a la protección de datos personales frente al derecho de acceso a la información pública: En primer término se encuentra el origen de las normas, es decir, provienen del derecho derivado⁸⁹ y no propiamente de la jurisprudencia del *Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, en segundo término, el derecho a la protección de datos de carácter personal no se aplica exclusivamente a la administración pública, sino también a los entes que posean datos o se encuentren a cargo de su tratamiento⁹⁰.

*“En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, de tal forma que su contenido esencial lo distingue de otros derechos fundamentales, específicamente, del derecho a la intimidad, en el que éste último tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y evitar injerencias en la vida privada mientras que el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados”*⁹¹.

Por lo tanto, se puede definir el Derecho a la Protección de datos personales, como el derecho fundamental concerniente al conjunto de normas y principios que regulan

⁸⁷ Gómez Robledo, A. y Ornelas Núñez, L., *Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, UNAM, México, 2006, p. 14-18.

⁸⁸ *Ídem*.

⁸⁹ De acuerdo al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el derecho derivado es el corpus legislativo que emana de los principios y objetivos de los Tratados, este se conforma de reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes, Comisión Europea, “Tipos de derecho de la Unión Europea”, Europa, s.f., párr. 2-3, disponible en: https://ec.europa.eu/info/law/law-making-process/types-eu-law_es, consultado el 31 de julio 2020.

⁹⁰ Nieto Garrido, Eva Ma., *Transparencia y Acceso a los Documentos Versus Derecho a la Protección de Datos de Carácter en la Reciente Jurisprudencia del TJUE*, ed. REUS, Madrid, p.72.

⁹¹ Piñar Mañas, José Luis, “El derecho fundamental a la protección de datos personales, en *Protección de Datos de Carácter Personal en Iberoamérica (II Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos)*”, España, 2005. p. 47.

el tratamiento de datos personales en todas sus etapas desde la recogida de estos hasta la destrucción de éstos.

Por lo tanto, también podemos concluir, que los derechos de Acceso, Rectificación, cancelación y Oposición de datos Personales son el medio para hacer efectiva la autodeterminación informativa, es ese poder que tenemos las personas para decidir y disponer de nuestros datos personales, es la manera en la que decidimos.

1.6 Antecedentes en México

El primer antecedente en México, respecto a este derecho se encuentra en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002, en dicha normatividad se establece un capítulo IV referente a la Protección de Datos Personales, en el mismo capítulo se establecía únicamente el Acceso y la Rectificación de Datos Personales, un desarrollo incipiente de algunos principios, el concepto de dato personal y obligaciones para los controladores de datos personales.

Posteriormente, es hasta el 2007 en la reforma a la Constitución Política al artículo 6 precisamente en la fracción II, se establece como un límite al derecho de acceso a la información pública de la siguiente manera:

1. *“Para el ejercicio de acceso a la información, la Federación, los Estados y el DF, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
2. *II. La información a que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”⁹²*

En dicha reforma, se establecieron dos restricciones el primer referente a la reserva de la información de manera temporal por razones de interés público y, la otra, concerniente a la información que contenga datos personales, en esta misma reforma se establecieron los derechos de acceso a los datos personales y, por otra, el derecho a rectificar los datos personales.

⁹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de julio..., *cit*, art. 6.

Sin embargo, el avance más importante en nuestro país referente a esta materia, se da el primero de junio del dos mil nueve, ante la publicación de la reforma del artículo 16 constitucional, adicionando su segundo párrafo *“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*⁹³

Esta reforma da vida a lo que conocemos como derechos ARCO, y sobre todo con ella nace el derecho fundamental a la protección de datos Personales, adquiere el carácter autónomo que le corresponde y deja de ser un límite al derecho de acceso a la información pública.

1.7 Elementos del Derecho a la Protección de Datos Personales

1.7.1 Sujeto activo.

Nuestra constitución Política en su artículo 16°, párrafo segundo del mencionado ordenamiento hace referencia que *“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”*.⁹⁴

⁹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1 de junio de 2009, México. art.16, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf, consultado el 31 de julio 2020.

⁹⁴ *Ídem*.

Por tal razón, conforme al principio de universalidad y en tanto que está estrechamente vinculado con el principio de igualdad y la no discriminación y una vez analizando el artículo anteriormente expuesto se señala que el sujeto activo en el derecho a la Protección de Datos Personales es, cualquier persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos, siempre y cuando nos encontremos en el supuesto de que los datos se encuentren en posesión del responsable, es decir, quien trata los datos personales.

1.7.2 Sujeto pasivo.

El Estado al garantizar el derecho a la Protección de datos Personales, se convierte en el principal promotor para que esto se lleve a cabo; como señala el artículo 1° en su párrafo tercero de la Constitución Política antes mencionada *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad”*.⁹⁵

Por lo que respecta al derecho a la protección de datos personales, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* menciona que este derecho, *“Se convierte en una obligación para el Estado, que debe adecuar su legislación interna para que estos derechos sean ejercitados y para evitar que las leyes nacionales le impidan cumplir con su obligación de respetarlos, lo cual implica que los servidores públicos no violen los derechos, ya sea de manera directa o por no lograrlos garantizar, por lo tanto tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar”*⁹⁶

La *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos* menciona

⁹⁵ Cossio Díaz, J. R., *op. cit.*, p. 53.

⁹⁶ Gobierno de la República de Guatemala, *Pacto internacional de derechos civiles y políticos versión comentada*, Guatemala, 2011, párr.13, disponible en: <http://www.aprodeh.org.pe/documentos/marco-normativo/legal/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-Politicos.pdf>, consultado el 31 de julio de 2020.

refiere que corresponde a los estados: *“la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales”*⁹⁷.

En nuestra normatividad, los vamos a encontrar denominados como responsables sea un ente público o privado, el mismo artículo constitución plantea la conducta activa del sujeto pasivo, como la obligación de los responsables del tratamiento de los datos personales, de implementar una serie de medidas de protección para el tratamiento de esos datos personales, además de que dicho tratamiento deberá realizarse conforme a los principios establecidos en la normatividad vigente, principios que abordaremos en ulteriores párrafos.

1.7.3 El objeto de la relación

La amplitud del término dato personal que como lo establece la Ley General de protección de Datos Personales⁹⁸ es concebido como *“cualquier información relativa a una persona identificada o identificable, busca poner límites en el tratamiento de los datos personales”*⁹⁹

El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de Datos Personales, respecto al sujeto activo de este derecho, establece que se le garantiza a *“cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona”*¹⁰⁰.

En el artículo de la Carta de los Derechos Fundamentales se dice que,

⁹⁷ Unión Europea, *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, Europa, 24 de octubre de 1995, art. 1, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31995L0046&from=EN>, consultado el 1 de agosto de 2020.

⁹⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados*, México, 26 de enero de 2016, art. 3 frac IX, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>, consultado el 1 de agosto de 2020.

⁹⁹ *Ídem*.

¹⁰⁰ Consejo de Europa, *Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*, Estrasburgo, 28 de enero de 1981, art. 1, disponible en: <https://rm.coe.int/16806c1abd>, consultado el 1 de agosto de 2020.

“Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.

Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación”¹⁰¹

Por tal motivo, considero que el objeto que busca proteger este derecho fundamental es la dignidad humana, la autodeterminación informativa y el desarrollo personal.

1.8 Garantía primaria y secundaria del Derecho a la Protección de Datos Personales

1.8.1 Garantía Primaria del Derecho a la Protección de Datos

Se consideran garantías primarias a las obligaciones y prohibiciones, garantías secundarias a las obligaciones punitivas, esto es, todas aquellas que se generan después de una violación en el ejercicio de los derechos, por lo cual busca reparar y subsanar los menoscabos a las garantías primarias.

Al entrar en el estudio de la materia, encontramos como garantía primaria la facultad que otorga la normatividad para el tratamiento de los datos atendiendo a los principios y procedimientos correspondientes.

En el caso de México, la garantía primaria en materia de protección de datos personales se encuentra establecida en los artículos 6º y 16 constitucionales.

De acuerdo con lo que señala el artículo 16 segundo párrafo: *“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan*

¹⁰¹ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Europa, 18 de diciembre de 2000, art. 8, disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf, consultado el 1 de agosto de 2020.

el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”¹⁰²

En el artículo 6 de la constitución también establece que *“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”*.¹⁰³ Estableciendo un deber de cuidado por parte de las autoridades.

1.8.2 Garantía Secundaria del Derecho a la Protección de Datos Personales

Ante un menoscabo que pueda sufrir el particular en el ejercicio del derecho fundamental de protección a los datos personales, la normatividad en la materia establece mecanismos que tienen como propósito la reparación del daño causado por algún error durante el tratamiento de los datos.

Sergio Moncayo señala que *“de no existir estas “garantías secundarias”, cuyo objetivo principal consiste en salvaguardar el ejercicio de la garantía primaria consagrada en el texto constitucional, se negaría con esta acción la existencia de los derechos primarios en ausencia de los secundarios, dado que la falta o ausencia de dichas garantías equivale a una clara inobservancia de los derechos positivamente estipulados en nuestra Constitución”* ¹⁰⁴.

Nuestra norma Constitucional establece: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.¹⁰⁵

¹⁰² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*, cit., art. 16.

¹⁰³ *Ibidem*. art. 6.

¹⁰⁴ Moncayo González, Sergio A., “Protección de datos personales en México: Garantías primarias y secundarias/ avances constitucionales”, CTAINL, México, 2010, p.3, disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/F847D743423F9F1505257808007625C9/\\$FILE/moncayo2.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/F847D743423F9F1505257808007625C9/$FILE/moncayo2.pdf), consultado el 2 de agosto de 2020.

¹⁰⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*, cit., art. 1

El artículo 16 menciona, la garantía secundaria en caso de violación a la Protección de Datos personales, es hasta la *Ley general de protección de datos personales y la Ley federal de protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, mismas que establecen los medios de defensa. La reforma al artículo 06 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), del 07 de febrero del 2014, establecía en el segundo transitorio que el “*Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General de protección de datos Personales en posesión de sujetos obligados*”¹⁰⁶el procedimiento del recurso de inconformidad ante el órgano Nacional Autónomo (INAI).

De igual forma la *Ley federal de Protección de datos Personales en Posesión de particulares*¹⁰⁷, Capítulo VII Del Procedimiento de Protección de Derechos, se establecen los medios de protección de derechos.

1.9 Principios en materia de protección de datos personales

El derecho a la protección de datos personales, establece que cualquier tipo de tratamiento que se realice con información perteneciente a una persona, tiene que cumplir con ciertos principios establecidos, “*El cumplimiento a los principios debe asegurarse durante el ciclo de vida de los datos personales, en todas y cada una de las fases del tratamiento de los datos, es decir, desde el momento de su obtención o recolección, ya sea por medio del propio interesado o no, hasta el momento de su destrucción*”¹⁰⁸.

En la opinión del especialista Nelson Remolina, los principios cumplen varios objetivos, entre los que se encuentran los siguientes:

¹⁰⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de febrero del 2014..., *cit.*, art. 6.

¹⁰⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio del año 2010, “*tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.*”, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, México, 5 de Julio de 2010, art. 1, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>, consultado el 2 de agosto de 2020.

¹⁰⁸ Recio Gallo, Miguel, “Principios y deberes en materia de Protección de Datos Personales”, *Espacio de formación multimodal*, México, s.f., p. 5, disponible en: <http://metabase.uaem.mx/bitstream/handle/123456789/2525/3%20Principios%20y%20deberes%20en%20materia%20de%20Proteccio%CC%81n%20de%20Datos%20Personales.pdf?sequence=1>, consultado el 2 de agosto de 2020.

“Son un instrumento para garantizar el debido tratamiento de los datos personales y, ´por ende, el respeto de los derechos de los titulares. Representan un límite al tratamiento de los datos personales Constituyen una herramienta de interpretación de la ley y de aplicación correcta de la ley, así como el factor determinante de la solución de casos concretos que se sometan a consideración de las autoridades o de los jueces”¹⁰⁹.

Para Ciro Angarita Barón *“los principios son normas que establecen un ser específico y tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor, capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata”¹¹⁰.*

“Los principios del derecho a la protección de datos personales son un conjunto de reglas que determinan cómo se deben recoger, tratar y ceder los datos de carácter personal, a los efectos de garantizar la intimidad y demás derechos fundamentales de los titulares de los datos, los consumidores y usuarios, y en definitiva los ciudadanos”¹¹¹

Los principios, constituyen el contenido esencial del derecho a la protección de datos personales, y a través de ellos, se configura un sistema de tutelas efectivo que coadyuve al cumplimiento del objeto del derecho a la Protección de datos personales.

A continuación, analizaremos de modo particular cada uno de los principios:

1.9.1 Principio de licitud

¹⁰⁹ Remolina Angarita, Nelson *et al*, “De la responsabilidad demostrada en las funciones misionales de la registraduría nacional del estado civil. Hacia un programa de gestión de datos personales y la consolidación de un buen gobierno corporativo en el tratamiento de esa clase de información”, *Registraduría Nacional del Estado Civil*, Bogotá, junio de 2018, p. 53, disponible en: https://registraduria.gov.co/IMG/pdf/De_la_responsabilidad_demostrada_en_las_funciones_de_la_RNEC_2018_Nelso---.pdf, consultado el 3 de agosto de 2020.

¹¹⁰ Corte Constitucional, *Sentencia No. T-406/92*, República de Colombia, 5 de junio de 1992, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>, consultado el 4 de agosto de 2020.

¹¹¹ Puyol Montero, Francisco Javier, *Los principios del derecho a la protección de datos en el reglamento general de protección de datos personales. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, ed. REUS, Madrid 2016, pág. 135.

Bajo este principio se determina, que cualquier tratamiento de datos personales tiene que realizarse conforme a la normatividad.

“Todo tratamiento de datos personales debe ser lícito y leal. Para las personas físicas debe quedar totalmente claro que están recogiendo, utilizando, consultando o tratando de otra manera datos personales que les conciernen, así como la medida en que dichos datos son o serán tratados”.

112

En el artículo 16° de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados* afirma que: “El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confieran”.¹¹³

La *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de particulares* establece que:

*“los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable. La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos. En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley”*¹¹⁴

Según dice Miguel Recio Gallo, el principio de licitud requiere que el responsable del tratamiento tenga que adoptar medidas para asegurar que el tratamiento de los datos personales se hace:

1. Con pleno cumplimiento de la legalidad;
2. Respeto de la buena fe, y

¹¹² Piñar Mañas, José Luis, *Protección de Datos*, Memento Práctico, Madrid, ed. Francis Lefebvre, 2019, p. 55.

¹¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados...*, *cit.*, art.16.

¹¹⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares...*, *cit.*, art. 7.

3. Respeto de los derechos del individuo, cuya información es sometida a tratamiento. Y lo anterior se concreta en que el tratamiento de los datos personales se haga sin engaño o fraude o de manera que el individuo no pueda conocer con propiedad los términos y condiciones vinculados a ese tratamiento.¹¹⁵

Según el *reglamento General de Protección de datos Personales* de la Unión Europea El artículo 6º se encuentra dedicado a la Licitud del Tratamiento.

“Para que el Tratamiento sea lícito, los datos personales deben ser tratados con el consentimiento del interesado o sobre alguna base legítima establecida conforme a Derecho, ya sea en el presente reglamento o en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera dicho Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o la necesidad de ejecutar un contrato en el que sea parte el interesado, o con objeto de tomar medidas a instancia del interesado con anterioridad a la conclusión de un contrato”¹¹⁶.

1.9.2 Principio de Consentimiento

Empleando las palabras de Oscar Javier Solorio Pérez, el consentimiento es “Toda manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen. No será necesario el consentimiento cuando: 1) Los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; 2) Partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; 3) Proteger un interés vital; 4) Cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero”¹¹⁷.

Miguel Recio Gallo, nos menciona algunas excepciones para hacer efectivo el consentimiento: *“El consentimiento, con carácter general, será necesario, salvo que*

¹¹⁵ Recio Gallo, Miguel, *op. cit.*, p. 14.

¹¹⁶ Puyol Montero, Francisco Javier, *op. cit.*, p. 141.

¹¹⁷ Solorio Pérez, Oscar Javier, “Principios de protección de datos. Modulo III. Habeas data y supuestos de reserva de información pública”, *ITEI*, Colima, 2009, p. 28, disponible en: https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/interinstitucional/presentaciones/oscarisolorio_27_28_marzo_09.pdf, consultado el 4 de agosto de 2020.

*concurra alguna excepción prevista en la ley. En este sentido, puede haber excepciones al consentimiento tanto por lo que se refiere tanto al momento de obtener o recabar los datos personales como al de transferir o comunicarlos, nacional o internacionalmente, a un nuevo responsable del tratamiento”.*¹¹⁸ En cuando a la revocación del consentimiento afirma: *“el consentimiento que ha sido dado por el titular de los datos personales para su tratamiento puede ser revocado, siempre y cuando no exista una obligación legal para el responsable de tratarlos”.*¹¹⁹

*Según el maestro José Luis Piñar “Si la base de la legitimación del tratamiento de los datos personales es el consentimiento del interesado, el responsable debe ser capaz, de demostrar que aquel ha dado su consentimiento a la operación del tratamiento”.*¹²⁰

La postura del *Comité Europeo de Protección de Datos*, al respecto menciona, *“los responsables del tratamiento tienen libertad para desarrollar métodos que permitan cumplir esta disposición adaptándolas a sus operaciones diarias. Corresponde al responsable demostrar que obtuvo el consentimiento. Una vez que finalice el tratamiento de los datos personales sobre la base del consentimiento del interesado”*¹²¹

*“El consentimiento es una herramienta que otorga al sujeto un control sobre el tratamiento de sus datos. Si se utiliza de manera incorrecta, el control del sujeto se convierte en ilusorio y entonces el consentimiento constituye una base inapropiada para el tratamiento de los datos”.*¹²²

La *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* dice en su artículo 7: *“Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su*

¹¹⁸ Recio Gallo, Miguel, *op. cit.*, p. 17.

¹¹⁹ *Ibidem.* p. 18.

¹²⁰ Piñar Mañas, José Luis, *Protección de Datos... cit.*, p. 68.

¹²¹ *Ídem.*

¹²² Durán Ruíz, Francisco Javier, *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital, internet, redes sociales y comunicación*, Valencia, ed. Tirant to Blach, 2018, p. 106.

titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables”¹²³

La *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de particulares* respecto al consentimiento expresa que, “*todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley*” ¹²⁴

En nuestros días las TIC ya se trate de dispositivos móviles, los servidores de localización o el internet de las cosas, ha puesto en entredicho los medios para recabar el consentimiento de los usuarios para el tratamiento de sus datos personales.¹²⁵ Es sumamente interesante esto, pues en este entorno se vuelve cada día más difícil determinar que existe el consentimiento con todas sus características, sin embargo, muchas veces ese consentimiento, puede carecer de ciertos elemento, suele ser engañoso y muchas veces, si no se otorga como tal, al contrato que nos presenta la aplicación se niega el servicio, convirtiéndose en un consentimiento forzado.

1.9.3 Principio de Lealtad

Este principio exige que los datos sean tratados acorde con el propósito para el cual fueron recabados.

Se proscribe el tratamiento desleal y no ético de la información, al titular le es imposible controlar lo que él hace con sus datos, por lo cual, únicamente debe confiar en el actuar de buena fe, por parte del responsable¹²⁶.

¹²³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados...*, *cit.*, art. 7.

¹²⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares...*, *cit.*, art. 7.

¹²⁵ Durán Ruíz, Francisco Javier, *op. cit.*, p. 106-107.

¹²⁶ Tenorio Cueto Guillermo A., *op. cit.*, p. 85.

“Tendrá que privilegiarse la protección de los intereses del titular de los datos personales y la expectativa razonable de privacidad, el responsable velará en todo momento por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, establecidos en la legislación, debiendo adoptar medidas necesarias para su aplicación”¹²⁷.

Sobre este principio, Adrián Palma Ortigosa, señala: *“se desprende la obligación del responsable de adoptar una actitud honesta y abierta en relación a los datos que trata, de manera, por ejemplo, dicho responsable solo tratará datos de forma que no puedan generar un efecto negativo o injustificado respecto de los titulares de dichos datos*

La Ley Federal en la materia, encontramos que el principio de lealtad se encuentra establecido como:

“la obligación de tratar los datos personales privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad, garantizando que no se puedan utilizar medios engañosos o fraudulentos para recabar y tratar datos personales, estableciendo que existe una actuación fraudulenta o engañosa cuando exista dolo, mala fe o negligencia en la información proporcionada al titular sobre el tratamiento; artículo 7 de la Ley, o bien, las finalidades no son las informadas en el aviso de privacidad”¹²⁸.

Asimismo, en la LGPDPPSO, se establece que *“el responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad”¹²⁹*; para ello, los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público*, establecen que se entenderá *“por medios*

¹²⁷ Mendoza Enríquez, Olivia Andrea, “Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: Desafíos y cumplimiento”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, nueva época, vol.12, núm. 41, p. 227, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v12n41/1870-2147-rius-12-41-267.pdf>, consultado el 4 de agosto de 2020.

¹²⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares...*, cit., art. 44.

¹²⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados...*, cit., art. 19.

*engañosos o fraudulentos, aquellos que el responsable utilice para tratar datos personales con dolo, mala fe o negligencia*¹³⁰.

1.9.4 Principio de Información

De acuerdo a la ley, *“el responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto”*¹³¹. Asimismo define al aviso de privacidad como el mecanismo para informar al titular de los aspectos indicados, por lo cual, la norma es clara al indicar que este aviso debe redactarse en lenguaje sencillo y claro para ser entendido por el titular¹³².

Dicho con palabras de Miguel Recio Gallo: *“El principio de información es otro de los fundamentales, ya que a través del mismo el responsable del tratamiento informa al titular de los datos personales, entre otros aspectos, sobre qué datos personales obtiene y para qué los va a tratar. Este principio está vinculado con otros principios relevantes, tales como los de finalidad, calidad y consentimiento”*.¹³³

La *Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México* nos dispone;

“Este principio permite a la persona tener conocimiento acerca de los tratamientos de sus datos personales que están siendo llevados a cabo y, lo que resulta fundamental, ejercer los derechos reconocidos en relación con esos tratamientos. El principio de información se

¹³⁰ INAI, *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público*, México, 19 diciembre de 2017, art.11, disponible en: <https://colaboracion.uv.mx/rept/files/2018/08/066/LinamientosGeneralesDatosPersonales.pdf>, consultado el 5 de agosto de 2020.

¹³¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados...*, cit., art. 26.

¹³² Remolina Angarita, Nelson, “Ley General de Protección de Datos Personales. Comentada”, INAI, México, 2018, p. 83, disponible en: <https://www.ichitaip.org/wp-content/uploads/capacitacion/files/Datos%20Personales/Publicaciones%20y%20guias/leygeneraldatos%20comentada.pdf>, consultado el 6 de agosto de 2020.

¹³³ Recio Gallo, Miguel, *op. cit.*, p. 38.

materializa a través de un aviso de privacidad, el cual debe darse a conocer al momento de la recolección de los datos personales”¹³⁴

1.9.5 Principio de Finalidad

Este principio establece, la obligación de tratar los datos únicamente para las finalidades establecidas, dichas finalidades se deberán establecer desde la etapa más temprana del tratamiento de los datos.

“Consagra que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima, la cual debe ser informada al titular, las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un propósito constitucionalmente legítimo, que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa, lo que de plano prohibiría un tratamiento ulterior incompatible con su finalidad”¹³⁵.

Dicho con palabras de Miguel Recio Gallo y de acuerdo a la Guía del INAI menciona dos tipos de finalidad:

“Finalidad primaria: Aquéllas que dan origen y son necesarias para la relación jurídica entre el titular y el responsable.

Finalidad secundaria: Si la finalidad primaria es aquella que da origen e implica la necesidad del tratamiento de datos personales para la relación jurídica, ya sea la fuente de la obligación legal o contractual, las demás finalidades serán secundarias”¹³⁶.

Adrián Palma Ortigosa señala tres tipos de fines,

1. Fin legítimo, exige que aquel que trata los datos tenga una finalidad legítima que ampare dicho tratamiento. Es decir, solo será legítimo aquel tratamiento que este amparado por la ley, entendiendo ley en un sentido amplio.

¹³⁴ Gobierno del Estado de México, *Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México*, México, 11 de agosto de 2011, p. 8, disponible en:

<https://seduc.edomex.gob.mx/sites/seduc.edomex.gob.mx/files/files/acerca/Marco%20Juridico/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20del%20Estado%20de%20M%C3%A9xico.pdf>, consultado el 6 de agosto de 2020.

¹³⁵ Monsalve Caballero, Vladimir, “La protección de datos de carácter personal en los contratos electrónicos con consumidores: Análisis de la Legislación Colombiana y de los principales referentes Europeos”, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XX, núm. 39, 2017, p. 173, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/876/87650862011.pdf>, consultado el 7 de agosto de 2020.

¹³⁶ Recio Gallo, Miguel, *op. cit.*, p.42.

2. Fin determinado, la determinación del propósito por parte del que recaba los datos exige a este último establecer finalidades que no sean excesivamente genéricas, amplias e incorrectas.
3. Fin explícito, exige que la finalidad deba ser expresada en el lenguaje claro, es decir, al titular de los datos no puede quedarle dudas relacionadas con la finalidad para la que son recabados sus datos.¹³⁷

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los particulares, señala que “El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular”¹³⁸

1.9.6 Principio de Calidad de los datos

Los datos personales que se traten deben de cumplir con el principio de calidad, para que puedan cumplir con la finalidad, en la medida en que no se cumpla con este principio, puede ser que no se llegue al objetivo que se persigue, que el análisis de los datos no lleve a información exacta.

“Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario”¹³⁹. De acuerdo con Nelson Remolina Angarita, si se atiende en estricto sentido a “La redacción del principio da un espacio importante a la vigencia del dato de manera que se deje de tratar información que ya no es necesaria para cumplir con las finalidades previstas en el aviso de privacidad”¹⁴⁰. En suma, los datos personales no se deben tratar indefinidamente sino sólo por el tiempo

¹³⁷ Palma Ortigosa, Adrián, *op. cit.*, p. 44.

¹³⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares...*, *cit.*, art. 12.

¹³⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares...*, *cit.*, Art. 36

¹⁴⁰ Remolina Angarita, Nelson, “Ley General de Protección de Datos Personales. Comentada...”, *cit.*, p. 82

necesario para dar cumplimiento a la finalidad por la que fueron recolectados inicialmente.

El principio de calidad, descrito y regulado por los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público* determina “que para efectos del principio de calidad, se entiende que los datos personales deben ser exactos, concretos, completos y actualizados, señalando lo siguiente: I. Exactos y correctos: cuando los datos personales en posesión del responsable no presenta errores que pudieran afectar su veracidad; II. Completos: cuando la integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron el tratamiento y de las atribuciones del responsable, y III. Actualizados: cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titulares”¹⁴¹

1.9.7 Principio de Proporcionalidad

De acuerdo a la Ley mencionada anteriormente, este principio: “Se refiere a que los datos sólo deberán ser los adecuados o necesarios para la finalidad que justifica el tratamiento”.¹⁴² Por otra parte la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dice: “El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable”.¹⁴³ La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su artículo 25° hace notar: “El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento”.¹⁴⁴

¹⁴¹ INAI, *op. cit.*, art. 2.

¹⁴² *Ídem*

¹⁴³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares...*, *cit.*, art. 13.

¹⁴⁴ Cámara de Diputados del congreso de la Unión, *Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados...*, *cit.*, art. 25

En opinión de Adrián Palma Ortigosa: *“el responsable y el encargado deberán de evaluar si la implantación de esa medida supera el llamado test de proporcionalidad, ello exigirá una valoración de la necesidad idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida”*.¹⁴⁵

1.9.8 Principio de Responsabilidad

Para Nelson Remolina Angarita, el principio de responsabilidad está incorporado en la mayoría de los instrumentos jurídicos internacionales y su materialización requiere del actuar de las organizaciones. *“Este postulado demanda menor retórica y mayor acción en el cumplimiento de los deberes que imponen las regulaciones sobre el tratamiento de los datos personales”*.¹⁴⁶

Para una efectiva aplicación de este principio es indispensable contar con el compromiso por parte de los Sujetos Obligados, debido a que es necesaria una planeación, estructuración y destino de recursos materiales y humanos para armonizar los programas de gestión de datos.

La *ley Federal de Protección a Datos Personales en posesión de particulares* señala;“ el responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación.”¹⁴⁷

Como lo hace notar Adrián Palma Ortogosa citando al Reglamento General de Protección de Datos: *“el responsable del tratamiento será garante del cumplimiento de todos los principios explicados anteriormente y además, deberá ser capaz de demostrarlo”*.¹⁴⁸

1.9.9 Principio de Transparencia

¹⁴⁵ Palma Ortigosa, Adrián, *op. cit.*, p. 48.

¹⁴⁶ Remolina Angarita, Nelson, “Ley General de Protección de Datos Personales. Comentada...”, *cit.*, p. 85

¹⁴⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares...*, *cit.*, art. 14.

¹⁴⁸ Palma Ortigosa, Adrián, *op. cit.*, p. 47.

Este principio obliga al responsable del tratamiento a informar al titular de los datos, sobre los tratamientos y características del tratamiento que esté realizando a sus datos personales.

“Obliga al responsable del tratamiento a establecer toda una serie de medidas que garanticen un correcto entendimiento por parte del interesado de todo lo relativo al tratamiento de sus datos personales”¹⁴⁹.

El objetivo de este principio, es coaccionar al responsable a que establezca cauces y modos de comunicación de la información que sean lo más transparentes posibles, lo anterior con el propósito de que los interesados conozcan quiénes están tratando sus datos, cuáles son y cómo se están tratando, además de hacerles saber las facultades que la legislación les atribuye para el caso en el que terceras personas estén realizando el tratamiento, logrando favorecer al interesado con empoderamiento frente a los responsables en lo relativo al proceso de tratamiento de sus datos.

1.10 Sistema Nacional Anticorrupción en México

Según el autor Oscar Bautista, *“Hasta la primera década del siglo XXI, la estrategia para combatir la corrupción siempre se delegaba a una institución: La Secretaría de Contraloría General de la Federación creada en 1983 por Miguel de la Madrid como un instrumento en la lucha contra la corrupción, dicha Secretaría se encargaba de diseñar programas contra la corrupción que se incorporaban al Plan Nacional de Desarrollo”¹⁵⁰*. Este plan de desarrollo direccionaba el combate a la corrupción en la Administración Pública y el sistema de control disciplinario de los servidores

¹⁴⁹ *Ibidem*. p.43.

¹⁵⁰ Bautista Diego, Oscar, “Reflexiones en torno a la creación del sistema nacional anticorrupción (SNA) de México (2016) y su desvinculación de la ética pública como mecanismo de prevención de la corrupción”, *Colección cuadernos para prevenir y controlar la corrupción*, Veracruz, 2018, p. 116, disponible en: <http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/c3-reflexiones-orfis18web.pdf>, consultado el 8 de agosto de 2020.

públicos, así como reformas profundas hacia el órgano de control externo e interno del servicio público.¹⁵¹

Cabe señalar que, desde el mandato de Vicente Fox Quesada en el año 2000 al 2006 el Plan se enfocaba en construir un gobierno transparente,¹⁵² con Felipe Calderón se buscaba impulsar la consolidación de una administración ética y eficaz, transparente, responsable, rendidor de cuentas, que combatiera y castigara la arbitrariedad, la corrupción y la impunidad abriendo espacios a la democracia y al escrutinio social.¹⁵³

Es durante el mandato de Enrique Peña Nieto, en el año de 2012 a 2018 cuando surge la idea de crear un organismo que ayudara a transparentar la función pública como combate a la corrupción, es así como el 14 de diciembre de 2014¹⁵⁴ se crea la Comisión Nacional Anticorrupción; al ser un único organismo encargado del control de la corrupción el problema no era abordado en toda su totalidad por lo que fue necesaria la creación de una reforma que tuviera una visión holística respecto al tema

La reforma constitucional anticorrupción, publicada el 27 de mayo de 2015 en el diario oficial de la federación, en la cual “*se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*”¹⁵⁵, marca sin duda, una pauta muy importante respecto al tema de combate a la corrupción, pues en dicha reforma, se estableció

¹⁵¹ Secretaría de la Función Pública, “Política Nacional Anticorrupción”, *Unidad de vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción*, México, 21 de mayo de 2018, p.17, disponible en: <http://cpc.org.mx/wp-content/uploads/2018/06/PNA-UVSNA-1-1.pdf>, consultado el 8 de agosto de 2020.

¹⁵² *Ibidem*. p.23.

¹⁵³ *Ibidem*. p.26.

¹⁵⁴ Transparencia mexicana, “Historia de una reforma: SNA, #3de3 y #Ley3de3”, *Transparencia mexicana*, México, 14 de junio de 2016, disponible en: <https://www.tm.org.mx/reformasna/>, consultado el 7 de agosto de 2020.

¹⁵⁵ SEGOB, “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 27 de mayo de 2015, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015, consultado el 7 de agosto de 2020.

emitir leyes secundarias, realizar reformas y abrogar diversos ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, de acuerdo con Gabriel Pérez Pérez, el proceso de creación del Sistema Nacional Anticorrupción inició el 15 de noviembre de 2012 con la etapa de discusión y aprobación en el Senado de la República, es decir:

“A partir de un conjunto de iniciativas legislativas presentadas por senadores de los grupos parlamentarios de los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, pero también con la opinión de funcionarios públicos, magistrados, auditores e integrantes del sistema de procuración de justicia mediante un foro de análisis que tuvo lugar el 5 de febrero de 2013; así como con la participación de organizaciones ciudadanas relacionadas con los temas de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, en un segundo foro realizado el 12 de febrero del mismo año; en su conjunto, originaron las reformas y adiciones que vieron la luz hasta el año 2015¹⁵⁶.”

Finalmente, el 27 de mayo de 2015 se creó formalmente el *Sistema Nacional Anticorrupción* (SNA) mediante las adiciones, reformas y derogaciones se hicieron a los artículos 79, 108, 109, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA diversos artículos, entre ellos el artículo 113 constitucional, el cual sienta las bases para la instauración del *Sistema Nacional Anticorrupción*.

1.10.1 Finalidad del sistema nacional Anticorrupción

El Sistema Nacional Anticorrupción como política pública nacional: “*Se diseñó bajo el objetivo de prevenir y sancionar la corrupción en los tres niveles de*

¹⁵⁶ Proceso en el cual participaron de manera inicial las Comisiones Ordinarias de Puntos Constitucionales, Gobernación, Anticorrupción y Participación Ciudadana y Estudios Legislativos Primera (Senado de la República, 2016). Pérez Pérez, Gabriel, “El Sistema Nacional Anticorrupción como política pública para reconfigurar al Estado de derecho”, *Espacios Públicos*, México, vol. 21, núm. 52, 2018, p. 48, disponible en: <http://politicas.uaemex.mx/espaciospublicos/eppdfs/N52-3>, consultado el 7 de agosto de 2020

gobierno”¹⁵⁷”Para lograrlo se involucraron otras dimensiones de la democracia que tienen que ver con mecanismos de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, de rendición de cuentas no sólo entre instituciones, sino entre ciudadanía y gobierno, así como el mejoramiento del estado de derecho en casos de corrupción, enriquecimiento ilícito o uso indebido de la función pública en torno a intereses individuales o de grupo”¹⁵⁸

La corrupción es un problema palpable en el sector público y privado del orden mundial en los últimos años, conceptualizar esta problemática es complejo por la delimitación entre una práctica burocrática flexible y una práctica corrupta, sin embargo, la definición propuesta por el Banco Mundial, a nuestro parecer es la más acertada y por esta razón fue retomada por Transparencia Internacional que a la literalidad establece: *la corrupción es el abuso del poder encomendado para el beneficio propio.*

Sin embargo, en México las cifras son realmente alarmantes, a continuación, presentamos las cifras más actualizadas en la materia presentadas por Transparencia Internacional¹⁵⁹:

La organización Transparencia Internacional, realiza cada año mediciones a nivel mundial sobre la corrupción, a través del *Índice de la Percepción de la Corrupción (IPC)*, en el cual se hace un ranking de 180 países, por lo que la última medición de la corrupción fue en 2019, dando como resultado general, que en países con grandes cantidades de dinero que fluyen libremente en campañas electorales y en países donde solo se escuchan las voces de los individuos más ricos o mejor posicionados, se observó que la corrupción es más generalizada, además de los siguientes hallazgos:

¹⁵⁷ *Ibidem.* 52

¹⁵⁸ *Ibidem.* p.50.

¹⁵⁹ Transparencia Internacional, “Índice de percepciones de corrupción”, 2019, Berlín, disponible en: https://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2020/01/CPI2019_Report_ES-WEB.pdf, consultado el 8 de agosto de 2020.

1. Los países con mejor puntuación en el ranking son Nueva Zelanda y Dinamarca con 87 de 100 puntos (la medición es de 0 a 100, más cercano a cero es más corrupto y más cercano a 100 es más limpio)
2. Los países peor posicionados fueron Somalia con 9/100, Sudán del Sur 12/100 y Siria con 13/100.
3. La mayoría de los países están estancados en la reducción de la corrupción.
4. Entre mayor sea el flujo de dinero en la política se vincula con mayores actos de corrupción.
5. La corrupción transnacional, la mayoría de las veces se ve facilitada por países que salen calificados con menor corrupción y que se posicionan en los primeros lugares del ranking y que terminan siendo los países en donde se acumulan las ganancias de la corrupción.
6. México se posiciona en el lugar número 130 de los 180 lugares, con 29 de 100 puntos.

1.10.2 Barómetro Global de la Corrupción de Transparencia Internacional.

(América Latina)¹⁶⁰

Otro instrumento de medición, es el denominado Barómetro Global de la corrupción, el cual fue publicado en septiembre de 2019¹⁶¹, dicho estudio registra la opinión y experiencia de corrupción de los ciudadanos de todo el mundo, esta entrega fue realizada por Transparencia Internacional y Transparencia Mexicana, obteniendo los siguientes hallazgos:

México

¹⁶⁰ Transparencia Mexicana, "Mexicanos perciben menos corrupción; uno de cada tres tuvo que pagar sobornos: Transparencia Internacional", México, 23 de septiembre de 2019, disponible en: <https://www.tm.org.mx/barometro-al-2019/>, consultado el 9 de agosto de 2020.

¹⁶¹ Transparency International, "Barómetro global de corrupción América Latina y el Caribe 2019", septiembre de 2019, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1-VUdDDImqMWmQFR_WzSg6IFgGe3-RmMR/view, consultado el 9 de agosto de 2020.

1. En términos de percepción de corrupción, 44% de las y los encuestados consideraron que la corrupción en México había aumentado durante el último año” (Este porcentaje es menor que el expresado en 2017, en el que 61% de los encuestados reportó un incremento en la corrupción durante el año anterior a la aplicación de la encuesta.)
2. El 21% de la población encuestada consideró que la corrupción había disminuido (durante los doce meses anteriores a la realización del estudio). En contraste, en el Barómetro 2017, 6% de los encuestados reportó que la corrupción en México había disminuido.
3. El Barómetro muestra que una de cada tres personas (34%) tuvo que pagar un soborno en México para acceder a un trámite o servicio público. En cambio, en 2017, la mitad de los encuestados (51%) reportó haber incurrido en esta práctica. El número de personas que declaró haber pagado un soborno se redujo 33% entre 2017 y 2019.
4. Los servicios públicos en los que un mayor porcentaje de mexicanos reporta haber pagado un soborno se relacionan con la policía (52%), con el acceso a la justicia (35%) y con la provisión de servicios públicos básicos (30%).
5. México se ubica entre los países con un mayor porcentaje de personas que reconoce haber pagado sobornos, con 34% de los encuestados, sólo por encima de Venezuela donde 50% reporta haberlo hecho.
6. En cuanto a la opinión que los mexicanos tienen sobre el desempeño del gobierno en el tema, se preguntó:
“¿qué tan bien o mal diría usted que el gobierno actual está manejando la lucha contra la corrupción?” En 2019, 61% de los encuestados señalaron que el gobierno de Andrés Manuel López Obrador está actuando “bien” o “muy bien” en lo que se refiere a la lucha contra la corrupción. En 2017, en contraste, 24% de los encuestados consideraron que el gobierno de Enrique Peña Nieto actuaba “bien” o

“muy bien” en contra de la corrupción. La diferencia entre la evaluación de Enrique Peña Nieto y la de Andrés Manuel López Obrador es de 37 puntos porcentuales.

1.10.3 Efectos de la corrupción

Según un estudio del IMCO los efectos de la corrupción en México son los siguientes:

1.- Disminución de la recaudación: Al percibir los contribuyentes que los recursos recaudados a través de los impuestos violan el principio de destino al gasto público consagrado en el artículo constitucional 31, fracción IV, consecuentemente los ciudadanos buscarán la manera de evadir impuestos al considerar injusto otorgar recursos que se desviarán de su fin ideal.¹⁶²

2.- Entorpece la inversión: Para los inversionistas, la corrupción es considerada un precio adicional y un factor de incertidumbre sobre el futuro de los proyectos, esto se traduce en la indeseabilidad de las personas para invertir en un territorio corrupto.

3.- Reducción de la competitividad: La corrupción afecta la competitividad por distintos canales. Por un lado, eleva el tiempo destinado a los trámites gubernamentales necesarios para la ejecución de distintas actividades empresariales; y, por otro, aumenta los niveles de informalidad como demuestran distintos estudios empíricos— lo que a su vez disminuye la competitividad de una economía¹⁶³

4.- Incrementa pobreza y desigualdad: En general, aquellos sectores de la sociedad con más necesidades son los que mayormente se ven afectados por la corrupción. Ello debido a que el gasto social se vuelve ineficiente al extenderse la ayuda a grupos no prioritarios; la manipulación, al condicionar la entrega de los apoyos a quienes los necesitan; y el desvío de recursos destinados a sectores estratégicos, por ejemplo, los de salud o educación. Por su parte, la desigualdad es fomentada por la corrupción dado que proporcionalmente a los hogares más pobres les cuesta

¹⁶² IMCO, “La corrupción en México: transamos y no avanzamos”, Citado por: United States Agency International Development, “Sistema Nacional Anticorrupción Y El Nuevo Régimen De Responsabilidades De Los Servidores Públicos”, p.12,

¹⁶³ *Ibidem.* p.12-13.

más la corrupción en trámites y servicios que al ciudadano con ingresos medios o altos, limitando con ello su acceso a distintas oportunidades.¹⁶⁴

5.- Falta de confianza social: La ciudadanía será escéptica al actuar del gobierno mientras perciba que la corrupción es parte de éste. Esta misma situación tiene como principal consecuencia que el combate a la corrupción sea ineficaz, debido a que la sociedad se mostrará apática dada la desconfianza hacia las autoridades.¹⁶⁵

1.10.4 Objeto del Sistema Nacional Anticorrupción

El sistema Nacional Anticorrupción, tiene como objeto el establecimiento de *“principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad consiste en el establecimiento, articulación y evaluación de la política en la materia”*¹⁶⁶.

Como objetivos específicos se señalan:

1. “Establecer las directrices básicas que definen la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
2. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la

¹⁶⁴ *Ídem*.

¹⁶⁵ *Ídem*.

¹⁶⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, México, 18 de julio de 2016, art. 6, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA.pdf>, consultado el 9 de agosto de 2020.

rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos; y

3. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público”¹⁶⁷

1.10.5 Principios que rigen el servicio público

La ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece “*Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito...*”¹⁶⁸.

Por su parte la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** plantea que serán principios de los servidores públicos: “...disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia...”¹⁶⁹

Estos principios están cargados de un alto valor moral y profesional que deben cumplir los servidores públicos; ya que exige que actúen siguiendo un conjunto de reglas y normas estrictas; ajustado a la ley; con independencia, dando su punto de vista de algo o alguien, desligado de sentimientos o percepciones subjetivas; de manera profesional, con respeto, medida, objetividad y efectividad en la actividad que desempeñe, siguiendo las pautas socialmente establecidas de su profesión, desde su aspecto físico y de apariencia, su forma de vestir, sus actitudes morales y

¹⁶⁷ Pérez Pérez, Gabriel, *op. cit.*, p.48.

¹⁶⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción...*, *cit.*, art. 5.

¹⁶⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de responsabilidades administrativas*, México, 19 de noviembre de 2019, art. 7, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_191119.pdf, consultado el 11 de agosto de 2020.

éticas; debe ser leal con la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.¹⁷⁰

1.10.5.1 Legalidad.

El principio de legalidad *“Es un principio que surge de principios y normas que integran una escala jerárquica compuesta por la Constitución, la ley o el reglamento”*

¹⁷¹ Según Francisco Rubio *“implica la sujeción plena de la Administración a la ley tanto cuando realiza actos concretos como cuando en el ejercicio de la potestad reglamentaria establece las normas a las que en lo sucesivo ella misma habrá de sujetarse.”*¹⁷² Para John Locke implica subordinación de todos hacia la Ley;¹⁷³ por estas razones el principio de legalidad exige que la Ley se encuentre por encima de cualquier persona al ser ella la que imponga a los ciudadanos cualquier género de obligaciones y cargas.

Por ello Orlando Vignolo¹⁷⁴ menciona que nadie está por encima de la ley al ser la manifestación máxima de la voluntad de la colectividad y será ella la encargada de trazar la actuación del servicio público, o como señala Lacambra, la legalidad implica la *“...existencia de leyes y conformidad a las mismas de los actos de quienes a ellas están sometidos”*.¹⁷⁵

¹⁷⁰ ASOFIS, “Guía para el procedimiento de investigación y substanciación en materia de responsabilidades administrativas”, *Coordinación grupo regional 4*, Veracruz, febrero 2018, p. 16, disponible en: <http://www.ofis.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/guia-resp18-cambios.pdf>, consultado el 14 de agosto de 2020.

¹⁷¹ Cassagne, Juan Carlos, “La transformación del procedimiento administrativo a la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos)”, *Revista de la facultad de derecho*, Argentina, núm. 67, 2011, p. 32, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28748.pdf>, consultado el 15 de agosto de 2020.

¹⁷² Rubio Llorente, Francisco, “El principio de legalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, España, año 13, núm. 39, septiembre-diciembre 1993, p. 22, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79491>, consultado el 15 de agosto de 2020.

¹⁷³ Locke, John, “Ensayo sobre el gobierno civil”, s.f., p.32, disponible en: <http://juango.es/files/lockeensayogobierno.pdf>, consultado el 15 de agosto de 2020.

¹⁷⁴ Vignolo Cueva, Orlando, “La cláusula del estado de derecho, el principio de legalidad y la administración pública. Postulados básicos y transformaciones”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011, p. 788, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v44n131/v44n131a10.pdf>, consultado el 16 de agosto de 2020.

¹⁷⁵ Legaz Lacambra, Luis, “Legalidad y legitimidad”, *Estudios y notas*, Barcelona, 1958, p. 6, disponible en: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LegalidadYLegitimidad-2129414%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LegalidadYLegitimidad-2129414%20(1).pdf), consultado el 16 de agosto de 2020.

En el servicio público recae un deber de obediencia a preceptos jurídicos previstos en ordenamientos; es decir que quien deba realizar el acto lo hará conforme a la ley como ordenamiento supremo, sin ver al procedimiento como un paso mecánico y que las leyes son meras ecuaciones¹⁷⁶ ya que como señala Max Weber en su libro “Economía y sociedad esbozo de sociología comprensiva”¹⁷⁷, el principio de legalidad se vuelve efectivo tras el cumplimiento de deberes conforme a la normatividad que regula los actos.

1.10.5.2 Objetividad

Desde el momento en el que el encargado del servicio público tiene un interés personal se considera parcial al caso previsto; para ser objetivo se necesita establecer una adecuada relación entre la norma y los hechos, tarea que implica despojarse de toda percepción o creencia para poder lograrlo, *“el sujeto debe distanciarse de él mismo para acercarse del mejor modo posible al objeto de su conocimiento”*; se logra la objetividad, cuando se logra separar al hecho de la persona, cuando la apreciación se realiza de modo escéptico.¹⁷⁸

Se debe evitar el involucramiento de representaciones mentales como sentimientos, deseos o emociones; *“no puede ser modificada o distorsionada por los afectos, gustos, ideologías, opiniones modos de pensar o sentir”*, la objetividad del juzgador en palabras de Javier Saldaña se alcanza reconociendo una perfecta distinción y separación del sujeto, identificando en la persona del juzgador, y el objeto, establecido en la ley.¹⁷⁹

Ortiz Millán, considera que la objetividad tiene un sentido ontológico según el cual son objetivas aquellas cosas que tienen una existencia real y son subjetivas

¹⁷⁶ Islas Montes, Roberto, “Sobre el principio de legalidad”, *Anuario de derecho constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año XV, 2009, p. 104-105, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>, consultado el 17 de agosto de 2020.

¹⁷⁷ Weber, Max, *Economía y sociedad esbozo de sociología comprensiva*, 2 e., Madrid, ed. Fondo de cultura económica, disponible en: 2002, disponible en: <https://zoonpolitikonmx.files.wordpress.com/2014/08/max-weber-economia-y-sociedad.pdf>, consultado el 19 de agosto de 2020.

¹⁷⁸ Bovino, Alberto, “Ingeniería de la verdad Procedimiento penal comparado”, *Ius et veritas*, s.f., p. 36-37-38, disponible en : <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15507/15957>, consultado el 18 de agosto de 2020.

¹⁷⁹ Saldaña, Javier, “La objetividad como principio moral en la labor judicial”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 10 y 13 de marzo de 2006, p. 227 y 233, disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/21/21-11.pdf>, consultado el 19 de agosto de 2020.

aquellas dependientes de la mente.¹⁸⁰ Pedro Miguel Angulo, formula que la objetividad se expresa cuando existe un mayor acercamiento a la realidad del objeto percibido, que “*solo de esa forma pueden superarse la mera apariencia, la ilusión o el mismo deseo de quien percibe*”.¹⁸¹ Considera que la pérdida de la imparcialidad provoca determinantemente la pérdida de la objetividad y la generación de sentimientos que surgen por un grado mínimo de simpatía, empatía o predisposición hacia alguien motiva actos parcializados o favoritismos.¹⁸²

Para Kant, se logra cuando el sujeto mira la cosa tal como es, sin previo conocimiento, sin juicios anticipados; mirar al hecho social como apunta Durkheim como cosa.¹⁸³ La objetividad apunta el autor, tiene validez cuando se piensa al objeto mediante los predicados que conforman su concepto, y se vuelve invalida cuando se piensa subjetivamente respecto a un hecho.¹⁸⁴

Alejar la decisión de las autoridades de cualquier aspecto subjetivo personal o impulsivo y sustentándolas en preceptos jurídicos es como una decisión se vuelve objetiva en palabras de Morón Urbina.¹⁸⁵

1.10.5.3 Profesionalismo.

Tras el ejercicio del servicio público Ibarra Rosale,¹⁸⁶ comenta que el profesionalismo comienza cuando tras el cumplimiento de sus responsabilidades el servidor público realiza un trabajo de calidad y excelencia bajo el desarrollo de capacidades

¹⁸⁰ Ortiz Millán, Gustavo, “Juicios evaluativos, verdad y objetividad”, *Praxis Filosófica*, Colombia, núm. 36, enero-junio, 2013, p. 13-14, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2090/209029792001.pdf>, consultado el 20 de agosto de 2020.

¹⁸¹ Angulo Arana, Pedro Miguel, “La imparcialidad del fiscal”, *Anuario de Derecho Penal*, 2011-2012, p. 58-61, disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_04.pdf, consultado el 20 de agosto de 2020.

¹⁸² *Ibidem*. p. 63

¹⁸³ Durkheim, Emile, *Las reglas del método sociológico*, México, ed. Fondo de cultura económica, 1986, p. 202, disponible en: https://eva.fcs.edu.uy/pluginfile.php/45453/mod_resource/content/1/LAS_REGLAS_DEL_METODO_SOCIOLOGICO_-_EMILE_DURKHEIN_-_PDF.pdf, consultado el 22 de agosto de 2020.

¹⁸⁴ Immanuel, Kant, *Prolegómenos a toda metafísica futura que haya de poder presentarse como ciencia*, Traducción directa del alemán, comentarios y notas por Mario Caimi, Madrid España, ed. *Ágora de ideas*, 1999, Colección Fundamentos, p. 130-131, disponible en: http://www.posgrado.unam.mx/filosofia/wp-content/uploads/2019/03/Kant_Prolego%CC%81menos.pdf, consultado el 23 de agosto de 2020.

¹⁸⁵ Morón Urbina, Juan Carlos, “Los principios inspiradores de la contratación administrativa y sus aplicaciones prácticas”, *Revista de derecho Themis* 52, s.f., p. 196, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8831/9228>, consultado el 25 de agosto de 2020.

¹⁸⁶ Ibarra Rosales, Guadalupe, “Ética y formación profesional integral” *Reencuentro*, México, núm. 43, agosto, 2005, p. 4, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/340/34004303.pdf>, consultado el 26 de agosto de 2020.

profesionales; considera que el profesional cuando egresa de una institución no solo adquiere conocimientos para el desempeño de una determinada función, sino que además, adquiere responsabilidad de hacer buen uso de sus competencias profesionales porque indudablemente sus decisiones causarán una repercusión directa o indirectamente en la sociedad.

La búsqueda de la excelencia para poder logra un resultado favorable para la población en palabras de Demetrios Argyriades se logra buscando la dedicación de objetivos de estudio y autosuperación para que mediante el conocimiento y la competencia se utilicen para propósitos legítimos.¹⁸⁷

1.10.5.4 Honradez.

La obligación que tienen los funcionarios públicos vuelve necesaria el desempeño con probidad como un valor ético, lo que implica realizar cualquier actividad de forma íntegra honesta y honrada;¹⁸⁸ comportarse y expresarse con sinceridad y coherencia, respetando en especial los valores de la justicia y veracidad habla de una persona honrada, sus actos van de acuerdo con sus pensamientos.

Como Amaro Cano señala, ser congruente entre pensamiento discurso y acción, evoca realizar una crítica en el tiempo oportuno y lugar adecuado siendo capaz de reconocer errores propios,¹⁸⁹ realizando actos con rectitud y justicia, con la voluntad de hacer el bien, con transparencia, sin ningún engaño, cualidad que deriva del sentido del honor que se funde en el respeto a sí mismo y a los demás, en otras palabras, la honestidad expresa pautas de comportamiento coherentes individual y colectivas.¹⁹⁰

¹⁸⁷ Argyriades, Demetrios, "Los valores del sector público y la supuesta supremacía administrativa del sector privado" *Revista Venezolana de Gerencia*, Venezuela, vol. 8, núm. 24, octubre-diciembre, 2003, p. 552, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29002402>, consultado el 27 de agosto de 2020.

¹⁸⁸ García Martínez, Martín, "El principio de probidad en la administración pública municipal", *Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM*, México, 2011, p. 222, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/10/art/art7.pdf>, consultado el 28 de agosto de 2020.

¹⁸⁹ Amaro Cano, María del Carmen, "Una aproximación a los valores éticos consensuados por la sociedad cubana", *Educación médica superior*, Cuba, 2014, p. 39, disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/14d4/c65e6bc9092ff51e4b87a022212f5a5bec28.pdf>, consultado el 29 de agosto de 2020.

¹⁹⁰ Dopico Rodríguez, Eduardo, "Didáctica de la honestidad: experiencias de evaluación participativa", *Revista Iberoamericana de Educación*, España, núm. 53/2, 10 de julio de 2017, p. 3, disponible en: <https://rieoei.org/historico/deloslectores/3473Dopico.pdf>, consultado el 29 de agosto de 2020.

Para Ángel Padilla,¹⁹¹ la honestidad y la honradez van de la mano, menciona que para que haya honradez en una persona es necesario promover un nivel de consciencia por hacer el bien, promoviendo el altruismo, la bondad y el respeto a los demás.

En otras palabras, la honradez constituye una cualidad que consiste en comportarse y expresarse con sinceridad y coherencia, respetando los valores de la justicia y la verdad. La honradez no puede basarse en los propios deseos de las personas. Actuar en forma honesta requiere de un apego a la verdad que va más allá de las intenciones.

1.10.5.5 Lealtad.

La lealtad es un compromiso de verdad, respeto, obediencia y cuidado hacia una persona, a las leyes, a la propia familia, o a una misma idea. En el servicio público se trata de una cuestión de fidelidad que se le debe al Estado, gobernante o a la comunidad.¹⁹² Lacambra considera que una persona es leal cuando mantiene la identidad ética de su persona en la constancia de su intención, cuando es auténtico y sincero no cuando es hipócrita y simulador.¹⁹³

Rafael Gómez Rodríguez, nos habla en sus escritos que el hombre tiene una obligación política, deberes jurídicos que tiene que cumplir o como refiere el autor, amor al supremo como deber fundamental; la doctrina maneja que la obligación política es un deber de obediencia a las leyes, sin embargo Gómez aclara que hay algo aún más relevante que una lealtad política, un deber de obediencia que va más allá de seguir un ordenamiento; este es el de la consciencia, pues para ser leal basta seguir nuestras propias convicciones incluso cuando estas cambian.

¹⁹¹ Padilla, Miguel Ángel, "Honestidad e integridad", *Esfinge*, mayo 2017, párr. 7-14, disponible en: <https://www.revistaesfinge.com/filosofia/corrientes-de-pensamiento/item/1560-honestidad-e-integridad>, consultado el 30 de agosto de 2020.

¹⁹² Capra, Susana, "La lealtad en la administración pública", *Universidad del Salvador*, Salvador, vol. 7, núm. 20, 2012, párr. 1 y 2, disponible en: <https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/2077/2612>, consultado el 30 de agosto de 2020.

¹⁹³ Legaz Lacambra, Luis, "La lealtad política", *Estudios*, s.f., p. 5-6, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1704385>, consultado el 2 de septiembre de 2020.

1.10.5.6 Imparcialidad

Hablar de imparcialidad es exigir un conocimiento profundo de la situación en particular, requiere de una atención selectiva de las circunstancias, el contexto y sus intereses más no de las partes, es una apertura intelectual, de mente abierta sin que ningún resultado consciente o inconscientemente sea el preferido según Cossío.¹⁹⁴ Se debe estudiar la situación sin prejuicio, discerniendo entre los elementos importantes y los que no lo son; es una condición necesaria para decidir bien.¹⁹⁵

En palabras de Angulo Arana, es lograr una independencia y equidistancia entre los hechos y las personas ya que además de evitar todo tipo de parcialidad revelan un criterio objetivo.¹⁹⁶ Se habla de imparcialidad, cuando no se contraponen intereses personales al de los administrados ni al interés general, el servidor público es un ser racional que busca maximizar los beneficios de su cargo.¹⁹⁷ Bautista nos menciona que en palabras de Cicerón hay dos preceptos para quienes hayan de gobernar el Estado; el primero es defender los intereses de los ciudadanos olvidándose de un provecho propio y el segundo procurar a todos en general.¹⁹⁸

La imparcialidad es la clave de la calidad gubernamental, entendiendo por tal una forma de actuación no alterada por relaciones privilegiadas o preferencias personales,¹⁹⁹ se trata de no favorecer a alguna persona por encima de la otra en

¹⁹⁴ González de Cossío, Francisco, "Imparcialidad", s.f., p. 6, disponible en: <http://qdca.com.mx/PDF/arbitraje/Imparcialidad.pdf>, consultado el 2 de septiembre de 2020.

¹⁹⁵ Villegas Arenas, Guillermo y Toro Gaviria, Julián Andrés, "La igualdad y la equidad: dos conceptos claves en la agenda de trabajo de los profesionales de la familia", *Revista latinoamericana estudiantes familiares*, vol. 2, 2010, p. 23, , disponible en: http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef2_5.pdf, consultado el 3 de septiembre de 2020.

¹⁹⁶ Angulo Arana, Pedro Miguel, *op. cit.*, p. 60 y 63.

¹⁹⁷ Guzmán Napurí, Christian, "Manual del procedimiento administrativo general", *Pacífico*, 2013, p. 49-50, , disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf>, consultado el 2 de septiembre de 2020.

¹⁹⁸ Bautista Oscar, Diego, "Fundamentos éticos para un buen gobierno", *Cuadernos de ética para los servidores públicos*, Toluca, serie 2, s.f., p. 13 , disponible en: https://eprints.ucm.es/7772/1/2FUNDAMENTOS_ETICOS.pdf, consultado el 5 de septiembre de 2020.

¹⁹⁹ Villoria, Manuel, "La transparencia, la imparcialidad y la calidad de la democracia", *Dilemata*, año 10, núm. 27, 2018, p. 10, disponible en: <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/412000211>, consultado el 6 de septiembre de 2020.

particular si se tienen intereses similares, es imparcial “todo aquel que no se compromete ni toma partido por una parte o por la otra”.²⁰⁰

Si bien Pedro Talavera, asume que existe un tipo de imparcialidad “epistemológica” a través de la cual se logra obtener un conocimiento objetivo, también considera que es necesaria la valoración de los sujetos denominando a este tipo de imparcialidad “intersubjetiva”,²⁰¹ es a través de esta doble conjunción que un análisis de vuelve imparcial. A través de su mismo texto refiere que en Aristóteles podemos vislumbrar lo que se entiende por imparcialidad, esto lográndolo a través de quitar todo aquello que estorba a un juicio, es decir, liberarse de toda pasión, del deseo de favorecerse a sí mismo y el deseo de favorecer a otro, liberarse del amor a la familia y amigos, logrando un trato justo.

Daniela Alegría considera que la imparcialidad capta tres percepciones morales fundamentales, la primera es que la moralidad es objetiva, la segunda que la moralidad en general obliga a todos y finalmente que la moralidad es igualitaria.²⁰²

La imparcialidad llama a que la ley sea aplicada sin inclinaciones personales o prejuicios otorgando certeza a la parte actora y a los ciudadanos de que el proceso es transparente y de acuerdo a la ley. Barry Brian en su libro “la justicia como imparcialidad” explica que una teoría de justicia que consigue lograr un acuerdo razonable e igualitario recibe el nombre de teoría de la justicia, la cual requiere de principios y reglas que tengan como base conseguir un libre acuerdo entre personas.²⁰³ Bajo la misma línea John Rawls²⁰⁴ señala que los principios de justicia

²⁰⁰ Delaunay, Benoît, “El principio de objetividad en el Derecho Administrativo francés”, *Revista documentación administrativa*, París, núm. 289, enero-abril 2011, p. 282, disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/e66d/41de52c081ac8200243f83f219df7ad3fe8f.pdf>, consultado el 7 de septiembre de 2020.

²⁰¹ Talavera, Pedro, “Imparcialidad y decisión judicial en el Estado Constitucional”, *Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, núm. 2, 2006, p. 17, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902003.pdf>, consultado el 6 de septiembre de 2020.

²⁰² Alegría, Daniela, “Imparcialidad y particularismo moral”, *Tópicos Revista de filosofía*, núm. 56, enero-junio 2019, p. 367, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/trf/n56/0188-6649-trf-56-365.pdf>, consultado el 8 de septiembre de 2020.

²⁰³ Barry, Brian, *La justicia como imparcialidad*, Barcelona, ed. Paidós Ibérica, 1997, p. 29 y 33, disponible en: https://www.ijf.cif.gob.mx/cursososp/2018/Octubre/Seminario_Maria_Cristina_Salmor%C3%A1n_Teorias_Contemporaneas/MATERIAL%20DE%20LECTURA/1.%20JUSTICIA%20COMO%20IMPARCIALIDAD/1.%20Autores%20contempor%C3%A1neos/2.%20Barry.pdf, consultado el 6 de septiembre de 2020.

²⁰⁴ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, Cambridge, ed. The Belknap Press of Harvard University Press, 2006, p. 18, 42, 26, 105, 121, 179, 182, 326 y 367, disponible en: https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf, consultado el 10 de septiembre de 2020.

asignarán derechos y deberes que definen la distribución a cada persona de manera justa, es en la justicia de la imparcialidad como Rawls la denomina, mediante la cual los hombres convienen en compartir un destino en común pues para él es una teoría que muestra sentimientos morales manifestados en una reflexión equilibrada. Para ser una persona imparcial se debe adoptar una perspectiva general de la situación, tener un cúmulo de información que permita tomar una decisión correcta al respecto.

1.10.5.7 Eficiencia

La eficiencia en el servicio público es una política de aptitud, competencia o potencial para fijar directrices que conduzcan a objetivos válidos²⁰⁵ se refiere a la obtención de resultados favorables bajo la medición de costo, ingreso y beneficio²⁰⁶ que permitan tener resultados favorables para el sector. El sector a través de recursos limitados debe satisfacer sus objetivos y metas,²⁰⁷ o en palabras de Lam Díaz satisfacer un máximo cuantitativo o cualitativo de fines o necesidades humanas.²⁰⁸ Se exige obtener el máximo de producción a partir de una cantidad dada de recursos, o, a la inversa, minimizar los recursos consumidos para obtener una determinada producción.²⁰⁹

Para Stene citado por Orozco menciona que el grado en que una organización lleva a cabo una tarea con total eficiencia depende de tres factores: la actividad de los individuos, su número y la coordinación de esfuerzos. Dice que el primer de los

²⁰⁵ Espejel Mena, Jaime, *et al.*, "Las facetas de la gobernabilidad: eficiencia política y administrativa del Estado", *Espacios Públicos*, México, vol. 15, núm. 35, septiembre-diciembre, 2012, p. 35, disponible en <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/39744/67624803003.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, consultado el 12 de septiembre de 2020.

²⁰⁶ García Prieto, Carmen, "Análisis de la eficiencia técnica y asignativa a través de las fronteras estocásticas de costes: una aplicación a los hospitales del INSALUD", *Tesis de doctorado*, Valladolid, 2002, p. 32 y 40, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/analisis-de-la-eficiencia-tecnica-y-asignativa-a-traves-de-las-fronteras-estocasticas-de-costes-una-aplicacion-a-los-hospitales-del-insalud--0/>, consultado el 12 de septiembre de 2020.

²⁰⁷ Calvon Rojas, Jeison, *et al.*, "Enfoques teóricos para la evaluación de la eficiencia y eficacia en el primer nivel de atención médica de los servicios de salud del sector público", *Retos de la dirección*, 2018, p. 110-111 y 105, disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/rdir/v12n1/rdir06118.pdf>, consultado el 13 de septiembre de 2020.

²⁰⁸ Lam Díaz, Rosa María y Hernández Ramírez, Porfirio, "Los términos: eficiencia, eficacia y efectividad ¿son sinónimos en el área de la salud?", *Instituto de Hematología e Inmunología*, La Habana Cuba, s.f., p. 4-5, disponible en: <http://www.enlinea.cij.gob.mx/Cursos/Hospitalizacion/pdf/EficaciaEfici.pdf>, consultado el 13 de septiembre de 2020.

²⁰⁹ Rueda López, Nuria, "La eficacia y su importancia en el sector público", *Extóikos*, núm.1, 2011, p. 42, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4017945>, consultado el 14 de septiembre de 2020.

factores brinda la energía necesaria y el tercero es el que determina la eficiencia.²¹⁰ Por tanto el nivel de eficiencia no solo depende del poder humano sino el individual.

Morón Urbina asegura que cuando se habla de eficiencia se habla de realizar una actuación procedimental de manera oportuna y satisfaciendo los intereses de una colectividad, en donde el trámite se realice con la menor formalidad posible ajustándose a la normatividad.²¹¹ La eficiencia exige la optimización de la relación de los medios con los fines, lográndose seleccionar entre varias alternativas que conducen al mismo cumplimiento, la que implique un mejor cumplimiento de los objetivos,²¹² “el uso más eficaz de los recursos de una sociedad para satisfacer las necesidades y deseos de las personas”²¹³.

Para obtener el grado más óptimo de satisfacción. “La eficacia y la eficiencia en relación con las administraciones públicas, suponen que deben tener aptitud para cumplir con sus fines y objetivos, de la mejor forma posible o con producción de resultados efectivos, lo que supone una adecuada disposición de la organización, los medios y sus funciones”.²¹⁴

1.10.5.8 Eficacia.

Cuando los objetivos de un servicio público son realizados en su totalidad obteniendo los resultados o metas propuestas y en las condiciones ideales se habla

²¹⁰ Guerrero Orozco, Omar, “La formulación de principios en la administración pública”, *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, Toluca, vol. 16, núm. 49, enero-abril 2009, p. 25-26, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/conver/v16n49/v16n49a2.pdf>, consultado el 15 de septiembre de 2020.

²¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 197 y 244.

²¹² Gardais Ondarza, Gabriela, “El control de la legalidad y la eficiencia y eficacia como principios jurídicos fiscalizables”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Chile, 2002, p. 328, disponible en: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/511>, consultado el 14 de septiembre de 2020.

²¹³ Samuelson, Paul A. y Nordhaus, William D., *Economía*, 18 e., México, ed. Mc Graw Hill, s.f., p. 6, disponible en: http://www.uca.edu.sv/mcp/media/archivo/f46f83_economiasamuelsonnordhausedi18..pdf, consultado el 15 de septiembre de 2020.

²¹⁴ Jinesta, L., Ernesto, “Los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las administraciones públicas”, *Constitución y justicia constitucional*, s.f., p. 3, disponible en: <https://www.ernestojinesta.com/REVISTAS/PRINCIPIOS%20CONSTITUCIONALES%20DE%20EFICIENCIA,%20EFICACIA%20Y%20RENDICION%20DE%20CUENTAS%20DE%20LAS%20ADMINISTRACIONES%20PUBLICAS.PDF>, consultado el 17 de septiembre de 2020.

de un trabajo eficaz,²¹⁵ "una organización eficaz cumple cabalmente la misión que le da razón de ser".²¹⁶

La eficacia, consiste en la aptitud para satisfacer oportunamente la necesidad pública que tiene a su cargo, se evalúa en relación a los fines y no a los medios, es la aptitud para poner fin o evitar la afectación del interés social a tiempo; sobre esta idea el autor señala que ante un ilícito la eficacia se mide poniendo fin a esta conducta, si se produjo daños se deberá restituir para posteriormente verificar la necesidad de castigo a su autor.²¹⁷ Señala que "*pretende proteger al administrado de los excesivos formalismos del procedimiento, mejorar la gestión administrativa y considerar al administrado como un colaborador dentro del procedimiento a fin de obtener el resultado más acorde con el bien común, las autoridades deben procurar la simplificación en sus trámites para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o propiciar certeza en las actuaciones*"²¹⁸.

1.3.6.9 Equidad.

La equidad concebida como un principio general del derecho se presenta como corrector de insuficiencias.²¹⁹ De acuerdo a Rousseau las personas son naturalmente iguales entre sí,²²⁰ por lo que la equidad implica reconocer que todas las personas deben tener las mismas oportunidades de ser tratados de manera justa y proporcional²²¹ tomando en cuenta sus diferencias en el debido respeto a los derechos de cada ser humano; será justo según Aristóteles "*aquel que viva conforme a la ley y guarde igualdad en el trato de las cosas; e injusto el que codicia*

²¹⁵ Rueda López, Nuria, *op. cit.*, p. 43.

²¹⁶ Mokate Karen, *op. cit.*, p. 2.

²¹⁷ Arancibia Mattar, Jaime, *El principio de necesidad de la sanción administrativa como potestad de ultima ratio*, Chile, ed. Thomson Reuters, 2014, p. 132-133.

²¹⁸ Guzmán Napurí, Christian, *op. cit.*, p. 53-54.

²¹⁹ Quiñones Tinoco, Calos Sergio, "Justicia y equidad", *Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 2002, p. 34, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/380/5.pdf>, consultado el 23 de septiembre de 2020.

²²⁰ Rousseau, J. J., "Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres", Madrid, ed. Calpe, 1923, p. 9, disponible en: <https://marxists.architexturez.net/espanol/rousseau/disc.pdf>, consultado el 23 de septiembre de 2020.

²²¹ Samuelson Paul A. y Nordhaus William D., *op. cit.*, p. 6.

demasiado y no guarda igualdad"²²², ser equitativo es dar a cada uno lo que merece.²²³

Talavera considera que la equidad es un mecanismo de corrección de la generalidad que hace la ley,²²⁴ es procurar un bienestar común. Para que la equidad deba ser aceptada dentro de una política pública debe haber un reconocimiento de tres valores universales que para Mokate son necesarios: la igualdad, cumplimiento de derechos y justicia.²²⁵ En la "*teoría de la justicia de John Rawls*" se explican tres niveles bajo los cuales se pueden aplicar el concepto de igualdad. El primero se refiere a la igualdad que otorga la justicia como principal regulador, la correcta aplicación de las leyes garantiza un tratamiento especial para cada situación lo que significa un tema de equidad; el segundo nivel se refiere a otorgar a cada persona un trato igualitario. Finalmente en el tercer nivel se busca aclarar quienes son los individuos privilegiados de estas acciones.²²⁶

1.10.5.10 Transparencia

Tras la aprobación en 2002 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y las en 2014 a la Constitución la transparencia en la gestión pública mediante el acceso a la información fue un objetivo primordial. Para poder transparentar una actuación Frederick Schauer señala que primero se necesita conocer quién es la persona que posee la información, seguido de determinar qué información debe ser publicada para finalmente fijar quienes son las personas que tendrán derecho a acceder a esta información.²²⁷ Estas obligaciones de transparencia, constituyen el conjunto de acciones orientadas a establecer la

²²² Aristóteles, "Ética a Nicómaco", *Luarna*, s.f., p. 206-207, disponible en: <http://www.ataun.eus/BIBLIOTECAGRATUITA/C!%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/Arist%C3%B3teles/%C3%89tica%20a%20Nic%C3%B3maco.pdf>, consultado el 23 de septiembre de 2020.

²²³ Gamillo González, Jessica y Vargas Parada, Laura, "Equidad somos todos", UNAM, México, núm. 31, 2018, p. 1, disponible en: https://www.c3.unam.mx/pdf/boletines/Boletin31_2018.pdf, consultado el 23 de septiembre de 2020.

²²⁴ Talavera Pedro, *op. cit.*, p. 33.

²²⁵ Mokate, Karen, *op. cit.*, p. 14.

²²⁶ Rawls, John, *op. cit.*, p. 456.

²²⁷ Schauer, Frederick, "Transparencia en tres dimensiones", *Revista de derecho*, vol. XXVII, núm. 1, julio 2014, p. 88, disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v27n1/art04.pdf>, consultado el 23 de septiembre de 2020.

vigilancia de sus actuaciones, o como dice Jeremy a través de su libro el panóptico inspeccionar su actuación para prevenir irregularidades.²²⁸

Francisco Longo, comenta que tras la existencia de información perteneciente al dominio público la transparencia debe operar como un mecanismo preventivo que se encarga de obligar al servicio público a rendir cuentas sobre su actuación, como compromiso social,²²⁹ la reducción de la opacidad en sus funciones es una prioridad que fortalecerá su ética profesional²³⁰ evitando la aparición de sospechas sobre supuestas irregularidades que ponen en tela de juicio la legitimidad; mediante la transparencia se busca lograr una mejora en el escrutinio público, incrementando la legitimidad, el compromiso y la participación.²³¹

López Ayllón considera que tras el tema de transparencia en donde el autor es el gobierno y los destinatarios la sociedad, se encuentra una condición de gobernanza democrática, condición que se vuelve efectiva tras obtener información oportuna, relevante y verificable que permite conocer la acción gubernamental individual o de colectivos.²³² La transparencia ha de ser el cimiento de cualquier proceso de gobierno abierto la que se basa fundamentalmente en los valores morales subyacentes al modelo de democracia participativa. Una persona que es transparente se funda en valores como la autonomía, el respeto, la confianza o la honestidad, sobre todo se refiere a actuar razonablemente.²³³ La transparencia es

²²⁸ Bentham, Jeremy, *El panóptico*, Madrid, ed. La piqueta, s.f., Colección dirigida por Julia Varela y Fernando Alvarez-UrFa, disponible en: <https://descargarlibrosenpdf.files.wordpress.com/2017/07/bentham-jeremy-el-panoptico.pdf>, consultado el 28 de septiembre de 2020.

²²⁹ Ruiz Lozano, Mercedes, *et al.*, "Transparencia y calidad de la información económico-financiera en las entidades no lucrativas. Un estudio empírico a nivel andaluz", CIRIEC *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, España, núm. 63, 2008, p. 256, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/174/17412307010.pdf>, consultado el 28 de septiembre de 2020.

²³⁰ Longo, Francisco, "Servicio civil y ética pública", *Instituto de Dirección y Gestión Pública de ESADE*, España, 2004, p. 19, disponible en: <https://cladista.clad.org/bitstream/handle/123456789/3051/0049925.pdf?sequence=1>, consultado el 29 de septiembre de 2020.

²³¹ Villoria, Manuel, *op. cit.*, p. 11.

²³² López Ayllón, Sergio, "La transparencia gubernamental", *Instituto de Investigaciones jurídicas*, México, 2017, p. 277-279, 282 y 283, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/19.pdf>, consultado el 29 de septiembre de 2020.

²³³ Herrera, Wilson y Mahecha, Iván, "Transparencia, razón pública y rendición de cuentas en las empresas", *VERITAS*, núm. 41, diciembre 2018, p. 48 y 64, disponible en: <https://pure.urosario.edu.co/es/publications/transparencia-raz%C3%B3n-p%C3%BAblica-y-rendici%C3%B3n-de-cuentas-en-las-empresa>, consultado el 29 de septiembre de 2020.

accesibilidad, evidencia, visibilidad y publicidad, valores que responden al servicio público.

1.3.6.11 Economía.

El denominado “hombre económico” en el pensamiento burgués tiene el interés particular de aumentar sus ingresos para satisfacer necesidades propias a través de un razonado gasto económico que produzca los resultados que espera. Este hombre tiene la capacidad de aplicar su conocimiento y además, adaptarse a las condiciones económicas que se le presentan; el único defecto es que el beneficio que busca es solo propio. Debe entenderse que una administración está encargada de proteger y conservar los bienes que al Estado se le asignan de manera racional, evitando abusos derroches o desaprovechamiento que impliquen un uso al que no fueron destinados,²³⁴ y procurando ante todo de un beneficio equitativo²³⁵ para la sociedad en general. Es a través de un nivel de eficiencia y austeridad que se deben incluir sistemas integrales de planificación, gestión y control que dediquen los recursos económicos necesarios que justifiquen los resultados obtenidos.²³⁶

La economía para Samuelson es el estudio de como la sociedad distribuye sus recursos para hacer efectiva una actividad.²³⁷ La economía no solo se trata de un tema económico sino también se aplica al tiempo y trabajo, cuando habla de tiempo se refiere a que durante un proceso se debe procurar que sea los más breve posible; en cuanto al trabajo, piensa que su realización debe estar enfocada en realizarlo de la manera más sencilla y menos complicada.²³⁸

Ayala Espino, advierte que no basta con crear reformas y políticas para lograr un crecimiento económico sino que es necesario contar con instituciones que manejen

²³⁴ Morón Urbina, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 198.

²³⁵ Gardais Ondarza, Gabriela, *op. cit.*, p. 328.

²³⁶ Ruiz López, Joaquín S., “Calidad en la gestión pública: del azar a la necesidad Revista del CLAD”, *Reforma y Democracia*, Venezuela, núm. 54, octubre, 2012, p. 5 y 17, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3575/357533686003.pdf>, consultado el 29 de septiembre de 2020.

²³⁷ Samuelson Paul A. y Nordhaus William D., *op. cit.*, p. 4.

²³⁸ Carretero Pérez, Adolfo, “El principio de la economía procesal en lo contencioso administrativo”, s.f., p.102, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2111224>, consultado el 30 de septiembre de 2020.

mecanismos que vuelvan eficiente su desempeño ante los nuevos retos que surgen de la globalización.²³⁹

1.10.5.12 Integridad.

Hablar de integridad es llamar a lo más profundo de la consciencia de una persona como su principal guía, es actuar sin que influyan intereses particulares; este principio para él es la base de una reputación no solo personal sino de la institución en la que se labora, a través de ella se gesta la confianza y rectitud que avala la transparencia y la honestidad de sus acciones. Esta credibilidad y confianza que asegura ser integro para Juan Manuel Portal solo puede suceder si la actuación se basa en un conjunto de valores éticos.²⁴⁰ La falta de esta conduce a una conducta inadecuada que produce desconfianza, reacciones de defensa o alienta represalias de los ciudadanos para con el servicio público.²⁴¹ Por su parte Gómez Rodríguez menciona que alguien que es integro es aquel de quien se puede predecir su comportamiento porque se prevé que juzgará prudentemente la forma de actuar más correcta,²⁴² es el cumplimiento de hacer lo que se debe ²⁴³

1.3.6.13 Competencia por mérito.

Rafael Palmar y Valero consideran que en una administración pública y dada las circunstancias de que entre sus funciones esta garantizar la satisfacción entre los ciudadanos²⁴⁴, los servidores públicos deben poseer las competencias acordes a la

²³⁹ Ayala Espino, José, "Instituciones y economía una introducción al neoconstitucionalismo económico", *Región y sociedad*, México, vol. XIII, núm. 22, 2001, p.193, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v13n22/v13n22a10.pdf>, consultado el 30 de septiembre de 2020.

²⁴⁰ Portal Martínez, Juan Manuel, "Control interno e integridad: elementos necesarios para la gobernanza pública" *El Cotidiano*, México, núm. 198, julio-agosto, 2016, p. 13, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32546809002.pdf>, consultado el 30 de septiembre de 2020.

²⁴¹ Paladino, Marcelo, *et al.*, "Integridad: respuesta superadora a los dilemas éticos del hombre de empresa", *Journal of Economics, Finance and Administrative Science*, Perú, vol. 10, núm. 13, 17, 18 y 19, 2005, p. 12, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3607/360733600001.pdf>, consultado el 1 de octubre de 2020.

²⁴² Gómez Rodríguez, Rafael Ángel, "Integridad", *Cuadernos de Bioética*, vol. XXV, núm. 1, enero-abril 2014, p. 14, 17, 20, 123, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/875/87530575013.pdf>, consultado el 1 de octubre de 2020.

²⁴³ Moya Cañas, Patricia y Rodríguez Rodríguez, Cristian, "La rectitud es una cierta adecuación: la noción de verdad en Anselmo de Canterbury y Tomás de Aquino", *Teología y Vida*, Chile, vol. LIV, 2013, p. 658, disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/tv/v54n4/art03.pdf>, consultado el 1 de octubre de 2020.

²⁴⁴ Palmar G., Rafael S. y Valero U., Jhoan M., "Competencias y desempeño laboral de los gerentes en los institutos autónomos dependientes de la Alcaldía del municipio Mara del estado Zulia", *Espacios Públicos*, México, vol. 17, núm. 39,

función que desempeñarán. Para este análisis ofrecen dos tipos de competencias: las humanas que corresponden al conjunto de destrezas, conceptos y actitudes, y las laborales referentes a la experiencia obtenida a lo largo del desempeño de funciones particulares que permitirán realizar una comparación del comportamiento esperado.²⁴⁵

Otra clasificación que se maneja respecto a las competencias que debe tener un servidor público con un cambio de denominación según Díaz son las llamadas competencias genéricas: genéricas para la vida social y personal y genéricas académicas.²⁴⁶ Las primeras permiten el mayor desempeño ciudadano mientras que las segundas se refieren a la formación académica que se obtiene a lo largo de la vida; estas segundas competencias para Díaz se dividen en dos competencias, las que tienen relación con la lectura y la escritura y las referentes a las nociones matemáticas, ciencia, tecnología y en lenguas.²⁴⁷

Ruiz de Vargas maneja entre su clasificación de competencias: las generales, como habilidades que no se encuentran dirigidas a un sector en especial; las laborales, que demuestran las competencias que tiene la persona para poder desempeñar un cargo específico y las académicas, que denotan el nivel de trabajo en equipo entre lo que se encuentra la solución a problemas, capacidades de liderazgo, lectura y escritura.²⁴⁸

Estos principios poseen un alto valor moral y profesional que deben cumplir los servidores públicos exigiendo que actúen siguiendo un conjunto de reglas y normas

enero-abril, 2014, p. 160, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/676/67630574009.pdf>, consultado el 1 de octubre de 2020.

²⁴⁵ *Ibidem*. p.161.

²⁴⁶ Díaz Barriga, Ángel, "El enfoque de competencias en la educación. ¿Una alternativa o un disfraz de cambio?", *Perfiles Educativos*, México, vol. XXVIII, núm. 111, enero-marzo, 2006, p. 22, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/132/13211102.pdf>, consultado el 3 de octubre de 2020.

²⁴⁷ *Ibidem*. p. 28.

²⁴⁸ Ruiz de Vargas, Maritza, *et al.*, "Competencias laborales y la formación universitaria", *Psicología desde el Caribe*, Colombia, núm. 16, diciembre, 2005, p. 83 y 85, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/213/21301603.pdf>, consultado el 3 de octubre de 2020.

que determinarán su actividad de manera profesional siguiendo las pautas socialmente establecidas de su profesión.

1.11 Responsabilidad de los servidores públicos.

La falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública da nacimiento a una responsabilidad sea civil, penal, política o administrativa; Gabino Fraga señala que ante cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones este se hace responsable.²⁴⁹

Larrañaga entiende a la responsabilidad como un carácter normativo porque describen una relación de imputación entre elementos como conductas, condiciones de aplicación y consecuencias normativas; la responsabilidad para él se presenta como un sistema de responsabilidades que se compone de una norma de conducta y de las reglas de responsabilidad que establecen la imputabilidad del sujeto a quien se dirige la sanción en virtud del incumplimiento de la norma; este sistema se encuentra compuesto de tres tipos de enunciados que tiene relación: normas de conducta, reglas de responsabilidad, juicios de responsabilidad.²⁵⁰

Hurtado Cisneros refiere que la responsabilidad no solo busca sancionar, sino que busca lograr un equilibrio social, presupone una relación jurídica de deber que señala quien debe cumplir o no la obligación. La responsabilidad civil para él es un mecanismo de justicia cuyo objetivo es la compensación, en materia penal señala que el mecanismo es punitivo que tiene por efecto una sanción abarcando este último concepto las responsabilidades políticas y administrativas en la cual el objetivo es el reproche social. Mientras los servidores públicos no actúen éticamente en sus funciones, se deja de cumplir con el propio estado de derecho y se cae en la

²⁴⁹ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 40 e., México, ed. Porrúa, 2000, p. 169, disponible en: <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-44-Derecho-Administrativo.pdf>, consultado el 3 de octubre de 2020.

²⁵⁰ Larrañaga Monjaraz, Pablo, "La responsabilidad en el derecho: una aproximación sistémica", *Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM*, México, 2015, p.1460, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/20.pdf>, consultado el 4 de octubre de 2020.

arbitrariedad y la corrupción afirma Cisneros.²⁵¹ La responsabilidad es la obligación que adquiere una persona tras cometer el daño a un tercero porque la ley lo dispone y que le es vital reparar.²⁵²

La responsabilidad puede ser vista desde una óptima de regla y desde los principios jurídicos constitutivos del sistema jurídico²⁵³. Como regla se refiere a que desde un marco abstracto aplicable a todas las ramas del derecho por eso se vincula con la idea de obligación; por otra parte, la responsabilidad es principio porque es una disposición jurídica constitucional del ordenamiento jurídico entendiendo que los principios son los que orientan la aplicación de las normas.

Los servidores públicos, están obligados a cumplir con las obligaciones para las cuales fueron contratados, de lo contrario, serán objeto de responsabilidad, pues sus conductas pueden generar impactos negativos en la sociedad.

1.12 Reforma de 1982.

El gobierno propuso una estrategia de modernización administrativa creada a partir de las demandas del mundo globalizado al que el Estado mexicano se incorporaba a través de tratados y acuerdos de los que era parte; esta estrategia tenía entre uno de sus propósitos lograr una transformación política que afectaba las relaciones del Estado y la economía o del Estado y la sociedad y también la organización misma del Estado.²⁵⁴

El presidente Miguel de la Madrid, mediante el programa denominado “Renovación moral” prometía prevenir, detectar y en su caso castigar, los actos inmorales de los

²⁵¹ Hurtado Cisneros, Alfredo, “Teoría de la responsabilidad”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 2015, p.143,144, 147-149, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3938/7.pdf>, consultado el 4 de octubre de 2020.

²⁵² Fernández Ruiz, Jorge, “Derecho administrativo”, *Secretaría de cultura*, México, 2016, p. 314, disponible en: <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoadministrativo.pdf>, consultado el 4 de octubre de 2020.

²⁵³ Medina Pérez, Yamile y Nieto, Santiago, “Reglas y principios en el sistema jurídico de la responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 2005, p.12-17, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1551/4.pdf>, consultado el 5 de octubre de 2020.

²⁵⁴ Flores Orendain, María Elena, “Modernización de la administración pública en la globalización”, *UAM*, s.f., p. 143-144, disponible en: http://csh.izt.uam.mx/cursos/gerardo/uam/polpub/05_modernizacion_orendain.pdf, consultado el 8 de octubre de 2020.

funcionarios públicos a través de la creación de reformas legales y estructurales, dirigidas específicamente al problema de la corrupción.²⁵⁵

El 28 de diciembre de 1982 se reformó el capítulo cuarto de la constitución en materia de responsabilidad de los servidores públicos del artículo 108 al 114, y se expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como ley reglamentaria. Hurtado Cisneros, afirma que lo más relevante tras la reforma fue que todo servidor público fue obligado a actuar bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad solo por mencionar algunos, independientemente de su jerarquía, además de mostrar una diferenciación entre delitos oficiales y delitos de orden común.²⁵⁶

Los doctrinarios mexicanos mencionan que a partir de la reforma constitucional de 1982 se ha establecido un sistema tetra partido de responsabilidad de los servidores públicos cuyo objetivo ha sido prevenir y sancionar la inmoralidad social y la corrupción.²⁵⁷

“Dentro del título cuarto denominado “responsabilidades de los servidores públicos” y la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos en un marco de “renovación moral de la sociedad”, se crea la Secretaría de la Contraloría General de la Federación diseñando un nuevo régimen de responsabilidades de los servidores públicos, estableciendo cuatro tipos de responsabilidades administrativas: política, administrativa, civil y penal; adecuaciones únicamente hechas sobre aquellos puntos donde existían confusiones”²⁵⁸

José Luis Soberanes Fernández, además de realizar una crítica a las reformas hechas, menciona que *“tras dichas reformas hacen mención de los funcionarios locales, añadiendo a los magistrados de los tribunales superiores de los estados quienes ahora además de ser responsables de la violación a la Constitución y a las*

²⁵⁵ Álvarez de Vicencio, María Elena, “La ética en la función pública una propuesta para abatir la corrupción institucional en México”, *INMUJERES*, México, 2005, p.122, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100869.pdf, consultado el 8 de octubre de 2020.

²⁵⁶ Hurtado Cisneros, Alfredo, *op. cit.*, p. 164.

²⁵⁷ Medina Pérez, Yamile y Mieto, Santiago, *op. cit.*, p. 4.

²⁵⁸ Martínez Bullé Goyri, Víctor M., “La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y el medio ambiente”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 1998, p.123-124, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/141/5.pdf>, consultado el 10 de octubre de 2020.

*leyes federales también son responsables al manejo indebido de fondos y recursos*²⁵⁹ *“se hizo un cambio de denominación de “altos funcionarios de la Federación a “funcionarios”*²⁶⁰ *“se suprimió el juicio por jurado popular que anteriormente existía para los llamados delitos oficiales”*²⁶¹ *“sobre el juicio político de responsabilidad trae dos innovaciones respecto: aumenta el número de funcionarios que pueden ser sujetos a él y complica el procedimiento tratándose de funcionarios estatales”*²⁶²

En el artículo 111 comenta el autor que se regula lo que antes se denominaba proceso de desafuero de altos funcionarios de la federación, ahora simplemente de declaración de procedencia;²⁶³ sobre los funcionarios estatales, se agrega a los magistrados de tribunales superiores; nos dice que el procedimiento para declarar procedente el juicio penal ordinario es el mismo aunque ahora con dos innovaciones: Si el proceso concluye en sentencia absolutoria, el funcionario podrá asumir de nuevo su función que estaba contenida en la ley anterior pero no en la Constitución y la segunda, tratándose de funcionarios estatales la declaración de procedencia serpa a través de la legislatura local en el ejercicio de sus atribuciones.²⁶⁴ El nuevo artículo 113 habla sobre la responsabilidad administrativa, de lo cual comenta que no habla ningún otro precepto constitucional, en donde se establece las causas que la determinarán, las autoridades para aplicarlas, procedimientos y sanciones.²⁶⁵

²⁵⁹ Soberanes Fernández, José Luis, “Reformas Constitucionales de 1982 al título cuarto de la constitución federal mexicana”, *Archivos jurídicos UNAM*, México, s.f., p. 500, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/960/27.pdf>, consultado el 12 de octubre de 2020.

²⁶⁰ *Ibidem*. P. 501

²⁶¹ *Ibidem*. p. 502.

²⁶² *Ibidem*. p. 503.

²⁶³ *Ídem*.

²⁶⁴ *Ibidem*. p. 504.

²⁶⁵ *Ibidem*. p. 505.

Álvarez de Vicencio expresa que la llamada “renovación moral” durante el sexenio de Miguel de la Madrid no tuvo el éxito esperado pues las leyes expedidas o reformadas no tuvieron una total operatividad en los órganos administrativos.²⁶⁶

1.13 Impacto de la reforma de 2015.

El 27 de mayo de 2015, se publicó un decreto a través del cual se reformulaban y adicionaban disposiciones al título cuarto constitucional denominado: “*De las Responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial del estado*” buscando construir un sistema que hiciera frente a los casos de corrupción, dando como base al *Sistema Nacional Anticorrupción* y sus siete leyes reglamentarias.²⁶⁷

Tras esta reforma, se logra la construcción de un nuevo marco jurídico para combatir la corrupción y desalentar la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos, teniendo sus principales resultados en el mes de mayo de 2015, con la aprobación de las reformas constitucionales que crearon el denominado Sistema Nacional Anticorrupción. “*La creación del sistema despertó el interés de los ciudadanos, lo que originó que la sociedad civil jugara un papel importante, al presentar por primera ocasión una iniciativa ciudadana, denominada tres de tres, para hacer obligatoria, periódicamente, la presentación por parte de los servidores públicos, de su declaración patrimonial, fiscal y de intereses*”²⁶⁸.

Brito y Guerrero señalan, que esta reforma tuvo como antecedentes iniciativas que reflejaban la necesidad de un combate a la corrupción, esto a partir de la creación de una instancia coordinada con todas las autoridades encargadas de la prevención,

²⁶⁶ Álvarez de Vicencio, María Elena, *op. cit.*, p.123.

²⁶⁷ Toscano Toscano, Avelino C., “Estudios sobre la justicia administrativa”, *Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, México, 2017, p. 460, disponible en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/LFPCA/pdf/01.pdf>, consultado el 20 de octubre de 2020.

²⁶⁸ Eguía Casis, Alicia, “El sistema nacional anticorrupción de México, su práctica y experiencia normativa: el caso de México (2015)”, *Universidad Veracruzana*, Veracruz, 2016, p. 22-23, disponible en: <https://www.uv.mx/iiesca/files/2017/03/03CA201602.pdf>, consultado el 18 de octubre de 2020.

detención, y sanción de responsabilidades administrativas y de hechos de corrupción.²⁶⁹

El artículo 108 en su último párrafo adiciona, el 26 de mayo de 2015 para señalar, que *“los servidores públicos de los estados y municipios serían responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública; de nueva cuenta para el 27 de mayo de 2015 se adiciona un nuevo párrafo en el que se establecería que los servidores públicos contemplados en él estarían obligados a presentar bajo protesta su declaración patrimonial ante las autoridades competentes”*.²⁷⁰ En el artículo 109 en el primer párrafo se señala que *“los servidores públicos pero también los particulares que incurrieran en responsabilidad serían sancionados”*²⁷¹.

Tras esta reforma, afirma Chaurand se busca *“garantizar que el servicio público se conduzca bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como establecer un sistema punitivo que tuviera por finalidad acabar con hechos de corrupción”*.²⁷²

1.14 Sistema sancionatorio.

González Pérez apunta que la potestad sancionadora del estado surge de la eficacia exigida para la realización de su trabajo en la que es importante mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público que perturbe una infracción,²⁷³ su objetivo es hacer coercible, aplicable, ejecutable un estándar de comportamiento

²⁶⁹ Brito, Melgarejo y Guerrero, Galván, “La responsabilidad reguladas en el título cuarto de la Constitución y el Sistema Nacional Anticorrupción”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 2017, p. 261, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4322/5.pdf>, consultado el 19 de octubre de 2020.

²⁷⁰ *Ibidem*. p.143-144.

²⁷¹ *Ibidem*. p. 245.

²⁷² Chaurand Arzate, Carlos, “Estudios sobre la justicia administrativa”, *Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, México, 2017, p. 21, disponible en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/LFPCA/pdf/01.pdf>, consultado el 20 de octubre de 2020.

²⁷³ González Pérez, Jesús, “Garantías frente a la potestad sancionadora de la administración”, *Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*, México, 1996, p. 745, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/217/35.pdf>, consultado el 23 de octubre de 2020.

administrativo aportando razones para la acción futura de aquellos a quienes afecta los deberes de ese estándar.²⁷⁴

Por su parte, Sánchez considera a la potestad sancionatoria como manifestación del poder punitivo del Estado, se conforma de disposiciones a través de las cuales la Administración Pública, con el objetivo de favorecer el interés público, establece que la infracción a una disposición normativa en el ejercicio de las funciones públicas genera la sanción administrativa como un efecto o consecuencia de tal trasgresión.²⁷⁵

El *ius puniendi* del Estado responde a un único poder sancionatorio independientemente si se refiere al derecho penal o el administrativo. Ramírez Torrado distingue al poder sancionador de forma correctiva y disciplinaria, como sanciones disciplinarias busca salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos”, por otra parte, la facultad sancionadora de la administración sirve para mantener el orden público.²⁷⁶

La sanción como todo gravamen o decisión desfavorable impuesta por la administración a un administrado debe ser determinada por la retribución negativa en la privación o restricción de los derechos, ser determinada por un ordenamiento jurídico, que sea impuesta por una autoridad competente y que la persona haya sido considerada como responsable de la infracción, tiene como objetivo la protección del ordenamiento jurídico.²⁷⁷

²⁷⁴ Letelier Wartenberg, Raúl, “Garantías penales y sanciones administrativas”, *Política criminal*, Chile, vol.12, núm.14, p. 637, disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-00622.pdf>, consultado el 24 de octubre de 2020.

²⁷⁵ Sánchez Sánchez, Zulima *et al*, “Temas relevantes de responsabilidad y procedimiento administrativo para la tutela de la Hacienda Pública”, *Revista de derecho de la Hacienda Pública*, San José Costa Rica, vol. XII, 2019, p.10, disponible en: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/publicaciones-cgr/revista-derecho/12/revista-derecho-12.pdf>, consultado el 25 de octubre de 2020.

²⁷⁶ Ramírez Torrado, María Lourdes y Aníbal Bendek, Hernando V., “Sanción administrativa en Colombia”, *Vniversitas*, Colombia, núm. 131, julio-diciembre, 2015, p. 112-114, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82544254004.pdf>, consultado el 29 de octubre de 2020.

²⁷⁷ Bermúdez Soto, Jorge, “Elementos para definir las sanciones administrativas”, *Revista chilena de derecho*, Chile, 1998, p. 324-327, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650036>, consultado el 29 de octubre de 2020.

La manifestación de la facultad sancionadora se encuentra en la Carta Magna y todas y cada uno de los ordenamientos legales que contienen tanto infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, como aquellas que tipifican a los delitos y la sanción aplicable a cada uno de ellos.

Las circunstancias de hecho y de derecho que pongan en riesgo o peligro la convivencia de la sociedad será reprimida por el Estado, con los medios con que éste cuente. *“La facultad disciplinaria es un poder que tiene el superior jerárquico para sancionar las conductas de los servidores públicos que afecten el debido ejercicio de la función pública”*²⁷⁸.

Para Morales Nuño, existen dos tipos de potestades tendientes al sistema sancionatorio:

“el primero es la potestad disciplinaria o sancionadora del Estado (interno) el cual castiga las infracciones que se presenten en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, es una potestad disciplinaria que surge de la necesidad del desenvolvimiento de actividades públicas que requieren de vínculos de lealtad, éticos, profesionales de los sujetos obligados con el Estado que redundarán en la mejora continua del servicio público señala el autor; la segunda la potestad punitiva del Estado (estudiada por el Derecho Penal) en donde las normas se originan en el derecho de castigar que tiene el Estado, y su medio más efectivo será la pena pública, que afecta al honor, al patrimonio o a la libertad de la persona”.²⁷⁹

Góngora Pimentel, alude que existe una delgada línea entre la tipificación de conductas derivadas de la materia administrativa y penal, problema que poco a poco se ha ido aclarando con el surgimiento de la doctrina del derecho administrativo sancionador; esta doctrina para él, reconoce una etapa de reconstrucción y

²⁷⁸ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El derecho disciplinario de la función pública*, México, ed. Instituto Nacional de Administración Pública, 1990, p. 123, disponible en: https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/574347/DocsTec_1921.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado el 29 de octubre de 2020.

²⁷⁹ Morales Nuño, Gissela, “Los principios del derecho penal aplicados al derecho disciplinario”, *Derecho disciplinario*, México, s.f., p. 3-4, disponible en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/losprincipiosdederechopenal.pdf>, consultado el 30 de octubre de 2020.

determina que los principios que la rigen, más que pertenecer al derecho penal, se ajustan al control de la acción punitiva del estado.²⁸⁰

De forma más precisa Cortaza Vinueza, expresa que las penas administrativas son más leves porque la función de la norma es disciplinar y corregir a los infractores. En cambio, las sanciones penales son más graves porque la función de la norma penal es protectora y motivadora, es decir, que para él buscan el respeto al ordenamiento jurídico con la pena privativa de libertad y educándolo en el ejercicio de sus derechos.²⁸¹

Es importante desarrollar esta doctrina del derecho administrativa sancionadora toda vez que México atraviesa por distintos cambios estructurales que exigen la evolución y adecuación de sus cimientos, además expresa que mientras no exista una consolidación de esta doctrina se deben seguir aplicando los mismos preceptos que el derecho penal.²⁸² La delgada línea señalada anteriormente para Gómez Tomillo citado por la UNAM señala que puede llegar a crear una confusión entre los ilícitos administrativos y penales, y de las penas que le competen a cada uno.²⁸³

El *ius puniendi* del Estado ya sea penal o administrativo debe respetar los principios de legalidad, proporcionalidad y sus derivados.²⁸⁴ Son parte del sistema sancionatorio, principios que suponen las directrices que dan las ideas fundamentales al derecho y además el legislador los incorpora para suplir las lagunas, son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como

²⁸⁰ Góngora Pimentel, Genaro David, "El reconocimiento del derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia constitucional mexicana", *Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*, México, s.f., p. 260, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/17.pdf>, consultado el 30 de octubre de 2020.

²⁸¹ Cortaza Vinueza, Carlos, "Separación entre derecho penal y derecho administrativo sancionador", *Revista jurídica online*, 2005, p. 443, disponible en: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2005/01/18_Separacion_Der_Penal_Der_Admin.pdf, consultado el 30 de octubre de 2020.

²⁸² *Ídem*.

²⁸³ UNAM, "Bibliografía", *Boletín mexicano de derecho comparado*, nueva serie, año XLIII, núm. 127, enero-abril de 2010, p. 411, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v43n127/v43n127a17.pdf>, consultado el 30 de octubre de 2020.

²⁸⁴ Vergara Blanco, Alejandro, "Esquema de los principios del derecho administrativo sancionador", *Revista de derecho*, Coquimbo, año 11, núm.2, 2004, p. 140, disponible en: <https://revistaderecho.ucn.cl/article/view/2142>, consultado el 30 de octubre de 2020.

columna de las instituciones del derecho y orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad.²⁸⁵

1.15 La Transparencia y el Acceso a la Información Pública como Parte del Sistema Nacional Anticorrupción

Ante la implementación del sistema nacional Anticorrupción, se determinó que el sistema nacional de Transparencia era parte fundamental de éste.

Octavio García de León, sobre la incorporación del INAI al Sistema Nacional Anticorrupción realiza la siguiente crítica: “La incorporación del INAI al Sistema Nacional Anticorrupción reviste particular importancia porque así el Instituto podrá tener mayor contacto con información relacionada al combate a la corrupción y asumir un rol proactivo a diferencia del rol pasivo que poseía hasta el momento de la reforma constitucional, al garantizar únicamente el acceso a la información”²⁸⁶

En páginas previas se analizó al *Sistema Nacional Anticorrupción* en sus cuatro instancias, entre ellas se encuentra el Comité Coordinador, el cual contempla a cinco autoridades y a un *comité de participación ciudadana*; dentro de los integrantes se encuentra el *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* (INAI), esta situación para Ximena Puentes de la Mora, “*contiene avances importantes pues con la reforma constitucional y la Ley General de Transparencia, no sólo se garantiza en sentido estricto el ejercicio al derecho a la información e impulsa un nuevo modelo de rendición de cuentas, además sientan la base para que el Sistema Nacional de Transparencia y el Sistema Nacional Anticorrupción se conviertan en las principales*

²⁸⁵ Morales Nuño, Gissela, *op. cit.*, p. 5.

²⁸⁶ Díaz García de León, G. Octavio, “El INAI en el sistema anticorrupción”, *El heraldo de Aguascalientes*, 8 de septiembre de 2016, disponible en: <https://www.heraldo.mx/el-inai-en-el-sistema-anticorrupcion/>, consultado el 30 de octubre de 2020.

herramientas de los ciudadanos para acceder a toda información de índole gubernamental y posteriormente definir el rumbo del país".²⁸⁷

Se considera que el sistema nacional de transparencia, es la etapa preventiva del sistema nacional anticorrupción, por medio del cual se hacen evidentes los posibles actos de corrupción.

1.15.1 Sistema Nacional de Transparencia.

A partir del mes de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*"²⁸⁸, la reforma propone construir un *Sistema Nacional de Transparencia (SNT)* para la coordinación de los *órganos garantes locales* con el *Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI)*, el *Archivo General de la Nación (AGN)*, la *Auditoría Superior de la Federación (ASF)* y el *INEGI*.

Uno de los principales objetivos que persigue la reforma, es que la sociedad podrá conocer "*toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*"²⁸⁹

Ahora bien, el motivo de que en esta reforma se incorporaran nuevos sujetos obligados radica principalmente en el problema de la corrupción que actualmente enfrenta el estado mexicano, derivado del manejo de los recursos presupuestales,

²⁸⁷ Puente de la Mora, Ximena, "La transparencia y el acceso a la información como herramientas contra la corrupción", *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2017, p. 116, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4315/14.pdf>, consultado el 30 de octubre de 2020.

²⁸⁸ SEGOB, "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.", Diario Oficial de la Federación, México, 07 de febrero de 2014, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014, consultado el 30 de octubre de 2020.

²⁸⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...cit., art. 6, inciso b, fracción 1

razón por la cual se incluye a sujetos que tengan una relación directa con el ejercicio de recursos que reciban del estado.

“La vinculación entre el Sistema Nacional de Transparencia y el Sistema Nacional de Anticorrupción”²⁹⁰ se establece cuando “ambos sistemas coordinan acciones entre autoridades de distintos órdenes de gobierno y distintos poderes en relación con sus atribuciones específicas que se refieren respectivamente a hechos de corrupción, fiscalización y control de recursos públicos, así como de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que incluye documentar, difundir y otorgar acceso a información relacionada con la gestión gubernamental, fiscalización y el ejercicio de recursos públicos”²⁹¹.

“Asimismo, coordinan acciones dirigidas a servidores públicos, a personas que ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, a sindicatos y partidos políticos o a personas que contratan al servicio público”²⁹².

De igual manera, se integran por algunas instituciones coincidentes. Estas son:

1. *Auditoría Superior de la Federación*
2. *INAI y los organismos garantes locales*

En ambos sistemas se reconoce la importancia de la participación de la sociedad civil. El SNA *“tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los ámbitos de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos”²⁹³*. A su vez, el SNT *“tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que incluye lo correspondiente a la promoción y*

²⁹⁰ USAID, *Manual el Sistema Nacional Anticorrupción y sus vínculos con el Sistema Nacional de Transparencia*, 2018, p. 3, disponible en: <https://rendiciondecuentas.org.mx/el-sistema-nacional-anticorrupcion-y-sus-vinculos-con-el-sistema-nacional-de-transparencia/>, consultado el 30 de octubre de 2020.

²⁹¹ *Ibidem*. P. 29

²⁹² *Ídem*.

²⁹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción...cit.*, art. 6

*difusión de una cultura de transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas”*²⁹⁴

1.15.2 Rendición de cuentas

Para Eduardo Bohórquez, *“El Sistema Nacional Anticorrupción, la transparencia y la rendición de cuentas, se relacionan con el concepto “gobierno abierto” por estimar que al combinarlos se obtiene como resultado una plataforma innovadora que dé solución a problemas específicos en materia de política pública”*.²⁹⁵

José Ramón citando a Andreas Schedler menciona, *“Contiene las dimensiones informativa y argumentativa de la rendición de cuentas, ya que involucra tanto “el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios” como “el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio del poder”*.²⁹⁶

Mientras que enforcement es,

“Contiene la dimensión punitiva en tanto apunta a que los políticos y funcionarios que rinden cuentas “no solamente nos cuenten qué han hecho y por qué sino que también asuman las consecuencias de sus actos, incluyendo eventuales sanciones negativas”.²⁹⁷

“Transparencia y rendición de cuentas se inscriben no sólo en el marco de la lucha contra la corrupción, sino también en la búsqueda de una democracia más

²⁹⁴ USAID, *Manual el Sistema Nacional Anticorrupción y sus vínculos con el Sistema Nacional de Transparencia...cit.*, p. 29

²⁹⁵ Bohórquez López, Eduardo, “Sistema Nacional Anticorrupción, transparencia y gobierno abierto”, *RC ET RATIO*, año VI, núm. 10, p. 20, disponible en: http://contraloriadelpoderlegislativo.gob.mx/Revista_Rc_et_Ratio/Rc_et_Ratio_10/Rc10_01_EduardoBohorquez.pdf, consultado el 2 de septiembre de 2020.

²⁹⁶ López Rubí Calderón, José Ramón, “Reseña de ¿Qué es la rendición de cuentas? de Andreas Schedler”, *Foro Internacional*, vol. XLVI, núm. 1, 2006, p.165, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/599/59918310.pdf>, consultado el 2 de septiembre de 2020.

²⁹⁶ *Ídem*.

²⁹⁷ *Ídem*.

participativa, más efectiva y más funcional, donde exista responsabilidad política real por parte de las personas elegidas para gobernar o legislar".²⁹⁸

*“Ferreiro señala que corrupción y democracia son un matrimonio imposible, y propone una política de Estado basada en la transparencia de la función pública y la correspondiente promoción de un control y escrutinio social permanente. Sostiene, además, que la transparencia: inhibe y sanciona la comisión de actos ilegales; es barómetro ético de la propia conducta (si no se puede publicar, presumiblemente no es ético); es fuente de control social (da elementos a la sociedad para controlar al Estado); y, en suma, es el factor clave de la democracia del futuro”*²⁹⁹

“La transparencia forma parte de un conjunto de acciones que garantizan la institucionalización de la rendición de cuentas, es decir, se instituyen en una serie de políticas generales que se convierten en obligaciones para todo sujeto”.³⁰⁰

Luis Carlos Ugalde menciona,

*“La transparencia es una característica que abre la información de las organizaciones políticas y burocráticas al escrutinio público mediante sistemas de clasificación y difusión que reducen los costos de acceso a la información del gobierno. Sin embargo, la transparencia no implica un acto de rendir cuentas a un destinatario específico, sino la práctica de colocar la información en la “vitrina pública” para que los interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, usarla como mecanismo para sancionar en caso de que haya anomalías en su interior.”*³⁰¹

²⁹⁸ Emmerich Gustavo, Ernesto, “Transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad gubernamental y participación ciudadana”, *Polis: Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial*, México, vol. 2, núm. 4, 2004, p. 68, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/726/72620404.pdf>, consultado el 2 de septiembre de 2020.

²⁹⁹ *Ibidem*. p. 79.

³⁰⁰ Mora Velázquez, Salvador, “La evolución de la política de transparencia y rendición de cuentas en México”, *Argumentos*, México, vol. 29, núm. 82, p. 226, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59551331010>, consultado el 2 de septiembre de 2020.

³⁰¹ Ugalde, Luis Carlos, “La rendición de cuentas en los gobiernos estatales y municipales”, *Cultura de la rendición de cuentas*, México, 2002, p.10, disponible en: https://www.asf.gob.mx/uploads/63_Serie_de_Rendicion_de_Cuentas/Rc4.pdf, consultado el 2 de septiembre de 2020.

Según Andreas Schedler, *“la rendición de cuentas incluye la obligación de los políticos de informar, así como la capacidad de sancionar a los funcionarios si han violado alguno de los deberes públicos”*.³⁰² El mismo autor plantea

*“como los tres pilares de la rendición de cuentas a la información, la justificación y el castigo. Ello es importante ya que, por principio, el funcionario debe proporcionar la información y en segundo lugar, puede también brindar argumentos para aclarar su proceder si llegara a haber alguna ambigüedad en el mismo, o si se sospechara que hay algún acto de corrupción de su parte. El segundo elemento de esta ecuación queda depositado en la sanción, ya que, de no comprobarse la inocencia del funcionario en cuestión, resultaría inútil exhibir los actos de corrupción sin que se suscitara una penalización acorde”*³⁰³.

“La rendición de cuentas, en su dimensión de responsabilidad, apunta a la creación de transparencia (aunque siempre relativa, nunca absoluta)”.³⁰⁴

Sobre los ejercicios horizontales y verticales de la rendición de cuentas, *“se basa en la metáfora espacial con la que convencionalmente describimos relaciones de poder. Según la clásica imagen de la jerarquía piramidal, hay una relación directa entre la altura y la posesión de recursos: arriba está el poder, abajo la impotencia”*.³⁰⁵

Sobre la rendición de cuentas vertical, *“describe una relación entre desiguales, entre superiores y subordinados, entre principales y agentes”*.³⁰⁶

Por su parte Guillermo O´Donnell menciona, *“La accountability horizontal se refiere a un subconjunto de estas interacciones. Trata exclusivamente de aquellas que comparten una característica común: son emprendidas por una institución estatal con el propósito explícito de prevenir, cancelar, reparar y/o castigar acciones de otra institución o agente estatal que se presumen ilegales, tanto bajo los supuestos de*

³⁰² González Ulloa Aguirre, Pablo Armando, “Temas selectos de Transparencia y Acceso a la Información”, *Instituto Veracruzano de Acceso a la Información*, Veracruz, 2011, p. 134, disponible en: https://www.researchgate.net/publication/336653170_Temas_Selectos_de. consultado el 2 de septiembre de 2020.

³⁰³ Ídem.

³⁰⁴ Schedler Andreas, “¿Qué es la rendición de cuentas?”, *Cuadernos de Transparencia*, México, 2004, p. 26, disponible en: <http://www.infodf.org.mx/capacitacion/documentos/JURIDICO08/LECTURAS/MODULO%202/RENDICIONDECUENTAS.pdf>, consultado el 2 de septiembre de 2020.

³⁰⁵ *Ibidem*. p. 34.

³⁰⁶ *Ídem*.

trasgresión como de corrupción. Este concepto de accountability horizontal delimita un tipo específico de interacción entre instituciones estatales, más estrecho que el conjunto de controles e intercambios entre ellas.”³⁰⁷

Para Lopez Ayllon *“La auténtica rendición de cuentas es algo más que la transparencia: es una tarea obligada y permanente, con actores claramente identificados que llevan a cabo la vigilancia, el control y la sanción sobre los contenidos sustantivos del ejercicio gubernamental, en todas sus facetas, en un entorno legal y democrático explícito y abierto, que identifica con claridad las obligaciones que cada servidor público debe cumplir”*³⁰⁸

Como señalan los autores, la autentica rendición de cuentas establece no solamente la publicidad de la información, también reclama el control y la sanción sobre los actos de las autoridades, en cualquiera de las etapas en las cuales se presenten.

³⁰⁷ O Donell, Guillermo, “Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política”, *Revista española de ciencia política*, España, núm. 11, 2004, p. 13, disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/viewFile/37355/20873>, consultado el 30 de octubre de 2020.

³⁰⁸ López Ayllon Sergio y Merino, Mauricio, “La rendición de cuentas en México: perspectivas y retos”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, s.f., p. 9, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2800/4.pdf>, consultado el 30 de octubre de 2020.

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL QUE REGULA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

2.1 Marco jurídico nacional del derecho de Acceso a la Información Pública

2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tras varias reformas en esta materia, mencionadas en párrafos anteriores, llegamos hasta este momento en el cual el derecho al Acceso a la Información Pública se encuentra establecido en nuestra constitución en el artículo 6 de la siguiente manera:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”*³⁰⁹

En el inciso A del artículo ya mencionado, en el tema de acceso a la Información Pública se expresa de la siguiente forma,

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

³⁰⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...cit.*, art. 6.

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
2. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
3. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
4. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
5. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
6. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.³¹⁰

La reforma al artículo 6° del 2014, y entre sus modificaciones más relevantes son la ampliación de nuevos sujetos obligados, se determinó dar autonomía a los órganos garantes de este derecho, dando vida con esto al Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

³¹⁰ *Ídem.*

Al mismo instituto se le legitimo para interponer Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales ya que “*se reforma el inciso l) de la fracción I y se adiciona el inciso h) a la fracción II del artículo 105*”³¹¹ Se estableció la emisión de dos leyes generales una de transparencia y acceso a la información pública; y por otra parte, una ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; se determinó la creación del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, . Siendo todo lo antes mencionado, lo más relevante de esta reforma y como el texto se encuentra hasta nuestros días.

2.1.2 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto “*establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios*”.³¹²

La ley General es la legislación reglamentaria establecida en el artículo 6° de la constitución, esta normatividad establece los mínimos y los máximos, para todas las entidades federativas del país, pues tuvieron que homologar sus leyes a lo establecido en ésta.

Establece que “*Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía*

³¹¹ SEGOB, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia...*cit*”

³¹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley general de transparencia y acceso a la información pública*, México, 13 de agosto de 2020, art.1, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf, consultado el 3 de noviembre de 2020.

correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional".³¹³

La ley establece dos recursos a cargo de los órganos garantes para que los ciudadanos hagan valer el ejercicio de su derecho, estos recursos son el recurso de revisión y de inconformidad. La importancia de dar celeridad en el ejercicio de estos derechos se constituye a partir de que tienen como fin *"construir un medio de defensa de los derechos del administrado ante la administración pública. Es decir, dichos remedios se han establecido a favor del administrado, en beneficio de este, para contrarrestar los abusos y las extralimitaciones de la administración pública"*.³¹⁴

2.1.3 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, tiene por objeto *"Proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*³¹⁵

³¹³ *Ibidem*. p. 122.

³¹⁴ López Olvera, Miguel Alejandro, "El recurso administrativo como mecanismo de control de la administración pública", *Archivo Jurídica UNAM*, México, s.f., p. 226, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2396/18.pdf>, consultado el 5 de noviembre de 2020.

³¹⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, México, 27 de enero de 2017, art. 1, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf, consultado el 6 de noviembre de 2020.

Entre sus objetivos se encuentran *“promover lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”*.³¹⁶

“Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos”.³¹⁷

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.³¹⁸

“El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información”.³¹⁹

“Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título”.³²⁰

Los plazos para solicitar información, el procedimiento para el recurso de revisión, o el procedimiento de denuncia por las obligaciones de transparencia se encuentra en los mismos términos que lo establecido en la Ley General de Transparencia mencionada en párrafos anteriores.

³¹⁶ *Ibidem.* Art. 2.

³¹⁷ *Ídem.*

³¹⁸ *Ibidem.* art. 3

³¹⁹ *Ídem.*

³²⁰ *Ibidem.* Art.122.

2.2 Instrumentos Internacionales en materia de Derecho de Acceso a la Información

2.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.

“La Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 durante su 183a sesión plenaria, como un ideal común para todos los pueblos y naciones”³²¹

Jorge Carpizo nos menciona tres momentos bajo los que se desarrollaron los Derechos Humanos,

“La evolución y el desarrollo de los Derechos Humanos, como todos conocemos, ha tenido tres distintas etapas, en cada una de las cuales ha cristalizado una nueva categoría en generación de Derechos Humanos”³²²

Para el autor “una primera etapa, que se inicia con la era moderna, abre paso a un concepto global de Derechos Humanos y a la reivindicación, por parte de la burguesía emergente, de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano de corte liberal-individualista, los cuales conforman la categoría de los derechos civiles y políticos pertenecientes a la primera generación de Derechos Humanos, que se plasmaron en los principios y normas contenidos en las declaraciones norteamericanas y francesas del último cuarto siglo XVIII, así como en las constituciones de los Estados que acreditaron a la independencia durante el siglo XIX”

³²³

La segunda etapa que para Jorge Carpizo podemos encontrar,

³²¹ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Nueva York Estados Unidos, 2020, párr. 1-2, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/UDHR/Pages/UDHRIndex.aspx>, consultado el 6 de noviembre de 2020.

³²² Carpizo, Jorge, *Derechos Humanos y ombudsman*, México, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, serie G: Estudios Doctrinales, núm. 147, p. 137, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3848/10.pdf>, consultado el 7 de noviembre de 2020.

³²³ *Ídem*.

“durante y después de la Primera Guerra Mundial con la consagración, todavía dentro del ámbito del derecho interno, de los derechos sociales, en la Constitución mexicana de 1917, en la alemana de Weimar de 1919 y, en general, en las constituciones promulgadas con posterioridad al primer conflicto bélico mundial. Estos derechos, hoy conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, integran la segunda categoría o generación de Derechos Humanos”³²⁴

Como tercera generación se puede visualizar según el autor,

“Por otra parte empiezan a configurarse una nueva categoría de Derechos Humanos llamados de solidaridad o derechos de tercera generación, como son el derecho a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad y el derecho de ser diferente” ³²⁵

“El derecho de acceso a la información en manos de entidades públicas se reconoció en Suecia hace más de 200 años. Aunque su origen, y también su interpretación, han estado vinculados a los conceptos de libertad de información y libertad de expresión, su formulación más reciente tiene sus antecedentes inmediatos tras la Segunda Guerra Mundial, con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y forma parte de una evolución posterior en la conceptualización de los derechos”³²⁶.

La Declaración Universal reconoce;

“toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país

³²⁴ *Ibidem.* p.137-138.

³²⁵ *Ídem.*

³²⁶ Olivera Pérez, Dasniel y Rodríguez Brito, Anidelys, “Apuntes teóricos en torno a los derechos de acceso a la información y a la comunicación de cara a un debate para el contexto cubano”, *Revista Cubana de Información y comunicación Redalyc*, Cuba, vol. 6, núm. 13, 2017, p. 58, disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/ralc/v6n13/ralc04217.pdf>, consultado el 9 de noviembre de 2020.

*independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía*³²⁷

En el artículo 19 se menciona,

El primer instrumento jurídico internacional que reconoció al derecho de acceso a la información, fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra el derecho de todo individuo para expresar su opinión, para no ser molestado por las opiniones emitidas, derecho a investigar, recibir información y difundirlas sin restricción alguna.

El derecho a la información de acuerdo con el artículo 19 de la declaración universal de los derechos del hombre, *“establece que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*³²⁸

Por tal motivo, el autor Sergio López –Ayllón establece que de la definición del artículo 19 se establecen tres aspectos fundamentales:

“1.- El derecho a traerse de información incluye las facultades de: acceso a los archivos, registros y documentos públicos y la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.

2.- El derecho a informar incluye: las libertades de expresión y de imprenta y el de constitución de sociedades y de empresas informativas.

3.- el derecho a ser informado incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe de ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y con carácter universal, o sea, que la información sea para todas las personas, sin exclusión alguna”³²⁹

³²⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Nueva York Estados Unidos, 10 de diciembre de 1948, art.2, https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_doc_declaracion_universal_DH.pdf, consultado el 9 de noviembre de 2020.

³²⁸ Corte IDH, *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, París, 10 de diciembre de 1948, art.19, disponible en : <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3769.pdf>, consultado el 10 de noviembre de 2020.

³²⁹ Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, p. 54-60 y 380-381; López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984, p. 160 y 161; Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 34-36.

2.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que vio la luz en el seno de la ONU en diciembre de 1948, fue solamente un primer paso para el reconocimiento de una serie de principios inherentes a la condición humana. A partir de ese momento, otros documentos, pactos y declaraciones la han complementado.

En 1966, cuando además estaba demostrado que la Carta en sí misma no evitaba los conflictos armados que surgieron a partir de 1948, la ONU aprobó dos pactos más cuya función era reforzar los 30 artículos de la Declaración inicial: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.³³⁰

*“El acceso a la información pública está protegido por el derecho a la libertad de expresión”.*³³¹

El Pacto señala,

*“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*³³²

Se encuentra previsto en el artículo 19, “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

³³⁰ ACNUR Comité Español, “¿Qué es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?”, *Comité Español*, España, 2007, párr. 1,2,3, disponible en: <https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/>, consultado el 12 de noviembre de 2020.

³³¹ OEA, *Guía de Mecanismos para la Promoción de la Transparencia y la Integridad en las Américas*, Washington, 2020, párr. 2, disponible en: https://www.oas.org/es/sap/dgpe/guia_infoPub.asp, consultado el 12 de noviembre de 2020.

³³² Naciones Unidas, *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York Estados Unidos, 23 de marzo de 1976, art. 2, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf, consultado el 12 de noviembre de 2020.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”³³³

*“La libertad de expresión -comprendiendo el derecho a buscar información-, o los derechos políticos, no tienen mayor relevancia para quien es analfabeto y, en consecuencia, está materialmente imposibilitado de leer informaciones que sean de su interés, o de participar significativamente en el proceso político expresando sus propios puntos de vista”.*³³⁴

2.2.3 Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969)

Por su parte la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, *“Tal y como sucedió a nivel internacional, la CADH representa la culminación de un proceso en el continente americano que inició al término de la Segunda Guerra Mundial, cuando los Estados se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención”*³³⁵

“En noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la

³³³ *Ibidem.* Art.19.

³³⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, “La Justiciabilidad de los derechos sociales en el Derecho Internacional Contemporáneo”, *Gaceta Laboral Redalyc*, Venezuela, vol. 6, núm. 2, 2000, p. 172, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/336/33660203.pdf>, consultado el 12 de noviembre de 2020.

³³⁵ Steiner, Christian y Uribe Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 28 de junio de 2014, p. 6, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>, consultado el 14 de noviembre de 2020.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación*³³⁶

En dicho instrumento en su artículo 13 se estableció de la siguiente manera:

“El acceso a la información pública está protegido por el derecho a la libertad de expresión, previsto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969”.³³⁷

En el artículo 13 menciona,

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya, sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*³³⁸.

Tal como lo interpreta Sergio García Ramírez “El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, ese artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, en forma tal que la persona pueda acceder a esa información o recibir una respuesta negativa fundamentada, en el caso de que el Estado limite el acceso por algún motivo permitido por la Convención”³³⁹.

“El Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado. Esto abarca la efectividad del procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y

³³⁶ *Ídem*.

³³⁷ OEA, *Guía de Mecanismos para la Promoción de la Transparencia y la Integridad en las Américas...*, cit., párr. 2.

³³⁸ OEA, *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, San José Costa Rica, 7 al 22 de Noviembre de 1969, art. 13, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, consultado el 15 de noviembre de 2020.

³³⁹ García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandra, “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, 2007, p. 54, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>, consultado el 16 de noviembre de 2020.

*resolución de las solicitudes de información; el establecimiento de plazos para dictar resolución y entregar la información, y que este procedimiento se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados”*³⁴⁰

Se establece el derecho de los ciudadanos de pedir y recibir información pública y la obligación por parte del Estado de entregar dicha información, comprendiendo de esta forma los mecanismos para solicitar, así como los medios para inconformarse en caso de que esta información sea negada.

2.3 Marco Jurídico Nacional del Derecho a la Protección de Datos Personales.

2.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 20 de julio del 2007 se da un gran avance, en la fracción II en la que se prevé que la información de la vida privada, y los datos personales, será protegido en los términos y con las excepciones que buscan las leyes, por tal motivo, el artículo 6 de la CPEUM señala que *“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”*³⁴¹

“En 2009, las reformas constitucionales de los artículos 16 y 73 otorgaron el reconocimiento pleno a la protección de datos personales como un derecho fundamental y autónomo. Asimismo, estas reformas dotaron de facultades al Congreso de la Unión para legislar en la materia”.³⁴²

El reconocimiento de este nuevo derecho trajo consigo una interesante redacción en tres sentidos: i) al establecer que toda persona tiene el derecho a la protección de sus datos personales; ii) al establecer una serie de derechos que le permiten al titular de los datos

³⁴⁰ *Ibidem.* p. 59.

³⁴¹ Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...cit.*, art. 6.

³⁴² Mendoza Enríquez, Olivia Andrea, “Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: desafíos y cumplimiento” *IUS Revista de Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Redalyc*, Puebla, vol. 12, núm. 41, 2018, p. 273, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293258387015.pdf>, consultado el 18 de noviembre de 2020.

disponer de su información personal⁷ y, iii) al establecer como mandato constitucional un esquema de excepciones a los principios que rijan el tratamiento de datos.³⁴³

Quedando de la siguiente manera:

Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴⁴, para quedar como sigue:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”³⁴⁵

“A partir de los primeros años del siglo xxi, continúan en el camino del reconocimiento del derecho objeto de estudio. Tal es el caso de la Constitución mexicana, la cual, tras la modificación de 2007, amplía su artículo 6 y mantiene el 16; en ambos casos constituyen los primeros antecedentes en esta materia. El primero de estos artículos reconoce, desde el primer momento de su aparición en la norma constitucional, el derecho a la información; sin embargo, con la reforma de 2007, se particulariza en su apartado segundo lo referente a protección de los datos personales, con la acotación de que se asegurará en los términos que la ley fije”³⁴⁶

³⁴³ López Torres, Jonathan, “La Constitución y la protección de datos personales en México: Las inconsistencias en el esquema de excepciones”, *Universidad Autónoma de Yucatán*, Yucatán, vol. 38, núm. 1, enero-junio 2016, p. 3, disponible en: <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev38/art2rev38.pdf>, consultado el 18 de noviembre de 2020.

³⁴⁴ SEGOB, “Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 21 de abril de 2019, disponible en: http://www.dof.gob.mx/avisos/1889/SG_010609/SG_010609.htm, consultado el 19 de noviembre de 2020.

³⁴⁵ *Ibidem*. art. 16

³⁴⁶ Ojeda Bello, Zahira, “El derecho a la protección de datos personales desde un análisis histórico-doctrinal”, *Revista de Ciencias Sociales Scielo*, Puebla, núm. 38, 2015, p. 68, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v9n38/1870-6916-tla-9-38-00058.pdf>, consultado el 19 de noviembre de 2020.

“Al ser reconocido como un derecho en la Carta Magna, el Estado a través de sus autoridades, tiene la responsabilidad de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo”.³⁴⁷

En palabras de Aristeo García González, *“implementar el enunciado expreso de un derecho fundamental dentro de la ley suprema mexicana, como es la protección de los datos personales, significaría que el uso y control de los datos personales ya no sólo sería una tarea del Estado, sino que ahora también el propio individuo contaría con dicha facultad, y por tanto con una adecuada protección”*.³⁴⁸

“La necesidad de brindar al ciudadano una protección adecuada contra el posible mal uso de su información que le concierne es inminente”.³⁴⁹

Como podemos analizar, de lo antes dicho, se estableció un entramado constitucional que protege el derecho a la autodeterminación de los ciudadanos, por una parte establece en el artículo 6 la obligación por parte del estado de proteger los datos personales de los ciudadanos que obren dentro de sus archivos, y por la otra, el derecho fundamental a la protección de datos personales, reconociendo de esta forma los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales reconocidos en el artículo 16, con esto establece una prerrogativa y una obligación por parte de los particulares que tengan en su posesión datos personales de los ciudadanos.

2.3.2 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

El objeto de la Ley General de Protección de datos Personales:

³⁴⁷ Olvera Arellano, Ana Guadalupe, “El ejercicio del derecho de acceso a los datos personales en las instituciones públicas de salud”, *Tesis para obtener el grado de maestra en transparencia y protección de datos personales*, Guadalajara, 09 de junio de 2017, p. 31, disponible en: <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/2158/3/Protecci%C3%B3n%20de%20datos%20personales-MTPDP.pdf>, consultado el 20 de noviembre de 2020.

³⁴⁸ García González, Aristeo, “La protección de datos personales: Derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, núm. 120, septiembre-diciembre 2017, p. 774, disponible en: <http://www.transparencia.udg.mx/sites/default/files/La%20protecci%C3%B3n%20de%20datos%20personales%20derecho%20fundamental%20del%20siglo%20XXI.%20un%20estudio%20comparado.pdf>, consultado el 20 de noviembre de 2020.

³⁴⁹ *Ídem*.

*“La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados”.*³⁵⁰

*“Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares”.*³⁵¹

Entre algunos objetivos de la Ley en materia de protección de datos personales se encuentra,

Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refieren esta Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;³⁵²

*“La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización”.*³⁵³

³⁵⁰ Cámara de Diputados del congreso de la Unión, *Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados...*, cit., art.16.

³⁵¹ *Ídem*.

³⁵² *Ídem*.

³⁵³ *Ibidem*. Art. 4.

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.³⁵⁴

Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

[...]En materia de protección de datos personales, dicho Sistema tiene como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de datos personales [...] ³⁵⁵[...] contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno.³⁵⁶ [...] la implementación de políticas públicas con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia; el ejercicio pleno y respeto del derecho a la protección de datos personales y la difusión de una cultura de este derecho y su accesibilidad.³⁵⁷

El Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Protección de Datos Personales que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para:

1. “Promover la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad mexicana;
2. Fomentar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
3. Capacitar a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales;
4. Impulsar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, así

³⁵⁴ *Ibídem.* Art. 6.

³⁵⁵ *Ibídem.* Art. 10.

³⁵⁶ *Ibídem.* Art. 11.

³⁵⁷ *Ibídem.* Art. 12.

como promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en la materia, y

5. Prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas”³⁵⁸

Los artículos 43 al 47 de la LGPDPPSO comprenden el grupo de derechos por medio de los cuales se garantiza el control de las personas sobre sus datos personales. Los derechos ARCO son la forma de hacer efectiva la autodeterminación informativa, aquel bajo el cual las personas deciden y tienen control de su información personal.

De los **Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición**, los derechos ARCO de acuerdo con la LGPDPPSO establecen en el artículo 43 que, *“En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro”*.³⁵⁹

1. Acceso, *“El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento”*.³⁶⁰
2. Rectificación o corrección, *“El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales,*

³⁵⁸ *Ídem*.

³⁵⁹ *Ibidem*. Art. 43.

³⁶⁰ *Ibidem*. Art. 44.

*cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados”.*³⁶¹

3. *Cancelación, “El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último”.*³⁶²
4. *“Oposición, El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:*
 1. *Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular,*
 2. *Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento”*³⁶³

Otro de los cambios que por el desarrollo tecnológico se dieron en el mundo es el llamado derecho a la,

Portabilidad de los Datos Personales,

*“Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos”*³⁶⁴

³⁶¹ *Ibídem.* Art. 45.

³⁶² *Ibídem.* Art. 46.

³⁶³ *Ibídem.* Art. 47.

³⁶⁴ *Ibidem.* Art. 57.

2.3.3 Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares

La normatividad en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, establece como objeto “[...] la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas”.³⁶⁵

Sujetos regulados por la Ley

“los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales”.³⁶⁶ Con excepciones que la Ley señala.

Derechos de los titulares de Datos Personales

“Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley”.³⁶⁷

Ejercicio de los Derechos ARCO,

“El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen [...]”.³⁶⁸

Rogelio López señala,

“[...] la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (en adelante LFPD), tuvieron como objetivo la máxima protección en favor de la

³⁶⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, México, 5 de julio de 2015, art. 1, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>, consultado el 20 de noviembre de 2020.

³⁶⁶ *Ibidem*. Art. 2.

³⁶⁷ *Ibidem*. Art. 22-27.

³⁶⁸ *Ibidem* Art. 28-35.

*persona (Pro Homine), el derecho a la intimidad y la protección de datos, de acuerdo a los principios del derecho internacional de los derechos humanos".*³⁶⁹

Es importante que las personas conozcan este derecho, que las autoridades tengan presente que lo tienen que garantizar, pues ante los desafíos de las TICS, es innegable que ahora más que nunca nuestros datos se encuentran en constante movimiento, tal como lo señala el autor,

“[...] uno de los desafíos más complejos que ha lanzado esta normatividad tanto a los particulares y a las autoridades públicas, es precisamente la conciliación de intereses entre particulares (libertad de expresión-derecho a informar-libertad de comercio, vs. derecho a la privacidad). Este objetivo únicamente será posible mediante el empleo de las mejores técnicas de argumentación y razonamiento como el principio de proporcionalidad, que han dejado de ser exclusivas de juristas o de especialistas, y deberán pasar a formar parte del conocimiento de la ciudadanía, que animosamente participa en el ejercicio consciente y activo de uno de sus derechos fundamentales vitales que tiene conexión directa con su dignidad humana y su libre desarrollo como persona.”³⁷⁰.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se protegen al señalar que “Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley”.³⁷¹

Es a través de esta Ley que todo responsable de datos personales debe designar un departamento encargado de recibir las solicitudes de protección de datos;

El procedimiento de protección de datos personales

Iniciará cuando el titular o a través de su representante formule su solicitud ante el instituto la cual podrá ser por escrito o por medios electrónicos acompañado de la

³⁶⁹ López Sánchez, Rogelio, “El efecto horizontal del derecho a la protección de datos personales en México”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2012, p.194-195, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n27/n27a7.pdf>, consultado el 22 de noviembre de 2020.

³⁷⁰ *Ibidem*. p. 212.

³⁷¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares...cit.*, art. 22.

respuesta que se recurre dentro de quince días³⁷² e indicando las modificaciones que desee realizar y brindar la información que sustente su petición.³⁷³

La acreditación de identidad,³⁷⁴ del titular se hará a través de copia de la identificación o por algún instrumento electrónico que permita su identificación, el representante mediante la identificación del titular y representante o carta poder. *“En caso de menores de edad, personas incapacitadas o en estado de interdicción serán las personas quienes las representen los cuales podrán hacer valer el ejercicio de los derechos ARCO de acuerdo a lo señalado en el Código Civil Federal”*³⁷⁵. La Ley Federal no se refieren de forma expresa a la protección de datos de personas fallecidas sin embargo en el artículo 53 se súbrese la solicitud cuando la persona fallezca; es a través de la Ley General que se establece que *“la persona que acredite tener un interés jurídico”* podrá ejercer los derechos ARCO *“siempre y cuando el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial”*³⁷⁶.

Para que pueda realizarse un procedimiento de vigilancia y verificación de cumplimiento mediante oficio (cuando exista violaciones a la resolución) o a petición de la parte³⁷⁷ mediante denuncia hecha por escrito o mediante medio electrónico fundando y motivando la petición un año a partir del hecho u omisión cuando exista incumplimiento teniendo como objetivo la obtención de la información o la protección de los datos personales o la realización de visitas por parte del responsable a la instancia donde se encuentre la información teniendo *“una duración máxima de cincuenta días”*.³⁷⁸

³⁷² *Ibídem*. Art. 45 y 46.

³⁷³ *Ibídem*. Art. 29, 30 y 31.

³⁷⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, México, 21 de diciembre de 2011, art. 89 y 90, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf, consultado el 24 de noviembre de 2020.

³⁷⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Civil Federal*, México, 3 de junio de 2019, art. 449 y 450, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf, consultado el 24 de noviembre de 2020.

³⁷⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados...*, *cit.*, art.49.

³⁷⁷ *Ibídem*. Art. 59.

³⁷⁸ *Ibídem*. Art. 149

2.4 Instrumentos Internacionales en materia del derecho a la Protección de Datos Personales.

2.4.1 Declaración universal de los derechos humanos

El derecho a la protección de los datos personales, se ha introducido paulatinamente en el mundo a través de los distintos instrumentos internacionales, tales como las declaraciones y pactos firmados entre diversos estados con el fin de proteger y garantizar los derechos humanos a sus habitantes por el simple hecho de ser seres humanos, en ese contexto, el documento que ha sido un parteaguas en la historia y desarrollo de la humanidad así como la vida en sociedad, ha sido la denominada “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, promulgada en 1948 por la *Asamblea General de las Naciones Unidas*, documento en el cual por primera vez fueron establecidos los derechos y libertades de toda persona que deberán protegerse en el mundo por los firmantes.

Asimismo, resulta indispensable mencionar que dentro de su artículo 12, se reconoce por primera vez el derecho a no ser molestado en la vida privada y contra las injerencias o ataques a la misma, como se observa en la transcripción siguiente, tomada de la página electrónica de las Naciones Unidas:

“Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”³⁷⁹

Como se desglosa del artículo anterior, la declaración reconoce en un primer momento la individualidad de las personas e introduce el concepto de vida privada, por lo que se establecen límites para que la intromisión en tal esfera no sea intencionada, ya que “*esta disposición que vincula la protección de la vida privada y la familia con la de la honra y la reputación, lo que requiere ser protegido de una*

³⁷⁹ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos...*, cit., art.12.

forma especial”, es decir, que se reconoce una esfera más extensa de las personas en la cual no solo se contempla a la persona, sino también se contempla a la familia, su honra y su reputación, las cuales son intocables y deben ser protegidos legalmente de cualquier injerencia.

2.4.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Posteriormente, y una vez establecida la línea de protección a la vida privada, en 1966, fue firmado también en la *Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre* el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), documento a través del cual se reconocen los derechos que se derivan de la dignidad humana, resaltando que derechos como la igualdad es por primera vez de carácter universal, se habla de la libertad de expresión y asociación; sin embargo, en cuanto al tema que nos ocupa, dentro del artículo 17 del Pacto se incluye el derecho a las no injerencias ilegales en la vida privada, al igual que en la Declaración previamente referida, sin embargo se establece claramente que existirá una protección legal en contra de las mismas, es decir que se prevén desde ese entonces mecanismos legales que estrictamente protejan a las personas de la intromisión a su vida privada, como puede observarse de la siguiente transcripción:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.³⁸⁰

De lo anterior, se puede advertir que efectivamente el derecho a la vida privada y a la no intromisión en la misma, se refuerza al esgrimirse el Pacto en cuestión, ya que

³⁸⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, art. 17, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, consultado el 24 de noviembre de 2020.

se prevé la protección legal en contra de las acciones que no respeten dichos derechos, es decir, se introduce un medio al cual recurrir en caso de intromisión.

2.4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Los Estados Americanos en 1969, esgrimieron la *Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José*, en donde se establecieron los derechos y deberes que serían protegidos por los Estados firmantes pertenecientes al continente americano, tomando como ejemplo la Declaración mencionada en párrafos anteriores; por lo que de nueva cuenta se incorpora la protección a la honra y dignidad de la persona, reconociendo su protección legal en contra de los actos que invadan la vida privada, según se observa en el artículo 11 del documento:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”³⁸¹

En la sentencia, la Corte Interamericana inició sus consideraciones sobre el artículo 11 de la Convención Americana reiterando los estándares ya establecidos en los Casos de las Masacres de Ituango y Escué Zapata. Pero al hablar de cómo el derecho a la vida privada cubre aspectos tales como la convivencia familiar, el domicilio y la correspondencia, el tribunal afirmaría además que, aunque “las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación que, al igual que la

³⁸¹ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*..., cit., art. 11.

correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada”³⁸²

2.4.4 Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Linealmente, la protección y difusión de los derechos que se plantearon reconocer a las personas por el simple hecho de ser seres humanos, fue extendida a los infantes, a través de la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989, pues en ella se recogieron todos los derechos de los niños que obliga a los firmantes a cumplir con el tratado internacional, ya que se trata de un documento con diversas ratificaciones y que fue firmando por 195 estados, de acuerdo con los datos del *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia o UNICEF* por sus siglas en inglés, éste documento se conforma de 54 artículos en donde se incluyen derechos económicos, sociales, culturales y políticos de los niños, por lo que dentro del artículo 16 al igual que para las personas adultas, se establece un derecho a que ningún niño sea objeto de intromisiones ilegales o arbitrarias por lo que dota de protección legal contra las mismas a los menores, como se observa a continuación:

“Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El Niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”³⁸³

2.4.5 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares

³⁸² Steiner, Christian y Uribe Patricia, *op. cit.*, p. 277.

³⁸³ UNICEF, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid, junio de 2006, art. 16, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, consultado el 26 de noviembre de 2020.

Tras la publicación de la Declaración de los derechos de los niños, en 1990 la *Asamblea General de las Naciones Unidas*, a través de su resolución 45/158 emitió el documento mediante el cual reconoció “*los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias*”, por los estados parte, en donde se procuró salvaguardar los de aquellos trabajadores que migran a otros estados con o sin documentos legales al encontrarse en estado de vulnerabilidad. De tal suerte que dentro de la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares*, se incluyó la amplia protección a la vida privada en contra de las injerencias arbitrarias o ilegales por lo que tendrán protección legal en contra de dichas injerencias, aún siendo migrantes, como se observa a continuación:

“Artículo 15

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”³⁸⁴

Con la publicación del tratado internacional, se protegió el derecho a la vida privada de todos aquellos que por diversas circunstancias hayan tenido que migrar en busca del empleo, por lo cual, en su conjunto, el documento marca un parteaguas para el respeto a las libertades de la población migrante, en la gran mayoría de los aspectos de la vida, incluyendo el derecho fundamental a la intimidad.

2.4.6 Convenio Nº 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal

³⁸⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares*, 18 de diciembre de 1990, art. 15, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>, consultado el 24 de noviembre de 2020.

El objetivo de este apartado es hacer un breve recorrido por algunos de los principales instrumentos de carácter internacional en materia de protección de datos personales, que conforman el núcleo fundamental en estructura normativa de la materia.

Antecedentes normativos al convenio 108

A finales de los años cincuenta en Europa se comienzan a gestar diversos instrumentos normativos que se caracterizaron principalmente por contener prerrogativas referentes a garantizar el respeto y la dignidad de las personas en un marco extenso y amplio, de entre los aspectos más significativos que se pueden englobar en este enfoque garantista, uno de los más relevantes se dio en la materia de protección del derecho a la vida privada.

Es aquí, en el ámbito europeo durante esta época con el fuerte desarrollo normativo que se consolida con la adopción del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que en su artículo 8, hace referencia al respeto a la vida privada y familiar, el cual expresa que:

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. Además de que no podrá haber injerencia de la autoridad en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás³⁸⁵

En el marco del Consejo de Europa, el Convenio 108 establece los principios y directrices con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Por lo que, dentro de su objetivo que persigue es garantizar, en el territorio de cada parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho

³⁸⁵ Artículo 8 fracción I, II, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales., disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf Fecha de consulta 19 de Noviembre de 2018

a la vida privada, con respecto al tratamiento de automatizado de los datos de carácter personal correspondiente a dicha persona.³⁸⁶

Es importante hacer mención, que originalmente el convenio 108, solo contemplaba la adhesión de países miembros a la Comunidad Europea, sin embargo, a partir de julio de 2008 el comité de ministros aprobó la adhesión al convenio de los Estados no miembros del Consejo, siempre y cuando su legislación en materia de protección de datos personales sea acorde con lo que se dispone en el instrumento europeo.³⁸⁷

Es por ello que en su artículo 23 dispone que el Comité de ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a que se adhiera al Convenio.

Asimismo, es importante mencionar, que México no podía permanecer ajeno a la experiencia europea, por tal motivo el 12 de junio de 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto de aprobación por parte de Senado de la Republica la adhesión de México al convenio 108 y su protocolo adicional siendo.

En este sentido, la adhesión de México al convenio 108 sugiere una serie de retos que apunta en dos vertientes la primera; la obligación de tutelar la información personal con estándares de seguridad internacionales homologados a convenio 108 y su protocolo la segunda; la adopción de principios relativos al convenio y su protocolo adicional a los ordenamientos jurídicos mexicanos con el fin de alcanzar los niveles de protección exigibles.

2.4.7 Directrices para la armonización de la protección de datos personales en la comunidad iberoamericana aprobada por la red iberoamericana RIPD. 2007

³⁸⁶Artículo 1 del Convenio nº 108 del consejo de Europa, del 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Recuperado de <http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/B.28-cp-CONVENIO-N-1o--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf> fecha de consulta 15 noviembre de 2018.

³⁸⁷ Dictamen con punto de acuerdo relativo al Convenio 108 del consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Poder legislativo federal Comisión permanente disponible en: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-08-20-1/assets/documentos/Dict_2da_Trar_Automatizado_Datos.pdf fecha de consulta 19 de noviembre de 2018

Tiempo después, en el año 2007 la *Red Iberoamericana de Protección de Datos*, desarrolló un documento sobre los distintos marcos normativos y su armonización en la regulación de la protección de los datos personales que habían surgido en la Comunidad Ibérica, por lo que emitió las “Directrices para la armonización de la protección de datos en la comunidad iberoamericana” con el objetivo de homogenizar la protección del derecho mediante la adopción de esquemas que fueran los mínimos adoptados por la comunidad; en dichas directrices se resalta la incorporación de los denominados derechos ARCO, debido a que se habla de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que pueden ejercer los interesados sobre los datos de su persona, reconocidos de la siguiente manera:

Derechos de acceso, rectificación y cancelación de los interesados

El interesado cuyos datos sean objeto de tratamiento podrá, a través de procedimientos claros, expeditos y gratuitos o sin gastos excesivos:

5.1 Recabar del responsable del tratamiento confirmación de la existencia o inexistencia del tratamiento de datos que le conciernen, así como información por lo menos de los fines de dichos tratamientos, las categorías de datos a que se refieran y los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes se comuniquen dichos datos.

5.2. Recabar del responsable del tratamiento información, en forma inteligible, de los datos objeto de los tratamientos, así como toda la información disponible sobre el origen de los datos.

5.3. Exigir, en su caso, la rectificación o cancelación de los datos que pudieran resultar incompletos, inexactos, inadecuados o excesivos, con arreglo a lo previsto en las presentes directrices.

5.4. Exigir que se notifique a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos de toda rectificación o cancelación efectuado conforme al párrafo anterior.

6. Otros derechos de los interesados

6.2. Oponerse al tratamiento de sus datos, en supuestos no excluidos en virtud de la Ley, como consecuencia de la concurrencia de una razón excepcional y legítima derivada de su concreta situación personal.

6.3. Oponerse, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos de carácter personal que le conciernan respecto de los cuales el responsable vaya a llevar a cabo un tratamiento para actividades vinculadas con la publicidad y la prospección comercial.”³⁸⁸

Así, se puede observar que no solamente en Europa se adoptaban criterios homogéneos para el tratamiento de los datos personales, también del lado de Iberoamérica, existió una preocupación por hacer más uniformes los criterios a seguir para el tratamiento de los datos de índole personal, con ello se llegó al reconocimiento de los derechos ARCO a los que tendrían oportunidad de recurrir los interesados ante la recolección de sus datos en los Estados parte, así como de asegurar su tratamiento lícito.

2.5 Marco jurídico nacional que regula el Sistema Nacional Anticorrupción

2.5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Finalmente, el 27 de mayo de 2015 se creó formalmente el *Sistema Nacional Anticorrupción* (SNA) mediante las adiciones, reformas y derogaciones se hicieron a los “*artículos 79, 108, 109, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA*”³⁸⁹ diversos artículos, entre ellos el artículo 113 constitucional, el cual sienta las bases para la instauración del *Sistema Nacional Anticorrupción*.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:³⁹⁰

³⁸⁸ Red Iberoamericana de protección de datos, *Directrices para la armonización de la protección de datos en la comunidad*, Bolivia, 5 de mayo de 2006, p.16, IBEROAMERICANA: disponible en: <http://transparencia.udg.mx/sites/default/files/Directrices%20para%20la%20armonización%20de%20la%20protección%20de%20datos%20en%20la%20Comunidad%20Iberoamericana.pdf>, consultado el 24 de noviembre de 2020.

³⁸⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...cit.*, art. 79, 108, 109, 114, 116 y 122.

³⁹⁰ *Ibidem*. Art. 113

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y
- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
 - a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
 - b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
 - d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
 - e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas³⁹¹

De acuerdo a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* al Congreso se les confieren ciertas atribuciones correspondientes a las funciones desempeñadas por los servidores públicos,³⁹² entre ellas se menciona su facultad para la imposición de sanciones correspondientes a una falta administrativa³⁹³, la creación de leyes para establecer la responsabilidad en la administración pública³⁹⁴.

Las facultades que adquiere el Senado ante los servidores públicos se encuentra: *“Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho...”*³⁹⁵

La *Auditoria Superior* de la justicia tendrá a su cargo *“promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales...”*³⁹⁶

*En el Título Cuarto, se plantean las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con fallas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del estado.*³⁹⁷

³⁹¹ *Ibidem.* Art. 113

³⁹² *Ibidem.* Art. 73 Fracción VIII.

³⁹³ *Ibidem.* Fracción XXIX-H.

³⁹⁴ *Ibidem.* Fracción XXIX-V.

³⁹⁵ *Ibidem.* Art. 76 Fracción VII.

³⁹⁶ *Ibidem.* Art. 79 Fracción IV.

³⁹⁷ *Ibidem.* Art. 108-114.

La creación de Tribunales de Justicia Administrativa es sustancial para dirimir controversias relativas a la administración pública, estos Tribunales tendrán *“...dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares...”*.³⁹⁸

1. Los servidores públicos adquieren responsabilidades políticas, administrativas, penales establecidas en el artículo 109 fracción I, II y III y civiles mismas que se encuentran bajo el artículo 111 de la Constitución Política.³⁹⁹

2.5.2 Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Ley General deberá establecer las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción. Tiene como objetivo,

“Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos”.⁴⁰⁰

El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.⁴⁰¹

Una facultad del Comité Coordinador es:

“Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital”⁴⁰²

³⁹⁸ *Ibídem.* Art. 116 Fracción V.

³⁹⁹ *Ibídem.* Art. 109-111.

⁴⁰⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción...*, cit., art. 2.

⁴⁰¹ *Ibídem.* Art. 6.

⁴⁰² *Ibídem.* Art. 9, fracción XVII

Del Comité de participación ciudadana,

*“Tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional”.*⁴⁰³

*“El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico”.*⁴⁰⁴

*“El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias: Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia”.*⁴⁰⁵

El Sistema Nacional de Fiscalización entre sus facultades: *“Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental”.*⁴⁰⁶

El Sistema Nacional y de los Sistemas Locales: *“Promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable”.*⁴⁰⁷

1. Estructura Operativa del Sistema Nacional Anticorrupción

⁴⁰³ *Ibídem.* Art. 15.

⁴⁰⁴ *Ibídem.* Art. 16.

⁴⁰⁵ *Ibídem.* Art. 27.

⁴⁰⁶ *Ibídem.* Art. 45.

⁴⁰⁷ *Ibídem.* Art. 50.

El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) es el resultado de la participación y compromiso del Estado Mexicano, la sociedad civil organizada y las instituciones académicas del país, en la lucha contra la corrupción. El SNA es *“una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de recursos públicos”*⁴⁰⁸

El Sistema Nacional Anticorrupción está compuesto por cuatro instancias según lo que establece la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, integradas cada una por los representantes de diversos entes:

2. Primera Instancia

Comité Coordinador: Será el enlace para los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción, además se encarga de *“La aprobación, diseño y promoción de la política nacional en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación”*⁴⁰⁹

La Secretaría Ejecutiva, *“tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones”*⁴¹⁰

Está integrado por titulares de: *“Auditoría Superior de la Federación; Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; Secretaría de la Función Pública; Tribunal Federal de Justicia Administrativa e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”*⁴¹¹ Además de representantes de: *“El Comité de Participación Ciudadana (5 ciudadanos/as) y el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización”*⁴¹²

Tiene entre sus atribuciones: *“La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos*

⁴⁰⁸ IMCO, *op. cit.*, p. 9.

⁴⁰⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción...*, cit., Art. 9

⁴¹⁰ *Ibidem.* Art. 31

⁴¹¹ *Ibidem.* Art. 10

⁴¹² *Ídem.*

*de corrupción, en especial sobre las causas que los generan*⁴¹³. Y *“Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción*⁴¹⁴.

Segunda Instancia

Comité de Participación Ciudadana: Su objetivo *“consiste en coadyuvar, en el cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional”*⁴¹⁵; *“estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción”*⁴¹⁶. Mismo que estará integrado por:

*“Por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley”*⁴¹⁷

Tiene entre sus atribuciones:

*“Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales y”*⁴¹⁸

*“Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana”*⁴¹⁹

⁴¹³ Ídem.

⁴¹⁴ Ídem

⁴¹⁵ Ibídem. art. 15.

⁴¹⁶ Ibídem. Art. 16

⁴¹⁷ Ídem.

⁴¹⁸ Ibídem. Art 21, Fracción VI

⁴¹⁹ Ibídem. Art 21, Fracción XVIII

Tercera Instancia

Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización: *“Tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos”*⁴²⁰

*“El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la Secretaría de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos”*⁴²¹

Es responsable *“del diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia; la instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, y la integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias”*⁴²² Estará integrado por:

*“Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de la Función Pública, Entidades de fiscalización superior locales, secretarías locales encargadas del control interno”*⁴²³.

1. Cuarta Instancia

Sistemas Locales Anticorrupción: Compete a *“las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:”*⁴²⁴

Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional

⁴²⁰ Ibídem. Art. 37

⁴²¹ Ibídem. Art. 39

⁴²² Ibídem. Art. 40

⁴²³ Ibídem. Art. 37

⁴²⁴ Ibídem. Art. 36.

Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones

Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;

Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional⁴²⁵

1. Plataforma Digital Nacional

La Plataforma Digital Nacional es el sistema informático *“estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos”*⁴²⁶

1. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal
2. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas:⁴²⁷

Ambos sistemas expuestos con antelación operarán según lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas⁴²⁸

3. *“Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados: tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, quedarán inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera”*⁴²⁹

⁴²⁵ Ídem.

⁴²⁶ *Ibidem.* Art. 49.

⁴²⁷ *Ibidem.* Art. 49, fracción I y II

⁴²⁸ *Ibidem.* Art. 50.

⁴²⁹ *Ibidem.* Art. 52.

4. *“Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización: Será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federales, estatal y, eventualmente, municipal”*⁴³⁰.
5. *“Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción: Será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción”*⁴³¹.
6. *“Sistema de Información Pública de Contrataciones: “Contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones”*⁴³²

Guadalupe Inés Salazar comenta lo siguiente sobre la Plataforma Digital Nacional:

“Todo sistema hoy en día, que no descansa en una adecuada plataforma digital no puede prosperar, es necesario para poder recabar, ordenar y clasificar datos e información en gran escala, contar con la sistematización del tipo de informes y reportes que debe generar y que son básicos para la labor de vigilancia de que se trate, por lo tanto, el SNA a través del Comité Coordinador tiene la atribución de emitir las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional (PDN)”⁴³³

Cabe mencionar que *“será administrada por la Secretaría Ejecutiva”*⁴³⁴ y entre la totalidad de sus integrantes se promoverá la publicación de la información en datos abiertos.

⁴³⁰ *Ibídem.* Art. 54.

⁴³¹ *Ibídem.* Art. 56.

⁴³² *Ibídem.* Art. 51.

⁴³³ Solís Salazar, Guadalupe, *et al*, “El Sistema Nacional Anticorrupción, instrumento para frenar uno de los grandes males de nuestro país”, *Horizontes de la contaduría en las ciencias sociales*, año 5, núm. 8, enero-junio 2018, p. 189, disponible en: <https://www.uv.mx/iic/files/2018/10/Num08-Art17-108.pdf>, consultado el 28 de noviembre de 2020.

⁴³⁴ SEGOB, “ACUERDO mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el Análisis para la Implementación y Operación de la Plataforma Digital Nacional y las Bases para el Funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional”, México, 23 de octubre de 2016, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541802&fecha=23/10/2016, consultado el 28 de noviembre de 2020.

2.5.3 Ley General de Responsabilidades Administrativas

La primera, la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para “establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como a los procedimientos para su aplicación”.⁴³⁵

Sobre los principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, *“Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”*.⁴³⁶

En sección tercera de la Ley de *“Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal”* señala que: *“Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales”*.⁴³⁷

Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos. Sólo los titulares de las Secretarías o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.⁴³⁸

Sobre el protocolo de actuación en contrataciones la ley señala que,

Deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los

⁴³⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de responsabilidades administrativas...cit.*, art. 1.

⁴³⁶ *Ibidem.* Art. 7.

⁴³⁷ *Ibidem.* Art. 34.

⁴³⁸ *Ibidem.* Art. 38.

formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.⁴³⁹

“Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal”.

La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.⁴⁴⁰

*“El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia”.*⁴⁴¹

De la Investigación a servidores Públicos,

“Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes”⁴⁴²

La **Ley General** expresa *“mecanismos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas”*⁴⁴³ esto con la finalidad de evitar faltas a la administración Pública y hechos de corrupción.

⁴³⁹ *Ibidem.* Art. 44.

⁴⁴⁰ *Ibidem.* Art. 27.

⁴⁴¹ *Ibidem.* Art. 89.

⁴⁴² *Ibidem.* Art. 95.

⁴⁴³ *Ibidem.* Art.15 al 25.

Los instrumentos planteados por la Ley para favorecer la rendición de cuentas se instauran a partir del Capítulo III (*“sistema de evolución patrimonial, declaración de intereses, constancia de presentación fiscal”*)⁴⁴⁴

Se establecen del artículo 49 al 50 *“las faltas administrativas no graves del de los servidores públicos”* ⁴⁴⁵ Por lo que respecta a faltas graves estas se encuentran previstas entre los artículos 61 al 64 bis⁴⁴⁶ de la ya mencionada Ley.

De los actos de particulares previstos en el Capítulo III de la Ley *“se consideran vinculados a faltas administrativas graves”*⁴⁴⁷

Para determinar si una falta administrativa es grave o no grave debe existir un procedimiento de investigación y calificación.⁴⁴⁸

2.5.4 Formatos establecidos para las declaraciones patrimoniales y de intereses

Los formatos establecidos para las declaraciones patrimoniales y de intereses⁴⁴⁹, fueron emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, sin embargo, los mismos fueron modificados tras un análisis minucioso de las primeras propuestas, por lo que el 23 de septiembre de 2019 se publicó la versión final en el Diario Oficial de la Federación, a través del “Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de: situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”⁴⁵⁰, en dicho acuerdo, se observa que el formato de llenado de la

⁴⁴⁴ *Ibidem*. Art. 26 al 48.

⁴⁴⁵ *Ibidem*. Art. 49 y 50.

⁴⁴⁶ *Ibidem*. Art. 61 al 64 bis.

⁴⁴⁷ *Ibidem*. Art. 65-72.

⁴⁴⁸ *Ibidem*. Art. 90-101.

⁴⁴⁹ Comité de participación ciudadana del SNT, “Formato de declaración patrimonial y de intereses”, México, 2020, disponible en: https://cpc.org.mx/?page_id=14227, consultado el 29 de noviembre de 2020.

⁴⁵⁰ SEGOB, “Acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las

declaración patrimonial consta de quince secciones, mientras que el de la declaración de intereses se conforma de dos partes con catorce y cinco apartados. Cabe resaltar que las declaraciones incluyen al declarante, pareja y/o dependiente económico, que conforme a las definiciones ofrecidas por el instructivo de llenado, serían las siguientes personas:

1. **Declarante:** *“El servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses”* ⁴⁵¹
2. **Pareja:** Se entenderá a la persona con la que se tiene vida en común, tal como el cónyuge, concubina/concubinario, con quien se tenga una relación de sociedad de convivencia o cualquier otra similar a los anteriores.
3. **¿Es dependiente económico?** Si la manutención depende principalmente de los ingresos de la persona servidora pública Declarante, se señalará sí, en caso contrario se señalará no.

Posteriormente, se determinó la operabilidad y el inicio de *“la obligación de los servidores públicos de presentar sus declaraciones, mediante el “Acuerdo por el que el comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de*

normas e instructivo para su llenado y presentación”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 23 de septiembre de 2019, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573194&fecha=23/09/2019, consultado el 28 de noviembre de 2020.

⁴⁵¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de responsabilidades administrativas...cit.*, Art. 3 fracción VIII

Responsabilidades Administrativas”⁴⁵², publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En dicho acuerdo se determinó que “a partir del 1ero de mayo de 2021, serán operables en el ámbito estatal y municipal los formatos de las declaraciones antes referidas”⁴⁵³

2.6 Instrumentos internacionales en materia de combate a la corrupción

2.6.1 Convención Interamericana Contra la Corrupción.

En México, el combate a la corrupción en los últimos años ha sido una cuestión que ha requerido la suscripción y ratificación de diversos instrumentos internacionales para lograr su erradicación como es la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, la cual fue aprobada en 1996 y ratificada un año después en 1997, la cual tiene “como propósito promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción”⁴⁵⁴

“En marzo de 1996, 21 países integrantes de la Organización de Estados Americanos (OEA) suscribieron en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, la *Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC)*; siendo este el primer tratado internacional que se refiere al tema de la corrupción”.⁴⁵⁵

⁴⁵² SEGOB, “Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”..., cit.

⁴⁵³ Ídem.

⁴⁵⁴ OEA, *Convención Interamericana contra la Corrupción*, Nueva York Estados Unidos, 2020, art. 2, disponible en : http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2020.

⁴⁵⁵ PNUD y UNODC, *Hacia una primera reflexión sobre políticas anticorrupción: Algunos insumos para la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción desde la experiencia de América Latina*, octubre 2013, p. 14, disponible en : https://www.undp.org/content/dam/rblac/docs/Research%20and%20Publications/Democratic%20Governance/politicasACespanol_0.pdf, consultado el 29 de noviembre de 2020.

Transparency Internacional señala, *“Desde que se inició el proceso de Cumbres de las Américas en 1994, la lucha contra la corrupción ha sido tema central en ellas”*.⁴⁵⁶

La Cumbre de Québec (2001) insistió en la necesidad de firmar y ratificar la Convención Interamericana y resultó vital para el establecimiento de un mecanismo para el monitoreo de su implementación. Compromiso que se concretó en la Asamblea General de la OEA de 2001 donde se adoptó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC).

En 2004 se realizó una Cumbre Extraordinaria en Monterrey. Nunca como en esta ocasión, la promoción de la transparencia, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción habían tenido un lugar tan privilegiado en las reuniones de los Jefes de Estado del Hemisferio. La Declaración de Nuevo León añade nuevos compromisos en la lucha contra la corrupción y establece medidas concretas para avanzar en esta agenda como promover y garantizar el derecho de acceso a la información pública.⁴⁵⁷

“La IV Cumbre (Mar del Plata, 2005), repitió el llamado a implementar la Convención y a identificar iniciativas concretas de cooperación e intercambio de experiencias entre los países para promover la transparencia en el hemisferio”.⁴⁵⁸

La Convención tiene como principal propósito:

“Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción”.⁴⁵⁹ *“Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”*⁴⁶⁰

Considera además que,

⁴⁵⁶ Torres, Natalia, “Evaluación de la acción gubernamental contra la corrupción”, *Transparency Internacional*, Alemania, 2009, p. 3, disponible en: https://www.transparency.org/files/content/pressrelease/OAS_summit_study_es_web.pdf, consultado el 29 de noviembre de 2020.

⁴⁵⁷ *Ibidem*. p. 4.

⁴⁵⁸ *Ibidem*. p. 5.

⁴⁵⁹ OEA, *Convención Interamericana contra la Corrupción...cit.*, art 2

⁴⁶⁰ *Ídem*.

“La corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”.⁴⁶¹

Como medidas preventivas la Convención señala,

“Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública”⁴⁶²

“Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda”.⁴⁶³

“Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas”.⁴⁶⁴

“Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción”⁴⁶⁵

⁴⁶¹ *Ibidem. Preámbulo.*

⁴⁶² *Ibidem. Art.3*

⁴⁶³ *Ídem.*

⁴⁶⁴ *Ídem.*

⁴⁶⁵ *Ídem.*

*“Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción”.*⁴⁶⁶

“La CICC establece obligaciones vinculantes dentro del marco del derecho internacional e identifica los actos de corrupción a los que se aplicará, así como principios para combatir eficazmente la corrupción. Subraya la importancia de las medidas para prevenirla; aborda el desarrollo institucional y la aplicación efectiva de las medidas que se adopten para enfrentarla; exige la tipificación de ciertas conductas corruptas específicas; y contiene disposiciones sobre extradición, incautación de activos, asistencia jurídica recíproca y asistencia técnica en casos de corrupción que ocurran en otros Estados Parte o que los afecten”⁴⁶⁷

Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (OIC)

“El MESICIC es un mecanismo de carácter intergubernamental establecido en el marco de la OEA para apoyar a los Estados que son parte del mismo en la implementación de las disposiciones de la Convención, mediante un proceso de evaluaciones recíprocas y en condiciones de igualdad, en donde se formulan recomendaciones específicas con relación a las áreas en que existan vacíos o se requieran mayores avances”.⁴⁶⁸

*“El MESICIC busca establecer un adecuado equilibrio entre la confidencialidad y la transparencia en sus actividades. Si bien es de carácter intergubernamental, puede recibir contribuciones de organizaciones de la sociedad civil”.*⁴⁶⁹

Conformación,

El MESICIC consta de dos órganos: La Conferencia de los Estados Parte, integrada por representantes de todos estos Estados, que tiene la autoridad y responsabilidad general de

⁴⁶⁶ *Ídem.*

⁴⁶⁷ Aguilar Márquez, Israel y López Pagán, Juana, “Convenios y acuerdos internacionales relativos a la promoción de la ética pública en España y México”, *Buen Gobierno Redalyc*, Ciudad de México, núm. 6, 2009, p. 28, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/5696/569660528001.pdf>, consultado el 29 de noviembre de 2020.

⁴⁶⁸ OEA, *La Convención Interamericana contra la Corrupción y su Mecanismo de Seguimiento (MESICIC)*, Nueva York Estados Unidos, s.f., párr. 5, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/folleto_mesicic.pdf, consultado el 29 de noviembre de 2020.

⁴⁶⁹ *Ibidem.* párr. 11.

instrumentar el mecanismo (órgano de representación política); y el Comité de Expertos, integrado por expertos designados por cada Estado Parte, que es el responsable del análisis técnico de la implementación de la Convención por los Estados Parte (órgano de representación técnica). La Secretaría Técnica del mecanismo la ejerce la Secretaría General de la OEA.⁴⁷⁰

Sobre Medidas Preventivas “Información Pública”,

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento 46 y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y
- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.⁴⁷¹

“Fortalecer la participación de la Sociedad Civil e implementar mecanismos para lograr este objetivo, tales como la creación de estándares, reglas y cronogramas apropiados y bien difundidos para la participación de la sociedad civil en el desarrollo, debate y establecimiento de la agenda y los planes de acción de las Cumbres de las Américas”.⁴⁷²

⁴⁷⁰ OEA, *Guía Introductoria para los expertos del MESIC*, Washington D.C. Estados Unidos, noviembre de 2018, p. 5, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/guia_expertos.pdf, consultado el 29 de noviembre de 2020.

⁴⁷¹ Naciones Unidas, *Guía Técnica De La Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción*, Turín Italia, 2010, pág. 45-46, disponible en: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Guia_tecnica_corrupcion.pdf, consultado el 29 de noviembre de 2020.

⁴⁷² Torres, Natalia, *op. cit.*, p. 20.

“Incorporar tecnologías de la información para garantizar mayor presencia ciudadana en la evaluación del grado de avance en la implementación de la Convención”.⁴⁷³

En palabras de Issa Luna,

El derecho a la información se viola cuando hay corrupción, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información publicada el 4 de mayo de 2015 en su artículo 115, coloca un candado para no reservar información vinculada con actos de corrupción. La vía de interpretación para definir los actos de corrupción no debiera basarse en las leyes mexicanas, pero en una interpretación conforme a la Constitución y las convenciones en la materia. Esta vía sin duda presenta un atractivo camino para debatir si la autoridad en materia de transparencia será la encargada de determinar la existencia de actos de corrupción (vía interpretación conforme) y proteger el derecho de acceso a la información constitucional.⁴⁷⁴

2.6.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Otro instrumento de cooperación internacional del cual México forma parte es la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción* celebrará en Mérida (México) del 9 al 11 de diciembre de 2003, la cual tiene por finalidad “*Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; así como facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción*”⁴⁷⁵

“*La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción se inscribe en el trabajo de prevención y lucha contra la corrupción que las Naciones Unidas han llevado a cabo desde un par de décadas; se originó a partir de la Declaración de Viena de 2000 sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como de los*

⁴⁷³ *Ibidem*. p. 21.

⁴⁷⁴ Luna Pla, Issa, “El papel de los Tratados Internacionales en el Sistema Nacional Anticorrupción”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2007, p. 203, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4315/23.pdf>, consultado el 1 de diciembre de 2020.

⁴⁷⁵ ONU, *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción*, Nueva York, 2004, Art. 1, https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf&ved=2ahUKEwi84_6y3fHuAhVFL6wKHSOfDCKQFjAAegQIAxAC&usg=AOvVaw0sb3tnfw75kC7u3VAOnPNf

*trabajos para la elaboración de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Resolución 55/25)”*⁴⁷⁶. “Fue adoptada por la Asamblea General el 31 de octubre de 2003, entrando en vigor el 14 de diciembre de 2005. Es el primer instrumento mundial, vinculante, en este campo y abarca la corrupción pública y privada, nacional e internacional. La convención se basa fundamentalmente en cuatro pilares: prevención de la corrupción, penalización y aplicación de la ley, cooperación internacional y recuperación de activos”⁴⁷⁷.

Promueve una respuesta mundial al problema de la corrupción, naciendo como un compromiso de la Comunidad Internacional para combatir la corrupción y como un deber de cooperación por parte de los países para combatirla, prevenirla y sancionarla. En la Convención es visible el hecho de que la corrupción es un factor que incide en la pobreza y en el bajo rendimiento de los Estados, de ahí la importancia de la Convención en adoptar medidas preventivas, tipificar las formas de corrupción y devolver los bienes procedentes de la corrupción.⁴⁷⁸

“Ha establecido en sus principios rectores la necesidad de implementar la participación ciudadana y los programas de prevención, para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, asimismo, para fomentar los programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios; respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción”⁴⁷⁹

Se trata de un texto notablemente ambicioso, que trata de homogeneizar y guiar la lucha contra la corrupción a nivel mundial en una determinada dirección,

⁴⁷⁶ Amandí Rojas, Víctor, “Los Tratados Internacionales sobre Corrupción”, *Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM*, México, s.f., p. 169, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/8.pdf>, consultado el 1 de diciembre de 2020.

⁴⁷⁷ ONU, “Prevención de la corrupción para fomentar el desarrollo de las de las pequeñas y medianas empresas”, *La lucha contra la corrupción*, Nueva York, vol.1, 2008, p. 6 , https://www.unido.org/sites/default/files/2008-10/Prevencion_de_la_corrupcion_para_fomentar_el_desarrollo_de_las_PYMES_0.pdf, consultado el 1 de diciembre de 2020.

⁴⁷⁸ Gómez Patiño, Dilia Paola, “Corrupción y colusión asuntos del sector empresarial en Colombia”, *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, Colombia, vol. XVII, núm. 3, enero-junio 2014, p. 52, 53, <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v17n33/v17n33a04.pdf>, consultado el 1 de diciembre de 2020.

⁴⁷⁹ Hernández Aguilar, Salvador Alejandro, “La corrupción y los grupos de poder en México”, *Revista Internacional Transparencia e integridad*, México, núm. 4, mayo-agosto 2017, p. 14 <https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2017/08/10.-Salvador-Hernandez.-.pdf>, consultado el 1 de diciembre de 2020.

proporcionando los medios y las bases, especialmente a aquellos países en los que las leyes y medidas anticorrupción se encontraban en una fase más arcaica.⁴⁸⁰

2.6.3 Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en transacciones comerciales internacionales

Por último, la *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en transacciones comerciales internacionales*, la cual entre sus principales objetivos que persigue es el establecimiento de medidas eficaces para disuadir, prevenir y combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales.

*“La Convención es un acuerdo a través del cual se busca que los países que formen parte de ella establecen medidas para penalizar a las personas y a las empresas que prometan, den, ofrezcan o encubran gratificaciones a funcionarios públicos extranjeros que participan en transacciones comerciales internacionales”*⁴⁸¹. Así como también incluye normas de carácter no penal como la disuasión, prevención, transparencia global y cooperación entre países⁴⁸². Es el primer y único instrumento internacional anticorrupción que se enfoca en el lado “oferente” de la corrupción, es decir la persona o entidad que ofrece, promete u otorga una dádiva.

“A través de ella, se define el delito, la base jurisdiccional, las disposiciones secundarias y la organización de la cooperación mutua entre los estados miembro

⁴⁸⁰ Miranzo Díaz, Javier, “Herramientas del derecho internacional para la lucha contra la corrupción en la contratación pública”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 2020, p. 164, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5857/11.pdf>, consultado el 1 de diciembre de 2020.

⁴⁸¹ SAT, “Convención para combatir el cohecho”, *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, México, 26 de septiembre de 2016, párr.1, http://omawww.sat.gob.mx/que_sat/Paginas/convencion_combatir_cohecho.aspx, consultado el 1 de diciembre de 2020.

⁴⁸² OCDE, “Represión del cohecho en las transacciones comerciales internacionales”, *OCDE Lobservateur*, 2004, p. 2, <https://www.oecd.org/daf/33646125.pdf>, consultado el 1 de diciembre de 2020.

en asuntos de apoyo y extradición. Ésta incluye mecanismos preventivos tales como lineamientos contables y de auditoría para las empresas” ⁴⁸³.

“Las tres convenciones en materia anticorrupción de las que el Estado mexicano es parte establecen obligaciones de cinco tipos: 1. Medidas preventivas. 2. Tipificación de delitos. 3. Normas procesales. 4. Normas sobre cooperación internacional. 5. Normas sobre recuperación de activos”. ⁴⁸⁴

Sobre las medidas preventivas el estado mexicano debe,

Contar con normas que establezcan medidas de prevención de actos de corrupción. Éstas son básicamente normas sobre el Estado de derecho, la transparencia de la hacienda pública, la recaudación y el control de ingresos, la eliminación de beneficios tributarios, los códigos de conducta, el establecimiento de órganos especializados de combate a la corrupción, la contratación de funcionarios públicos, la denuncia de funcionarios públicos, la obligación de los funcionarios públicos de presentación de declaraciones patrimoniales, contratación pública, la transparencia y el acceso a la información, el combate de prácticas de corrupción en el sector privado, órganos y procedimientos de denuncia, la participación de la sociedad civil, las dependencias de inteligencia financiera, contabilidad y transparencia financiera, sistemas de contabilidad y monitoreo, y sobre normas de conducta. ⁴⁸⁵

Tipificación de delitos,

El Estado mexicano se ha obligado a tipificar en su legislación los delitos de soborno, de soborno de funcionarios públicos extranjeros las obligaciones internacionales de México y el Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y de soborno en el sector privado, así como los de apropiación indebida, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, malversación o peculado público, malversación o peculado privado, conversión o transferencia de los bienes producto del delito, violencia para obstaculizar la justicia, obstrucción de la justicia, encubrimiento, intervención de personas privadas en prácticas corruptas, uso de recursos de procedencia ilícita extranjera, lavado de dinero y de responsabilidad de personas jurídicas. Asimismo, el legislador mexicano debería considerar

⁴⁸³ Ramos Romero, Eduardo, “Reglas claras, negocios transparentes: Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”, OCDE, México, s.f., p.11-12, <http://docplayer.es/829031-Reglas-claras-negocios-transparentes-convencion-de-la-ocde-para-combatir-el-cohecho-de-servidores-publicos-extranjeros-en-transacciones-comerciales.html>, consultado el 1 de diciembre de 2020.

⁴⁸⁴ *Ibidem.* p. 193.

⁴⁸⁵ *Ídem.*

tipificar el mal uso de la información, el uso o aprovechamiento de bienes del Estado o el desvío de bienes.⁴⁸⁶

Normas procesales,

Las normas procesales que la legislación mexicana debe incorporar para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales previstas en los tratados de los que el Estado mexicano es parte consisten en reglas sobre el debido proceso, embargo preventivo, medidas cautelares, reglas para la protección de testigos y denunciantes, indemnización por daños y perjuicios y reglas sobre competencia territorial.⁴⁸⁷

Cooperación internacional,

“Dentro de las mismas se encuentran reglas sobre extradición, el traslado de personas, la asistencia judicial recíproca, la remisión de actuaciones judiciales, investigaciones conjuntas, el establecimiento y el funcionamiento de la autoridad central, el intercambio de información, la cooperación en la investigación y el secreto bancario”.⁴⁸⁸

Recuperación de activos,

“Monitoreo financiero, sobre la recuperación de bienes, sobre la restitución y disposición de activos y sobre la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera”.⁴⁸⁹

Si bien dichas convenciones sirven a México como guía y al mismo tiempo como una presión para mejorar el combate contra la corrupción, el respeto a la “soberanía” de los países participantes ha provocado que los compromisos adquiridos sean laxos y ambiguos. Por regla general, los mandatos de las convenciones permiten al país signatario aplicar la resolución de conformidad con sus leyes y procedimientos por lo que la efectividad de las resoluciones queda normalmente mermada. En consecuencia, la participación en convenciones internacionales no asegura un mejor desempeño nacional.⁴⁹⁰

⁴⁸⁶ *Ibidem*. p.197-198.

⁴⁸⁷ *Ibidem*. p. 201.

⁴⁸⁸ *Ibidem*. p. 202.

⁴⁸⁹ *Ibidem*. p. 206.

⁴⁹⁰ Amparo Casar, María, “Anatomía de la corrupción”, *Mexicanos contra la corrupción y la impunidad*, México, 2 e., corregida y aumentada, octubre 2016, p. 75, https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/2016-Anatomia_Corrupcion_2-Documento.pdf, consultado el 1 de diciembre de 2020.

En el objetivo 16 de la Agenda 2030 de Desarrollo sostenible se encuentra,

Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.

Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.⁴⁹¹

*“Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales”*⁴⁹²

El capitalismo desde siempre ha sido una economía de la expropiación. La meta es el éxito económico, tener mucho dinero para sentirnos realizados, seguros y servir de ejemplo a la generación de relevo. Por eso es necesario afirmar que no basta con crear convenciones internacionales de lucha contra la corrupción. No es endureciendo las leyes positivas específicas. No es creando organismos tendenciosos como ética y transparencia y un rosario más de formas e instituciones que se pondrá en jaque la practica corrupta, sino que hay que salir del capitalismo para comenzar a acabar con la corrupción ya que la corrupción es insuperable mientras subsista el modo de producción capitalista.⁴⁹³

⁴⁹¹ Naciones Unidas CEPAL, *La agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible una oportunidad para América Latina y el Caribe*, Santiago, diciembre de 2018, p. 73, <https://www.cepal.org/es/publicaciones/40155-la-agenda-2030-objetivos-desarrollo-sostenible-oportunidad-america-latina-caribe>, consultado el 1 de diciembre de 2020.

⁴⁹² *Ibidem*, p. 74.

⁴⁹³ Reyes, Marlon O, “La Corrupción y la superación del capitalismo”, *Tareas Redalyc*, núm. 160, septiembre-diciembre, p. 5, disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/5350/535058083006/535058083006.pdf>, consultado el 1 de diciembre de 2020

CAPITULO III

COLISIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS A LA LUZ DEL JUICIO DE PONDERACIÓN

3.1 Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy

El objeto y el alcance de esta teoría según Robert Alexy, “*primero es una teoría de los derechos fundamentales de la ley fundamental, segundo, es una teoría jurídica y, tercero, una teoría general*”⁴⁹⁴.

Una teoría de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental es una teoría de determinados derechos fundamentales que tiene validez positiva.

El hecho de que determinados derechos fundamentales tengan validez significa que todas las estructuras necesarias, y algunas de las posibles, de los derechos fundamentales han cobrado realidad. Como consecuencia, por una parte, una teoría sobre determinados derechos fundamentales válidos puede beneficiarse de las perspectivas teórico-jurídicas, y por otra, puede contribuir a ellas por medio del análisis de su material.⁴⁹⁵

“La dimensión analítica trata de la exploración conceptual y sistemática del derecho válido en la espectro de tareas, se extiende aquí desde el análisis de los conceptos fundamentales por ejemplo el concepto de norma, de derecho subjetivo, de libertad y de igualdad, pasando por la construcción jurídica por ejemplo, la de la relación entre el supuesto de hecho y los límites de los derechos fundamentales y la del efecto entre terceros, hasta la investigación de la estructura del sistema jurídico por ejemplo, el llamado efecto de racionalidad de los

⁴⁹⁴ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 22 e., Trad. Carlos Bernal Pulido, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 11.

⁴⁹⁵ *Ibidem*. p. 12.

derechos fundamentales y el fundamento de los derechos fundamentales, por ejemplo de la ponderación”.⁴⁹⁶

El objeto de la dimensión empírica se extiende más allá de los conceptos de derecho y de validez del positivismo legislativo. Las razones para que ello sea así, pueden apreciarse fácilmente sobre todo en el ámbito de los derechos fundamentales. No puedo renunciarse al conocimiento y a la consideración de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal”⁴⁹⁷

En la tercera dimensión, en la normativa, se va más allá de la simple narración de aquello que puede identificarse en la dimensión empírica como derecho positivo válido coma para llegar a la orientación y crítica de la praxis jurídica sobre todo de la praxis de la actividad judicial. Para ella es constitutiva la pregunta de cuál es, en el caso concreto y sobre la base del derecho positivo válido, la decisión correcta⁴⁹⁸.

“Frente a las tres dimensiones, el carácter de la ciencia del derecho como disciplina práctica resulta ser un principio unificador. Si la ciencia del derecho ha de cumplir racionalmente su tarea práctica, tiene entonces que vincular a las tres dimensiones entre sí. Tiene que ser una disciplina integradora multidimensional: la vinculación de las tres dimensiones es una condición necesaria de la racionalidad de la ciencia del derecho como disciplina práctica”⁴⁹⁹

Es fácil reconocer cuáles son las razones por las cual ello es así.

Para poder dar una respuesta a la pregunta de qué es lo jurídicamente debido, hay que conocer el derecho positivo válido. El conocimiento del derecho positivo válido es una tarea de la dimensión empírica el material autoritativo que puede recogerse en la dimensión empírica no es suficiente para fundamentar de una forma vinculante el juicio jurídico concreto de deber ser en todos los casos más o menos problemáticos. Ello hace necesario recurrir a valoraciones adicionales, así, a la dimensión normativa.⁵⁰⁰

⁴⁹⁶ *Ibidem.* p. 13.

⁴⁹⁷ *Ibidem.* p. 14.

⁴⁹⁸ *Ibidem.* p. 15.

⁴⁹⁹ *Ibidem.*

⁵⁰⁰ *Ibidem.* p. 16.

Los numerosos problemas sistemáticos-conceptuales de los derechos fundamentales muestran cuán importante es el papel de la dimensión analítica dentro del marco de una ciencia práctica de los derechos fundamentales que desea asumir su tarea de una manera racional.

“La vinculación de las tres dimensiones en la orientación de las tareas prácticas de las Ciencias del derecho constituye en lo dogmático y, con ello, lo jurídico en sentido estricto. Sí, sobre esta base, se define el concepto de teoría jurídica, entonces una teoría jurídica de los derechos fundamentales de la ley fundamental es una teoría adscrita al contexto de las tres dimensiones y orientada a la tarea práctica de la ciencia del derecho”⁵⁰¹

Una teoría jurídica general de los derechos fundamentales de la ley fundamental

“Una teoría general de los derechos fundamentales de la ley fundamental es una teoría en la que se abordan los problemas que se plantean en todos los derechos fundamentales o en todos los derechos fundamentales de un determinado tipo, por ejemplo, en todos los derechos de libertad, de igualdad o de prestación. Su contrapartida es una teoría particular que trata los problemas especiales de los derechos fundamentales singulares. Esta distinción apunta al alcance de la teoría combinado la teoría combinada expresa atinadamente qué hay que tomar en cuenta una pluralidad de puntos de vista.”⁵⁰²

Una teoría integradora pasa por una teoría estructural, estructura los conceptos,

“Esto presupone, tener claridad acerca de la estructura de las normas de derecho fundamentales como, así como sobre todos los conceptos y formas de argumentación relevantes para la fundamentación de derecho fundamental. En modo alguno puede decirse que ya exista suficiente claridad sobre estos aspectos.”⁵⁰³

“Si no existe claridad acerca de la estructura de los derechos fundamentales y de las normas de derecho fundamental, no es posible alcanzar claridad en la fundamentación del derecho

⁵⁰¹ *Ibidem.* p. 17.

⁵⁰² *Ibidem.* p. 22.

⁵⁰³ *Ibidem.* p.23.

fundamental. Lo correspondiente es válido para todos los conceptos de la dogmática de los derechos fundamentales tesis dogmáticas como las que afirman que la libertad no es una libertad a partir del derecho sino libertad en el derecho y así el derecho”⁵⁰⁴

Según Carlos Bernal pulido “la teoría de los derechos fundamentales de Alexy es la aplicación de la ley fundamental de Alemania en especial por medio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional federal la *ley fundamental de la República federal de Alemania* adoptada el 23 de marzo de 1949 incluyen su primer título un catálogo de derechos fundamentales este título utiliza la denominación derechos fundamentales para referirse a los derechos más importantes de los individuos, protegidos por la Constitución, y oponibles frente al estado y a los particulares, como dejó claro el Tribunal Constitucional a partir de la sentencia Luth que reconoce de manera categórica el efecto entre terceros de los derechos fundamentales”⁵⁰⁵

Bernal Pulido, establece que:

“debe reconocerse que la “*teoría de los derechos fundamentales*” de Rober Alexy tiene una triple interacción con la jurisprudencia del *Tribunal Constitucional federal alemán* sobre los derechos fundamentales, la identifica, la sintetiza y explica desde el punto de vista dogmático y, finalmente, aporta ella. Esto puede mostrarse con la ayuda de un ejemplo relativo al “*principio de proporcionalidad*”.⁵⁰⁶

El célebre caso, de 1958, Lüth el Tribunal Constitucional Federal, por primera vez desarrolló completamente este más amplio marco. Erich Lüth dirigió un llamado al público, los propietarios de cines y los distribuidores fílmicos, a boicotear las películas que Veit Harlan produjo después de 1945, basado en que Harlan fue el más prominente realizador de filmes nazis, en lo cual se relacionó especialmente con la cinta “El judío Süß (Jud Süß)”, la principal de la propaganda cinematográfica antisemita del nacionalsocialismo. El Tribunal de Primera Instancia de Hamburgo (Landgericht Hamburg) condenó a Lüth a no hacer llamado alguno a boicotear la nueva película de Harlan, “Amada inmortal (Unsterbliche Geliebte)”; fundó su

⁵⁰⁴ *Ibidem*, p. 25.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, p. XXVIII

⁵⁰⁶ *Ibidem*, p. XXIX

resolución en que tal llamado al boicot violaba el artículo 826 del Código Civil, que prohíbe “causar daño a otro de manera contraria a las buenas costumbres y a propósito”. Lüth promovió la queja constitucional (Verfassungsbeschwerde) contra esta sentencia”⁵⁰⁷.

El tribunal constitucional alemán resuelve bajo el siguiente argumento que se establece en su determinación:

“La dignidad del ser humano y el libre desarrollo de la personalidad (la cual se desenvuelve en el interior de una comunidad social) forman el núcleo de este sistema de valores, el cual constituye, a su vez, una decisión jurídico-constitucional fundamental, válida para todas las esferas del derecho; así, este sistema de valores aporta directivas e impulsos al Poder Legislativo, a la Administración y a la Judicatura” 508.

“Lüth consiste en que los derechos fundamentales no sólo tienen el carácter de reglas sino también el de principios. La segunda, estrechamente vinculada con la primera, es que los valores o principios iusfundamentales no valen únicamente para la relación entre el Estado y el ciudadano, sino mucho más allá de eso, “para todos los ámbitos del derecho”. Esto lleva a un “efecto de irradiación (Ausstrahlungswirkung)” de los derechos fundamentales sobre todo el sistema jurídico; los derechos fundamentales se vuelven ubicuos. La tercera idea resulta de la estructura de los valores y los principios: unos como otros tienden a colisionar. Una colisión de principios sólo puede resolverse por ponderación; el mensaje más importante de la sentencia del caso Lüth para la vida jurídica cotidiana dice entonces: “por tanto, una ‘ponderación de bienes’ será necesaria” ⁵⁰⁹

La resolución del caso de Lüth rescató el lenguaje conflictivista del Derecho, iniciado por Heck y Ihering -la jurisprudencia de intereses- que, posteriormente sería retomado por algunos teóricos como Alexy y Zagrebelsky, para quienes la interpretación del Derecho debe partir de la inevitable colisión normativa que se

⁵⁰⁷ Alexy, Robert, “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 11, enero-junio de 2019, p. 4 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>, consultado el 5 de diciembre de 2020

⁵⁰⁸ Tribunal Constitucional Federal, Sentencia BVerfGE 7, 198 [Lüth], Hamburgo, 15 de enero de 1958, p. 3, <https://www.palermo.edu/cele/libertad-de-expresion/jurisprudencia/pdf/luth.pdf>, consultado el 5 de diciembre de 2020

⁵⁰⁹ Alexy, Robert, “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, op. cit., p. 6

produce entre las distintas normas previstas en el ordenamiento jurídico, pues están predestinadas a colisionar y, necesariamente, el operador jurídico está llamado a desatar tales conflictos.⁵¹⁰

El profesor Zagrebelsky, propone una clasificación normativa basada en el grado de eficacia de las normas según la cual existen dos tipos de normas: (i) Normas constitucionales de eficacia directa, que son aquellas cuya estructura es lo suficientemente completa de tal manera que operan como regla frente a casos concretos, y (ii) Normas constitucionales de eficacia indirecta, que son aquellas en las que la estructura de la norma no es lo suficientemente completa para operar frente a casos concretos de tal manera que requieren de una actividad normativa posterior. Estas últimas a su vez se subdividen en tres categorías: 1. Normas constitucionales de eficacia diferida, 2. Normas Constitucionales de principio, y 3. Normas Constitucionales Programáticas. Al respecto.⁵¹¹

Los derechos constitucionales han alcanzado una influencia que va más allá de la relación entre el ciudadano y el estado. Han adquirido un efecto de irradiación, sobre el entero sistema jurídico. El resultado es la ubicuidad de los derechos constitucionales. Segundo, los derechos constitucionales han sido vinculados de manera intrínseca al principio de proporcionalidad. La aplicabilidad de este principio presupone que los derechos constitucionales tienen la estructura de principios o mandatos de optimización. Debido a esta estructura, la ubicuidad se combina con la optimización. Tercero, el contenido de los derechos constitucionales se ha expandido más allá y por encima de los derechos liberales clásicos⁵¹².

Teoría del derecho. Los principios se hallan en el núcleo del llamado argumento de los principios. Este argumento, esgrimido sobre todo por Ronald Dworkin y Robert Alexy, representa con el llamado “argumento de la injusticia” el mayor desafío al positivismo jurídico del siglo xx. Por tanto, la teoría del derecho basada en el

⁵¹⁰ Barrero Berardinelli, Juan Antonio, “El efecto de irradiación de Los Derechos fundamentales en el caso Lüth de 1958”, *International Law Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Colombia, núm. 20, enero-junio de 2012, p. 221, <https://www.redalyc.org/pdf/824/82424207010.pdf>, consultado el 6 de diciembre de 2020.

⁵¹¹ *Ídem*.

⁵¹² Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, México, ed. Fontamara, 2013, p. 46.

argumento de los principios puede ser denominada “no positivismo principalista.” El argumento de los principios puede formularse así:

Si existen principios en el derecho, entonces existe una relación conceptual necesaria entre derecho y moral.

Es decir, meta teóricamente: Sí existen principios en el derecho, entonces el positivismo jurídico es una teoría equivocada.⁵¹³

Para poder realizar la distinción que existe entre reglas y principio el autor Robert Alexy hace la distinción precisa entre estos de la siguiente manera:

A juicio de Alexy entre las diversas distinciones estructurales relevantes para los derechos fundamentales, “la más importante es la distinción entre reglas y principios”. Alexy sostiene que los derechos fundamentales tienen naturaleza de principios y los principios son mandatos de optimización. De este modo, los principios justos jusfundamentales son consustanciales a los Estados constitucionales.⁵¹⁴

Los derechos humanos son derechos compuestos por cinco características: universalidad, fundamentabilidad, abstracción, moralidad y prioridad. Se fundamentan en base a dos criterios: (i) explicativo y (ii) existencial. El primero muestra el reconocimiento de personas con autonomía y dignidad como presupuestos necesarios del discurso. El segundo implica la decisión personal de reconocerse a sí mismo y a los demás como seres discursivos⁵¹⁵

Robert Alexy aborda la influencia de los derechos fundamentales en el sistema jurídico, Alexy, al igual que otros autores señalan que su obra se fundamenta en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania.

Alexy establece que su teoría es una teoría estructural, que propone seguir con la tradición de conceptos.

3.2 La teoría del discurso

⁵¹³ *Ibidem*. p. 335-336.

⁵¹⁴ Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación...cit.*, p. 336-337.

⁵¹⁵ De Fazio, Federico, “Sobre la teoría del derecho de Robert Alexy. Análisis y crítica, de Jan-r. Sieckmann *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 44, abril 2016, p. 195, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3636454770>, consultado el 6 de diciembre de 2020.

Según Alejandra Flores Martínez, Robert Alexy apunta a un constitucionalismo discursivo que es una teoría que deriva de la relación de cinco conceptos diferentes: los derechos fundamentales; la ponderación; el discurso; el control de la constitucionalidad; y la representación. Una relación que descansa sobre el **discurso práctico general** y es precisamente en reconocer la autonomía de las Partes para discurrir lo que fundamenta la existencia de los derechos fundamentales.⁵¹⁶

Al incluir el concepto democracia la idea de argumentación, la democracia se torna en deliberativa. La democracia deliberativa es un esfuerzo para institucionalizar el discurso como medio para la toma pública de decisiones, tanto como sea posible. Por esta misma razón, la relación entre el pueblo y el Parlamento no debe estar únicamente determinada por las decisiones expresadas a través de las elecciones y los votos sino, también, mediante argumentos. En este sentido, la representación parlamentaria del pueblo es a la vez, volitiva o decisionista Y argumentativa o discursiva.⁵¹⁷

Es de esta forma, que se considera de suma importancia que los parlamentos, el poder legislativo en el caso mexicano, al legislar sus decisiones estén basadas en la razón, en ese discurso basado en argumentos.

Este constitucionalismo discursivo está mejor institucionalizado mediante el control de constitucionalidad: los jueces aportan argumentos correctos a la luz de los principios expresados en el marco constitucional para lograr la aceptación de las personas con autonomía discursiva. Más bien es apostar por nuevas técnicas argumentativas en busca de hacer efectivos los valores y principios plasmados en la Constitución.⁵¹⁸

Robert Alexy en su obra *Teoría de la Argumentación Jurídica* nos dice textualmente “La explicación del concepto de argumentación jurídica racional tiene lugar en esta

⁵¹⁶ Flores Martínez, Alejandra, *et al*, *El Neoconstitucionalismo en la Teoría de la Argumentación de Robert Alexy*, México, ed. Porrúa, 2015, p.4

⁵¹⁷ *Ídem*.

⁵¹⁸ *Ibidem*. p. 7.

investigación mediante la descripción de una serie de reglas a seguir y de forma que debe adoptar la argumentación para satisfacer la pretensión que en ella se plantea. Si una discusión se corresponde con estas reglas y formas, el resultado alcanzado en la misma puede designarse como correcto. Las reglas y formas del discurso jurídico constituyen por ello un criterio de corrección para las decisiones jurídicas”.⁵¹⁹

Como caso especial del discurso práctico general, el discurso jurídico incluye las reglas y las formas del discurso práctico general. Su utilización como criterio para decisiones correctas hace necesario Una referencia al discurso hipotético y al consenso hipotético.⁵²⁰

El valor de las reglas y formas de discurso jurídico no se limita en la explicación del concepto de argumentación jurídica racional y con ello, la pretensión de corrección y a su función como criterio de corrección hipotética. Contiene al mismo tiempo argumentaciones que tienen lugar de hecho.⁵²¹

Alexy llega al modelo de sistema jurídico de 3 niveles, “Orientado por el concepto de razón práctica”, en el cual los niveles de las reglas y los principios tienen que ser completados con un tercer nivel: El de un procedimiento que asegure la racionalidad. en la construcción de este tercer nivel Alexy recurre al discurso práctico racional o argumentación práctica en general, recuperando la tesis del caso especial que había sido el core de su *teoría de la argumentación jurídica*”, es decir, la tesis de que la argumentación o discurso jurídico Es un caso especial del discurso práctico general, cuya teoría tiene una pieza nuclear está formada por un sistema de reglas del discurso y principios del discurso.⁵²²

La argumentación jurídica, es argumentación práctica porque: “en la jurisprudencia se trata en definitiva siempre de cuestiones prácticas”, es decir, de lo que está ordenado, prohibido y permitido y es un caso especial” porque está situada bajo una serie de vínculos institucionales que brevemente pueden caracterizarse como la

⁵¹⁹ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, 2 e., traductor Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 279.

⁵²⁰ *Ídem*.

⁵²¹ *Ídem*.

⁵²² Flores Martínez, Alejandra, *op. cit.*, p. 69.

vinculación a la ley, al presidente y a la dogmática, vínculos que expresan la dimensión institucionalidad derecho.⁵²³

“La idea de libertad e Igualdad en la argumentación es “la base normativa de la teoría del discurso. La teoría del discurso pretende que una argumentación que excluya o suprima personas o argumentos -excepto por razones pragmáticas, que han de ser justificadas-no es una argumentación racional, y que las justificaciones obtenidas en ellas son defectuosas”⁵²⁴

3.3 Neoconstitucionalismo

Sabido es que, conforme a Alexy, existen dos tesis: Separación (trennungsthese) Y vinculación (verbindungsthese). La 1ª tiene dos variantes: fuerte positivismo excluyente, (Kelsen y Hart) y débil o tesis de la separabilidad propia del llamado “positivismo incluyente” que postula que es posible que “el derecho positivo de una determinada comunidad incluye principios Morales, lo que puede ocurrir por ejemplo a través de cláusulas constitucionales que transformen los derechos humanos en derechos positivos.”⁵²⁵

Gustav Radbruch planteó su famosa fórmula en 1946, bajo la impresión directa de doce años de Nacionalsocialismo. Reza así: “El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica debería poder solucionarse en el sentido de que el Derecho positivo asegurado por el estatuto y el poder tenga también preferencia cuando sea injusto e inadecuado en cuanto al contenido, a no ser que la contradicción entre la ley ‘positiva y la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley deba ceder como ‘Derecho injusto’ ante la justicia. Es imposible trazar una línea más nítida entre los casos de la injusticia legal y las leyes válidas a pesar de su contenido injusto; pero puede establecerse otra línea divisoria con total precisión: donde ni siquiera se

⁵²³ *Ídem.*

⁵²⁴ *Ídem.*

⁵²⁵ Robert Alexy, “Una defensa de la fórmula de Radbruch”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña, Galicia*, núm. 5, 2001, p. 75 y 76, <https://core.ac.uk/download/pdf/61893894.pdf>, consultado el 7 de diciembre de 2020

pretende la justicia, donde la igualdad, que constituye el núcleo de la justicia, es negada conscientemente en el establecimiento del Derecho positivo, ahí la ley no es sólo 'Derecho injusto', sino que más bien carece totalmente de naturaleza jurídica."⁵²⁶

Por ello, se le puede dar la siguiente versión sucinta a la fórmula de Radbruch:

"Las normas promulgadas conforme al ordenamiento y socialmente eficaces pierden su carácter jurídico o su validez jurídica cuando son extremadamente injustas"⁵²⁷

Más breve incluso:

"La extrema injusticia no es Derecho"⁵²⁸.

"La fórmula de Radbruch excluye determinados contenidos, a saber, la injusticia extrema, como posibles contenidos del derecho. De ese modo establece una relación necesaria entre el Derecho y la moral, o entre el Derecho que es y el Derecho que debería ser. El Derecho promulgado conforme al ordenamiento y socialmente eficaz no tiene que ser justo ni correcto para ser Derecho, pero no puede traspasar el umbral de la extrema injusticia. Si esto sucede se pierde el carácter jurídico o la validez jurídica. Esto es un desafío para la tesis positivista de la completa separación entre Derecho y moral y un reconocimiento de la tesis no positivista de la vinculación"⁵²⁹.

"Pues si adoptamos la postura de Radbruch, y con él y los tribunales alemanes protestamos contra la ley injusta mediante la afirmación de que ciertas reglas no pueden ser Derecho a causa de su iniquidad moral, confundimos una de las formas más poderosas, por ser la más sencilla, de crítica moral. Si, con los utilitaristas, hablamos llanamente, decimos que las leyes pueden ser Derecho pero demasiado malas para ser obedecidas...; cuando disponemos de los amplios recursos del lenguaje corriente no debemos presentar la crítica moral de las instituciones como proposiciones de una filosofía discutible."⁵³⁰

⁵²⁶ Ídem.

⁵²⁷ Ídem.

⁵²⁸ Ídem.

⁵²⁹ *Ibidem*. p. 77.

⁵³⁰ *Ibidem*. p. 87.

Para robustecer la idea *“El neoconstitucionalismo conlleva cambios teóricos, ideológicos y metodológicos. Según Comanducci está caracterizado por lo que él denomina una >> Constitución invasora<<; además por la positivización de un catálogo de derechos fundamentales, por la Omnipresencia en la Constitución de principios y reglas”*⁵³¹.

Desde la visión de Robert Alexy *“se trata de la ubicuidad de los derechos fundamentales para todo el sistema jurídico, de la optimización de estos derechos que no se restringe a lo expresado en la norma fundamental, sino más bien a la expansión de estos valores a través de tratados internacionales”*⁵³².

Se considera que el neoconstitucionalismo supone la muerte del positivismo, empero la realidad es más simple: lo único que pasó es que se positivizó el iusnaturalismo, cuando se aceptó que la Constitución tiene contenidos axiológicos.⁵³³

Para defender un neoconstitucionalismo se tendría que partir de aceptar unas premisas básicas que consisten en tener a la Constitución como un orden axiológico a los derechos fundamentales como principios y el poder judicial como primer garante de tales principios. La reforma constitucional aludida es una invitación a reconocer la estructura de las normas jurídicas como reglas y principios, así como la ubicuidad de los derechos humanos a todo el sistema jurídico independientemente a la fuente que lo contenga, al razonamiento y argumentación.⁵³⁴

Para Rodolfo Vigo *“Siendo argumentación el uso de argumentos proporcionados por la razón a los fines de justificar una respuesta jurídica en un problema discutible o no evidente cuyo objeto es definir el estatus deóntico jurídico de una conducta, es claro que ella implica algún reconocimiento a la razón práctica”*⁵³⁵

⁵³¹ Flores Martínez, Alejandra, *op. cit.*, p. 7.

⁵³² *Ídem.*

⁵³³ *Ibidem.* p.15.

⁵³⁴ *Ídem.*

⁵³⁵ L. Vigo, Rodolfo, “Argumentación constitucional”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2008, p. 53, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2725/8.pdf>, consultado el 10 de diciembre de 2020

“Pero entre autores que avalen algún tipo de razón práctica hay distintos niveles de confianza en la misma. Así, Dworkin confía en que el juez Hercules alcance una respuesta correcta en cada caso. De ahí la acusación que le formula Aarnio de ultra racionalidad. Alexy opta en opinión que compartimos con algunas precisiones- por la tesis de la respuesta correcta como “idea regulativa” en tanto ella orienta al esfuerzo del operador del derecho aunque no tenga certeza absoluta cuando la alcanza. De todas maneras en sintonía también con Alexy, cabe agregar que si bien la teoría argumentativa se mueve en un terreno dialógico”⁵³⁶

En particular, subraya la importancia de los mecanismos institucionales de tutela de los derechos fundamentales —podríamos en este sentido hablar de “neoconstitucionalismo de los contrapoderes”— pero, más aún, subraya la exigencia de que las actividades del legislativo y del judicial estén directamente encaminadas a la concretización, la actuación y la garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución —podríamos en este sentido hablar de un “neoconstitucionalismo de las reglas”⁵³⁷

“Dado que algunos de sus promotores (pienso por ejemplo en Alexy, Campbell, Dworkin y Zagrebelsky) entienden que, en los ordenamientos democráticos y constitucionalizados contemporáneos, se produce una conexión necesaria entre derecho y moral, el neoconstitucionalismo ideológico se muestra proclive a entender que puede subsistir hoy una obligación moral de obedecer a la Constitución y a las leyes que son conformes a la Constitución. Y en este específico sentido, el neoconstitucionalismo puede ser considerado como una moderna variante del positivismo ideológico del siglo XIX, que predicaba la obligación moral de obedecer la ley”⁵³⁸.

Tanto Ferrajoli como Dworkin, piensan que el legislador democrático es un poder de producción normativa que debe estar sometido a la constitución por partida doble (por vínculos de forma y límites de sustancia) y que, a pesar de ostentar la

⁵³⁶ *Ibidem*. p. 60.

⁵³⁷ Commanducci, Paolo, “Formas de (neo)constitucionalismo: Un análisis metateórico, *ISONOMÍA*, México, núm. 16, abril 2002, p. 100, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182002000100089, consultado el 6 de diciembre de 2020

⁵³⁸ *Ídem*.

representación democrática, puede y debe ser derrotado por las decisiones de los jueces constitucionales.⁵³⁹

La razón del jurista no solo dilucida los principios del derecho sino que, además, se compromete con su vigencia, y para poder cumplir esa tarea eminentemente axiológica, debe disponerse al diálogo racional regulado en donde se argumenta y contraargumenta libremente en aras de ponderar y justificar la más correcta o mejor solución práctica.⁵⁴⁰

Por otro lado, recordemos que los autores neoconstitucionalistas, al menos inequívocamente en los casos más representativos de Alexy y Dworkin, son no-positivistas dado que en definitiva ponen límites morales a la existencia del derecho y admiten derecho al margen de la regla de reconocimiento o del test de pedigrí, respectivamente. El profesor de Kiel defiende explícitamente un concepto de derecho que lo reconoce como no positivista dado que incorpora elementos morales o de corrección material.⁵⁴¹

El neoconstitucionalismo, en cambio, es una noción creada por los miembros de una escuela del pensamiento para dar nombre y agrupar la obra de un conjunto de teóricos con los que, dicho sea de paso, los genoveses sostienen fuertes diferencias. de esta manera, probablemente, autores como Dworkin o Robert Alexy no sepan que sus teorías se consideran neoconstitucionalistas en el ámbito de la doctrina constitucional italo/española/latinoamericana, como tampoco lo supo Carlos Nino que falleció antes de que el término se acuñara.⁵⁴²

⁵³⁹ Salazar Ugarte, Pedro, "Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: Algunas claves para su distinción", *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2015, p. 580, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4052/25.pdf>, consultado el 10 de diciembre de 2020.

⁵⁴⁰ L. Vigo Rodolfo, *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, México, ed. Tirant lo Blanch México, 2017, p. 156.

⁵⁴¹ *Ibidem*. p. 67

⁵⁴² Salazar Ugarte, Pedro, *op. cit.*, p. 582.

Con palabras de C. Nino, consiste en “que el derecho es un fenómeno social que puede ser identificado y descrito por un observador externo sin recurrir a consideraciones acerca de su justificación o valor moral o acerca del deber moral de obedecerlo y aplicarlo”.⁵⁴³

El neoconstitucionalismo puede aceptar, siguiendo al positivismo jurídico, que el derecho sea un hecho social pero no que éste pueda albergar cualquier contenido. al menos no en el plano del discurso justificatorio en el que “los derechos humanos pueden entrar (...) sólo cuando son concebidos como derechos morales, es decir, como derechos no derivados de hechos sino de principios morales ideales”⁵⁴⁴

Sobre con un iusnaturalismo de tipo deontológico porque sostiene la existencia de un nexo entre moral y derecho pero no llega a esgrimir que la validez de la ley dependa de la justicia ni que ésta se deduzca de la naturaleza humana.

El positivismo en particular no es capaz de dar cuenta de los principios constitucionales que son normas “que es menester observar, no porque hagan posible o aseguren una situación económica, política o social que se juzga conveniente, sino por ser un imperativo de justicia, de honestidad o de alguna otra dimensión de la moral”.⁵⁴⁵

Como puede observarse, la clave que abre la puerta al activismo y a la vez pretende restringir la discrecionalidad, no es solamente el rango normativo de los derechos fundamentales sino, sobre todo, el reconocimiento de la existencia de ciertos derechos morales que dotan de contenido a dichas normas. es decir, el abandono del positivismo metodológico propio del garantismo. los jueces de Dworkin y Alexy juegan un papel político muy relevante y deben ser capaces de ofrecer respuestas

⁵⁴³ Nino, Carlos Santiago, *Sobre los derechos morales* en Doxa, 1990, citado por Garzón Valdés en *Derecho y Moral.*, p. 48. Esta tesis es plenamente identificada por Ferrajoli en su texto sobre *Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista*: “...en el plano teórico, la expresión ‘neo-constitucionalismo’ se identifica, generalmente, con la concepción iusnaturalista de constitucionalismo, no capta sus rasgos esenciales y que lo distinguen de su concepción iuspositivista, la cual resulta, de hecho, ignorada”. (p. 5 del manuscrito).

⁵⁴⁴ Nino, Carlos Santiago, *The Ethics of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1991, p. 38.

⁵⁴⁵ Retomo la cita que hace Rodolfo Vázquez de la misma obra (ahora traducida) de Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, XXXX. cfr. Vázquez, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la Filosofía del Derecho*.

morales a los problemas de política constitucional –y pueden hacerlo- porque las cláusulas del Bill of Rights hacen referencia a conceptos morales que exigen interpretación y que se encuentran en las constituciones. Los principios constitucionales, en efecto, son el punto de partida de dichas interpretaciones y, en los hechos, permiten al juez constitucional integrar el derecho. en este caso, la labor judicial no es primordialmente cognitiva sino también creativa con lo que el juez, como abiertamente sostiene alexy, puede llegar a suplantar al legislador.⁵⁴⁶

Desde que, a comienzos de la década del setenta, sonara en Alemania el simbólico anuncio de la “rehabilitación de la razón práctica”, son muchos los juristas que han encontrado en ese especial uso de la razón humana el instrumento adecuado para formular sus propios saberes.⁵⁴⁷

Sin duda, es práctico aquel saber que procura desentrañar el contenido de los principios del derecho (se los llame “exigencias morales”, “valores”, o como preferimos, derechos humanos naturales o bienes humanos básicos) y proyectarlos a las contingentes circunstancias históricas. Decimos que es práctico, porque dicho saber se compromete con el campo de las conductas y sus reglas a las que orienta, legitima o descalifica con argumentos racionales. A diferencia de los saberes teóricos propios de los espectadores, el saber jurídico corresponde a los protagonistas en tanto lo que se sabe requiere ciertos comportamientos y desecha otros.⁵⁴⁸

Zagrebelsky, luego de atribuir al derecho la ratio práctica, la phronesis y la juris prudentia, afirma: naturaleza práctica del derecho significa también que el derecho, respetuoso con su función, se preocupa de su idoneidad para disciplinar efectivamente la realidad conforme al valor que los principios confieren a la misma.⁵⁴⁹

3.4 Derechos fundamentales

⁵⁴⁶ Dworkin, Ronald, *op. cit.*, p.147.

⁵⁴⁷ L. Vigo, Rodolfo, *op. cit.*, p. 155.

⁵⁴⁸ *Ídem*.

⁵⁴⁹ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, ed. Trotta, Madrid, 1997, p. 122.

Según Alexy, Sólo son normas de derechos fundamentales las normas que confieren derechos subjetivos, podría tener como consecuencia que haya normas que, a pesar de haber sido establecidas por formulaciones del catálogo de los derechos fundamentales no podrían ser llamadas normas de derecho fundamental esta terminología parece inadecuado por ello, es aconsejable tratar el concepto de norma de derecho fundamental como un concepto que pueda ser más amplio que el derecho fundamental.⁵⁵⁰

“Es posible definir provisionalmente los conceptos de disposición de derecho fundamental y de normas de derecho fundamental de la siguiente manera disposición del derecho fundamental son los enunciados formulados en los artículos del uno al 19 de la Ley Federal que confieren derechos individuales . Normas de derecho fundamental son las disputas son las normas directamente expresadas por estos enunciados”⁵⁵¹

“De acuerdo con las definiciones provisionales que se han formulado como las normas de derecho fundamental son sólo aquellas que son expresadas directamente por enunciados de la Ley Federal es decir por las disposiciones del derecho fundamental”⁵⁵²

“Carlos Bernal Pulido establece la idea central que los derechos fundamentales deben entenderse como un conjunto de normas y posiciones adscritas a una disposición de derecho fundamental. Las disposiciones de derecho fundamental son las proposiciones de la Constitución que establece los derechos fundamentales. Por su parte, las normas son proposiciones prescriptivas adscritos por vía interpretativa a estas disposiciones y que prescriben lo que está prohibido, permitido u ordenado por los derechos fundamentales, así como las competencias que estos derechos confieren”⁵⁵³

⁵⁵⁰ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, op. cit., p. 31.

⁵⁵¹ *Ibidem*. p. 49.

⁵⁵² *Ídem*.

⁵⁵³ *Ibidem*. nota 1, p. XXIX.

3.4.1 La estructura de los derechos fundamentales

1. El derecho fundamental en sentido lato

Formulado por Robert Alexy para esclarecer la estructura de cada uno de los derechos fundamentales. De acuerdo con este concepto, todo derecho fundamental se estructura como un haz de posiciones y norma, vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental.⁵⁵⁴

Analicemos separadamente los 3 elementos que componen esta definición, es decir: las disposiciones, las normas y las posiciones de derecho fundamental.

2. Las disposiciones de derecho fundamental

“Las disposiciones del derecho fundamental son los enunciados de la Constitución que tipifican los derechos fundamentales. A causa de su redacción lapidaria, casi todas las disposiciones del derecho fundamental presentan un elevado grado de indeterminación normativa como consecuencia de esta circunstancia a cada una de estas disposiciones puede serle adscrita interpretativamente una multiplicidad de normas de derecho fundamental”⁵⁵⁵

3. Las normas de derecho fundamental

“Entendidas de acuerdo con el concepto semántico de norma, las normas de derecho fundamental se definen como el conjunto de significados prescriptivos de las disposiciones de derecho fundamental. Este conjunto de significados se expresa mediante proposiciones prescriptivas que establece que algo está ius fundamentalmente ordenado, prohibido o permitido oh qué atribuye a un sujeto una competencia de derechos fundamentales punto en otros términos, las normas del derecho fundamental son un conjunto de proposiciones que prescriben el deber ser establecido por las disposiciones y ius fundamentales de la Constitución”⁵⁵⁶

Según Ricardo Guastini mientras la disposición jurídica es un enunciado legislativo o de manera más general un enunciado perteneciente a un documento normativo a

⁵⁵⁴ Bernal Pulido, Carlos, *op. cit.*, p. 101.

⁵⁵⁵ *Ídem.*

⁵⁵⁶ *Ibidem.* p. 103.

*una fuente del derecho la norma es como el contenido semántico de un enunciado legislativo*⁵⁵⁷

Manuel Atienza y Ruiz Manero distinguen por ejemplo entre las oraciones jurídicas las disposiciones y los enunciados jurídicos las normas que se entiende como razones jurídicas significativas esto es interpretadas.

Las posiciones del derecho fundamental a los derechos fundamentales en sentido estricto

“Las posiciones del derecho fundamental son relaciones jurídicas entre los individuos o entre los individuos y el estado punto como tales las posiciones del derecho fundamental son una especie de la amplia gama de relaciones jurídicas existentes en el derecho diversas investigaciones han analizado la estructura de los múltiples tipos de relaciones que se pueden presentar en los ordenamientos jurídicos. El objeto de las posiciones de derecho fundamental es siempre una conducta de acción o de omisión prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar a favor del sujeto activo y sobre cuya ejecución el sujeto activo tiene un derecho susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo”⁵⁵⁸.

Tales derechos fundamentales son un elemento clave del Estado democrático constitucional, al cual conduce la teoría del discurso en la medida que ésta “Planteados exigencias cardinales respecto al contenido y la estructura del sistema jurídico: derechos fundamentales y democracia” entre los cuales existe una relación necesaria.

“Resulta necesaria, en este punto, la prevención de que la democracia postulada por Alexy es “discursiva” o “deliberativa”, incluyendo la medicina o virtud auto curativa de la “jurisdicción constitucional”, y de qué además una Constitución sólo puede justificarse cuando contiene los derechos humanos absolutos o relativos como derechos fundamentales o positivizados, Incorporando el llamado derecho racional de la modernidad, que no consiste sino en los principios fundamentales del derecho natural irracional y de la moral moderna del derecho y del Estado, expresados a través de la consagración de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la democracia, el estado de derecho, y el estado social”⁵⁵⁹

⁵⁵⁷ *Ibíd.* P.105

⁵⁵⁸ *Ibíd.* p. 106.

⁵⁵⁹ Flores Martínez, Alejandra, *op. cit.*, p.72.

3.4.2 Concepto de norma de derecho fundamental

Podemos definir lo que son las normas adscritas “sí para su adscripción a una disposición de derecho fundamental es posible aducir una fundamentación iusfundamental correcta.

El criterio para determinar que la norma en cuestión es una norma de derecho fundamental es que sea posible aducir una fundamentación y los fundamental correcto para la inscripción para la descripción a una disposición de derecho fundamental. Con todo, con las normas adscritas ponen de manifiesto que la argumentación y es fundamental juega un papel decisivo en las respuestas a la pregunta acerca de qué tiene validez de vista de los derechos fundamentales punto en la medida en que coma con su teoría de la norma hace referencia a ello hay que estar de acuerdo con él”⁵⁶⁰

Para autores como Carlos Bernal Pulido, la tesis de la estructura de la teoría de los derechos fundamentales, pueden tener el carácter de principios.

“La tesis básica de la estructura de la teoría de los derechos fundamentales, señala que las normas de derecho fundamental además del concebido carácter de regla pueden tener el carácter de principio cuando tienen para este carácter, tales normas deben entenderse como mandatos de optimización que ordenan que el objeto protegido por el derecho fundamental se realice en la mayor medida posible de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas”⁵⁶¹

El autor designa a las normas de derecho fundamental expresas como aquellas directamente establecidas por las disposiciones de la Ley Fundamental (lo equivalente a la Constitución) alemana, (artículos 1 a 9, 20 párrafo 4, 33, 38, 101, 103 y 104) (p. 65). Además existen normas de derecho fundamental que no están establecidas directamente por el texto constitucional, sino que más bien están adscritas a las normas expresas. Estas normas *adscritas* son aquellas para cuya adscripción a una norma de derecho fundamental expresa es posible dar una fundamentación iusfundamental (lógicamente) correcta. Por tanto, para que una

⁵⁶⁰ *Ibidem*. P. 62

⁵⁶¹ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, op. cit., nota 1, p. XXX.

norma adscrita sea o no una norma de derecho fundamental, depende de que sea posible una argumentación iusfundamental para ello.⁵⁶²

3.4.3 Teoría de los principios y los valores

Prieto Sanchís: “la doctrina de los principios servirá de vehículo privilegiado a las sucesivas rehabilitaciones del iusnaturalismo”⁵⁶³

“A partir de la distinción entre norma o regla y principios postulada En autores como Alexy o Dworkin, este argumento consiste en justificar invocando un principio que forma parte del derecho vigente per se o propio vigore- sin necesidad de test de origen o pedriguee- desde el cual se puede inferir le exigibilidad jurídica de una cierta conducta como la mejor según las posibilidades jurídicas o fácticas implicadas en el caso. El operador jurídico respalda su premisa desde este principio jurídico que tiene una dimensión regulatoria y que goza de capacidad justificatoria, como cuando, por ejemplo, se apela en la jurisprudencia argentina al principio de dignidad para justificar el otorgamiento del derecho de réplica”⁵⁶⁴

Para Dworkin la teoría del Derecho de Hart, *fue que el segundo desconocía la existencia de principios y su importancia en el razonamiento judicial*⁵⁶⁵

“Para demostrar su crítica Dworkin utilizó como ejemplo de la distinción entre reglas y principios el caso Riggs V. Palmer, resuelto por un tribunal en Nueva York, en este asunto, una persona, había matado a su abuelo para obtener su herencia, toda vez que el abuelo lo había designado heredero de sus testamento; sin embargo, el tribunal decidió que el homicida no recibiera la herencia, toda vez que aplicó O un principio por virtud del cual nadie puede aprovecharse de su propio fraude, sacar provecho a su propia injusticia o adquirir una propiedad por su propio delito”⁵⁶⁶

Con este caso Dworkin deja clara la necesidad de los principios, de igual forma, la necesidad de que el poder judicial debe juzgar teniendo presente estos principios.

3.5 Reglas y principios

⁵⁶² Ibídem. P. 70 y 72

⁵⁶³ Prieto Sanchis, Luis, “Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico”, *Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, 1992, p. 68.

⁵⁶⁴ L. Vigo, Rodolfo, *op. cit.*, p. 37.

⁵⁶⁵ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, traducido por Marta Guastavino España, ed. Ariel, 2002, p. 72.

⁵⁶⁶ *Ídem.*

Es necesario realizar la distinción entre reglas y principios, *“La distinción entre reglas y principios constituye, además, el marco de una teoría normativo-material de los derechos fundamentales y, con ello, el punto de partida para responder a la pregunta acerca de la posibilidad y los límites de la racionalidad en el ámbito de los derechos fundamentales”*.⁵⁶⁷

“Tanto las reglas como los principios son normas porque ambos establecen lo que es debido ambos pueden ser formulados con la ayuda de las expresiones deónticas básicas del mandato el permiso y la prohibición”.⁵⁶⁸

“Numerosos son los criterios propuestos para la distinción entre reglas y principios. el de Generalidad es el más frecuentemente utilizado según este criterio los principios son normas de un grado de Generalidad de relativamente alto mientras las reglas, de un nivel relativamente bajo”.⁵⁶⁹

Sobre la base de este tipo de criterios, es posible sostener 3 tesis totalmente diferentes sobre la distinción entre reglas y principios según:

La 1ª, todo intento de dividir las normas En dos clases, la de las reglas y la de los principios, es vano debido a la pluralidad existente en la realidad. Esto quedaría demostrado, si se tiene en cuenta que, por ejemplo, los criterios antes mencionados toma algunos de los cuales sólo permiten diferenciaciones de grado son combinables entre sí de la manera que se desee”.⁵⁷⁰

La 2ª tesis es sostenida por quien considera que las normas pueden dividirse de una manera relevante en la clase de las reglas y la de los principios pero, señala que esta distinción es sólo de grado partidarios de esta tesis son, sobre todo los numerosos autores que piensan que el grado de Generalidad es el criterio decisivo.⁵⁷¹

⁵⁶⁷ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, op. cit., p. 43.

⁵⁶⁸ *Ídem*.

⁵⁶⁹ *Ibidem*. p. 65.

⁵⁷⁰ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, op. cit., p. 67.

⁵⁷¹ *Ídem*.

La 3ª tesis señala que las normas pueden dividirse en reglas y principios y que entre reglas y principios existe no sólo una diferencia gradual sino cualitativa. Esta tesis es correcta.⁵⁷²

Dworkin Sostiene que el ordenamiento jurídico no solo está conformado o reglas según pretendiera el positivismo sino también por principios. De este modo, cuando no existe Una regla específica para solucionar un caso dado o cuando la regla pertinente es indeterminada -los casos difíciles- el juez no se encuentra en una situación en la que pueda tomar una decisión enteramente discrecional. Por el contrario, la decisión debe provenir de la aplicación rigurosa de los principios jurídicos.⁵⁷³

Dworkin no ofrece dos criterios para distinguir,

De acuerdo con este autor, en primer lugar los principios se diferencian de las reglas desde una perspectiva lógica en razón del carácter de la solución que ofrece. Las reglas son aplicables por completo o no son aplicables en absoluto para la solución de un caso determinado. Las reglas le generan al juez siempre una disyuntiva extrema, le plantean un dilema de todo o nada. Si sucede el supuesto de hecho previsto en la regla, el juez debe aplicarla por completo. Si, por el contrario, el supuesto de hecho previsto por la regla no se verifica, o, a pesar de tener lugar, concurre una excepción estipulada por ella el juez debe excluir su aplicación.⁵⁷⁴

“En 2º lugar, Dworkin diferencia las reglas y los principios desde el punto de vista del criterio de la importancia o del peso específico. Este 2º criterio se refiere a la manera como se aplican los principios y las reglas por parte de los operadores jurídicos, y entre ellos, sobre todo por parte de los jueces. De acuerdo con Dworkin, los principios tienen una dimensión de la que carecen las reglas jurídicas: la dimensión de peso específico o importancia. En razón de esta dimensión, el juez puede construir y fundamentar jurídicamente las soluciones para los casos concretos en los cuales concurren diversos principios que entran en conflicto.

⁵⁷² *Ídem*.

⁵⁷³ Bernal Pulido, Carlos, *op. cit.*, p. 729.

⁵⁷⁴ *Ídem*.

Para tal fin, el juez “ha de tener en cuenta la importancia relativa de cada uno” de los principios”⁵⁷⁵

Alexy, Por su parte, ha propuesto una diferenciación entre los principios y las reglas que afina, complementa y modifica los criterios de Dworkin. De acuerdo con Alexy, tanto las reglas como los principios son especies del género norma, que han sido distinguidos por un gran número de autores de conformidad con una amplia gama de criterios. Entre todos ellos, Alexy concentra su atención en los dos criterios propuestos por Dworkin. Alexy Critica el 1º de estos criterios con el argumento de que resulta poco verosímil que teóricamente puedan reconocerse siempre todas las excepciones que incluye las reglas.⁵⁷⁶

La idea de Dworkin según la cual las reglas se aplican a los casos de la forma todo o nada presupone la posibilidad de conocer todas las excepciones a las reglas. Si o es posible prever todas las excepciones que cada regla supone, tampoco es posible formular la regla como tal ni deducir con seguridad las consecuencias jurídicas que prevé para el caso en concreto.⁵⁷⁷

Con la objeción formulada por Habermas *“si los principios establecen un valor que debe realizarse de manera óptima, y si el grado de cumplimiento de este mandato de optimización no puede obtenerse de la norma misma, la aplicación de tales principios en el marco de lo fácticamente posible, hace indispensable la práctica de una ponderación orientada a fines”*⁵⁷⁸ *“porque para ello faltan criterios racionales, la ponderación se efectúa de forma arbitraria o irreflexiva según estándares y jerarquías a los que se está acostumbrado”*.⁵⁷⁹

⁵⁷⁵ *Ibidem.* p. 730.

⁵⁷⁶ *Ibidem.* p. 732.

⁵⁷⁷ *Ibidem.* p. 732.

⁵⁷⁸ Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez, sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, ed. Trotta, Madrid, 1998, pág. 327.

⁵⁷⁹ *Ibidem.* pág. 512.

Para Bockenforde:

*“Es idóneo para definir el concepto dogmático fundamental de los derechos fundamentales, porque puede comprender todas las funciones de estos derechos y, viceversa, porque permite que dichas funciones se desarrollen a partir del mismo”.*⁵⁸⁰

El mismo autor establece que *“los derechos fundamentales entendidos como principios, desplegarían sus efectos a lo largo de todo el ordenamiento jurídico. De este modo, generaría una eficacia expansiva a todos los ámbitos jurídicos, y conduciría necesariamente a una eficacia horizontal o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales, así como el reconocimiento de que existen contenidos ius fundamentales de protección, de aseguramiento social y de organización y procedimiento, exige una actuación positiva del Estado y que no se limitan como los clásicos derechos de libertad a exigir únicamente omisiones estatales”.*⁵⁸¹

Zagrebelsky concluye polémicamente: *“Si el derecho actual está compuesto de reglas y de principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derecho y sobre la justicia son prevalentemente principios. Por ello, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley”.*⁵⁸²

3.5.1 Los principios como mandatos de optimización según Robert Alexy

Es necesario dejar claro que son los principios según la teoría de Robert Alexy, el cual define a los principios como *“normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida de vida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas el ámbito*

⁵⁸⁰Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, op. cit., p. 513.

⁵⁸¹*Ídem.*

⁵⁸²Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, ed. Trotta, Madrid, 1997, p. 109.

de las posibilidades jurídicas se determina por los principios y reglas opuestos. En cambio las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas.⁵⁸³

Dworkin, sostiene una diferencia entre reglas y principios del tercer tipo, afirma que “*entre reglas y principios existe una diferencia de tipo lógico*”⁵⁸⁴, compuesta por tres componentes, el primero referente a la función especial que cumplen las reglas si se les considera en relación con los principios; el segundo hace alusión a la dimensión de peso que caracteriza a los principios y por último se relaciona con los diferentes métodos para solucionar las concurrencias normativas ya se trate de reglas o de principios.

Las reglas y los principios no constituyen unidades jurídicas conceptuales con las que se puedan medir realidades jurídicas, son el instrumento de conceptos para identificar grupos diferentes de argumentos jurídicos. Por lo tanto, el derecho se renueva en cada aplicación y redefine sus límites y contornos, por lo que no es necesario basar el derecho en un número fijo de normas.⁵⁸⁵

Por lo tanto, Dworkin, en su teoría, pretende mostrar una realidad jurídica compuesta no solo por normas sino también por principios, los cuales deben ser ponderados por la figura del juez al momento de decidir sobre un caso difícil.

Por lo tanto, vale denunciado según el cual los principios absolutos o bien no son conciliables con los derechos individuales o bien sólo lo son cuando los derechos individuales fundamentados por ellos no corresponden a más de un solo sujeto jurídico.⁵⁸⁶

“La norma de la dignidad humana es tratada, en parte, como regla y, en parte, como principio y también en el hecho de que para el principio de la dignidad humana existe un amplio grupo de condiciones de precedencia en las cuales existe un alto grado

⁵⁸³ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, op. cit., p. 68.

⁵⁸⁴ Rojas Armandi, Victor Manuel, *Teoría de R. Dworkin y la aplicación de los principios generales del derecho en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005, p. 249, disponible en: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/11598-10635-1-PB.pdf>, consultado el 12 de diciembre de 2020.

⁵⁸⁵ Dworkin, Ronald, op. cit., p. 71.

⁵⁸⁶ *Ibidem*. p. 86.

de seguridad acerca de que bajo ellas el principio de la dignidad humana tiene precedencia sobre los principios opuestos".⁵⁸⁷

"El carácter de regla de la norma de la dignidad humana se muestra en el hecho e que en los casos en los que esta norma es relevante no se pregunta si tiene precedencia o no sobre otras normas, sino tan sólo si es violada o no".⁵⁸⁸

Todo depende de la constatación de en qué circunstancias puede violarse la dignidad humana. Manifiestamente, no puede darse una respuesta general sino que siempre hay que tener en cuenta el caso concreto.⁵⁸⁹

Dworkin concibe el concepto de principio de una manera más restringida. Según él, los principios son sólo aquellas normas que es posible deducir como razones para derechos individuales. Las normas que se refieren a bienes colectivos las llama políticas. Sin duda cómo la diferencia entre derechos individuales y bienes colectivos es importante.⁵⁹⁰ 591

"Es por eso que Dworkin advirtió con acierto que los principios tienen una dimensión qué falta en las normas: la dimensión del peso o importancia. Cuando los principios se interfieren (la política de la protección a los consumidores interfiere con los principios de libertad de contratación, por ejemplo), quien debe resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno".⁵⁹²

*"Ahora bien, una norma de derecho fundamental, según su estructura puede ser principio o regla"*⁵⁹³ *"Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización. En cambio, las reglas son*

⁵⁸⁷ *Ibidem.* p. 87.

⁵⁸⁸ *Ídem.*

⁵⁸⁹ *Ídem.*

⁵⁹⁰ *Ibidem.* p. 91.

⁵⁹¹ *Ibidem.* p. 91.

⁵⁹² Peláez Mejía, José María, "Las diferencias conceptuales y prácticas entre el "balanceo" de Ronald Dworkin y la "ponderación" de Robert Alexy", *Revista Ius et Praxis*, Talca, año. 25, núm. 3, 2019, p. 178, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v25n3/0718-0012-iusetp-25-03-167.pdf>, consultado el 12 de diciembre de 2020.

⁵⁹³ *Ídem.* P. 83

*normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces hay que hacer exactamente lo que ella exige. Por tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo posible*⁵⁹⁴

Una importante distinción entre las reglas y los principios se sostiene del comportamiento que guardan frente a los eventos de contradicción normativa. Como es sabido, en el caso de coalición de reglas, el problema “*sólo puede ser solucionado o bien introduciendo en una de las reglas una cláusula de excepción que elimina el conflicto o declarando inválida, por lo menos, una de las reglas*”⁵⁹⁵

3.5.2 Conflicto de reglas y colisión de principios

Es común a las colisiones de principios y los conflictos de reglas que dos normas, aplicadas independientemente, conducen a resultados incompatibles, es decir, a dos juicios de deber ser jurídico contradictorios se diferencian en la forma en que su solución al conflicto.

Conflicto de reglas sólo puede solucionarse mediante la introducción de una de las reglas de una cláusula de excepción que elimine el conflicto o mediante la declaración de que por lo menos una de las reglas es inválida.

Si no es posible una solución de este tipo, entonces tiene que declararse inválida, por lo menos una de las reglas, y de esta manera, tiene que expulsarse del ordenamiento jurídico.

Hasta ahora se ha dicho que en caso de un conflicto de reglas en que no sea posible incluir una cláusula de excepción debe declararse inválida por lo menos una de las reglas. Sin embargo, aún no se ha dicho cuál debe merecer este tratamiento.

El problema puede solucionarse por medio de reglas tales como “Lex posterior derogat legi priori” y “lex specialis derogat legi generali”, pero también es posible

⁵⁹⁴ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, op. cit., p.813

⁵⁹⁵ *Ibidem*. P. 88

proceder de acuerdo con la importancia de las reglas en conflicto. Lo importante es que la decisión versa sobre la validez

“La diferencia, según Alexy, entre los conflictos de reglas y los conflictos de principios reside en que los conflictos de reglas se resuelven o bien introduciendo en una de las reglas una cláusula de excepción que elimina el conflicto o bien declarado inválida, al menos, una de las reglas”⁵⁹⁶

“Hay casos, por otra parte, en que un conflicto entre una disposición de rango legal y otra de rango reglamentario se resuelve declarando simplemente la invalidez de la disposición de rango reglamentario”⁵⁹⁷

3.5.3 La colisión de principios

Cuando dos principios entran en colisión tal como ocurre cuando, según un principio, algo está prohibido y, según otro principio, lo mismo está permitido uno de los principios tiene que ceder ante el otro. Sin embargo, esto no significa declarar inválido al principio desplazado, ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias, uno de los principios precede al otro. Los conflictos de reglas tienen lugar la dimensión de la validez, mientras que las colisiones de principios como quiera que solo pueden entrar en colisión principios válidos tiene lugar más allá de la dimensión de la validez, en la dimensión del peso.⁵⁹⁸

Cuando dos principios entran en conflicto, la forma de solucionar la colisión uno tiene que ceder al otro, sin embargo, a diferencia de los conflictos entre reglas, el principio que precede no deja inválido al otro principio.

“Lo que sucede es que, en determinadas circunstancias, un principio precede al otro. Es por esta razón que se afirma que, los casos concretos, los principios tienen

⁵⁹⁶ Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación...cit.*, p. 226.

⁵⁹⁷ Moreso, José Juan, “Guastini sobre la ponderación”, *Isonomía*, no.17, México, 2002, p. 242, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182002000200227, consultado el 14 de diciembre de 2020.

⁵⁹⁸ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, op. cit., p. 71.

diferente peso y el conflicto ha de resolverse según la dimensión de peso y no según la dimensión de validez”⁵⁹⁹

El concepto de colisión de principios presupone la validez de los principios que entran en colisión. Por ello, la referencia a la posibilidad de catalogar a los principios como inválidos no afecta al teorema de la colisión, sino que simplemente revela uno de sus presupuestos.⁶⁰⁰

“Cuando se afirma que en los casos concretos los principios tienen diferente peso y que prima el principio con mayor peso. Los conflictos de reglas tienen lugar en la dimensión de la validez, mientras que las colisiones de principios –en tanto sólo pueden entrar en colisión principios válidos- tienen lugar más allá de la dimensión de la validez en la dimensión del peso”⁶⁰¹

“Donde las dos primeras se refieren al campo de las posibilidades fácticas (a fin de responder a los requerimientos de la “Pareto optimality”) y el último se mueve ya en el terreno de las posibilidades jurídicas o dese optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario, impidiendo el “fanatismo” de procurar la realización de sólo uno de ellos sin considerar los otros, todo lo cual es objeto de los pasos formalizados en la fórmula del peso, ya considerada más arriba”⁶⁰²

El punto decisivo es que los respectivos participantes en un discurso jurídico, si sus afirmaciones y fundamentaciones han de tener un pleno sentido, deben, independientemente de si existe o no una única respuesta correcta, elevar la pretensión de que su respuesta es la única respuesta correcta. Esto significa que deben presuponer la única respuesta como idea regulativa.⁶⁰³

“En este conjunto han aparecido dos posiciones fundamentales. De acuerdo con una de ellas, los principios expresan una idea de optimización, lo cual puede sintetizarse en la fórmula corta de que los principios son mandatos de optimización y de este modo se diferencian fundamentalmente de las reglas”. “Esta concepción debe denominarse como “la

⁵⁹⁹ Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación...cit.*, p. 226.

⁶⁰⁰ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales, op. cit.*, p. 86.

⁶⁰¹ Flores Martínez, Alejandra, *op. cit.*, p. 64.

⁶⁰² *Ídem.*

⁶⁰³ *Ibidem.* p. 71.

teoría de los principios”. La otra vertiente se ha configurado como una mixtura. Sin embargo, en ella existe unidad acerca de que la concepción según la cual los principios son mandatos de optimización, es falsa: o exagerada o insuficiente”⁶⁰⁴

Los conflictos entre reglas, este es el ámbito principal de aplicación de las reglas de colisión como aquellas que prescriben “lex posterior derogat legi priori”, “lex superior derogat inferiori” y “el derecho federal prima sobre el derecho de los estados federados” (art. 31 de la Ley Fundamental).⁶⁰⁵

3.6 Ley de la colisión

Para poder solucionar una colisión de principios el tribunal constitucional alemán, implementó un mecanismo pues *“Las numerosas ponderaciones de bienes llevados a cabo por el Tribunal Constitucional federal son un ejemplo de cómo se solucionan las colisiones de principios. la sentencia del caso Lebach Profundiza Acerca de la estructura de las soluciones de colisiones que pueden ser resumidas en una ley de la colisión y conduce a la concepción del resultado de la ponderación como una norma adscrita de derecho fundamental”*⁶⁰⁶

Pues la pregunta que nos hacemos cuando estamos ante una colisión, es qué principio debe preceder al otro principio *“La solución de la colisión consiste más bien en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se establece entre los principios una relación de precedencia condicionada. La determinación de la relación de precedencia condicionada consiste en que, tomando en cuenta el caso, se indican las condiciones en las cuales un principio precede al otro. En otras condiciones, la pregunta acerca de cuál de los principios debe preceder, puede ser solucionada inversamente”*⁶⁰⁷

⁶⁰⁴ *Ibidem.* p. 72.

⁶⁰⁵ *Ibidem.* p. 73.

⁶⁰⁶ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, op. cit., p. 71.

⁶⁰⁷ *Ibidem.* p. 73.

La ley de la colisión, según la cual llama ya *“las condiciones bajo las cuales un principio precede a otro, constituyen el supuesto de hecho de una regla que exprésala consecuencia jurídica del principio precedente”*⁶⁰⁸

La doctora Alejandra Flores, lo menciona de una forma muy atinada cuando en su obra establece *“Aparece así el distingo, en el seno de las normas de derecho fundamental, entre las normas dictadas directamente y las normas adscriptas, que son aquellas normas para cuya adscripción es posible una fundamentación iusfundamental Correcta, normas resultantes de ponderaciones iusfundamentales correctas que tienen carácter de reglas, y bajo las cuales pueden ser subsumidos los casos”*⁶⁰⁹

Sentencia de la incapacidad procesal

El tribunal constata que en tales casos existe, “una relación de tensión entre el deber del Estado de garantizar una aplicación adecuada del derecho penal y el interés del acusado en la salvaguardia de los derechos Constitucionalmente garantizados, a cuya protección el Estado está igualmente obligado por la ley fundamental. Esta relación de tensión no podía ser solucionada en el sentido de una prioridad absoluta, de uno de estos deberes del Estado, ninguno de ellos poseería prioridad sin más, el conflicto debería solucionarse mediante una ponderación de intereses contrapuestos. En esta ponderación de lo que se trata es de establecer cuál de los dos principios que tienen en mismo rango abstracto, posee mayor peso en el caso en concreto.”⁶¹⁰

Este caso es una muestra clara de una situación de tensión que se da, como solucionar esta colisión y como determinar qué principio es el que precede al otro *“La solución de la colisión consiste más bien en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se establece entre los principios una relación de precedencia condicionada. La determinación de la relación de precedencia condicionada consiste en que, tomando en cuenta el caso, se indican las*

⁶⁰⁸ Ibídem. P. 75

⁶⁰⁹ Flores Martínez, Alejandra, *op. cit.*, p.73.

⁶¹⁰ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, *op. cit.*, p. 72.

*condiciones en las cuales un principio precede, puede ser solucionada inversamente”*⁶¹¹

En el caso en concreto los principios que entran en colisión son: p1”(derecho a la vida y la integridad física) y “p2”(aplicación del derecho penal). Tomados en sí mismos, P1 y p2 conducen a juicios concretos deber ser jurídico recíprocamente condicionados: P1 a (está prohibido llevar a cabo la audiencia oral) y P2 a (esta ordenado llevara a cabo la audiencia oral).⁶¹²

En esta colisión se debe establecer una relación de precedencia como símbolo para la relación de presidencia se utiliza el signo “P”. Para las condiciones en las cuales un principio precede al otro, se utilizará “C”. Esta ley, que será llamada ley de la colisión, es uno de los fundamentos de la teoría de los principios aquí sostenida ella refleja el carácter de los principios como mandatos de optimización.⁶¹³

La ley de la Colisión es la piedra angular de la teoría de los principios, según Alexy le resta fuerza a las teorías que tiene como objeción la relación de los valores y los principios.

3.7 Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, implica tres etapas *“El carácter de principio implica el principio de proporcionalidad, y este implica aquel. Que el carácter de principio implique el principio de proporcionalidad, con sus 3 subprincipios de idoneidad, necesidad (el mandato del medio más benigno) y de proporcionalidad en sentido*

⁶¹¹ *Ibidem.* p.73.

⁶¹² *Ídem.*

⁶¹³ *Ibidem.* p.76.

estricto (el mandato de ponderación propiamente dicho) se sigue lógicamente a partir del carácter de principio, es decir, es deducible de él”.⁶¹⁴

Los tres subprincipios “La idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto no se ponderan frente a algo diferente. No es que unas veces tengan precedente y otras no. Lo que se pregunta más bien es si se satisfacen las exigencias de estos subprincipios o no, y si su falta de satisfacción tiene como consecuencia la ilegalidad. Por lo tanto, los tres subprincipios tienen que catalogarse como reglas”.⁶¹⁵

El principio de proporcionalidad en sentido estricto “El principio de proporcionalidad nacido al calor de los fallos del mencionado Tribunal Constitucional federal y que desde la inspiración Alexyana, es reformulado a través de los 3 conocidos subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto , con su corolario: la ley de la ponderación”⁶¹⁶

Se desarrolla la estructura de 3 pasos de la ley de la ponderación,

“En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un 2º paso se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o no satisfacción del otro”⁶¹⁷

“La fórmula del peso amplía la definición de la ponderación, para incluir en ella las premisas concernientes al peso abstracto de los principios y la seguridad de las apreciaciones empíricas. Mediante la escala tríadica, esta fórmula clara también cómo pueden compararse los grados de intervención en, y de satisfacción de, los principios en colisión así como su peso abstracto y la seguridad de las premisas empíricas. Mediante el cociente, la fórmula del peso aclara cómo se determinan las relaciones de precedencia entre los principios en

⁶¹⁴ *Ibidem.* p. 91.

⁶¹⁵ *Ibidem.* p. 92.

⁶¹⁶ Flores Martínez, Alejandra, *op. cit.*, p. 52.

⁶¹⁷ *Ídem.*

colisión y, mediante la carga de argumentación cómo deben decidirse los casos de empate, es decir en favor del legislador”⁶¹⁸

Como ya lo habíamos revisado el *“principio de proporcionalidad está formado por 3 subprincipios: los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Los 3 principios expresan la idea de optimización. La aplicación del principio de proporcionalidad a los derechos constitucionales implica considerar los mandatos de optimización, es decir, principios. Por este motivo, a menudo se empleará el término principios en lo sucesivo en lugar de derecho”*⁶¹⁹

El siguiente principio es el de adecuación, en este momento se tendrá que analizar la existencia de otra medida menos lesiva.

El principio de adecuación, es decir, el sacrificio impuesto en el ejercicio de un derecho sea adecuado para preservar otro derecho o un bien constitucionalmente protegido. El principio de necesidad, esto es, que el sacrificio impuesto sea necesario- que no exista otro menos lesivo para preservar otro derecho o un bien constitucionalmente protegido. Y el principio de proporcionalidad en sentido estricto en donde la ponderación propiamente dicha ocupa su lugar, formulada en la denominada ley del balance: “cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.”⁶²⁰

En esta atapa se valora la posibilidad de encontrar otra medida que satisfaga de mejor manera el derecho. Más adelante analizaremos a detalle cada uno de estos sub-principios.

3.7.1 Principio de adecuación y necesidad

Según Alejandra Flores Martínez, los dos principios de adecuación y de necesidad responden a la fórmula de Pareto.

⁶¹⁸ *Ídem.*

⁶¹⁹ Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación...cit.*, p. 56.

⁶²⁰ *Ibíd.* p. 227.

“Hemos visto también que dicho principio de proporcionalidad tiene 3 sub principios: De adecuación, de necesidad o exigencia del medio más Benigno, y de proporcionalidad en sentido estricto, donde los dos primeros se refieren al campo de las posibilidades fácticas (a fin de responder a los requerimientos de la “Pareto optimality) Y el último se mueve ya en el terreno de las posibilidades jurídicas o de optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario, impidiendo el fanatismo de procurar la realización de sólo uno de ellos sin considerar los otros, todo lo cual es objeto de los pesos formalizados en la fórmula del peso”.⁶²¹

Alexy propone un sistema jurídico integrado por principios, asegura la racionalidad a través del discurso.

“Esto explica y justifica qué Alexy proponga un sistema jurídico integrado por reglas, Principios y procedimientos orientados a asegurar la racionalidad (controlable discursivamente)en la aplicación de las normas jurídicas en general, y de los principios en particular, lo cual es indispensable para el respeto de los derechos y, con ello, de la dignidad humana: “que los individuos tengan que discutir con otros a fin de ser racionales es una expresión de la idea de que todas y cada una de las personas debe ser tomada en serio”.
622

3.7.2 Principio de Idoneidad

Alexy en su obra *La Teoría de los Derechos Fundamentales*, en el epílogo establece casos específicos, explica a cada uno de los sub-principios, por tal motivo, el primero que analizaremos es el de “idoneidad”

Caso

“Un peluquero había colocado una máquina de tabaco en su establecimiento sin contar con un permiso explícito de la Administración. A consecuencia de ello, un funcionario administrativo le impuso una multa por quebrantar la ley de comercio al por menor. Esta ley exigía un permiso, que sólo podía ser otorgado si el solicitante demostraba el «conocimiento técnico profesional

⁶²¹ Flores Martínez, Alejandra, *op. cit.*, p. 64.

⁶²² Flores Martínez, Alejandra, *op. cit.*, p. 64.

*indispensable» para ejercer la actividad comercial de que se tratara. Esta circunstancia podía acreditarse mediante la prueba de la formación como comerciante o de la práctica de muchos años en un establecimiento de comercio, o mediante un examen especial, en el que se demostraran los conocimientos como comerciante (43). El peluquero buscó protección jurídica ante los tribunales. El Tribunal Superior de Saarbrücken, que se ocupó del asunto en segunda instancia, consideró inconstitucional la exigencia de probar los conocimientos técnicos comerciales para el mero hecho de instalar una máquina de tabaco y planteó la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal. Este alto Tribunal llegó a la decisión de que la exigencia de probar los conocimientos técnicos específicos para el comercio de mercancías, es decir, también para el comercio mediante una máquina de tabaco, vulneraba la libertad de profesión y oficio, garantizada por el art. 12.1 LF. Su fundamentación se apoyó básicamente en que, en el caso del establecimiento en donde se había instalado la máquina de tabaco, la prueba de conocimientos comerciales específicos no era idónea para proteger a los consumidores de daños económicos o de daños para la salud (44). En consecuencia, esta medida resultaba prohibida por el principio de idoneidad y vulneraba por tanto el derecho fundamental a la libertad de profesión y oficio”.*⁶²³

En sentido negativo se analiza no viables los medios, en este caso era un medio no idóneo. Solo hay un medio idóneo

3.7.3 Necesidad

Esta etapa exige que de dos medios similares que son idóneos, sea elegido el más favorable o el que menos vulnere el derecho en cuestión.

En este sub principio es necesario analizar al caso de la protección de los consumidores, este sub-principio exige que de dos medios igualmente idóneos sea escogido el más benigno con el derecho fundamental afectado. *“En relación con este sub-principio puede analizarse también un ejemplo que versa sobre una colisión entre la libertad de profesión y oficio y la protección de los consumidores. Una ordenanza del Ministerio federal para la juventud, la familia y la salud establecía la prohibición de que circularan en el mercado dulces y confites que, si bien*

⁶²³ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, op. cit., p. 525.

*contuvieran cacao en polvo, estuvieran hechos esencialmente de arroz inflado y, por lo tanto, no fueran productos de chocolate que cumplieran todas las exigencias. El fin de esa ordenanza era proteger a los consumidores de posibles errores a la hora de comprar este tipo de productos. El Tribunal Constitucional Federal consideró que una prohibición de circulación semejante sí era idónea para proteger a los consumidores. Si una mercancía no puede ser introducida en el comercio disminuye el peligro de que sea comprada por equivocación. Sin embargo, la prohibición de tráfico no era necesaria, porque existía un medio igualmente idóneo pero menos restrictivo. Se trataba del deber de marcar y etiquetar estos productos, que podía prevenir el peligro de confusiones y equivocaciones «de una manera igualmente eficaz, pero menos».*⁶²⁴

*Al Legislador no le está categóricamente prescrito adoptar el medio más benigno. Únicamente **se afirma que si el Legislador quiere perseguir su fin sólo puede adoptar el medio más benigno, o un medio igualmente benigno o un medio un poco más benigno.** No se trata de una optimización hacia un determinado punto máximo, sino simplemente de la **prohibición de sacrificios innecesarios** para los derechos fundamentales. Naturalmente, el examen de idoneidad y de necesidad no es siempre tan fácil como en estos dos casos analizados. Esta circunstancia se debe a múltiples causas, entre las cuales dos merecen una especial mención. La primera de ellas es que la idoneidad y la necesidad consisten en relaciones medio/fin, cuyo enjuiciamiento supone frecuentemente problemas de pronósticos muy complicados».*⁶²⁵

Juan Antonio García Amado, señala “Lo que nos proponemos hacer aquí, al analizar la Sentencia, es mostrar que no hay tal carácter indiscutible ni tal evidencia y que, por tanto, hasta en casos como éste, supuestamente fáciles, la llamada ponderación no es sino una valoración que puede ser tan aceptable o inaceptable como su

⁶²⁴ *Ibidem.* p. 527.

⁶²⁵ *Ibidem.* p. 526.

contraria, pues no goza de más ventaja que una ventaja que no es epistémica, sino práctica: es la valoración preferida por el Tribunal. En otros términos, la relación entre dos magnitudes, m_1 y m_2 , que un sujeto S considera perfectamente proporcionada, otro sujeto S' puede verla como clarísimamente desproporcionada. Todo depende de dos factores: i) la valoración que S y S' hagan de m_1 y m_2 . ii) Las alternativas que sepan o quieran plantearse a la hora de organizar la interrelación entre m_1 y m_2 .⁶²⁶

3.8 Proporcionalidad en sentido estricto

El principio de proporcionalidad en sentido estricto como tercer subprincipio *“En cuanto mandatos de optimización, los principios no sólo exigen la mayor realización posible en relación con las posibilidades fácticas, sino también la mayor realización posible en relación con las posibilidades jurídicas. Estas últimas se determinan fundamentalmente por los principios que juegan en sentido contrario. El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, como tercer subprincipio del principio de proporcionalidad, expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Este principio es idéntico a la ley de ponderación, que establece lo siguiente: Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”*⁶²⁷

“La posibilidad de construir la escala de tres intensidades también se plantea del lado de las razones que juegan en contra del derecho fundamental. La razón que fundamenta el deber de colocar advertencias en los productos derivados del tabaco es la protección de la población frente a diversos peligros para la salud. El Tribunal Constitucional Federal no debía de exagerar, cuando, en su Sentencia sobre las

⁶²⁶ García Amado, Juan Antonio. “La interpretación Constitucional”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, León, núm. 2, febrero de 2004, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=833099>, consultado el 17 de diciembre de 2020.

⁶²⁷ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, op. cit., p. 529.

advertencias acerca del tabaco, considera cierto, «de acuerdo con el estado de los conocimientos de la medicina actual», que fumar origina cáncer, así como enfermedades cardiovasculares . De ello se desprende que el peso de las razones que justifican la intervención es alto. Dichas razones pesan intensamente. Fijados así la intensidad de la intervención como leve y el grado de importancia de la razón que justifica la intervención como grave, es fácil derivar el resultado. La razón para la intervención, que tiene un peso intenso, justifica la intervención leve. E»⁶²⁸

3.9 La colisión de los principios en el caso en concreto

Consideramos necesario desarrollar los siguientes puntos:

3.9.1 Marco regulatorio de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos en el nuevo régimen anticorrupción.

Dicha regulación, la vamos a encontrar en el párrafo 5, artículo 108⁶²⁹ de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en dicho párrafo se establece la obligación de presentar una declaración patrimonial y de intereses; por su parte, la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, en su artículo 29⁶³⁰ establece la obligación de hacer públicas las declaraciones patrimoniales y de intereses. Para tal publicidad se estableció la emisión de los formatos para presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses⁶³¹, fueron emitidos por el *Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción* el 23 de septiembre del 2019.

⁶²⁸ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, op. cit., p. 529.

⁶²⁹ Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, **bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial** y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

⁶³⁰ **Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

⁶³¹ Comité de participación Ciudadana del SNT. https://cpc.org.mx/?page_id=14227,https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573194&fecha=23/09/2019, consultado el 18 de diciembre de 2020.

Para tal finalidad se emitieron los formatos, en los mismos se hace una recogida de datos respecto a la declaración de situación patrimonial.

En dichas declaraciones se tendrán que proporcionar por parte del servidor público los siguientes datos:

Declaración de situación patrimonial:

I. Datos Generales:

Como lo son el nombre, CURP, RFC, Correo electrónico institucional, número telefónico de casa, número celular personal, situación personal/ estado civil, régimen matrimonial, país de nacimiento y nacionalidad.

También se establecen rubros como:

II. Domicilio del Declarante.

III. Datos curriculares del Declarante.

IV. Empleo, cargo o comisión

V. Experiencia Laboral.

VI. Datos de la Pareja:

Proporcionar los datos del cónyuge, concubina/concubinario, con quien tenga una relación de sociedad de convivencia o cualquier otro similar a los anteriores

Nombre, fecha de nacimiento, RFC, CURP, Relación con el declarante seleccionando el tipo de relación cónyuge, concubina/concubinario/unión libre o sociedad de convivencia.

Nacionalidad, si es dependiente económico, Habita en el domicilio del Declarante, Lugar donde reside, domicilio de la pareja

Actividad laboral

- a) Sector público: nombre del ente público, área de adscripción, empleo cargo o comisión, función principal, salario mensual neto, fecha de ingreso al empleo,
- b) Sector privado/otro: Nombre de la empresa, sociedad o asociación, Empleo, cargo o comisión, RFC, fecha de ingreso al empleo, sector al que pertenece, salario mensual neto, ¿Es proveedor o contratista del gobierno?

VII Datos del dependiente económico.

Nombre(s), fecha de nacimiento, RFC, CURP, parentesco o relación con el declarante, nacionalidad, Habita en el domicilio del Declarante, lugar donde reside, domicilio del dependiente económico.

Actividad laboral

- a) *Sector público: nombre del ente público, área de adscripción, empleo cargo o comisión, función principal, salario mensual neto, fecha de ingreso al empleo,*
- b) *Sector privado/otro: Nombre de la empresa, sociedad o asociación, Empleo, cargo o comisión, RFC, fecha de ingreso al empleo, sector al que pertenece, salario mensual neto, ¿Es proveedor o contratista del gobierno?*

VIII. Ingresos netos del Declarante, Pareja y/o dependientes económicos.

Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos (después de impuestos).

Total de ingresos netos percibidos por el Declarante, Pareja y/o dependientes económicos.

IX ¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?

Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos recibidos durante el año inmediato anterior (después de impuestos).

X. Bienes inmuebles.

Reportar aquellos bienes que conforme a la normatividad aplicable se consideran inmuebles.

Bienes del declarante, pareja y/o dependientes económicos.

XI. Vehículos.

BIENES DEL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

XII. Bienes muebles.

BIENES DEL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

XIII. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.

INVERSIONES, CUENTAS BANCARIAS Y OTRO TIPO DE VALORES/ACTIVOS DEL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

XIV. Adeudos/Pasivos.

ADEUDOS/PASIVOS DEL DECLARANTE, PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

XV. Préstamo o comodato por terceros.

En el mismo acuerdo, en su capítulo cuarto se establece la información que será susceptible de clasificarse, misma que no tendrá el carácter de pública:

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

1. Datos generales.

CURP, RFC, correo electrónico personal, número celular personal, situación personal, régimen matrimonial, país de nacimiento, nacionalidad, domicilio del declarante.

2. Datos de la pareja

Se establece que todos los datos relativos a este rubro.

3. Datos del dependiente económico.

Se establece que todos los datos relativos a este rubro.

4. Ingresos netos del Declarante, cónyuge o Pareja y/o dependientes económicos: se clasifican los del cónyuge, pareja o dependiente económico

5. Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.

6. Bienes inmuebles:

Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante. Si el propietario es el Declarante, los datos que se refieren a transmisor de la propiedad si es persona física.

7. Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante

Si el propietario es el Declarante. Datos referentes al transmisor de la propiedad.

8. Vehículos.

Vehículos declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante se clasifican los datos del transmisor de la propiedad

9. Bienes muebles.

Bienes muebles declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante se clasifican los datos del transmisor de la propiedad.

10. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.

Inversiones, cuentas y otro tipo de valores/activos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

11. Préstamo o comodato por terceros.

Datos del dueño o titular del bien, si es persona física.

3.9.2 Determinar si la medida legislativa limita el contenido del derecho fundamental a la protección de datos personales y la privacidad de los servidores públicos.

El derecho a la protección de datos de carácter personal es un derecho fundamental reconocido internacionalmente y en nuestra normatividad. Se trata de un derecho subjetivo, autónomo y de tercera generación que constituye un instrumento jurídico imprescindible para el desarrollo de la sociedad y que garantiza la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de los individuos que la conforman, protegiendo la vida privada y los datos personales de las personas.

En nuestra constitución, se encuentra fundamentado en el artículo 16, párrafos primero y segundo, pues dicha disposición, prevé un derecho de seguridad jurídica consistente en que nadie podrá ser molestado, entre otros aspectos, en su propia persona, en sus papeles o en sus posesiones, sino sólo cuando medie mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado; lo que implica un reconocimiento del derecho de la persona al respeto a su vida privada, que la protege de intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ámbitos reservados; asimismo, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción.

Cabe referir que, el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, expresamente reconoce *“el derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de éstos, así como a la oposición”*⁶³² del tratamiento de éstos, por tal motivo, dicha disposición, sobre los datos personales permite la autodeterminación informativa. Con el objetivo, de preservar la vida privada de las personas.

⁶³² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..., cit., art. 16

Por su parte, el artículo 6° de la Constitución Federal establece un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, bajo el “*principio de máxima publicidad*”, éste también se encuentra limitado en forma genérica igualmente por el derecho a la protección de datos personales, por lo que el acceso público a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información, sólo procede en ciertos supuestos reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Al respecto, la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* al resolver la contradicción de tesis 333/2009⁶³³ señaló que los “*poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas*”

En ese contexto, el principio de privacidad establecido en el artículo 6, estriba en que determinada información que esté “*en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal*”⁶³⁴, que se refiera a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por tal motivo, se emitieron dos disposiciones por una parte la *Ley Federal de Protección de Datos Personales* de 2010, su Reglamento de 2011. Aunado a lo anterior, se publicó el 26 de enero de 2017 la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* materializando la reforma constitucional de 2014 en materia de protección de datos personales por medio de la definición de su objeto, ámbito personal de aplicación y adopción de otras medidas que permitan su congruencia con el régimen aplicable al sector público.

⁶³³ Contradicción de tesis 333/2009, Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 11 de agosto de 2010, disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2009/4/2_111472_0.doc&ved=2ahUKEwifhJv6lZ7uAhUORK0KHTeADHkQFjAAeqQIAhAB&usq=AOvVaw1OzzQi7vGzkZn5N82DKxBc, consultado el 28 de diciembre de 2020.

⁶³⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..., cit., art. 6

“Los derechos ARCO son la materialización del derecho a la autodeterminación informativa, aquel bajo el cual las personas deciden y tienen control sobre la difusión, manejo, uso y aprovechamiento de su información personal”⁶³⁵

La ley que lo contiene fue publicada el 5 de julio del 2010 y explica las normas de orden público que son de carácter taxativo, y ello implica que los derechos que las mismas confieren a sus destinatarios son irrenunciables por voluntad de los particulares

Es a través, de las reformas constitucionales a los artículos 6º y 16 que los derechos ARCO adquieren un carácter formal y material en México. En un primer momento los derechos de acceso y rectificación reconocidos mediante su adición al artículo sexto constitucional en julio de 2007 y posteriormente los derechos ARCO en su conjunto con la reforma al artículo 16 en junio de 2009. Esta última derivó en la promulgación del primer marco legal de carácter especial en materia de *protección de datos personales en posesión de particulares* en México: La *LFPDPPP*, publicada el 5 de julio de 2010, la cual dio reconocimiento expreso a la *autodeterminación informativa de las personas* en su artículo primero. Ambas reformas establecieron los siguientes elementos: “1) *el vínculo formal entre la vida privada y la protección a los datos personales como un derecho fundamental complementario a la manifestación de ideas y la libertad informativa*; 2) *el derecho de toda persona a tener acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos*; y 3) *ampliaron el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales*”⁶³⁶

Posteriormente, mediante la reforma constitucional número 187, publicada en el DOF el 1 de junio de 2009, se adicionó un segundo párrafo al artículo 16 de la CPEUM para efecto de establecer, entre otros aspectos, que *“toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales”*⁶³⁷ y que la ley *“establecerá los*

⁶³⁵ Del Pilar Gutiérrez, Paulina, “Ley General de Protección de Datos Personales. Comentada”, INAI, México, 2018, p. 118, disponible en: <https://www.ichitaip.org/l/wp->, consultado el 28 de diciembre de 2020.

⁶³⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares..., cit., art. 1

⁶³⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..., cit., art. 16

*supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional”*⁶³⁸ Ambas reformas son muy destacables porque con ello se transitó, de manera tímida, a la protección de los datos personales, más de manera sectorial, dentro de ciertos textos legislativos, que como un derecho fundamental de rango constitucional⁶³⁹

3.9.3 Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa (finalidad de la intervención)

La corrupción en México es un problema, que se ha engendrado en las instituciones de la administración pública de manera desproporcionada durante los últimos años, el amplio consenso que existe entre los miembros de las instituciones públicas sobre la corrupción han deteriorado la estructura institucional de manera considerable.

*“Ahora bien, esta conducta, que ha sido asimilada y normalizada por parte de los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno tanto Federal, Estatal y Municipal, ha requerido de la adopción de políticas públicas, en las que instituciones deberán trabajar en forma conjunta y coordinada para frenar este mal que tanto aqueja a México”*⁶⁴⁰.

Uno de los temas centrales, de la reforma Anticorrupción fue hacer públicas las declaraciones de situación Patrimonial, y declaraciones de intereses, marcando con esto, una nueva forma de combate a la corrupción, por ello resulta de gran interés, académico y práctico, el presente estudio.

Por tal motivo, tras la reforma anticorrupción se determinó, respecto a *las declaraciones patrimoniales*, establece que” *los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y*

⁶³⁸ Ídem.

⁶³⁹ García, A. (2007). La Protección de Datos Personales: Derecho Fundamental del Siglo XXI. Un estudio comparado, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, núm. 120, p. 745

⁶⁴⁰ Martínez Cruz, Javier, “Mecanismos Anticorrupción en México el poder de la triada (prevención, disuasión, sanción)”, Estado de México, Revista Experiencia Anticorrupción, Año 2, núm. 3, diciembre 2020, p. 10, https://sesaemm.gob.mx/documentos/sc00/02_Revista_Experiencia_Anticorrupcion/Revista_Experiencia_Anticorrupcion_03.pdf?ved=2ahUKEwjm5_22iNPuAhULXKwKHYdjdDDEQFiAAeqQIARAB&authuser=2&usq=AOvVaw2fDDJG0LCNiemZ6ZSF1n-6, consultado el 29 de diciembre de 2020.

de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley” ⁶⁴¹

En el dictamen de la comisión de transparencia y anticorrupción con proyecto de decreto por el que se expide la ley general del sistema nacional anticorrupción, la ley general de responsabilidades administrativas, y, la ley orgánica del tribunal federal de justicia administrativa. ⁶⁴² No se estableció un análisis de proporcionalidad para determinar si la medida de publicar las declaraciones patrimoniales era, idónea, necesaria y proporcional. El legislador, dejó de observar este juicio de ponderación, a pesar de que estaba limitando un derecho fundamental y solo se limitó a decir que: era necesaria la publicidad para erradicar la corrupción, sin establecer más argumentos.

Por otra parte, la publicidad de las declaraciones patrimoniales establecida en los artículos 29 y 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto de la información en las “*declaraciones patrimoniales y de intereses*” “*cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales*”⁶⁴³ de los servidores públicos, busca con la publicidad de la información erradicar los actos de corrupción.

México vive una crisis de corrupción grave, ante la necesidad de dar cuenta de documentos donde se den a conocer las actuaciones y la utilización óptima de los fondos públicos, en un afán de erradicar la corrupción como un mal que aqueja a nuestra sociedad.

Es oportuno conocer las diferentes resoluciones y opiniones que sobre el tema se han escrito en los últimos años, cabe aclarar que todos éstos se divulgaron antes

⁶⁴¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de responsabilidades administrativas...cit., Art. 32

⁶⁴² <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/jun/20160616-VI.pdf>, consultado el 30 de diciembre de 2020.

⁶⁴³ *Ibíd.* Art. 29

de la reforma que obliga a la publicidad de las declaraciones de situación patrimonial, pareciera que se pugnaba por la publicidad de dichos datos personales.

México es parte de la *convención interamericana contra la corrupción*, suscrita por México el 20 de marzo de mil novecientos noventa y seis, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho. En su artículo II.⁶⁴⁴ Establece que “*los Estados parte acordaron en dicha convención establecer una serie de medidas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción*”.

En este mismo sentido, se estableció en el artículo III como medidas preventivas las siguientes:

“Artículo III Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer

“4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda⁶⁴⁵:

Dichos artículos establecen la posibilidad de hacer públicas las declaraciones de los servidores públicos, es decir, no constituye un deber de hacerlas públicas.

Para dar seguimiento a lo pactado en esta convención, se creó el *Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la corrupción (Mesicic)*, el cual además de emitir recomendaciones el veintidós de marzo de dos mil trece, elaboró la *Ley Modelo sobre las Declaraciones de intereses, Ingresos Activos y Pasivos* de quienes desempeñan Funciones Públicas. De esta

⁶⁴⁴ 2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio en, OEA, Convención Interamericana contra la Corrupción...*cit.*

⁶⁴⁵ ONU, Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción...*op. Cit.*, Art. 2,

forma, los mecanismos interamericanos no consideran inconveniente la publicación de las declaraciones.

En este diseño de protección la Corte Interamericana ha establecido que

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.⁶⁴⁶

Ahora bien, considero que la Corte Interamericana determinó en este caso que el nivel de intromisión en la vida privada de los servidores público es mucho mayor, con un grado de tolerancia más amplio, por la calidad de servidor público que ostenta la persona, sin limitarle en su totalidad el derecho a la privacidad.

Por otra parte, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **599/2012** se pronunciaba en el entendido que

Por todo lo anterior, se concluye que el juicio de ponderación y equilibrio de estos elementos, relativos al acceso a la información pública y sus restricciones o excepciones en función de la protección de datos personales, como cuestiones de interés y orden público, previstos en la misma Constitución, permiten afirmar que el Constituyente habilitó al legislador federal para regular la cláusula fundamental de no difusión y publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, cuando dichas acciones trasciendan ese entorno mínimo de la vida privada y los datos personales, hipótesis en la que se requiere la necesaria y previa autorización del servidor público, y si además de ello nuestro país tampoco tiene impuestos o asumió obligación o compromiso internacionales para hacerla disponible al público en general, haciendo prevalecer el derecho a la información sobre el de protección de datos personales, entonces el precepto reclamado no viola los derechos del quejoso y recurrente y, por ende, no es inconstitucional.⁶⁴⁷

En esta resolución se declaraba constitucional el artículo 40 de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas ⁶⁴⁸ que establecía que las declaraciones

⁶⁴⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 129.

⁶⁴⁷ Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 599/2012 en sesión pública de 12 de agosto de 2014.

⁶⁴⁸ Artículo 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

(...)

patrimoniales serían públicas siempre y cuando se contara con el consentimiento de los servidores público, esta normatividad quedó abrogada con la entrada en vigor del sistema nacional anticorrupción.

Otro precedente importante es el **Amparo Directo 28/2010** si bien es cierto que el tema que en esta resolución se debate es sobre la libertad de expresión, para nuestro estudio es relevante el pronunciamiento que se establece en el cuerpo de la misma, que se cita textualmente

“Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública”⁶⁴⁹

Retomando lo resuelto por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Kimel Vs Argentina* respecto a los servidores públicos y la expectativa razonable de intimidad de éstos.

Por último, es necesario citar la acción de inconstitucionalidad **70/2016** en dicha decisión se determinan dos cuestiones, la primera se determinó que los servidores públicos al tener esta calidad gozan de una protección menor, debido a la necesidad social de realizar un escrutinio en la información que declaran⁶⁵⁰. La segunda cuestión, fue sin duda, reconocer como constitucional la facultad al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción para decidir qué información de los servidores públicos es privada y cuál es pública, establecidos en los artículos 29;

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

⁶⁴⁹ Segunda Sala, Amparo Directo 28/2010 en sesión de 23 de noviembre de 2011.0+

⁶⁵⁰ Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 70/2016 en sesión pública 13 de junio de 2016, párr.50. *“Esta es la razón por la cual en este contexto el umbral de protección de la vida privada y de los datos personales de los servidores públicos debe ser menor que la de los particulares: el interés de la sociedad en el correcto funcionamiento de las instituciones públicas y el legal comportamiento de sus servidores. Para el correcto incentivo y la internalización de este tipo de conductas, no basta que su información patrimonial y de intereses sea fiscalizada por parte de órganos especializados dentro de la misma administración o Estado, sino que es necesario que esa información sea pública para que la ciudadanía pueda hacer de manera directa la comprobación de la conducta de los servidores, para así mantener su confianza en ellos”.*

34, tercer párrafo; 4, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, dicho comité Coordinador del sistema Nacional , el cual entre sus integrantes tiene al Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (órgano especializado en la materia), por vía de solicitud de acceso a la información pública se solicitó: El análisis o dictamen emitido por este órgano garante respecto de los formatos emitidos para las declaraciones patrimoniales, así como el análisis a cada dato, en cuanto a la naturaleza del mismo y a la necesidad de ser publicado. Al recibir la respuesta del órgano garante y realizar el análisis de los documentos entregados, nos pudimos percatar que no hay un análisis que nos determine la idoneidad, necesidad y la proporcionalidad de los datos que se determinaron como públicos, de igual forma, con los datos que se determinó recoger y que no serían de carácter público.

Idoneidad

Debemos determinar si la publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos será idóneo para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, consistentes en la erradicación de la corrupción, el fortalecimiento de la Transparencia y la rendición de cuentas, pues se considera que uno de los instrumentos de mayor uso y difusión dentro de la estrategia preventiva de lucha contra la corrupción es el sistema de declaraciones patrimoniales, pues se orienta al control de las variaciones patrimoniales de los servidores públicos.

“Luis Carlos Ugalde, al hablar de la rendición de cuentas en los gobiernos estatales y municipales, hace alusión a las relaciones jefe-subalterno en las burocracias evocan relaciones mando-obediencia que forman parte de lo que el mismo autor llama la rendición de cuentas vertical, en la cual el ciudadano es el jefe último en la pirámide de responsabilidades” ⁶⁵¹.

⁶⁵¹Ugalde, Luis Carlos, *op. cit.*, p. 55

De lo antes dicho, es interesante analizar la forma en la cual se coloca al ciudadano como centro de la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, distinguiendo con esto, la rendición de cuentas que realiza de manera cotidiana el servidor público a su jefe, de aquella que tiene que realizar como un acto de transparencia a la sociedad.

De igual manera, Ernesto Villanueva en su artículo publicado en 2007 concluye con una premisa “trabajar en el gobierno constituye una misión que implica un rango social distinguido, y que obliga al gestor público a abrir al escrutinio general situaciones de carácter privado, atendiendo al principio de transparencia. Ello faculta al Estado y a los ciudadanos en general a indagar la situación patrimonial de sus funcionarios”.⁶⁵²

Partiendo de la idea anterior, podemos advertir que uno de los instrumentos preventivos de lucha contra la corrupción es el sistema de declaraciones patrimoniales, pues permite a los ciudadanos realizar un indagación de éstas, inhibiendo los posibles actos de corrupción, nuevamente se coloca al ciudadano en el centro de la lucha contra la corrupción.

A este respecto, hay un artículo muy interesante llamado “El Debate Sobre la Publicidad de las Declaraciones de los jueces” en dicho artículo se hace un análisis de la teoría económica enfocada a la corrupción, haciendo un balance de costo-beneficio: ¿Qué posibilidades hay de que me descubran y que me sancionen? ¿Cuál es el costo social que debo pagar si esto trasciende públicamente? ¿Y si mi familia, mis colegas y mis amigos se enteran? (muchos pueden verse persuadidos de no cometer un acto de corrupción por la vergüenza social que ello le implicaría en su grupo familiar o su círculo de amistad); ¿Cuál es la recompensa por mi obrar honesto?; ¿Mi salario es acorde a la función que cumplo?⁶⁵³ Retomando la teoría

⁶⁵² Villanueva, Ernesto “publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos: una reflexión comparativa”, *La ciencia del derecho procesal constitucional*; México, v. 12, 2007, p. 440

⁶⁵³ Rodríguez ,Marcela, y Dassen, Nicolas, “El debate sobre la publicidad de las declaraciones patrimoniales de los jueces”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 8, número 1, septiembre de 2007, pp. 65-81.

de Gary Becker⁶⁵⁴ , el cual realiza un análisis económico de la conducta humana en todos sus ámbitos, es decir, se puede evitar la corrupción en cuanto los jueces, en este caso, se sientan observados. No pasa inadvertido, que este trabajo se refiere a los jueces en Argentina.

Igualmente, que en los artículos antes mencionados se concluye haciendo referencia que las declaraciones patrimoniales sirven a la ciudadanía para poder hacer un análisis del patrimonio que los jueces declaran y si éste es acorde con sus ingresos que perciben.

Las ideas expuestas, corresponde a artículos realizados antes de la reforma anticorrupción, por lo cual es interesante ver como se contemplaba a México y la normatividad que regulaba en ese momento, pues en 2008 Andreas Schedler al referirse a nuestro país escribe *“Los ejercicios confidenciales de rendición de cuentas, realizados a puertas cerradas, generalmente carecen de credibilidad. La falta de publicidad los convierte en farsas, en caricaturas de rendición de cuentas. Por ejemplo, hay países, como México, que exigen a sus funcionarios públicos que realicen declaraciones patrimoniales, al mismo tiempo que les permiten no hacerlas públicas”*⁶⁵⁵ A este respecto, rescato una idea central, el revisor de estas declaraciones patrimoniales, al hacerse públicas, también es expuesto a los ojos del ciudadano, en otras palabras, el ciudadano se convierte en el vigilante del que declara y del órgano encargado de revisar la declaración, por lo tanto, el acto de corrupción se inhibe tanto de los declarantes como de sus revisores.

Como seguimiento de esta actividad, el trabajo más reciente es de 2013, realizado por Alejandro Orrico Gálvez con un enfoque de control interno define a las declaraciones patrimoniales como *“un medio de control de la función pública, a partir de la cual, es factible dar seguimiento a la evolución patrimonial de los servidores públicos, con la finalidad de evitar actos de corrupción y desvíos de recursos*

⁶⁵⁴ Becker, Gary, El enfoque económico del comportamiento humano, The economic Approach to Human Behavior, part 3, Law and Politics, pagina 18, The University of Chicago Press, Paperback Edition, 1978.

⁶⁵⁵ Schedler, Andreas , “¿ Qué es la rendición de cuentas?”, *Cuadernos de Transparencia*, México, octubre de 2008, pp 30

*públicos; el control que ejerce mediante la figura es tanto preventivo y detectivo*⁶⁵⁶. Se justifica la declaración patrimonial para evitar actos de corrupción y así poder verificar la evolución y el cambio radical de los recursos públicos, sin embargo, en este trabajo se realiza desde un enfoque de la Administración Pública Federal y el control interno del sistema de declaraciones patrimoniales.

Atendiendo a estas consideraciones, en todas se concluye la necesidad de hacer públicas las declaraciones patrimoniales, bajo el argumento del interés público de combatir la corrupción

Conclusión del análisis de idoneidad

En este sentido, se concluye que la medida adoptada conformada por la publicidad de las declaraciones patrimoniales efectivamente es una medida idónea para inhibir los actos de corrupción, favorece la transparencia y la rendición de cuentas. No obstante, la evidencia analizada no logró mostrar que la limitación al derecho a la protección de datos personales de los servidores públicos influyera en la disminución de la corrupción. Sin embargo, la falta de declaraciones patrimoniales por parte de los servidores públicos nos conduce a la opacidad y con ello al aumento de actos de corrupción, lo que significa que la medida impugnada únicamente en este aspecto también es una medida idónea

Necesidad de la medida

Señalar medidas alternativas para combatir la corrupción, pueden ser estudiadas desde diferentes ángulos el doctor Óscar Diego Bautista señala “que la ética pública, además de ser necesaria, es aplicable. La forma de plasmarla en el servicio

⁶⁵⁶ Orrico Gálvez, Alejandro, “Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos. Su Análisis desde la Perspectiva del Control Interno”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, julio 2013, , pp. 271-287.

público se manifiesta a través de políticas e instrumentos éticos de aplicación práctica. Como componentes de un marco preventivo contra la corrupción.⁶⁵⁷ El autor señala en su obra que la prevención de la corrupción se da a través de tomar como eje la ética.

Para Betanzos, la ética se puede entender como la parte de la filosofía que estudia la moralidad de los actos humanos –las conductas libremente realizadas por el hombre tras un juicio racional de conciencia– orientados a su bondad.⁶⁵⁸

Con la cual se debe conducir el servidor público, pues tomar en cuenta las diferentes herramientas que ofrece la ética y que pueden ser aplicadas en el servicio público. Por lo tanto, Las personas que integran y conforman dicha armazón institucional, son servidores públicos, quienes deben tener un actuar ejemplar, digno, respetable y honesto, en el que los valores y la moral constituyen los elementos primordiales de los ejes que guían los programas y políticas gubernamentales.⁶⁵⁹

Por otra parte, sabemos tras el auge del **Sistema Nacional Anticorrupción**, se integra por instancias competentes y afines, cuyo objetivo es implementar políticas en materia de prevención, control y sanción de la corrupción.

La etapa de la prevención en el Sistema Nacional de Transparencia cumple un papel vital constituyendo la forma de participación activa de la sociedad, es la oportunidad de que el ciudadano se constituya en el fiscalizador activo de los recursos públicos.

Sin embargo, en esta ocasión quiero hacer referencia al papel que deben cumplir los órganos de fiscalización pues son los encargados de la implementación de acciones que tiene como objetivo contrarrestar estas conductas corruptas.

⁶⁵⁷ Diego Bautista, Oscar “Ética Pública Frente a la Corrupción” IAEPEM, México, 2015, pp. 28

⁶⁵⁸ Betanzos Torres, Eber Omar., Ética y Administración Pública. Elementos para la formación de una conducta integra en los servidores públicos”, Revista de Administración Pública, México, Volumen LII, N° 3, 2017, p. 15.

⁶⁵⁹ *Ibidem*, p. 16.

Y por otra parte, el papel tan fundamental que deben de cumplir las autoridades en la etapa de investigación y de Sanción pues corresponde a los organismos como:

La Secretaría de la Función Pública y sus homólogas en las entidades federativas o los Órganos Internos de Control o unidades de responsabilidades administrativas, tratándose de faltas no graves.

El “*Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas*”⁶⁶⁰, tratándose de actos de particulares vinculados/as “*con faltas administrativas graves*”⁶⁶¹.

La autoridad judicial a través del Tribunal de Enjuiciamiento en un proceso penal (Artículo 133 fracción II del *Código Nacional de Procedimientos Penales*).

Caso Singapur

Para concluir, la experiencia de Singapur revela que es posible contrarrestar la corrupción con políticas públicas adecuadas. En 1959, cuando Singapur se independiza de Gran Bretaña, era famosa por generar todo tipo de vicios y su ingreso per cápita era 500 dólares. Tras estos hechos, toma como referencia una antigua institución colonial heredada por los británicos (Oficina de Investigación de Prácticas Corruptas).⁶⁶²

En 1960, cuando se aprueba la Ley de Prevención de la Corrupción, se redujo las magnitudes del problema y se superó. En 2018 la isla asiática mantiene un PIB per cápita de 54.696 euros. Con un puesto número 9 en el ranking de 196 países de PIB per cápita.

Podemos decir que hay otras alternativas, que dan muestra del combate a la corrupción.

Por otra parte, Jorge Carpizo sostiene que “*el funcionario público tiene derecho a su vida privada e intimidad, a menos que éstos incidan en la función pública, porque*

⁶⁶⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de responsabilidades administrativas...cit., Art. 3 fracción XVI

⁶⁶¹ Ídem.

⁶⁶² Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, la cual entre sus funciones destacaba confiscar bienes vinculados a presuntos actos de corrupción, investigar registros financiero, entre otros.

*entonces la sociedad tiene derecho a conocerlos por razones de interés público y porque pueden estar en peligro los derechos y las libertades de las personas”*⁶⁶³

Los comentarios se centran en determinar “cuándo el servidor público goza del respeto a la vida privada y en qué casos de interés público puede vulnerarse tal derecho. En este sentido, Carpizo establece claramente que cuando se comete un probable delito, nadie puede alegar respeto a la vida privada o derecho al honor para impedir la difusión y la investigación de aquel”,⁶⁶⁴ atendiendo a estas consideraciones, llegamos a la conclusión que la divulgación de aspectos de la vida privada puede ser válido cuando exista un delito cometido por los servidores públicos en ejercicio de su función pública, pues entonces existe un interés de la sociedad por conocer esa información. Sin detenernos a analizar si hay posibles vulneraciones a derechos humanos de los servidores públicos o de sus familiares, se trata de empoderar a los ciudadanos, para que se conviertan en ese ojo que vigila y que al sentirse vigilado el servidor público inhibe actos de corrupción.

*“Esto no significa, que esta proyección pública las prive de su derecho a la privacidad, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública”*⁶⁶⁵.

*“Con todo, estas excepciones al principio de máxima publicidad deben entenderse en función de los principios y finalidades del Sistema Nacional Anticorrupción que por virtud de la reforma permean todo el texto constitucional”*⁶⁶⁶

Proporcionalidad en sentido estricto de la medida

Proporcionalidad en sentido estricto de la medida lo largo del presente análisis se ha mostrado que, si bien la medida analizada es idónea para coadyuvar en el

⁶⁶³ Carpizo, Jorge, “Vida Privada y función pública”, *Derecho comparado de la Información*, número 3, enero junio 2004, pp. 61-71.

⁶⁶⁴ *Ibidem*, p. 70.

⁶⁶⁵ La Primera Sala sostuvo este criterio en el Amparo Directo 28/2010, fallado el 23 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos.

⁶⁶⁶ *Ídem*.

combate a la corrupción, existen medidas alternativas que no intervienen el derecho afectado.

*“Se configura una tensión entre dos derechos humanos: el de la máxima protección de los datos personales frente al de acceso a la información, se exige un prudente ejercicio de ponderación en el que se logre su optimización hasta donde sea posible”*⁶⁶⁷ En esta sección se realizará el examen de proporcionalidad en sentido estricto para evidenciar el desequilibrio entre la intensa afectación al derecho a la privacidad frente al grado mínimo en que se satisfacen los fines legislativos perseguidos a través de la publicidad de las declaraciones patrimoniales y la erradicación de la corrupción.

P1 (Derecho a la protección de datos personales, privacidad de los servidores públicos)

P2 (principio de máxima publicidad, Derecho de acceso a la Información Pública)

P1 a “Esta ordenado proteger los datos personales en posesión de las autoridades”

P2 “esta ordenado hacer públicas las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos”

“Para las condiciones bajo las cuales un principio precede al otro, se utilizará “C”. Hay cuatro posibilidades de decidir el caso mediante una disolución de una colisión de principios:

- 1) *P1 pP2*
- 2) *P2 p P1*
- 3) *(P1 pP2) C*
- 4) *(P2 p P1) C”*

⁶⁶⁷Pleno, Libro 45, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación...*cit.*, inciso b

Según Alexy “El Tribunal se sirve de la muy difundida metáfora del peso. Lo que importa es si “los intereses de los servidores públicos en el caso concreto tienen manifiestamente un peso esencial mayor que el de aquellos intereses que persigue la medida estatal de hacer pública la información personal de éstos””.

“El principio P1, tiene, en un caso concreto, un peso mayor que el principio opuesto P2 cuando existen razones suficientes para que P, preceda a P2, bajo las condiciones dadas en el caso concreto”

En este momento, realizaremos *“una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen frente a los costos que necesariamente se producirán desde una perspectiva de los derechos fundamentales afectados”*⁶⁶⁸

Por tal motivo, *“resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho”*⁶⁶⁹ Desde este punto de vista, la afectación a la protección de datos personales y con ello a la intromisión en la vida privada de las personas, regulado en la *Ley general de Responsabilidades Administrativas* puede calificarse como muy intensa, pues si bien la expectativa de privacidad de un servidor público es menor que la de los particulares, ésta no desaparece, ya que la información que se recogería en los formatos, y la que se haría pública, podría poner en peligro la vida del servidor público y de su familia ya que del análisis que antecede, la información no solo corresponde al patrimonio del servidor público sino que también el patrimonio de su cónyuge, concubina, pareja o dependientes económicos.

⁶⁶⁸ Tesis 1a.CCLXXII/2016, “Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa”, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, noviembre de 2016.

⁶⁶⁹ Ídem.

Esta restricción a la privacidad para cierto segmento de la población, caso concreto de servidores públicos. En este sentido, la medida analizada no se circunscribe a regular el combate a la corrupción y la fiscalización del patrimonio de los servidores públicos, sino que directamente restringe la privacidad de los servidores públicos.

“Desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie del derecho”⁶⁷⁰ a la Protección de Datos Personales y la vida privada, si también fueran muy graves los daños ocasionados con la no publicidad de las declaraciones patrimoniales, sobre el interés público de combatir la corrupción. Por el contrario, si la medida legislativa sólo logra coadyuvar, contribuir, sin la certeza, ni indicadores que demuestren que es estrictamente necesario y efectiva para el combate a la corrupción, entonces resulta desproporcionado que el legislador recurra a esta restricción que afecta rigurosamente la privacidad de las personas.

Ya que se han analizado los beneficios y costos, se considera que la medida legislativa establecida en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* ocasionan una afectación muy intensa al Derecho a la protección de Datos Personales y la privacidad en comparación el grado mínimo del derecho a la Información de los ciudadanos y al combate a la corrupción.

⁶⁷⁰ Idem.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE CASOS RESUELTOS EN LA COLISIÓN DE DERECHOS.

4.1 LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHO A LA INTIMIDAD: COMENTARIO RELATIVO A LA SENTENCIA 58/2018, DE 4 DE JUNIO DE 2018. RECURSO DE AMPARO 2096-2016. PROMOVIDO POR D.F.C. Y M.F.C ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.

RESUMEN: En este caso el Tribunal Constitucional Español; en un primer momento, ponderará la libertad de la información y la labor del periodismo en el Estado Democrático de Derecho, que nos rige en la época contemporánea frente al derecho a la intimidad de las personas. Así, debe partirse la presunción de que las publicaciones periodísticas son de buena fe, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, se concluye que la labor del periodista en nuestra sociedad no busca perjudicar sino crear un vínculo entre los sucesos trascendentales de un determinado territorio y los ciudadanos.

ANTECEDENTES

En los años ochenta, el diario español “El País”, en su edición impresa, publicó una noticia sobre el desmantelamiento de una red de tráfico de estupefacientes, en la cual, se hallaba implicado el familiar de un destacado funcionario público y otros miembros de la clase alta de una localidad determinada, entre ellos se encontraban las personas demandantes de amparo. La noticia –que identificaba a éstas por su nombre, apellidos y profesión– describía el modus operandi de la red, el ingreso en prisión de los partícipes, así como la condición de toxicómanas de las personas recurrentes que habrían sufrido, según la noticia, el síndrome de abstinencia durante su estancia en prisión.

En el año 2007, el citado diario estableció el acceso gratuito a su hemeroteca digital, contenida en el sitio web www.elpais.com, y, a partir de ese momento, únicamente con introducir los nombres y apellidos de los ahora quejosos, en el principal proveedor de servicios de intermediación de búsqueda en Internet (Google), aparecía como primer resultado aquella noticia, y un extracto de la misma.

Cuando D.F.C. y M.F.C. tomaron conocimiento de ello, ante la advertencia de un tercero, solicitaron del diario “El País” que cesara el tratamiento de sus datos personales o, subsidiariamente, que sustituyera en la noticia digital sus nombres y apellidos por las iniciales de estos, adoptando, en todo caso, las medidas tecnológicas necesarias para que la página web, donde se había publicado la noticia, no fuera indexada como resultado de la búsqueda en la red de información sobre las personas demandantes. El diario, basándose en su derecho fundamental a la libertad de información y en la imposibilidad de evitar la indexación por los buscadores, no accedió a la solicitud, propiciando la apertura de la vía judicial.

Con motivo de la publicación, el 6 de septiembre de 2011 las personas en su carácter de recurrentes interpusieron demanda de juicio ordinario contra Ediciones El País, S.L., por vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la protección de datos de índole personal, en esta instancia, el órgano jurisdiccional concedió la razón a las partes conocidas como D.F.C y M.F.C.

“Ediciones El País” interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 4 de octubre de 2012, del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Barcelona. Ante esta instancia se expusieron razonamientos similares a los alegados en la contestación a la demanda y, adicionalmente, argumentaron que la indemnización era improcedencia por la excesiva cuantía. La parte actora, se opuso al recurso de apelación y, simultáneamente, impugnaron la Sentencia de primera instancia, al considerar que la misma había sido omisa respecto de las pretensiones de la demanda relativas al cese en el tratamiento de sus datos personales por la editorial o, subsidiariamente, la sustitución en la noticia y en el código fuente de la página web de sus nombres y apellidos por las iniciales de éstos, como respecto de la

pretensión de que cualquier noticia que el medio de comunicación publicase sobre el proceso omitiese los datos identificativos de las personas demandantes.

La Sentencia de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de octubre de 2013, desestimó el recurso de apelación de Ediciones El País y estimó la impugnación de las personas demandantes, en consecuencia, el 18 de abril de 2016, la representación legal de D.F.C. y M.F.C., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales referidas con anterioridad.

MARCO JURÍDICO

En el artículo 18.1 de la Constitución Española⁶⁷¹ se garantiza el derecho al *honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, posteriormente en el artículo 18.4 se establece la protección de la Constitución para “*limitar el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”⁶⁷²

Posteriormente en el artículo 20 del citado texto constitucional, el Estado Español reconoce la existencia de la libertad de expresión en cualquier modalidad:

“Artículo 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la

⁶⁷¹ Boletín Oficial de España, *Constitución Española*, 27 de septiembre de 2011, España, art. 18.1, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>, consultado el 02 de enero de 2021.

⁶⁷² Ídem.

cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”⁶⁷³.

En contraposición a lo anteriormente expuesto (Derecho a la intimidad, honor y a la imagen) la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* consagra en su artículo 19 el derecho a la libre expresión y de acceso a la información al determinar que “*todo individuo tiene derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, además de tener la facultad para difundir sus ideas sin limitación de fronteras, por el medio que considere idóneo*”⁶⁷⁴

Retomando estos fundamentos, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en su artículo 19.2 reconoce que “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”⁶⁷⁵

Para el caso en estudio, considero conveniente invocar el artículo 16 del Reglamento General de Protección de Datos aplicable a los Estados que integran la Unión Europea, pues este derecho previsto faculta a los particulares para rectificar los datos en posesión de un responsable; en el asunto que nos ocupa, los ciudadanos tienen la posibilidad de agregar la nueva información correspondiente al desahogo de su proceso penal y su reinserción en la dinámica social.

Bajo la premisa mayor en la que el periodismo español y el marketing comparten una estrecha relación en la que de acuerdo a Roberto Alonso San Millán⁶⁷⁶, las nuevas fuentes de ingresos y de distribución, han provocado que exista un mercado en el que el marketing tiene una fuerza cada vez mayor. Esta variedad de elementos

⁶⁷³ *Ibíd.* Art 20

⁶⁷⁴ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos...cit.*, art. 19

⁶⁷⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...cit.*, art. 19.2

⁶⁷⁶ San Millán, Alonso, “Estrategias de Marketing en los Periódicos gratuitos diarios de Información General En España: Análisis A partir de la Crisis Económica de 2017”, *Universidad del país Vasco*, s.f., https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/24085/TESIS_ALONSO_SAN%2520MILLAN_%2520ROBERTO.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&ved=2ahUKEwiV5uTs8Z7uAhVKWq0KHX_PDpAQFjAAeqQIBRAB&usq=AOvVaw3h6cehqj_JUgQvpW34uvGK, consultado el 02 de enero de 2021

o factores influyen en la relación de intercambio de la empresa con sus destinatarios, condicionan las demandas e inciden en las decisiones de marketing.

De lo anterior concluimos que entre el periodismo y la mercadotecnia convergen para una misma finalidad, luego entonces, es aplicable al presente caso el artículo 21.2 referente a la mercadotecnia directa que se configura en el presente asunto.

“Artículo 21 Derecho de oposición

1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento [...]

2. Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, el interesado tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia⁶⁷⁷.

CRITERIO ORIENTADOR: GOOGLE ESPAÑA VS AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Para este apartado es de vital importancia referir el fallo del asunto que marcó un precedente para la materia. El Tribunal de Justicia se pronunció en torno al derecho al olvido digital respecto al caso Google España vs la Agencia Española de Protección de Datos Personales. El 5 de marzo de 2010⁶⁷⁸, el Sr. Costeja González, de nacionalidad española, presentó ante la Agencia un medio de inconformidad en contra de “La Vanguardia Ediciones, S.L.” su solicitud consistía en exigir a la Editorial: Eliminar o modificar la publicación para que sus datos personales no aparecieran, o de lo contrario, se utilizaran las herramientas facilitadas por los motores de búsqueda para proteger los datos.

En este marco, el Sr. Costeja González afirmaba que el embargo al que se vio sometido en su día estaba totalmente solucionado y resuelto desde hace años y carecía de relevancia actualmente. En un comunicado, el citado órgano resolutor

⁶⁷⁷ Boletín Oficial de España... *op cit.*, art. 21

⁶⁷⁸ Tribunal de justicia Gran Sala, *Datos personales, Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de dichos datos*, Directiva 95/46/CE, 13 de mayo de 2014, Artículos 2, 4, 12 y 14, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/proteccion_datos_personales_otros_documentos UE_sentencia_google.pdf&ved=2ahUK Ewixs4254Z7uAhVPUK0KHd-6AiUQFjAAegQIARAB&usq=AOvVaw0M3-z9wyt5NEjqmCSPR3HR, consultado el 04 de enero de 2021

expresó que el "derecho al olvido" era aplicable al presente asunto, al señalar que los motores de búsqueda como Google deben retirar los enlaces a información publicada en el pasado si se comprueba que perjudican a un ciudadano y ya no son pertinentes.

De acuerdo al órgano Jurisdiccional:

"Si, a raíz de la solicitud de la persona afectada, se comprueba que la inclusión de esos enlaces en la lista es incompatible actualmente con la directiva (de protección de datos personales), la información y los enlaces que figuran en la lista deben eliminarse".

Lo anterior se justifica dado que este tipo de navegadores se someten a las leyes en materia de protección de datos por llevar a cabo un tratamiento del que son responsables y actúan como intermediarios dentro de la dinámica de la sociedad del conocimiento y la información.

DERECHO AL OLVIDO

De acuerdo a Isabel Davara Fernández de Marcos, el derecho al olvido puede estar amparado por su semejanza, con el derecho a la cancelación o con el derecho de oposición, derechos que se consideran dentro de los denominados derechos ARCO.⁶⁷⁹

Para Francisco Leturia, el derecho al olvido se define como el fundamento jurídico que permite que ciertas informaciones del pasado no sean actualmente difundidas cuando son capaces de provocar más daños que beneficios.⁶⁸⁰

El elemento constitutivo de este derecho es el tiempo, por lo que si hechos pasados ya no son de interés público, regresan a la esfera privada, esto es conocido por algunos doctrinarios como "privacidad histórica".

⁶⁷⁹ Fernández de Marcos, Isabel D., "El derecho al olvido en relación con el derecho a la protección de datos personales", *Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, México, abril 2014, pp. 34, <http://www.infodf.org.mx/capacitacion/publicacionesDCCT/ensayo23/23ensayo2014.pdf&ved=2ahUKEwitq->, consultado el 05 de enero de 2021

⁶⁸⁰ Leturia, Francisco, "Fundamentos Jurídicos del Derecho al Olvido. ¿Un nuevo Derecho de Origen Europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales?" *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43 N° 1, 2016 pp. 91 – 113

Tras el pronunciamiento de la Corte en el caso Google España vs la Agencia Española de Protección de Datos estableció un criterio en el que ya se reconoce el derecho al olvido en Internet, de tal suerte que ahora los asuntos turnados a los distintos órganos jurisdiccionales eran resueltos bajo el razonamiento lógico jurídico emitido por el Tribunal y, consecuentemente Google estableció mecanismos para que los particulares pudieran inconformarse ante ellos y así se iniciara el procedimiento.

Para Alejandro Platero Alcón, la Sentencia del caso Google España es el parteaguas del ejercicio del derecho al olvido, toda vez que este antecedente era necesario para poder consagrarse como un auténtico derecho, el cual debe entenderse como fundamental, por desprenderse de la prerrogativa de protección de datos personales⁶⁸¹.

CRÍTICAS AL DERECHO AL OLVIDO

Luis Javier Mieres Mieres plantea una crítica al derecho al olvido en modalidad digital, en esta señala que este derecho podría representar:

“Una manera de borrar o reescribir la historia. Implicaría otorgar a las personas la facultad de alterar la objetividad de lo ocurrido, modificando su contenido o imposibilitando a los demás el acceso a esa información. Este tipo de consideraciones resultan demasiado absolutas y poco matizadas, pero ponen de relieve una línea argumental claramente favorable a la preeminencia de la transparencia y a la máxima apertura del foro público para todo tipo de informaciones”.⁶⁸²

Richard Wasserstrom califica al derecho al olvido como “un derecho con efecto perverso” ya que al suprimir la información referente a un individuo, se está obstaculizando el flujo de la información entre personas; a su consideración, todas

⁶⁸¹ Platero Alcón, Alejandro, “El derecho al olvido en internet: El fenómeno de los motores de búsqueda”, *Revista Opinión Jurídica*, Colombia, Vol. 15, N° 29, 2016, pp. 243-260, http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S169225302016000100013&script=sci_abstract&lng=es, consultado el 05 de enero de 2021

⁶⁸² Mieres Mieres, Luis Javier, “El derecho al olvido digital. Laboratorio de Alternativas”, 2014

las relaciones humanas se construyen a partir del grado de confianza o calidad moral del interlocutor.

PONDERACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN ANTE EL DERECHO AL HONOR

La Constitución Española contempla en el capítulo segundo, título primero titulado “De los derechos fundamentales”, el derecho a la libertad de información y expresión (**20.1**) y el derecho al honor (**18.1**), de lo anterior se deduce que, al estar ambas prerrogativas consagradas en el mismo apartado, no existe una jerarquía estricta o algún principio que establezca preferencia.

Rafael Saraza analizó la evolución que tuvo el Tribunal Constitucional sobre la interpretación que le daban a la norma jurídica y al respecto señala que en un conflicto entre ambos derechos, el órgano jurisdiccional concedía la preferencia al derecho al honor, esto sucedía al analizar estricta y literalmente los preceptos constitucionales.

En la disposición con numeral veinte, inciso cuarto, a la literalidad se establece la limitante al ejercicio de la libre expresión y acceso a la información:

“Artículo 20. [...]

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, **especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”**.

(Énfasis añadido)

Los razonamientos vertidos por los integrantes del Tribunal fueron objeto de críticas por parte de los doctrinarios, toda vez que no aportaron argumentos constitucionales para fundar su dicho. Este fue el precedente para que el órgano jurisdiccional adoptara una nueva postura en la que el juez en turno deberá valorar los elementos ponderativos, intereses de cada parte, los derechos involucrados así como las circunstancias concretas de cada caso, de manera que esto les permitiera la emisión de un fallo integral y justo para las partes; cabe destacar que para ampliar

los elementos base de una ponderación, el Tribunal emplea jurisprudencia de otros países que se encuentren bajo el mismo contexto político-constitucional para construir una doctrina homologada sólida y de esta manera, retroalimentar al orden constitucional internacional.

Para Enoch Rovira, “*la libertad de expresión y de información prevalece sobre el derecho al honor y a la intimidad personal siempre que el agravio se configure en su dimensión colectiva, pues en este caso es de interés público, la creación de una opinión pública libre. Pero para que esta prerrogativa caiga en el supuesto, debe concurrir dos condiciones esenciales*”⁶⁸³:

1. Deberá contener información de interés público;
2. Debe ser información veraz

CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto en estas páginas, se concluye lo siguiente:

1.- Las tecnologías de la información y la comunicación avanzan a pasos exponenciales, por lo que compete a los estudiosos de la ciencia del Derecho el observar los cambios sociales y con ello legales para comenzar a analizar los nuevos paradigmas, ya que no se pueden ignorar, sobre todo en este momento en los cuales todo lo realizamos a través de plataforma tecnológicas, que recogen y almacenan nuestros datos personales.

2.- En el caso que nos ocupa, es un tema muy debatido a nivel internacional y sobre todo en Europa, muestra de ello es el caso Costeja, en los cuales se habla del derecho al olvido, el *Reglamento General de Protección de datos Personales de la Unión Europea* contempla dicho derecho. Sin embargo, en el contexto de Latinoamérica, casos como Colombia, Argentina y México no han concedido ninguna determinación que obligue a los buscadores a des-indexar información, las

⁶⁸³ Rovira, Enoch A. “Libertad de Información y Derecho a la Privacidad y al honor en España y en la Convención Europea de Derechos Humanos”, *Ius et Praxis*, Talca, Chile, vol. 6, núm. 1, 2000, pp. 53-66, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760107>

resoluciones que se han emitido pugnan por la libertad de expresión, teniendo como fundamento la lucha por evitar cualquier acto que pueda mermar este derecho. Por otra parte, no debemos olvidar que cada caso se tendrá que analizar en lo individual, pues hay situaciones en las cuales el interés público no será suficiente para argumentar que cierta información que daña la integridad de una persona, siga al alcance de todos y que el interés público, por conservar la información no sea suficiente para menoscabar los derechos de personas afectadas.

4.2 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN JURÍDICA A LA PRIVACIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO. ESTUDIO RELATIVO AL CASO WINCKLER ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .

RESUMEN: En este caso, la decisión de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* referente al Amparo en Revisión **1005/2018** interpuesto por el entonces Fiscal General de Veracruz, Jorge Winckler Ortiz. Ello bajo la ponderación de dos derechos fundamentales como lo son el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad. Así, debe partirse de la presunción en la que todo servidor público a pesar de someterse al escrutinio público cuenta con derecho a la privacidad, salvo excepciones que se encontrarán en las subsecuentes páginas.

ANTECEDENTES

El Periodista afectado por el acto que nos ocupa en este estudio, difunde sus publicaciones mediante distintos canales de comunicación, su línea de investigación abarca temas de derechos humanos, inseguridad, desapariciones forzadas y fosas clandestinas en la entidad. Para obtener la información necesaria, usa la red social Twitter con la finalidad de divulgar sus publicaciones así como de mantener un vínculo con las autoridades de Veracruz.

El seis de julio de dos mil diecisiete, se percató del bloqueo al acceso a la cuenta @AbogadoWinckler perteneciente al funcionario en la red social previamente mencionada como resultado de las críticas que realizaba hacia los resultados de las estrategias de la fiscalía, lo cual causó un agravio personal y directo al derecho de acceso a la información del comunicador.

Derivado de este acto, el periodista interpuso una demanda de Amparo, en la que alegó que el bloqueo era un acto de autoridad discriminatorio, toda vez que le impedía el acceso a la cuenta en la que el Fiscal publicaba información referente a su encomienda; este medio de defensa fue admitido por el Juez Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz.

Dentro de los conceptos de violación del quejoso, se estableció que la autoridad violó su derecho a la libertad de expresión con este bloqueo debido a que en su carácter de periodista se ve agraviado al no acceder a la fuente de información (cuenta de Twitter) y sostuvo que en una sociedad como la nuestra, los espacios digitales son fundamentales para la época contemporánea y concretamente para la difusión de las ideas por la rapidez. Razón por la cual, los medios digitales permiten construir comunidades con mayor información y contribuyen al fortalecimiento de sociedades democráticas.

El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se practicó una inspección judicial a la cuenta @AbogadoWinckler, en la que se destacó en un primer momento que la fecha de afiliación a la red social Twitter, tuvo lugar antes de la encomienda como funcionario público (Mayo de 2011) y que el contenido de sus publicaciones son de carácter laboral, es decir, información acerca de las gestiones, reuniones o actividades diversas que realiza con motivo de su encargo.

El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el juez de distrito resolvió conceder el amparo al quejoso mediante sentencia firmada y es por esta razón que el fiscal ahora recurrente, acude a la *Suprema Corte de Justicia*, bajo el argumento de que el juzgador omitió estudiar diversas cuestiones sobre la naturaleza de Twitter y del fondo del asunto que se analizarán con detenimiento en las sucesivas páginas.

MARCO JURÍDICO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la información tiene correlación con el derecho a la libre expresión, consagrado en el artículo 6 constitucional, dado que abarca la libertad de buscar, difundir y recibir ideas de toda índole y por el medio que el particular requiera. Asimismo, establece las reglas de operación para ejercer este derecho con responsabilidad, esto es, de manera gratuita, sin acreditar interés legítimo y sin justificación de su uso.

Al respecto, los tratados internacionales tutelan este derecho, específicamente la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en su artículo 19, que dispone la facultad de todo individuo a “*no ser molestado a causa de sus opiniones; además de investigar y recibir todo tipo de informaciones y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”⁶⁸⁴

Respectivamente, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se asientan las bases para ejercer el derecho en estudio.

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”⁶⁸⁵.

El numeral tercero restringe el ejercicio de esta prerrogativa, por lo que lo convierte en un derecho no absoluto.

“3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

⁶⁸⁴ Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos...*cit.*, art. 19

⁶⁸⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...*cit.*, Art. 19.2

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”⁶⁸⁶.

Para concluir este apartado, el artículo 133 de nuestro texto constitucional jerarquiza a las normas que rigen nuestro territorio y, al contemplar a los tratados internacionales en el mismo grado que la Constitución, consecuentemente, la suma de esta normatividad será considerada como la ley suprema de la nación.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

De acuerdo a la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* en su Tesis 2ª LXXXIV/2016 10ª,

“El derecho de acceso a la información tiene una doble connotación: Individual y Social, la primera se va a distinguir por proteger y garantizar la difusión, recolección y publicación de información con plena libertad; este elemento formará parte de la autodeterminación de los individuos, ya que se considera que una persona informada podrá emitir opiniones acertadas respecto a situaciones trascendentales de su entorno. Por cuanto hace a la connotación colectiva, este será el pilar sobre el cual se construirá la sociedad democrática del conocimiento y, se traducirá en crecimiento colectivo pero al mismo tiempo individual”⁶⁸⁷

Al respecto, la *Asamblea General de la Organización de Estados Americanos* en su Resolución sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia” sirvió de alumbramiento a la Corte IDH al dictar que “el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública”. Esto se refleja en el ejercicio responsable de los derechos constitucionales.

En la resolución del “*caso Ricardo Canese vs Paraguay*”, la Corte IDH reconoce que el “*derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones*”⁶⁸⁸, o de lo contrario estaríamos ante un estado de libertinaje; las limitantes a este derecho se encuentran en el artículo 13 de la

⁶⁸⁶ Idem.

⁶⁸⁷ Tesis 2ª. LXXXIV /2016 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. I, septiembre 2016, pp. 838, https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2016-12/junio1.pdf&ved=2ahUKEwif9db5q5_uAhUBKKwKHUaLBMIQFjAAeqQIAxAB&usq=AOvVaw3MTDuTpmbEtiRSDSUwfSvM, consultado el 07 de enero de 2021

⁶⁸⁸ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf&ved=2ahUKEwjk2d2P1_uAhVNC6wKHSjrC_YQFjAAeqQIBhAC&usq=AOvVaw2GBYJ6sWp8xb6yMXNkrPzY, consultado el 07 de enero de 2021

Convención Americana y no se les puede considerar mecanismos de censura previa porque responsabilizan al emisor de las opiniones y amparan al tercero que podría resultar agraviado moralmente.

Cabe destacar que el asunto en estudio marcó un precedente en el ámbito jurídico ya que actualmente el Semanario Judicial de la Federación en la Tesis 2ª. XXXIV 2019 reconoce que el bloqueo sin causa justificada de cuentas de índole gubernamental hacia los usuarios en redes sociales atenta contra los derechos a la libre expresión y de acceso a la información.

REDES SOCIALES

Para Harold Hutt Herrera, los medios de comunicación en nuestra era deben ser considerados “Medios de difusión” pues las diversas propuestas que la actualidad nos ofrece son dinámicas, cambiantes e interactivas. Dentro de esta clasificación convergen los medios tradicionales con los virtuales; dentro de este apartado encontramos a las **redes sociales** y los diversos canales diseñados para fomentar la interacción sin fronteras. En la medida que los espacios y el número de usuarios aumentan considerablemente, las empresas decidieron crear políticas que delimiten los patrones de conducta de los cibernautas al usar estas plataformas (fotografías de perfil, contenido de las publicaciones, público al que se dirige, cuestiones informáticas, etc.) ⁶⁸⁹

Javier Celaya define a las redes sociales:

⁶⁸⁹ Hütt Herrera, H., “Las Redes Sociales: Una nueva herramienta de difusión”, *Revista Reflexiones*, San José Costa Rica, vol. 91, núm. 2, 2012, pp. 121-128.

“Son lugares en Internet donde las personas comparten y publican todo tipo de información personal y profesional, con terceras personas, conocidos y absolutos desconocidos.”⁶⁹⁰

Para concluir, Julio Cabero afirma que las redes sociales llegaron para acelerar el ritmo de vida de los humanos pero el gran reto a enfrentar es ir más allá de la utilización de las herramientas y seleccionar la información correcta para ser agentes activos en los distintos contextos de la dinámica social, de modo que siempre se deberán tener en consideración las siguientes premisas: ⁶⁹¹

1. La importancia y la necesidad que supone la participación para el desarrollo y buen funcionamiento.
2. Noción de usuario como contribuyente y como informador.
3. Enriquecimiento de la experiencia de los usuarios.

PONDERACIÓN ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD.

En nuestro actual Estado Constitucional de derecho, se reconoce parcialmente el derecho a la intimidad, en consecuencia, es posible que se vulnere esta prerrogativa a los ciudadanos. Marco Celis Quintal sostiene que *“debe mantenerse la diferenciación de derecho a la intimidad y de acceso a la información, sin*

⁶⁹⁰ Celaya, J., *La empresa en la web 2.0*, España, ed. Grupo Planeta, 2011

⁶⁹¹ Cabero, J., “Redes sociales y Tecnologías de la Información y la Comunicación en Educación: aprendizaje colaborativo, diferencias de género, edad y preferencias”, *RED. Revista de Educación a Distancia*, 2016, Art. X, <https://revistas.um.es/red/article/view/275131>

*embargo, a pesar de la naturaleza de cada derecho, ambos convergen cuando se trata de proteger la dignidad personal y bienes del individuo”*⁶⁹²

La *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* argumenta que todo individuo debe contar con protección al derecho a una vida privada pero la excepción a esta regla radica en que si los individuos son funcionarios públicos, sus actuaciones se considerarán de interés público, en consecuencia, se someten al contrapeso del poder público que se les otorgó, es decir, los juicios de valor emitidos por los diversos agentes sociales o los órganos de control.⁶⁹³

Bajo este tenor, si el Fiscal General del Estado de Veracruz divulgó información sobre las actividades realizadas en su carácter de funcionario público en un perfil que previamente era personal, luego entonces, se convierte en un perfil de índole gubernamental en el que todos los ciudadanos tienen derecho a ser informados.

La *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión* refuerza este razonamiento de la siguiente manera:

“Los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y porque tiene una

⁶⁹² Celis Quintanal, M. “La Protección de la Intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, *Archivos jurídicas UNAM*, México, s.f., <https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bju › libros › 9.pdf>, consultado el 10 de enero de 2021

⁶⁹³ OEA, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Nueva York, Estados Unidos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 40, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/estandares.asp>, consultado el 12 de enero de 2021.

enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública”⁶⁹⁴

La Sala Civil del Tribunal Supremo Español se pronuncia al respecto y establece las bases para la resolución del conflicto cuando estos derechos fundamentales se contrapongan.

“La ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general, en la medida que pueda contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales, lo cual es sustancialmente distinto de la simple satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros, aunque se trate de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones”.⁶⁹⁵

CONCLUSIONES

Con la información anteriormente expuesta, podemos concluir lo siguiente:

I.- En el presente estudio, el recurrente (Fiscal General de Veracruz) no tuvo argumentos suficientes para que la razón le asistiera y, en consecuencia, se le ordenó desbloquear al quejoso (Periodista) para restituirlo en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, además México establece un precedente con este fallo.

⁶⁹⁴Idem.

⁶⁹⁵ Tribunal Supremo Español, recurso 96/2007, sentencia del 28 de junio de 2011, pp. 41, https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20111004_02.pdf&ved=2ahUKEwiS2lWJn57uAhUELqwKH T3KBZMQFjADegQIBB&usg=AOvVaw0A6f4L_nxzXZBIl3dPfZux

II.- La función del periodista en nuestra sociedad es fundamental porque informa a los ciudadanos sobre las cuestiones relevantes de su país, lo cual contribuye a la construcción de un Estado democrático.

III.- El bloqueo de una cuenta de índole gubernamental a un usuario en redes sociales, a mi consideración es una manera de censurar el flujo de la información y, si al igual que en este caso derivó de una crítica a las acciones implementadas por el funcionario, podría pensarse que la suma de esfuerzos hasta el momento no es suficiente para garantizar un auténtico ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, creo que al ponderar la Corte deja de ver que la cuenta del Fiscal era una cuenta privada y que al ordenar el desbloqueo, ordena la posibilidad de acceder a información de carácter privado del recurrente.

4.3 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PERIODISMO. COMENTARIO RELATIVO AL CASO FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS ARGENTINA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.⁶⁹⁶

RESUMEN: Esta resolución, emite una decisión de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* desde la perspectiva del concepto e importancia que tiene la libertad de expresión y la labor del periodismo en el Estado Democrático de Derecho que nos rige en la época contemporánea. Ello, bajo la idea de que debe privilegiarse una amplia cobertura a esta libertad y al derecho a recibir información, especialmente en asuntos de carácter político. Así, debe partirse de la presunción de que las publicaciones periodísticas son auténticas, originales, gratuitas e imparciales, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, se concluye que la auténtica

⁶⁹⁶ Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina...*cit.*

cobertura informativa en modo alguno puede ser objeto alguno de sanción o restricción.

ANTECEDENTES

Los señores Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico son periodistas con 30 y 40 años de carrera respectivamente, al momento de las publicaciones controvertidas, ambos se desempeñaban como editor y director editorial de la revista *Noticias*. Entre Octubre y Noviembre de 1995, se publicaron tres ediciones de la mencionada revista; en estos ejemplares se incluyeron artículos vinculados con el entonces Presidente de la Nación de Argentina, Carlos Saúl Menem.

En los referidos artículos se evidenció la relación sentimental del ex mandatario argentino con la diputada Martha Meza así como la existencia de un presunto hijo natural como producto de este vínculo (Carlos Nair Meza).

Con motivo de las publicaciones, Carlos Saúl Menem por su propio derecho interpuso una demanda por daños y perjuicios en contra de la Editorial y los señores Fontevicchia y D'Amico, con el objeto de obtener un resarcimiento económico por el alegado daño moral causado por la supuesta violación al derecho a la intimidad consecuencia de las publicaciones emitidas por el medio de comunicación.

El 10 de Julio de 1997, un juez de primera instancia en lo civil resolvió la controversia rechazando la demanda interpuesta por el Señor Menem y la reconvención por parte de uno de los periodistas; mediante recurso de apelación, buscaron revocar la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, sin embargo, la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, condenó a los periodistas al pago de \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos) en un plazo de diez días, más la publicación de un extracto de la sentencia dictada por este órgano resolutor, por concepto de indemnización al haber violado el derecho a la intimidad de la parte actora.

El 25 de Septiembre de 2001, la parte demandada interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de la Nación, la cual confirmó la sentencia recurrida pero en lo particular, modificó la suma a pagar quedando en \$60,000 (sesenta mil pesos). En su posicionamiento, la Corte argumentó que no era objeto de controversia la veracidad de la información difundida por la revista sino el carácter íntimo. Asimismo, el Tribunal aludió a los criterios generales sobre los derechos a la libertad de expresión y a la vida privada, así como a la resolución de conflictos cuando estas prerrogativas divergen.

El 10 de Diciembre de 2010, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el presente asunto que a mi consideración constituye un referente jurídico para abundar desde el punto de vista doctrinario para comprender el concepto y la importancia de la libertad de expresión en el Estado Democrático de Derecho, así como el deber de los tribunales de velar por su máxima protección.

MARCO JURÍDICO REFERENTE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La libertad de expresión es un derecho fundamental consagrado en el artículo 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José"*, sin embargo, en el numeral 13.2 se encuentra la limitante a esta prerrogativa pues contempla la protección a la reputación y derechos de terceros o la defensa a cuestiones de seguridad nacional o asuntos públicos. Aunado a esto, el Estado Argentino se adhirió al pacto y se sometió a la jurisdicción de los organismos defensores de derechos humanos, por lo que en su artículo 31, alusivo a la Jerarquía Constitucional, reconoce a los tratados internacionales en conjunto con las leyes provenientes de la Nación como la ley suprema que regirá dicho territorio.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 formaliza el reconocimiento del derecho a la libre expresión y de acceso a la información al determinar que *“todo individuo tiene derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, además de tener la facultad para difundir sus ideas sin limitación de fronteras, por el medio que considere idóneo”*⁶⁹⁷

Retomando estos fundamentos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2 reconoce *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*⁶⁹⁸

En la Constitución de la Nación Argentina⁶⁹⁹ se prevé la existencia del derecho a la libre expresión en el artículo 14; de manera general enuncia las prerrogativas de los ciudadanos de este país y entre ellas se encuentra el publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

Al profundizar en el estudio del asunto en discusión, el precepto aplicado por el órgano jurisdiccional de primera instancia fue el 1071 bis del Código Civil de la República Argentina⁷⁰⁰, que sanciona a toda persona que se entrometiere en la vida privada, publique retratos o difunda correspondencia con el propósito de perturbar la intimidad de una persona mediante el cese de actividades, pago de indemnización (el cual deberá ser equitativo a las circunstancias) y la publicación de un extracto de la sentencia previa petición del agraviado, sin embargo, a consideración de la Corte IDH, la sanción impuesta a los periodistas fue innecesaria puesto que los periodistas fueron condenados a pagar una indemnización desproporcional a los hechos por la publicación de información que ya se encontraba en el dominio público

⁶⁹⁷ Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos...cit., art. 19

⁶⁹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...cit., art. 19.2

⁶⁹⁹ Sistema Argentino de Información Jurídica, *Constitución de la Nación de Argentina*, Argentina, 1 de mayo de 1853, <http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-lnn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-q56-62000ncanyel>, consultado el 10 de enero de 2021

⁷⁰⁰ Corte IDH, *Código Civil de la República de Argentina*, Argentina, 20 de diciembre de 2006, http://corteidh.or.cr/tablas/3370.pdf&ved=2ahUKEwiMssOQmp_uAhUDlawKHe53CycQFjAcegQILhAB&usq=AOvVaw0bksgKUV0-tEmK3xFqakS, consultado el 12 de enero de 2021

y que además era de interés público, recordemos que estamos hablando de un Jefe de Estado y, por lo tanto, al estar legitimado en el ámbito político, podría extralimitarse en las atribuciones contenidas en la ley para atender a fines particulares, lo cual atenta contra la seguridad nacional o asuntos públicos.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

En la opinión consultiva OC 5/85, la Corte IDH señala que “*cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo*”⁷⁰¹, no sólo se transgrede el derecho de una persona sino el de una colectividad al negársele la posibilidad de recibir información, de manera que la sociedad en su rol pasivo como receptor, no se involucrará en las cuestiones trascendentales de la vida democrática del país y, en consecuencia, no se generará el debate público que persigue toda sociedad del conocimiento actualmente; la Corte precisa que el periodismo es la manifestación por excelencia de la libertad de expresión del pensamiento, al depender uno del otro, es por esto que se le considera una relación simbiótica.

Dentro de este texto, el citado órgano jurisdiccional distingue las dos dimensiones del derecho a la libre expresión: Dimensión individual y social, en la primera interpreta el fragmento del artículo 13 de la *Convención Americana* que en la literalidad dispone “derecho de difundir opiniones e ideas por cualquier procedimiento” subrayando que el derecho del individuo no se agota por el hecho de hablar o escribir, por el contrario, es indispensable transmitir sus posturas por el canal que le resulte conveniente para tal fin, por lo que restringir cualquier medio en el que se pretenda la divulgación es evidentemente una limitante a la expresión. Felipe De La Mata subraya la idea del dinamismo de los medios de comunicación actuales, empleo de nuevas tecnologías y nuevas formas de difundir la información, además explica que los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos

⁷⁰¹ Corte IDH, *opinión consultativa OC-5/85*, Costa Rica, 13 de noviembre de 1985, p.397, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1844/18.pdf&ved=2ahUKewjtpOS5YPvAhXqhK0KHal9CToQFjABegQIAhAC&usg=AOvVaw2aa6wV7k7agjP7VMV4ySfi->, consultado el 15 de enero de 2021

jurisprudenciales están siendo rebasados y, por tanto, la libertad de expresión debe entenderse en un sentido amplio para tener una estructura funcional.

Por lo que hace a la dimensión social, la Corte IDH plantea a la libertad de expresión como un método masivo para intercambiar ideas e información; la importancia de esta dimensión radica en el proceso de socialización de la información, es decir, la posibilidad de discutir lo recibido con sus semejantes con la finalidad de retroalimentar sus ideas con las ajenas y de esta manera, construir una pluralidad de temáticas que fortalezcan a la sociedad del conocimiento.

Por otro lado, no podemos perder de vista los emitidos por la *Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*; en Octubre de 2017, el órgano jurisdiccional emitió un fallo en el que reconocen que el Estado no puede darle el carácter de derecho absoluto a la libertad de expresión, pues considera que su ejercicio abusivo puede poner en riesgo otros bienes jurídicos tutelados por el texto constitucional, como son los derechos a la libertad, la igualdad, la salud y la integridad física y sexual; también precisa que aún existen las sanciones contra los que causen agravios contra terceros por sus publicaciones.

En un segundo criterio con fecha de Junio del 2016, encontramos que al ejercer el derecho a la libre expresión y acceso a la información, se conoce la manera en la que los gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, en consecuencia, se presume que el ámbito de protección a la vida privada es más limitado. Ambos derechos podrán ejercerse si y sólo si se encuentra un equilibrio entre la vida pública o privada del funcionario.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A lo largo de la historia y en esta época continua consolidándose la importancia del derecho a la libre expresión como elemento clave en la construcción de una

sociedad democrática porque le permite al individuo emitir información y opinión que indudablemente será retroalimentada por su semejante.

De acuerdo a la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. Es requisito para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre⁷⁰²”⁷⁰³.

Este derecho no es absoluto, en su ejercicio encuentra limitaciones que buscan que los ciudadanos lo ejerzan de manera responsable para no agraviar el derecho a la intimidad de algún tercero o que hagan uso de la regla de la malicia de la información en aras de causar miedos infundados en la población.

EL PERIODISMO

En la actualidad, el ejercicio del periodismo en Latinoamérica se traduce en hostigamiento, violencia, amenazas constantes, privación de la vida y demás actos que vulneran derechos humanos. Si el Estado busca censurar por todos los medios el flujo de información generado por un actor social tan importante como lo es el periodista, esto representa un mensaje hostil al resto de la ciudadanía y, en consecuencia, ocasiona que la percepción del particular hacia las instituciones pública esté en decadencia.

702 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. CIDH, Washington, 2000. p.1.

⁷⁰³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC -5/85 (1985), Costa Rica, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf?ved=2ahUKEwisldfmmJ_uAhUDWqwKHTKkKB7cQFjAAegQIB_BAB&usg=AOvVaw3iohVVhihnLEujQ7WeoQcp, consultado el 22 de enero de 2021

La Organización de los Estados Americanos enlista las tres obligaciones de los Estados con los periodistas⁷⁰⁴, creando la regla de “Las tres P”:

Prevenir

“La promoción de la seguridad de periodistas no debe limitarse a adoptar medidas después de que hayan ocurrido los hechos. Por el contrario, se necesitan acciones de prevención dirigidas a atacar algunas de las causas profundas de la violencia contra periodistas y de la impunidad”.

Proteger

“Los Estados tienen la obligación de proteger a aquellos periodistas cuyas vidas o integridad física están en peligro mediante la adopción de medidas concretas de protección.

El Estado está obligado a identificar el riesgo especial y advertir al periodista sobre su existencia, valorar las características y el origen del riesgo, definir y adoptar oportunamente las medidas de protección específicas, evaluar periódicamente la evolución del riesgo, responder efectivamente ante signos de su concreción y actuar para mitigar sus efectos. El Estado debe prestar especial atención a la situación de aquellos periodistas que por el tipo de actividades que desarrollan están expuestos a riesgos de una intensidad extraordinaria.

Cuando existe una situación estructural sistemática y grave de violencia contra periodistas y trabajadores de medios, la Relatoría Especial ha recomendado a los Estados establecer programas especiales de protección para atender a estos grupos”.

Procurar Justicia

⁷⁰⁴ OEA, Obligaciones de los Estados con los Periodistas, Washington D.C., 2020, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/pedagogicos/violencia-periodistas.asp>

“Los Estados tienen el deber de investigar, juzgar y sancionar a todos los autores de los delitos contra comunicadores, tanto a los autores materiales como los intelectuales, además de partícipes, colaboradores y encubridores de los hechos delictuosos”.

Esta inquietud ha llegado hasta la *UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura)*, dicha institución expresó su preocupación por las cifras exponenciales de los homicidios en contra de periodistas como resultado del ejercicio de su función y en específico, la impunidad después de la comisión de estos delitos pues están privando a una persona del ejercicio de dos derechos fundamentales: el derecho a la vida y de libre expresión.

*“La UNESCO concluye recomendando a los Estados adopten en sus legislaciones internas, la no prescripción cuando se traten de delitos en los que se intente vulnerar el derecho a la libre información y expresión, además de perfeccionar los procesos para condenar tanto a los autores intelectuales como a los materiales por su conducta antijurídica frente al particular que ejerce funciones de periodista”*⁷⁰⁵.

PONDERACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INTIMIDAD.

Retomando el caso en estudio (*Fontevecchia y D’Amico vs Argentina*), la Corte Interamericana emite un criterio de ponderación entre las esferas de protección del derecho a la libre expresión frente el derecho a la intimidad. Al respecto, el Tribunal señala que ambos derechos están protegidos *“bajo una fórmula común e involucran principios, similares vinculados al funcionamiento de una sociedad democrática”*⁷⁰⁶

705 UNESCO citado por Andrés Cañizales “Una Libre Expresión para hacer más fuerte a la Democracia”. Razón y Palabra. No. 81. Noviembre 2012-Enero 2013.

⁷⁰⁶ Corte IDH, Caso Fontevecchia y D’Amico vs Argentina...*cit.*, párr. 59

Sobre la difusión de información se deberán tomar en consideración dos criterios relevantes, de acuerdo a la Corte IDH son:

1. “El diferente umbral de protección de los servidores públicos, especialmente cuando se trata de aquellos que resultaron electos por la voluntad popular.
2. El interés público de las acciones que realizan”⁷⁰⁷

El umbral de protección referido en el primer inciso, se ejemplifica desde el momento en el que el funcionario público voluntariamente se somete al escrutinio de la sociedad, esto lo coloca en una posición osada pues la posibilidad de sufrir menoscabos en su vida privada es mayor. En el asunto que nos ocupa, el sujeto vulnerado ostentaba el cargo representativo más importante del Estado Argentino, el de Presidente de la Nación, luego entonces, estaba sujeto al mayor escrutinio social, no sólo en actividades oficiales en su carácter de mandatario, sino en actividades que se presumen privadas pero en su trasfondo revelan cuestiones de interés público.

Con relación al párrafo anterior, el interés público es tutelado por los distintos órganos jurisdiccionales y es materia de jurisprudencia porque confirma la protección al derecho de libertad de expresión, en el cual la sociedad tiene un legítimo interés de conocer las situaciones trascendentales del funcionamiento de los aparatos del Estado o cuestiones que afecten a sus intereses generales.

CONCLUSIONES

⁷⁰⁷ *Ibidem*. Párr. 59

A partir de lo expuesto en estas páginas, se concluye lo siguiente:

1.- La función del periodista es difundir información suficiente al ciudadano para que, a partir de ésta, sea posible la realización de un proceso de depuración del contenido recibido y, posteriormente mediante la socialización se nutra de ideas sobre los acontecimientos trascendentales de su demarcación, esto le permitirá involucrarse activamente en las decisiones importantes y contribuir en pro de la democracia.

2.- En el análisis realizado a esta resolución podemos concluir que la *Corte Interamericana de derechos Humanos*, sienta precedente al establecer que las figuras públicas, en el caso en concreto, este personaje tiene un cargo público, por lo tanto, goza de una esfera de protección a la privacidad más acotada por la naturaleza de las funciones que desempeña, en comparación a la protección a la vida privada de la que pueden gozar los ciudadanos que no tienen esta calidad.

4.4 Comentario Relativo a la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en el Recurso de Revisión 04769/INFOEM/IP/RR/2018 sobre el caso Eruviel Ávila Villegas vs Humberto Padgett León.

Resumen: El presente análisis comenta una resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en el recurso de Revisión 04769/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual se realiza una ponderación de derechos fundamentales como la libertad de expresión y el derecho de reserva de sentencias que aún se encuentran sustanciando un proceso judicial. Así, debe partirse de la

presunción de que la información contenida en sentencias es reservada, salvo acreditación de la existencia del interés público. Por lo tanto, se concluye que la regla para reservar la información podría establecer excepciones para garantizar al acceso al ciudadano.

Antecedentes

I.- En 2017, Jorge Zepeda Patterson coordinó la obra literaria titulada “Los Suspirantes 2018”, la cual fue puesta en circulación bajo el sello de “Editorial Planeta”. En este ejemplar se encuentra el texto “Eruviel Ávila Villegas. Río de Luz”, el cual fue escrito por el periodista Humberto Padgett León y en este apartado gracias a la información obtenida de cinco testimonios fidedignos, se describe el interior de las fiestas de la clase política mexiquense en las que participaba el ex Obispo de Ecatepec, Onésimo Cepeda y el entonces gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas quienes habrían ejercido una conducta sexual inapropiada con menores de edad.

II.- Con motivo de la difusión del libro, el 30 de enero de 2018, Eruviel Ávila Villegas presentó el escrito inicial de demanda ante el Juzgado Tercero Civil de Ecatepec y el cual se registró bajo el número de expediente 157/2018 alegando daño moral por la publicación hecha por Humberto Padgett y su fuente informativa, por lo que solicitaba una indemnización de diez millones de pesos 100/00 MN.

III.- En fecha, trece de noviembre del año dos mil dieciocho, un ciudadano formuló su solicitud a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con la finalidad de obtener del Poder Judicial del Estado de México (en lo sucesivo el Sujeto Obligado), una copia digitalizada de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2018, dictada por el Juez Tercero Civil de Ecatepec en el juicio ordinario civil 157/2018, argumentando que no era procedente el testar los datos personales, toda

vez que las partes involucradas son figuras públicas y la Litis ya es de conocimiento general por obrar en el escrito previamente referido.

IV.- En su respuesta, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información, justificando su negativa en tres argumentos: En el primero señala que el expediente aún no quedaba firme porque las partes interpusieron recurso de apelación y la resolución solicitada podría ser sujeta a confirmación, modificación o revocación.

En su segunda manifestación, refirió que la información solicitada se encontraba reservada por un periodo de cinco años, esto fue acordado en la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México número 12/2018.

Finalmente, el Sujeto Obligado expresó que la publicación de la sentencia podría vulnerar los actos procesales, la integridad física de las partes y sus familias o el derecho al debido proceso.

V.- Ante la negativa, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual se registró con el número 04769/INFOEM/IP/RR/2018 y se analizará en páginas subsecuentes.

Marco Jurídico

El artículo sexto constitucional establece *las bases para el ejercicio del derecho al acceso a la información*; en la primera fracción se establece la facultad del ciudadano para solicitar información de *“de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en*

*los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*⁷⁰⁸

En este orden de ideas, el artículo 133 constitucional reconoce a los tratados internacionales en conjunto con la Carta Magna como la *Ley Suprema de toda la unión*, luego entonces, es pertinente invocar el artículo 13.2 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, el cual dispone la restricción al derecho al acceso a la información si y sólo si cumple con “las condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad”⁷⁰⁹.

Posteriormente en la legislación nacional y estatal mandatan que se clasificará la información como reservada cuando “*vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado*”⁷¹⁰

En el caso que nos ocupa el Poder Judicial del Estado de México invocó este precepto normativo para justificar su actuación, sin embargo, la legislación de la materia en la entidad establece dos excepciones a esta regla: La primera se encuentra en el artículo 134, el cual refiere la aplicación de una prueba de daño previo análisis de las particularidades del caso. De la interpretación exegética de la norma, el Sujeto Obligado concluyó que clasificar la información como reservada era una medida idónea por tratarse de un expediente que aún no se encuentra firme pero no tomó en cuenta que las partes involucradas forman parte de la esfera pública y, por tanto, la controversia reviste interés público en la dinámica social mexicana.

Posteriormente en el numeral 142, fracción II, la ley dispone la negativa a la clasificación de la información si se configura una violación a derechos fundamentales. Del estudio se desprende un menoscabo al derecho a un debido

⁷⁰⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..., cit., art. 6

⁷⁰⁹ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Costa Rica, 18 de julio de 1985, art. 13.2, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁷¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley general de transparencia y acceso a la información pública...cit., art.113

proceso, contemplado en el artículo 8.1 de la *Convención Americana de Derechos Humanos* y en nuestro texto constitucional, puesto que existe una falta de competencia del órgano jurisdiccional para conocer del asunto en razón del territorio, así lo determina el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*⁷¹¹ en su artículo 1.42 en la fracción III que a continuación se cita a la literalidad:

Criterios Jurisprudenciales

La *Suprema Corte de Justicia de la Nación* se pronunció sobre la excepción a la prohibición de la divulgación de información reservada en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 y señalando lo siguiente:

68.4

*“La imposibilidad de acceder a dicha información **no puede considerarse como una regla absoluta**, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, **debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.**”*

Sobre la colisión entre el derecho a la honra y el derecho a la información presente en este caso, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* se pronunció en el siguiente sentido en la resolución del Amparo Directo 14424/2002:

*“**Cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente**, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. **Si se le***

⁷¹¹ CC. Diputados Secretarios de la H. LIV. Legislatura del Estado, *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*, México, 7 de mayo de 2002, art. 1.42, http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig003.pdf&ved=2ahUKEwiMjluFsp7uAhVFba0KHTtGBQwQFJAAegQIARAB&usg=AOvVaw0qGEo59wRorQo_-YPEK2tX

reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada para ese fin”.

Por último, el citado órgano jurisdiccional resuelve la ponderación de derechos aplicando la prueba de interés público, la cual consiste en decretar la existencia de la idoneidad, necesidad y la proporcionalidad.

Así lo contempla la tesis aislada I.4^o a 70 k que versa de la siguiente manera:

“Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: **a) idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; **b) necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y **c) el mandato de proporcionalidad** entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta

indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio”.

Ponderación entre el derecho de acceso a la información el derecho a la secrecía del procedimiento judicial.

En el estudio se determinó que si bien, como sucede con el ejercicio de otros derechos, **el derecho al acceso a la información se encuentra sujeto a determinadas restricciones; sin embargo, a efecto de no ser excesivas, que lleguen al grado de anular el ejercicio del derecho fundamental, están condicionadas a diversos aspectos,** de modo que, como lo indica la propia Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13.2, para que una restricción al derecho a la información pública pueda ser aplicable, debe demostrarse que ha cumplido con las condiciones de: i) *carácter excepcional*, ii) *consagración legal*, iii) *objetivos legítimos*, iii) *necesidad y proporcionalidad*.

Por esta razón, **resultaba inexacta la conclusión en la Prueba de Daño ejecutada por el Sujeto Obligado en consideración a que,** no analizó la posibilidad de que la información que referencia a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, ostentara características tan especiales que el beneficio social y colectivo que otorgaría su acceso fuera tan grande que la reserva no resultaba ser una barrera infranqueable.

Por tal motivo, determinó valorar de nueva cuenta a través de criterios **razonables y ponderables el interés público en el presente caso**, a fin de determinar si éste **resultaba suficiente para restringir la necesidad de clasificar la información como reservada.**

Así, se consideró procedente efectuar una **prueba de interés público ante la colisión de derechos que se plantea en el presente recurso de revisión**, por una parte: i) el **derecho a la secrecía de la sentencia judicial en virtud de**

encontrarse impugnada, frente al **Derecho de Acceso a la Información Pública**. Lo anterior, conforme a lo que mandata la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 149 refiere la posibilidad, tratándose de colisión de derechos, la solución bajo el principio de proporcionalidad en **observancia a las gradas de: idoneidad, necesidad y proporcionalidad**.

La resolución determina que **la publicidad de la sentencia, es la medida idónea para transparentar la actuación del juzgador en materia civil que estuvo a cargo de dicha determinación, así como por** la existencia de elementos objetivos que permiten demostrar la relevancia del asunto por virtud de tratarse de personas con proyección pública.

De igual manera en el test de interés público se adujo que la necesidad de hacer pública la decisión del juzgador deriva de la trascendencia nacional del asunto, pues como quedó demostrado, el asunto ha permeado en el ámbito social, político y desde luego jurídico, al verse inmersos en éste la libertad de expresión versus el daño moral causado a un ex gobernador.

Conclusiones

I.- Es indispensable construir mecanismos que favorezcan la rendición de cuentas y la transparencia en el Poder Judicial, de manera que al atender asuntos de estas particularidades, previo estudio exhaustivo y una ponderación de derechos en los que sea prioritario el interés colectivo.

II. En la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México ordenó la publicidad lo cual resultó ser proporcional ya que la Intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos para la sociedad y una afectación menor en el bien Jurídico de secrecía a la decisión judicial tomada en el referido juicio, **favoreciendo el control ciudadano**.

4.5 Conclusiones del trabajo de investigación

- Como conclusión, podemos determinar que es vidente que se configura una tensión entre dos derechos humanos: el de la protección de los datos personales frente al derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, se realizó un ejercicio de ponderación:
- En este sentido, se concluye que la medida adoptada conformada por la publicidad de las declaraciones patrimoniales efectivamente es una medida idónea para inhibir los actos de corrupción, favorece la transparencia y la rendición de cuentas. No obstante, la evidencia analizada no logró mostrar que la limitación al derecho a la protección de datos personales de los servidores públicos influyera en la disminución de la corrupción. Sin embargo, la falta de declaraciones patrimoniales por parte de los servidores públicos nos conduce a la opacidad y con ello al aumento de actos de corrupción, lo que significa que la medida analizada únicamente en este aspecto también es una medida idónea
- Por tal motivo, “resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho”. Desde este punto de vista, la afectación a la protección de datos personales y con ello a la intromisión en la vida privada de las personas, regulado en la Ley general de Responsabilidades Administrativas puede calificarse **como muy intensa**, pues si bien la expectativa de privacidad de un servidor público es menor que la de los particulares, ésta no desaparece, ya que la información que se recogería en los formatos, y la que se haría pública, podría poner en peligro

la vida del servidor público y de su familia, ya que del análisis que antecede, la información no solo corresponde al patrimonio del servidor público sino que también el patrimonio de su cónyuge, concubina, pareja o dependientes económicos.

- Esta restricción a la privacidad para cierto segmento de la población, caso concreto de servidores públicos. En este sentido, la medida analizada no se circunscribe a regular el combate a la corrupción y la fiscalización del patrimonio de los servidores públicos, sino que directamente restringe la privacidad de los servidores públicos.
- “Desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie del derecho”⁷¹²a la Protección de Datos Personales y la vida privada, si también fueran muy graves los daños ocasionados con la no publicidad de las declaraciones patrimoniales, sobre el interés público de combatir la corrupción. Por el contrario, si la medida legislativa sólo logra coadyuvar, contribuir, sin la certeza, ni indicadores que demuestren que es estrictamente necesario y efectiva para el combate a la corrupción, entonces resulta desproporcionado que el legislador recurra a esta restricción que afecta rigurosamente la privacidad de las personas.
- Ya que se han analizado los beneficios y costos, se considera que la medida legislativa establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas ocasionan una afectación muy intensa al Derecho a la protección de Datos Personales y la privacidad en comparación el grado

⁷¹² Idem.

mínimo del derecho a la Información de los ciudadanos y al combate a la corrupción.

- El legislador, al emitir la norma que restringía un derecho fundamental estaba obligado a realizar un análisis de proporcionalidad, para incluso determinar si existían otras medidas menos lesivas, con la cual se pudiera lograr el mismo objetivo, y que afectara en menor medida el derecho a la privacidad de los servidores públicos.

Bibliografía

ALEXY, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, México, ed. Fontamara, 2013, p. 46.

ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, 2 e., traductor Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 279.

ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 22 e., Trad. Carlos Bernal Pulido, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 11.

ARANCIBIA MATTAR, Jaime, *El principio de necesidad de la sanción administrativa como potestad de ultima ratio*, Chile, ed. Thomson Reuters, 2014, p. 132-133.

ARELLANO GAULT, D. y LEPORE, W., “La Política de transparencia en México. Marco normativo de la transparencia en México”, *CIDE*, 2012, p. 137.

BERNAL PULIDO, Carlos, *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, Colombia, ed. Nomos, 2014, p. 103.

CELAYA, J., *La empresa en la web 2.0*, España, ed. Grupo Planeta, 2011

COSSIO DIAZ, J. R., *Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada I*, Ciudad de México, ed. Tirant to blanch, 2017, Tomo I, p. 53.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías, la Ley del más Débil*, España, ed. Trotta, 2010, p. 37.

DURÁN RUÍZ, Francisco Javier, *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital, internet, redes sociales y comunicación*, Valencia, ed. Tirant to Blach, 2018, p. 106.

DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, traducido por Marta Guastavino España, ed. Ariel, 2002, p. 72.

DURKHEIM, Emile, *Las reglas del método sociológico*, México, ed. Fondo de cultura económica, 1986, p. 202

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías*, 3 e., Madrid, ed. Trotta, 2002, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, p. 43, <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos Fundamentales Democracia Constitucional y Garantismo*, Lima, ed. RZ Editores, 2016, p. 149.

FERRAJOLI, Luigi, *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*, 4 e., Madrid, ed. Trotta, 2009, Colección: Estructuras y Procesos, Serie Derecho, p. 298.

GOMEZ ROBLEDO, A. y ORNELAS NÚÑEZ, L., *Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, UNAM, México, 2006, p. 14-18.

HABERMAS, Jurgen, *Facticidad y Validez, sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, ed. Trotta, Madrid, 1998, pág. 327.

MUHLIA, V y PENA, G., “El derecho de acceso a la información como un derecho humano”, México, 2008, p. 45.

NIETO GARRIDO, Eva Ma., *Transparencia y Acceso a los Documentos Versus Derecho a la Protección de Datos de Carácter en la Reciente Jurisprudencia del TJUE*, ed. REUS, Madrid, p.72.

NINO, Carlos Santiago, *Sobre los derechos morales* en Doxa, 1990, citado por Garzón Valdés en *Derecho y Moral.*, p. 48.

NINO, Carlos Santiago, *The Ethics of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1991, p. 38.

PALMA ORTIGOSA, Adrián, *Protección de Datos, responsabilidad activa y técnicas de garantía*, España, ed. Reus, 2018, Colección de Derecho de las Nuevas tecnologías, p. 43.

PIÑAR MAÑAS, José Luis, “El derecho fundamental a la protección de datos personales, en Protección de Datos de Carácter Personal en Iberoamérica (II Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos”, España, 2005.

PIÑAR MAÑAS, José Luis, *Protección de Datos*, Memento Práctico, Madrid, ed. Francis Lefebvre, 2019, p. 55.

PUYOL MONTERO, Francisco Javier, *Los principios del derecho a la protección de datos en el reglamento general de protección de datos personales. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, ed. REUS, Madrid 2016, pág. 135.

PRIETO SANCHIS, Luis, “Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico”, *Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, 1992, p. 68.

REMOLINA N., *La protección de datos personales en México*, ed. Tirant lo Blanch, México, 2013, p. 202.

VILLANUEVA, Ernesto, et al, *Derecho de Acceso a la Información Pública en México*, 2 a., ed., Limac, p. 22.

WARREN and BRANDEIS, *The Right to Privacy*, Harvard Law Review, núm. 5, vol. IV, 1890.

WEBER, Max, *Economía y sociedad esbozo de sociología comprensiva*, 2 e., Madrid, ed. Fondo de cultura económica, 2002

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, ed. Trotta, Madrid, 1997, p. 122.

Documentos publicados en Internet.

Access Info Europe, “El Derecho de acceso a la información: Definición, protección internacional del derecho y principios básicos”, 2010, p.3, [https://www.access-info.org/wp-](https://www.access-info.org/wp-content/uploads/EI_Derecho_de_acceso_a_la_informacin._principios_bsicos.pdf)

[content/uploads/EI_Derecho_de_acceso_a_la_informacin._principios_bsicos.pdf](https://www.access-info.org/wp-content/uploads/EI_Derecho_de_acceso_a_la_informacin._principios_bsicos.pdf)

ACNUR Comité Español, “¿Qué es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?”, *Comité Español*, España, 2007, párr. 1,2,3, <https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/>

ACNUR, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Europa, 1 de noviembre de 1998, art. 8, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>.

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, “Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio”, *Apéndice de jurisprudencia relacionada*, México, serie monografías, 2015, p. 27-46, <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2015/Presuncion%20web.pdf>

AGUILAR MÁRQUEZ, Israel y López Pagán, Juana, “Convenios y acuerdos internacionales relativos a la promoción de la ética pública en España y México”, *Buen Gobierno Redalyc*, Ciudad de México, núm. 6, 2009, p. 28, <https://www.redalyc.org/pdf/5696/569660528001.pdf>

ALEGRÍA, Daniela, “Imparcialidad y particularismo moral”, *Tópicos Revista de filosofía*, núm. 56, enero-junio 2019, p. 367, <http://www.scielo.org.mx/pdf/trf/n56/0188-6649-trf-56-365.pdf>

ALEXY, Robert, “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 11, enero-junio de 2019, p. 4 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>

ALEXY, Robert, “Una defensa de la fórmula de Radbruch”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, Galicia, núm. 5, 2001, p. 75 y 76, <https://core.ac.uk/download/pdf/61893894.pdf>

ÁLVAREZ, Eddie, “Las Garantías Constitucionales En La Teoría De Luigi Ferrajoli”, *Grado Cero Prensa Un espacio para la difusión de las Ciencias Sociales y la Filosofía*, 2 de abril de 2018, párr. 4, <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2018/04/02/las-garantias-constitucionales-en-la-teoria-de-luigi-ferrajoli/>

ÁLVAREZ DE VICENCIO, María Elena, “La ética en la función pública una propuesta para abatir la corrupción institucional en México”, *INMUJERES*, México, 2005, p.122, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100869.pdf

AMARO CANO, María del Carmen, “Una aproximación a los valores éticos consensuados por la sociedad cubana “, *Educación médica superior*, Cuba, 2014, p. 39,

<https://pdfs.semanticscholar.org/14d4/c65e6bc9092ff51e4b87a022212f5a5bec28.pdf>

AMPARO CASAR, María, “Anatomía de la corrupción”, *Mexicanos contra la corrupción y la impunidad*, México, 2 e., corregida y aumentada, octubre 2016, p. 75, https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/2016-Anatomia_Corrupcion_2-Documento.pdf

ANGULO ARANA, Pedro Miguel, “La imparcialidad del fiscal”, *Anuario de Derecho Penal*, 2011-2012, p. 58-61, http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_04.pdf

APARICIO WILHELMI, Marco y PISARELLO PRADOS, Gerardo, “Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas”, *UOC*, s.f., p. 13, <https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos-economicos-sociales-culturales/Los%20derechos%20humanos%20y%20sus%20garantias%20nociones%20basicas.pdf>

ARGYRIADES, Demetrios, “Los valores del sector público y la supuesta supremacía administrativa del sector privado” *Revista Venezolana de Gerencia*, Venezuela, vol. 8, núm. 24, octubre-diciembre, 2003, p. 552, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29002402>

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares*, 18 de diciembre de 1990, art. 15, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>.

Asamblea General de la ONU, *Declaración de las Naciones Unidas*, 10 de diciembre de 1948, art.12, https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Nueva York Estados Unidos, 10 de diciembre de 1948, art.2,

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_doc_declaracion_universal_DH.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, art. 17, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

ASOFIS, “Guía para el procedimiento de investigación y substanciación en materia de responsabilidades administrativas”, *Coordinación grupo regional 4, Veracruz*, febrero 2018, p. 16, <http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/guia-resp18-cambios.pdf>

ARMANDÍ ROJAS, Víctor, “Los Tratados Internacionales sobre Corrupción”, *Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM*, México, s.f., p. 169, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/8.pdf>

Aristóteles, “Ética a Nicómaco”, *Iuarna*, s.f., p. 206-207, <http://www.ataun.eus/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/Arist%C3%B3teles/%C3%89tica%20a%20Nic%C3%B3maco.pdf>

AYALA ESPINO, José, “Instituciones y economía una introducción al neoconstitucionalismo económico”, *Región y sociedad*, México, vol. XIII, núm. 22, 2001, p.193, <http://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v13n22/v13n22a10.pdf>

BARRY, Brian, *La justicia como imparcialidad*, Barcelona, ed. Paidós Ibérica, 1997, p. 29 y 33, https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2018/Octubre/Seminario_Maria_Cristina_Salmor%C3%A1n_Teorias_Contemporaneas/MATERIAL%20DE%20LECTURA/1.%20JUSTICIA%20COMO%20IMPARCIALIDAD/1.%20Autores%20contempor%C3%A1neos/2.%20Barry.pdf

BAUTISTA Oscar, Diego, “Fundamentos éticos para un buen gobierno”, *Cuadernos de ética para los servidores públicos*, Toluca, serie 2, s.f., p. 13, https://eprints.ucm.es/7772/1/2FUNDAMENTOS_ETICOS.pdf

BAUTISTA, Oscar, Diego, “Reflexiones en torno a la creación del sistema nacional anticorrupción (SNA) de México (2016) y su desvinculación de la ética pública como mecanismo de prevención de la corrupción”, *Colección cuadernos para prevenir y controlar la corrupción*, Veracruz, 2018, p. 116, <http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/c3-reflexiones-orfis18web.pdf>

BARRERO BERARDINELLI, Juan Antonio, “El efecto de irradiación de Los Derechos fundamentales en el caso Lüth de 1958”, *International Law Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Colombia, núm. 20, enero-junio de 2012, p. 221, <https://www.redalyc.org/pdf/824/82424207010.pdf>

BENTHAM, Jeremy, *El panóptico*, Madrid, ed. La piqueta, s.f., Colección dirigida por Julia Varela y Fernando Alvarex-UrFa, <https://descargarlibrosenpdf.files.wordpress.com/2017/07/bentham-jeremy-el-panoptico.pdf>

BERMÚDEZ SOTO, Jorge, “Elementos para definir las sanciones administrativas”, *Revista chilena de derecho*, Chile, 1998, p. 324-327, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650036>

BOE, Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1999/BOE-A-1999-23750-consolidado.pdf&ved=2ahUKEwjfkPzM5p7uAhVjmk0KHRyfDvEQFjABegQIDxAF&usg=AOvVaw0xPkf8a15izv7nr8KDMzYk>

BOHORQUEZ LÓPEZ, Eduardo, “Sistema Nacional Anticorrupción, transparencia y gobierno abierto”, *RC ET RATIO*, año VI, núm. 10, p. 20, http://contraloriadelpoderlegislativo.gob.mx/Revista_Rc_et_Ratio/Rc_et_Ratio_10/Rc10_01_EduardoBohorquez.pdf

Boletín Oficial de España, *Constitución Española*, 27 de septiembre de 2011, España, art. 18.1, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Boletín Oficial del Estado, Sentencia 58/2018, Recurso de amparo 2096-2016, España, 4 de junio de 2018,

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/proteccion_datos_personales_otros_documentos_UE_sentencia_google.pdf&ved=2ahUKEwixs4254Z7uAhVPUK0KHd-6AiUQFjAAegQIARAB&usg=AOvVaw0M3-z9wyt5NEjqmCSPR3HR

BOVINO, Alberto, “Ingeniería de la verdad Procedimiento penal comparado”, *Ius et veritas*, s.f., p. 36-37-38, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15507/15957>

BRITO DONOSO, María Gabriela, “Evaluación del servicio de atención al usuario en la dirección municipal de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial del cantón bolívar”, *Tesis previa la obtención del título de ingeniero comercial con mención especial en administración pública*, Calceta, mayo 2018, p. 11 y 12, <http://repositorio.espam.edu.ec/bitstream/42000/759/1/TAP116.pdf>

BRITO, Melgarejo y GUERRERO, Galván, “La responsabilidad reguladas en el título cuarto de la Constitución y el Sistema Nacional Anticorrupción”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 2017, p. 261, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4322/5.pdf>

BURR ORTIZ, Hudson, “La nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí”, *El cotidiano*, México, núm. 198, 2016, p. 97, <https://www.redalyc.org/pdf/325/32546809013.pdf>

CABERO, J., “Redes sociales y Tecnologías de la Información y la Comunicación en Educación: aprendizaje colaborativo, diferencias de género, edad y preferencias”, *RED. Revista de Educación a Distancia*, 2016, Art. X, <https://revistas.um.es/red/article/view/275131>

CALVON ROJAS, Jeison, *et al.*, “Enfoques teóricos para la evaluación de la eficiencia y eficacia en el primer nivel de atención médica de los servicios de salud del sector público”, *Retos de la dirección*, 2018, p. 110-111 y 105, <http://scielo.sld.cu/pdf/rdir/v12n1/rdir06118.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Civil Federal*, México, 3 de junio de 2019, art. 449 y 450, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1 de junio de 2009, México. art.16, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos*, México, 20 de diciembre de 2019, art. 1, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Diario oficial de la federación*, 7 de febrero del 2014, art. 6, p. 2-4, https://www.senado.gob.mx/comisiones/estudios_legislativos1/docs/relevantes/RCMT_4.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de julio del 2007, art. 6, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/037_DOF_20jul07.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, México, 5 de Julio de 2010, art. 1, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, México, 28 de mayo de 2019, art. 40, https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo5.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, México, 27 de enero de 2017, art. 1, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados*, México, 26 de enero de 2016, art. 3 frac IX, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de responsabilidades administrativas*, México, 19 de noviembre de 2019, art. 7, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_191119.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley general de transparencia y acceso a la información pública*, México, 13 de agosto de 2020, art.1, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, México, 18 de julio de 2016, art. 6, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, México, 21 de diciembre de 2011, art. 89 y 90, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf

CAPRA, Susana, “La lealtad en la administración pública”, *Universidad del Salvador*, Salvador, vol. 7, núm. 20, 2012, párr.1 y 2, <https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/2077/2612>

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “Mis críticas al Sistema Nacional Anticorrupción”, *Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 2019, p. 14-15, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5643/4.pdf>

CARRETERO PÉREZ, Adolfo, “El principio de la economía procesal en lo contencioso administrativo”, s.f., p.102, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2111224>

CARPIZO, Jorge, *Derechos Humanos y ombudsman*, México, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, serie G: Estudios Doctrinales, núm. 147, p. 137, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3848/10.pdf>

CARPIZO, Jorge, “Vida privada y función pública”, *Derecho comparado de la Información*, México, núm. 3, enero junio 2004, p. 71, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/decoin/article/view/33051/30015>

CASSAGNE, Juan Carlos, “La transformación del procedimiento administrativo a la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos)”, *Revista de la facultad de derecho*, Argentina, núm. 67, 2011, p. 32, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28748.pdf>

CASOLUENGO MÉNDEZ, René, “Manual para la individualización de la sanción en el procedimiento especial sancionador”, *Escuela judicial electoral*, México, 2017, p.11, <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/4da930a71cbc81c.pdf>

CAÑIZALES, A. (2012) “Una Libre Expresión Para Hacer Más Fuerte A La Democracia”. *Revista Razón y Palabra*. no. 81, noviembre 2012 a febrero 2013, https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.revistarazonypalabra.org/index.php/ryp/article/view/496/528&ved=2ahUKEwizh4Wtop_uAhWwiK0KHaWEB0oQFjAAegQICBAC&usg=AOvVaw0YaO8UKyzsaM6wx81-yF6-

CC. Diputados Secretarios de la H. LIV. Legislatura del Estado, Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, México, 7 de mayo de 2002, art. 1.42, http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig003.pdf&ved=2ahUKEwiMjluFsp7uAhVFba0KHTtGBQwQFjAAegQIARAB&usg=AOvVaw0qGEo59wRorQo_-YPEK2tX

CELIS QUINTANAL, M. “La Protección de la Intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, *Archivos jurídicas UNAM*, México, s.f., <https://archivos.juridicas.unam.mx › www › bju › libros › 9.pdf>

CHAURAND ARZATE, Carlos, “Estudios sobre la justicia administrativa”, *Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, México, 2017, p. 21, <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/LFPCA/pdf/01.pdf>

COMMANDUCCI, Paolo, “Formas de (neo)constitucionalismo: Un análisis metateórico”, *ISONOMÍA*, México, núm. 16, abril 2002, p. 100, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182002000100089

Comisión Europea, “Tipos de derecho de la Unión Europea”, Europa, s.f., párr. 2-3, https://ec.europa.eu/info/law/law-making-process/types-eu-law_es

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. CIDH, Washington, 2000. p.1.

Comité de participación ciudadana del SNT, “Formato de declaración patrimonial y de intereses”, México, 2020, https://cpc.org.mx/?page_id=14227

Consejo de Europa, *Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*, Estrasburgo, 28 de enero de 1981, art. 1, <https://rm.coe.int/16806c1abd>

CORDERO QUINZACARA, Eduardo, “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el derecho chileno”, *Revista de derecho*, Chile, 2014, p. 403, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n42/a12.pdf>

CORTAZA VINUEZA, Carlos, “Separación entre derecho penal y derecho administrativo sancionador”, *Revista jurídica online*, 2005, p. 443, https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2005/01/18_Separacion_Der_Penal_Der_Admin.pdf

Corte Constitucional, *Sentencia No. T-406/92*, República de Colombia, 5 de junio de 1992, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>

Corte IDH, *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, París, 10 de diciembre de 1948, art.19, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3769.pdf>

Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 156, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Corte IDH, *Caso Claude Reyes y Otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 77, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina Sentencia del 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Costas y Reparaciones, https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf&ved=2ahUKEwjZ3dnqnp_uAhUJPa0KHUBvAz0QFjAAegQIBBAB&usg=AOvVaw2aXC5cmH0u-cw-16HBEWjw)

Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 129, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 119, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf&ved=2ahUKEwiBi7OYgZPvAhUGCKwKHTu5BRMQFjAAegQIChAD&usg=AOvVaw2ECAZ7988hNYg9chj9BPmk

Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 116, https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.cortedh.or.cr/docs/caos/articulos/seriec_193_esp.pdf&ved=2ahUKEwikka2q6s3rAhUbHM0KHW PJBuEQFjAAegQIDRAC&usg=AOvVaw2ECAZ7988hNYg9chj9BPmk

Corte IDH, Código Civil de la República de Argentina, Argentina, 20 de diciembre de 2006, http://corteidh.or.cr/tablas/3370.pdf&ved=2ahUKEwiMssOQmp_uAhUDlawKHe53CycQFjAcegQILhAB&usg=AOvVaw0bksgKUV0-tEmK3xFqakSq

Corte IDH, *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, París, 10 de diciembre de 1948, art.19, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3769.pdf>

Corte IDH, "El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Europa, 2011, p.26, párr. 83,

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/EI%20acceso%20a%20a%20informacion%20en%20las%20Americas%202012%2005%2015.pdf>

Corte IDH, opinión consultativa OC-5/85, Costa Rica, 13 de noviembre de 1985, p.397,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1844/18.pdf&ved=2ahUKEwjtpOS5YPvAhXqhK0KHAl9CToQFjABegQIAhAC&usg=AOvVaw2aa6wVv7agjP7VMV4ySfi->

COTEÑO MUÑOZ, A., “Transparencia Judicial”, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, Madrid, No. 16. pp. 198-218, https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/4700/3174&ved=2ahUKEwj m_52HpZ7uAhVF4qwKHSIOBVQQFjAAegQIDxAC&usg=AOvVaw2mSa1UGjCgooTd6jcV-N2

Contradicción de tesis 224/2013, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9º época, t., XVII, marzo de 2003, pp.1709, http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/4/2_151811_1753.doc&ved=2ahUKEwjo3emEr57uAhVSXq0KHUVvDVMQFjAAegQICBAC&usg=AOvVaw3PO1mjLiRPYz9pbO2I6LKV

Contradicción de tesis 333/2009, Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 11 de agosto de 2010, http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2009/4/2_111472_0.doc&ved=2ahUKEwjfhJv6lZ7uAhUORK0KHTeADHkQFjAAegQIAhAB&usg=AOvVaw1OzzQi7vGzkZn5N82DKxBc

Corte IDH, Opinión Consultiva OC -5/85 (1985), Costa Rica, https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf&ved=2ahUKEwisldfmmJ_uAhUDWqwKHTKkB7cQFjAAegQIBBAB&usg=AOvVaw3iohVVhihnLEujQ7WeoQcp

De la CRUZ ROLONG, Albania, “Análisis de la normativa administrativa sancionadora aplicada por la superintendencia nacional de salud a partir de los

principios del DAS desarrollados por la doctrina constitucional colombiana”, *Tesina para optar por el título de magister en Derecho*, Colombia, 2018, p. 77, <http://manqlar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/8054/131772.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

DELAUNAY, Benoit, “El principio de objetividad en el Derecho Administrativo francés”, *Revista documentación administrativa*, París, núm. 289, enero-abril 2011, p. 282, <https://pdfs.semanticscholar.org/e66d/41de52c081ac8200243f83f219df7ad3fe8f.pdf>

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *El derecho disciplinario de la función pública*, México, ed. Instituto Nacional de Administración Pública, 1990, p. 123, https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/574347/DocsTec_1921.pdf?sequence=1&isAllowed=y

DELPIAZZO, Carlos E., “La responsabilidad en el derecho público uruguayo”, *Revista de derecho*, Uruguay, 15 de mayo de 2008, p. 61, <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/839>

DERMISAKY PEREDO, Pablo, “La responsabilidad de los servidores públicos”, *Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, núm. 13, enero, 2012, p. 13, <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539910002.pdf>

Diario Oficial de las Comunidades Europeas, *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Europa, 18 de diciembre de 2000, art. 8, https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Diario Oficial de la Unión Europea, *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo*, Europa, 27 de abril de 2016, art. 20, <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

DÍAZ BARRIGA, Ángel, “El enfoque de competencias en la educación. ¿Una alternativa o un disfraz de cambio?”, *Perfiles Educativos*, México, vol. XXVIII, núm. 111, enero-marzo, 2006, p. 22, <https://www.redalyc.org/pdf/132/13211102.pdf>

DÍAZ GARCÍA DE LEÓN, G. Octavio, “El INAI en el sistema anticorrupción”, *El heraldo de Aguascalientes*, 8 de septiembre de 2016, <https://www.heraldo.mx/el-inai-en-el-sistema-anticorrupcion/>

DOIMEADIÓS REYES, Yaima y EODRÍGUEZ LLORIAN, Elisabet, “Un análisis comparado de eficiencia y eficacia en el sector público en Cuba”, *Economía y Desarrollo*, Cuba, vol. 155, núm. 2, 2015, p. 48, <http://scielo.sld.cu/pdf/eyd/v155n2/eyd04215.pdf>

DOPICO RODRÍGUEZ, Eduardo, “Didáctica de la honestidad: experiencias de evaluación participativa”, *Revista Iberoamericana de Educación*, España, núm. 53/2, 10 de julio de 2017, p. 3, <https://rieoei.org/historico/deloslectores/3473Dopico.pdf>

FLORES MARTÍNEZ, Alejandra, *et al*, *El Neoconstitucionalismo en la Teoría de la Argumentación de Robert Alexy*, México, ed. Porrúa, 2015, p.4

FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, 40 e., México, ed. Porrúa, 2000, p. 169, <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-44-Derecho-Administrativo.pdf>

EGUIA CASIS, Alicia, “El sistema nacional anticorrupción de México, su práctica y experiencia normativa: el caso de México (2015)”, *Universidad Veracruzana*, Veracruz, 2016, p. 22-23, <https://www.uv.mx/iiesca/files/2017/03/03CA201602.pdf>

EMMERICH, Gustavo Ernesto, “Transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad gubernamental y participación ciudadana”, *Polis: Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial*, México, vol. 2, núm. 4, 2004, p. 68, <https://www.redalyc.org/pdf/726/72620404.pdf>

ESCOBAR DE LA CERNA, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, p. 54-60 y 380-381; López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984, p. 160 y 161; Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 34-36.

ESPEJEL MENA, Jaime, *et al.*, “Las facetas de la gobernabilidad: eficiencia política y administrativa del Estado”, *Espacios Públicos*, México, vol. 15, núm. 35, septiembre-diciembre, 2012, p. 35, <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/39744/67624803003.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

FAUNDEZ LEDESMA, Héctor, “La Justiciabilidad de los derechos sociales en el Derecho Internacional Contemporáneo”, *Gaceta Laboral Redalyc*, Venezuela, vol. 6, núm. 2, 2000, p. 172, <https://www.redalyc.org/pdf/336/33660203.pdf>

De FAZIO, Federico, “Sobre la teoría del derecho de Robert Alexy. Análisis y crítica, de Jan-r. Sieckmann *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 44, abril 2016, p. 195, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3636454770>

FERNÁNDEZ DE MARCOS, Isabel D., “El derecho al olvido en relación con el derecho a la protección de datos personales”, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, México, abril 2014, pp. 34, <http://www.infodf.org.mx/capacitacion/publicacionesDCCT/ensayo23/23ensayo2014.pdf&ved=2ahUKEwjtqi7I57uAhVJKKwKHewGC3MQFjAAegQIAhAB&usg=AOvVaw2FOR9X3HCKQojrJ6uF-gkr>

FERNANDEZ RUIZ, Jorge, “Derecho administrativo”, *Secretaría de cultura*, México, 2016, p. 314, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoadministrativo.pdf>

FERRAJOLI Luigi, “Garantías”, *Estudios*, s.f., p.40, <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-Garantias-174825.pdf>

FLORES ORENDAIN, María Elena, “Modernización de la administración pública en la globalización”, *UAM*, s.f., p. 143-144, http://csh.izt.uam.mx/cursos/gerardo/uam/polpub/05_modernizacion_orendain.pdf

FUENTES CAMPOS, Adrián, “Parámetros internacionales para la aplicación para un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”, *Nomos*,

Viña del mar, núm. 2, 2008, p. 125, file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ParametrosInternacionalesParaLaAplicacionDeUnSiste-3999279.pdf

Fundación Acción Pro Derechos Humanos, *Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*, Roma, 4 de noviembre de 1995, art. 14, <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/#a8>

GAMILLO GONZÁLEZ, Jessica y Vargas Parada, Laura, “Equidad somos todos”, UNAM, México, núm. 31, 2018, p. 1, https://www.c3.unam.mx/pdf/boletines/Boletin31_2018.pdf.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “La interpretación Constitucional”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, León, núm. 2, febrero de 2004, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=833099>

GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, “La protección de datos personales: Derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, núm. 120, septiembre-diciembre 2017, p. 774, <http://www.transparencia.udg.mx/sites/default/files/La%20protecci%C3%B3n%20de%20datos%20personales%20derecho%20fundamental%20del%20siglo%20XXI.%20un%20estudio%20comparado.pdf>

GARCÍA MARTÍNEZ, Martín, “El principio de probidad en la administración pública municipal”, *Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM*, México, 2011, p. 222, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/10/art/art7.pdf>

GARCÍA PRIETO, Carmen, “Análisis de la eficiencia técnica y asignativa a través de las fronteras estocásticas de costes: una aplicación a los hospitales del INSALUD”, *Tesis de doctorado*, Valladolid, 2002, p. 32 y 40, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/analisis-de-la-eficiencia-tecnica-y-asignativa-a-traves-de-las-fronteras-estocasticas-de-costes-una-aplicacion-a-los-hospitales-del-insalud--0/>

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y GONZA, Alejandra, “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, 2007, p. 54, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>

GARDAIS ONDARZA, Gabriela, “El control de la legalidad y la eficiencia y eficacia como principios jurídicos fiscalizables”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Chile, 2002, p. 328, <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/511>

GIL FLORES, Javier, “La evaluación de competencias laborales”, *Educación XX1*, España, vol. 10, 2007, p. 84-85, <https://www.redalyc.org/pdf/706/70601006.pdf>

GUERRERO OROZCO, Omar, “La formulación de principios en la administración pública”, *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, Toluca, vol. 16, núm. 49, enero-abril 2009, p. 25-26, <http://www.scielo.org.mx/pdf/conver/v16n49/v16n49a2.pdf>

Gobierno de Argentina, “Principios de acceso a la información pública”, Argentina, s.f., párr. 15, <https://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/principios>.

Gobierno del Estado de México, *Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México*, México, 11 de agosto de 2011, p. 8, <https://seduc.edomex.gob.mx/sites/seduc.edomex.gob.mx/files/files/acerca/Marco%20Juridico/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20del%20Estado%20de%20M%C3%A9xico.pdf>

Gobierno de la República de Guatemala, *Pacto internacional de derechos civiles y políticos versión comentada*, Guatemala, 2011, párr.13, <http://www.aprodeh.org.pe/documentos/marco-normativo/legal/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-Politicos.pdf>

GÓMEZ GALLARDO, Perla, “El Derecho de Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal”, *Archivos Jurídicas UNAM*, México, SUMARIO I, s.f., p. 134, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2404/11.pdf>

GÓMEZ URROSOLO, Ane, "Sanciones administrativas para combatir las restricciones de competencias en España", *Universidad del país vasco*, 2017-2018, p. 13, [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/31510/G%C3%93MEZ%20URROSOL O%20O%20ANE.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/31510/G%C3%93MEZ%20URROSOL%20O%20ANE.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

GÓMEZ RODRÍGUEZ, Rafael Ángel, "Integridad", *Cuadernos de Bioética*, vol. XXV, núm. 1, enero-abril 2014, p. 14, 17, 20, 123, <https://www.redalyc.org/pdf/875/87530575013.pdf>

GÓMEZ PATIÑO, Dilia Paola, "Corrupción y colusión asuntos del sector empresarial en Colombia", *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, Colombia, vol. XVII, núm. 3, enero-junio 2014, p. 52, 53, <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v17n33/v17n33a04.pdf>

GONGORA PIMENTEL, Genaro David, "El reconocimiento del derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia constitucional mexicana", *Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*, México, s.f., p. 260, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/17.pdf>

GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco, "Imparcialidad", s.f., p. 6, <http://gdca.com.mx/PDF/arbitraje/Imparcialidad.pdf>

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "Garantías frente a la potestad sancionadora de la administración", *Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*, México, 1996, p. 745, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/217/35.pdf>

GONZÁLEZ ULLOA AGUIRRE, Pablo Armando, "Temas selectos de Transparencia y Acceso a la Información", *Instituto Veracruzano de Acceso a la Información*, Veracruz, 2011, p. 134, https://www.researchgate.net/publication/336653170_Temas_Selectos_de

GUZMÁN NAPURÍ, Christian, "Manual del procedimiento administrativo general", *Pacífico*, 2013, p. 49-50, <https://www.minjus.gob.pe/wp->

content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf

H. "LIX" Legislatura del Estado de México, Ley de Transparencia y Acceso A La Información Pública del Estado de México y Municipios, México, 4 de mayo de 2016, <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/may045.pdf&ved=2ahUKEwjpwti4tp7uAhVECKwKHYPBAIQFjAAegQICBAB&usg=AOvVaw3QbmCIZy9SR1yZJv3D6aW>

HERNÁNDEZ AGUILAR, Salvador Alejandro, "La corrupción y los grupos de poder en México", *Revista Internacional Transparencia e integridad*, México, núm. 4, mayo-agosto 2017, p. 14 <https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2017/08/10.-Salvador-Hernandez.-.pdf>

HERRERA, Wilson y MAHECHA, Iván, "Transparencia, razón pública y rendición de cuentas en las empresas", *VERITAS*, núm. 41, diciembre 2018, p. 48 y 64, <https://pure.urosario.edu.co/es/publications/transparencia-raz%C3%B3n-p%C3%BAblica-y-rendici%C3%B3n-de-cuentas-en-las-empresa>

HOFBAUER, Helena y CEPEDA, Juan Antonio, "Transparencia y rendición de cuentas", *Archivos Jurídicas UNAM*, s.f., p. 37, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2303/7.pdf>

HUTT HERRERA, H., "Las Redes Sociales: Una nueva herramienta de difusión", *Revista Reflexiones*, San José Costa Rica, vol. 91, núm. 2, 2012, pp. 121-128.

HURTADO CISNEROS, Alfredo, "Teoría de la responsabilidad", *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 2015, p.143,144, 147-149, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3938/7.pdf>

IBARRA ROSALES, Guadalupe, "Ética y formación profesional integral" *Reencuentro*, México, núm. 43, agosto, 2005, p. 4, <https://www.redalyc.org/pdf/340/34004303.pdf>

IMCO, “La corrupción en México: transamos y no avanzamos”, Citado por: United States Agency International Developmet, “Sistema Nacional Anticorrupción Y El Nuevo Régimen De Responsabilidades De Los Servidores Públicos”, p.12, https://ethos.org.mx/wp-content/uploads/2017/11/VersionFinal_Manual_SNA_ResponsabilidadesAdministrativasPenales_Ethos-1.pdf

IMMANUEL, Kant, *Prolegómenos a toda metafísica futura que haya de poder presentarse como ciencia*, Traducción directa del alemán, comentarios y notas por Mario Caimi, Madrid España, ed. *Ágora de ideas*, 1999, Colección Fundamentos, p. 130-131, http://www.posgrado.unam.mx/filosofia/wp-content/uploads/2019/03/Kant_Prolego%CC%81menos.pdf

INAI, *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público*, México, 19 diciembre de 2017, art.11, <https://colaboracion.uv.mx/rept/files/2018/08/066/LinamientosGeneralesDatosPersonales.pdf>

ISLAS LÓPEZ, Jorge, “Ley general de transparencia y acceso a la información pública, comentada”, *INAI*, México, p. 455, <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/transparencia/articulo-70/fraccion-13/70-13-929-ley-general-de-transparencia-comentada-2018.pdf>

ISLAS MONTEZ, Roberto, “Sobre el principio de legalidad”, *Anuario de derecho constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año XV, 2009, p. 104-105, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

J. ALVAREZ, Ignacio, “Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”, *Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Washington, 2017, p.6, <http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

JINESTA, L., Ernesto, “Los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las administraciones públicas”, *Constitución y justicia constitucional*, s.f., p. 3, https://www.ernestojinesta.com/_REVISTAS/PRINCIPIOS%20CONSTITUCIONALES%20DE%20EFICIENCIA,%20EFICACIA%20Y%20RENDICI%C3%93N%20DE%20CUENTAS%20DE%20LAS%20ADMINISTRACIONES%20P%C3%9ABLICAS.PDF

LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio, “La proporcionalidad de la norma penal”, *Cuadernos de derecho público*, Madrid, núm. 5, septiembre-diciembre de 1998, p.163-165, <https://pdfs.semanticscholar.org/4003/a50cfc292a1246c89d2b2743b3d1f6ad41b5.pdf>

LARRAÑAGA MONJARAZ, Pablo, “La responsabilidad en el derecho: una aproximación sistémica”, *Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM*, México, 2015, p.1460, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/20.pdf>

LAM DÍAZ, Rosa María y Hernández Ramírez, Porfirio, “Los términos: eficiencia, eficacia y efectividad ¿son sinónimos en el área de la salud?”, *Instituto de Hematología e Inmunología*, La Habana Cuba, s.f., p. 4-5, <http://www.enlinea.cij.gob.mx/Cursos/Hospitalizacion/pdf/EficaciaEfici.pdf>

LEFEVRE, F. *et al*, “Protección de Datos. Origen y fundamentos del derecho a la protección de datos”, Madrid, 2019, p.11.

LEGAZ LACAMBRA, Luis, “La lealtad política”, *Estudios*, s.f., p. 5-6, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1704385>

LEGAZ LACAMBRA, Luis, “Legalidad y legitimidad”, *Estudios y notas*, Barcelona, 1958, p. 6, [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LegalidadYLegitimidad-2129414%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LegalidadYLegitimidad-2129414%20(1).pdf)

LETELIER WARTENBERG, Raúl, “Garantías penales y sanciones administrativas”, *Política criminal*, Chile, vol.12, núm.14, p. 637, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-00622.pdf>

LETURIA, Francisco, “Fundamentos Jurídicos del Derecho al Olvido. ¿Un nuevo Derecho de Origen Europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales?” *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43 N° 1, 2016 pp. 91 – 113

LOCKE, John, “Ensayo sobre el gobierno civil”, s.f., p.32, <http://juango.es/files/lockeensayogobierno.pdf>

LONGO, Francisco, “Servicio civil y ética pública”, *Instituto de Dirección y Gestión Pública de ESADE*, España, 2004, p. 19, <https://cladista.clad.org/bitstream/handle/123456789/3051/0049925.pdf?sequence=1>

LOPEZ AYLLON S., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, 2017, art. 6º, p.235, http://www.infodf.org.mx/comsoc/campana/2012/ltaipdf_comentada.pdf
[derechos/article/view/7326/9262](http://www.infodf.org.mx/comsoc/campana/2012/ltaipdf_comentada.pdf)

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, “Democracia y Acceso a la Información”, México, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2005, Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral, p.23, https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/09_Democracia%20y%20acceso%20a%20la%20informacio%CC%81n.pdf

LÓPEZ AYLLÓN, S., “La Política de transparencia en México. Marco normativo de la transparencia en México”. *CIDE*. p. 85.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, “La transparencia gubernamental”, *Instituto de Investigaciones jurídicas*, México, 2017, p. 277-279, 282 y 283, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/19.pdf>

LÓPEZ AYLLÓN Sergio y MERINO, Mauricio, “La rendición de cuentas en México: perspectivas y retos”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, s.f., p. 9, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2800/4.pdf>

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “El recurso administrativo como mecanismo de control de la administración pública”, *Archivo Jurídica UNAM*, México, s.f., p. 226, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2396/18.pdf>

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “Los procedimientos del derecho administrativo”, *Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM*, México, 2005, p. 181, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/12.pdf>

LÓPEZ RUBÍ CALDERÓN, José Ramón, “Reseña de ¿Qué es la rendición de cuentas? de Andreas Schedler”, *Foro Internacional*, vol. XLVI, núm. 1, 2006, p.165, <https://www.redalyc.org/pdf/599/59918310.pdf>

LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, “El efecto horizontal del derecho a la protección de datos personales en México”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2012, p.194-195, <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n27/n27a7.pdf>

LÓPEZ TORRES, Jonathan, “La Constitución y la protección de datos personales en México: Las inconsistencias en el esquema de excepciones”, *Universidad Autónoma de Yucatán*, Yucatán, vol. 38, núm. I, enero-junio 2016, p. 3, <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev38/art2rev38.pdf>

LUNA PLA, Issa, “El papel de los Tratados Internacionales en el Sistema Nacional Anticorrupción”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2007, p. 203, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4315/23.pdf>

L. VIGO, Rodolfo, “Argumentación constitucional”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2008, p. 53, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2725/8.pdf>

L. VIGO Rodolfo, *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, México, ed. Tirant lo Blanch México, 2017, p. 156.

MARTÍNEZ CRUZ, Javier, “Mecanismos Anticorrupción en México el poder de la triada (prevención, disuasión, sanción)”, Estado de México, *Revista Experiencia Anticorrupción*, Año 2, núm. 3, diciembre 2020, p. 10, https://sesaemm.gob.mx/documentos/sc00/02_Revista_Experiencia_Anticorrupcion/Revista_Experiencia_Anticorrupcion_03.pdf&ved=2ahUKEwjm5_22iNPuAhULXKwKHYdjDDEQFjAAegQIARAB&authuser=2&usq=AOvVaw2fDDJG0LCNiemZ6ZSF1n-6

MARTÍNEZ BULLÉ Goyri, Víctor M., “La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y el medio ambiente”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 1998, p.123-124, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/141/5.pdf>

MATURANA, Humberto, “La objetividad un argumento para obligar”, *Dolmen ediciones*, Chile, 1997, p. 44, <http://www.radiomanque.org/wp-content/uploads/2017/07/Maturana-Humberto-La-Objetividad-Un-Argumento-Para-Obligar.pdf>

MEDINA PÉREZ, Yamile y MIETO, Santiago, “Reglas y principios en el sistema jurídico de la responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 2005, p.12-17, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1551/4.pdf>

MENDOZA ENRÍQUEZ, Olivia Andrea, “Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: Desafíos y cumplimiento”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, nueva época, vol.12, núm. 41, p. 227, <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v12n41/1870-2147-rius-12-41-267.pdf>

MIERES MIERES, Luis Javier, “El derecho al olvido digital. Laboratorio de Alternativas”, 2014

MIRANZO DÍAZ, Javier, “Herramientas del derecho internacional para la lucha contra la corrupción en la contratación pública”, *Instituto de Investigaciones*

Jurídicas UNAM, México, 2020, p. 164,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5857/11.pdf>

MOKATE, Karen, “Eficacia, eficiencia equidad y sostenibilidad: ¿Qué queremos decir?”, *Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto Interamericano para el Desarrollo Social (INDES)*, junio 2002, p. 5,
https://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/9/37779/gover_2006_03_eficacia_eficiencia.pdf

MONCAYO GONZÁLEZ, Sergio A., “Protección de datos personales en México: Garantías primarias y secundarias/ avances constitucionales”, *CTAINL*, México, 2010, p.3,
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/F847D743423F9F1505257808007625C9/\\$FILE/moncayo2.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/F847D743423F9F1505257808007625C9/$FILE/moncayo2.pdf)

MONSALVE CABALERO, Vladimir, “La protección de datos de carácter personal en los contratos electrónicos con consumidores: Análisis de la Legislación Colombiana y de los principales referentes europeos”, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XX, núm. 39, 2017, p. 173, <https://www.redalyc.org/pdf/876/87650862011.pdf>

MORA VELÁZQUEZ, Salvador, “La evolución de la política de transparencia y rendición de cuentas en México”, *Argumentos*, México, vol. 29, núm. 82, p. 226,
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59551331010>

MORALEZ NUÑO, Gissela, “Los principios del derecho penal aplicados al derecho disciplinario”, *Derecho disciplinario*, México, s.f., p. 3-4,
<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/losprincipiosdederechopenal.pdf>

MORESO, José Juan, “Guastini sobre la ponderación”, *Isonomía*, no.17, México, 2002, p. 242, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182002000200227

MORÓN URBINA, Juan Carlos, “Los principios inspiradores de la contratación administrativa y sus aplicaciones prácticas”, *Revista de derecho Themis* 52, s.f., p. 196, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8831/9228>

MOYA CAÑAS, Patricia y Rodríguez Rodríguez, Cristian, “La rectitud es una cierta adecuación: la noción de verdad en Anselmo de Canterbury y Tomás de Aquino”, *Teología y Vida*, Chile, vol. LIV, 2013, p. 658, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/tv/v54n4/art03.pdf>

Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Nueva York Estados Unidos, 2020, párr. 1-2, <https://www.ohchr.org/sp/UDHR/Pages/UDHRIndex.aspx>

Naciones Unidas CEPAL, *La agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible una oportunidad para América Latina y el Caribe*, Santiago, diciembre de 2018, p. 73, <https://www.cepal.org/es/publicaciones/40155-la-agenda-2030-objetivos-desarrollo-sostenible-oportunidad-america-latina-caribe>

Naciones Unidas, *Guía Técnica De La Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción*, Turín Italia, 2010, pág. 45-46, https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corruption/Guia_tecnica_corrupcion.pdf

Naciones Unidas, *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York Estados Unidos, 23 de marzo de 1976, art. 2, https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

NETTEL BARRERA, Alina del Carmen y Rodríguez Lozano Luis Gerardo, “El derecho administrativo sancionador en el ámbito disciplinario de la función pública”, *Revista de derecho y ciencias sociales*”, Bogotá, núm.14, 2018, p. 122,

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, 2003, p.102, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1094-teoria-y-dogmatica-de-los-derechos-fundamentales>

NUÑO JIMÉNEZ, Irene y PUERTA SEGUIDO, Francisco, “Derecho administrativo sancionador. Principios de la potestad sancionadora”, *Gabilex*, núm.5, 2015, p.18, https://gabilex.castillalamancha.es/sites/gabilex.castillalamancha.es/files/pdfs/derecho_administrativo_sancionador_irene_nuno.pdf

OBANDO LEÓN, Francisco J., “El derecho administrativo sancionador y su proyección en el ordenamiento jurídico costarricense”, *Investigaciones jurídicas UNAM*, México, 2008, p. 9, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/3/art/art7.pdf>

O DONELL, Guillermo, “Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política”, *Revista española de ciencia política*, España, núm. 11, 2004, p. 13, <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/viewFile/37355/20873>

OCDE, “Represión del cohecho en las transacciones comerciales internacionales”, *OCDE Lobservateur*, 2004, p. 2, <https://www.oecd.org/daf/33646125.pdf>

OEA, “Acceso a la Información violencia contra las mujeres y administración de justicia”, *Comisión interamericana sobre los derechos del hombre*, Estados Unidos, 27 de marzo de 2015, pág. 9, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Acceso-informacion.pdf>

OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Costa Rica, 18 de julio de 1985, art. 11, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

OEA, *Convención Interamericana contra la Corrupción*, Nueva York Estados Unidos, 2020, art. 2, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.pdf

OEA, “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Estados Unidos, 30 de diciembre de 2009, p. 5,

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

OEA, *Guía de Mecanismos para la Promoción de la Transparencia y la Integridad en las Américas*, Washington, 2020, párr. 2, https://www.oas.org/es/sap/dgpe/guia_infoPub.asp

OEA, *Guía Introductoria para los expertos del MESIC*, Washington D.C. Estados Unidos, noviembre de 2018, p. 5, http://www.oas.org/juridico/spanish/guia_expertos.pdf

OEA, *La Convención Interamericana contra la Corrupción y su Mecanismo de Seguimiento (MESICIC)*, Nueva York Estados Unidos, s.f., párr. 5, http://www.oas.org/juridico/spanish/folleto_mesicic.pdf

OEA, *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*, 8 de junio de 2010, artículo 2, https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf.

OEA, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Nueva York, Estados Unidos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 40, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/estandares.asp>

OEA, *Obligaciones de los Estados con los Periodistas*, Washington D.C., 2020, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/pedagogicos/violencia-periodistas.asp>

OECD, *Directrices de la OCDE que regulan la protección de la privacidad y el flujo transfronterizo de datos personales*, París, 13 de septiembre de 1980, art. 13, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Directrices_OCDE_privacidad.pdf

OJEDA BELLO, Zahira, “El derecho a la protección de datos personales desde un análisis histórico-doctrinal”, *Revista de Ciencias Sociales Scielo*, Puebla, núm. 38, 2015, p. 68, <http://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v9n38/1870-6916-tla-9-38-00058.pdf>

OLLERO, Andrés, “La Ponderación limitadora de los Derechos Humanos: Libertad Informativa e Intimidad Personal”, *Revista Pensamiento y Cultura*, Bogotá

Colombia, no. 3, 2000, p.157-166,
<https://pensamientoycultura.unisabana.edu.co/index.php/pyc/article/view/1027>

OLVERA ARELLANO, Ana Guadalupe, “El ejercicio del derecho de acceso a los datos personales en las instituciones públicas de salud”, *Tesis para obtener el grado de maestra en transparencia y protección de datos personales*, Guadalajara, 09 de junio de 2017, p. 31,
<http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/2158/3/Proteccion%20de%20datos%20personales-MTPDP.pdf>

OLIVERA PÉREZ, Dasniel y Rodríguez Brito, Anidelys, “Apuntes teóricos en torno a los derechos de acceso a la información y a la comunicación de cara a un debate para el contexto cubano”, *Revista Cubana de Información y comunicación Redalyc*, Cuba, vol. 6, núm. 13, 2017, p. 58, <http://scielo.sld.cu/pdf/ralc/v6n13/ralc04217.pdf>

ONU, Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Nueva York, 2004, Art. 1,
https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corruption/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf&ved=2ahUKEwi84_6y3fHuAhVFL6wKHSOfDCKQFjAAegQIAxAC&usg=AOvVaw0sb3tnfw75kC7u3VAOnPNf

ONU, “Prevención de la corrupción para fomentar el desarrollo de las de las pequeñas y medianas empresas”, *La lucha contra la corrupción*, Nueva York, vol.1, 2008, p. 6, https://www.unido.org/sites/default/files/2008-10/Prevencion_de_la_corrupcion_para_fomentar_el_desarrollo_de_las_PYMES_0.pdf

Organización de los Estados Americanos *et al.*, *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*, 2013, p. 8,
<https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>

ORRICO GÁLVEZ, Alejandro, “Declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos. Su análisis desde la perspectiva del control interno”, *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, julio 2013, p.

283, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/view/2794/2614>

ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel y García Astra, Lizeth Juliana, “La presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador mexicano y comparado”, *Revista de investigación en Derecho administrativo sancionador mexicano y comparado*, año 12, núm. 22, 2018, p.121, <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/527>

ORTIZ MILLÁN, Gustavo, “Juicios evaluativos, verdad y objetividad”, *Praxis Filosófica*, Colombia, núm. 36, enero-junio, 2013, p. 13-14, <https://www.redalyc.org/pdf/2090/209029792001.pdf>

PADILLA, Miguel Ángel, “Honestidad e integridad”, *Esfinge*, mayo 2017, párr. 7-14, <https://www.revistaesfinge.com/filosofia/corrientes-de-pensamiento/item/1560-honestidad-e-integridad>

PALADINO, Marcelo, *et al.*, “Integridad: respuesta superadora a los dilemas éticos del hombre de empresa”, *Journal of Economics, Finance and Administrative Science*, Perú, vol. 10, núm. 13, 17, 18 y 19, 2005, p. 12, <https://www.redalyc.org/pdf/3607/360733600001.pdf>

PALMAR G., Rafael S. y VALERO U., Jhoan M., “Competencias y desempeño laboral de los gerentes en los institutos autónomos dependientes de la Alcaldía del municipio Mara del estado Zulia”, *Espacios Públicos*, México, vol. 17, núm. 39, enero-abril, 2014, p. 160, <https://www.redalyc.org/pdf/676/67630574009.pdf>

PÉREZ PÉREZ, Gabriel, “El Sistema Nacional Anticorrupción como política pública para reconfigurar al Estado de derecho”, *Espacios Públicos*, México, vol. 21, núm. 52, 2018, p. 48, <http://politicas.uaemex.mx/espaciospublicos/eppdfs/N52-3.pdf>

Parlamento Europeo, *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, Europa, 24 de octubre de 1995, art. 14, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31995L0046&from=E>

PELAEZ MEJÍA, José María, “Las diferencias conceptuales y prácticas entre el “balanceo” de Ronald Dworkin y la “ponderación” de Robert Alexy”, *Revista Ius et Praxis*, Talca, año. 25, núm. 3, 2019, p. 178, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v25n3/0718-0012-iusetp-25-03-167.pdf>

Perlingeiro, Ricardo, “El libre acceso a la información, las innovaciones tecnológicas y la publicidad de los actos procesales”, *Scielo*, México, vol. 46, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000100007#nota.

Del PILAR GUTIÉRREZ, Paulina, “Ley General de Protección de Datos Personales. Comentada”, INAI, México, 2018, p. 118, <https://www.ichitaip.org//wp-content/uploads/capacitacion/files/Datos%20Personales/Publicaciones%20y%20guias/leygeneraldatos%20comentada.pdf>

PISARELLO, Gerardo, “Ferrajoli y los derechos fundamentales: ¿Garantías?”, *Dialnet*, s.f., p. 3, <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-FerrajoliYLosDerechosFundamentales-4037665.pdf>

PLATERO ALCÓN, Alejandro, “El derecho al olvido en internet: El fenómeno de los motores de búsqueda”, *Revista Opinión Jurídica*, Colombia, Vol. 15, N° 29, 2016, pp. 243-260, http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S169225302016000100013&script=sci_abstract&tlng=es

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 599/2012, 12 de agosto de 2014. p. 77-78, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=144272>

Pleno, Libro 45, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, agosto de 2017 Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 70/2016 en sesión pública 13 de junio de 2016, p. 99 y párr.50, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27319&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

PNUD y UNODC, *Hacia una primera reflexión sobre políticas anticorrupción: Algunos insumos para la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción desde la experiencia de América Latina*, octubre 2013, p. 14, https://www.undp.org/content/dam/rblac/docs/Research%20and%20Publications/Democratic%20Governance/politicasACespanol_0.pdf

PORTAL MARTÍNEZ, Juan Manuel, “Control interno e integridad: elementos necesarios para la gobernanza pública” *El Cotidiano*, México, núm. 198, julio-agosto, 2016, p. 13, <https://www.redalyc.org/pdf/325/32546809002.pdf>

PUENTE DE LA MORA, Ximena, “La transparencia y el acceso a la información como herramientas contra la corrupción”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2017, p. 116, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4315/14.pdf>

QUIÑONES TINOCO, Calos Sergio, “Justicia y equidad”, *Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 2002, p. 34, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/380/5.pdf>

RALLO LOMBARTE, Artemi, “Estándares internacionales sobre protección de datos personales y privacidad. Resolución de Madrid”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 2010, p. 2020, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5669/13.pdf>

RAMÍREZ TORRADO, María Lourdes, “Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador colombiano”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Colombia, vol. 12, núm. 1, enero-junio, 2010, p.161 y 162, <https://www.redalyc.org/pdf/733/73313677008.pdf>

RAMÍREZ TORRADO, María Lourdes y ANIBAL Bendek, Hernando V., “Sanción administrativa en Colombia”, *Vniversitas*, Colombia, núm. 131, julio-diciembre, 2015, p. 112-114, <https://www.redalyc.org/pdf/825/82544254004.pdf>

RAMOS ROMERO, Eduardo, “Reglas claras, negocios transparentes: Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en

transacciones comerciales internacionales”, OCDE, México, s.f., p.11-12, <http://docplayer.es/829031-Reglas-claras-negocios-transparentes-convencion-de-la-ocde-para-combatir-el-cohecho-de-servidores-publicos-extranjeros-en-transacciones-comerciales.html>

RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, Cambridge, ed. The Belknap Press of Harvard University Press, 2006, p. 18, 42, 26, 105, 121, 179, 182, 326 y 367, https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf

RECIO GALLO, Miguel, “Principios y deberes en materia de Protección de Datos Personales”, *Espacio de formación multimodal*, México, s.f., p. 5, <http://metabase.uaem.mx/bitstream/handle/123456789/2525/3%20Principios%20%20deberes%20en%20materia%20de%20Proteccion%CC%81n%20de%20Datos%20Personales.pdf?sequence=1>

Red Iberoamericana de protección de datos, *Directrices para la armonización de la protección de datos en la comunidad*, Bolivia, 5 de mayo de 2006, p.16, <http://transparencia.udg.mx/sites/default/files/Directrices%20para%20la%20armonizacion%20de%20la%20proteccion%20de%20datos%20en%20la%20Comunidad%20Iberoamericana.pdf>

REMOLINA ANGARITA, Nelson *et al*, “De la responsabilidad demostrada en las funciones misionales de la registraduría nacional del estado civil. Hacia un programa de gestión de datos personales y la consolidación de un buen gobierno corporativo en el tratamiento de esa clase de información”, *Registraduria Nacional del Estado Civil*, Bogotá, junio de 2018, p. 53, https://registraduria.gov.co/IMG/pdf/De_la_responsabilidad_demostrada_en_las_funciones_de_la_RNEC_2018_Nelso---.pdf

REMOLINA ANGARITA, Nelson, “Ley General de Protección de Datos Personales. Comentada”, *INAI*, México, 2018, p. 83, <https://www.ichitaip.org/l/wp-content/uploads/capacitacion/files/Datos%20Personales/Publicaciones%20y%20guias/leygeneraldatos%20comentada.pdf>

REMOLINA ANGARITA, Nelson., “Recolección internacional de datos personales: un reto del mundo post Internet”, Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, 2015, p. 89 <https://geci.uniandes.edu.co/images/pdf/1-Remolina-2015-recoleccion-internacional-de-datos-personales-reto-del-mundo-post-internet.pdf&ved=2ahUKEwj74o78IKHvAhVSSq0KHcPbD1cQFjACegQIBhAD&usg=AOvVaw1dOpBIMCF2f4Inlu-5j-kn>

RIOS CÁZAREZ, A. y CEJUDO, G., *La Política de transparencia en México*, CIDE, p. 187.

RODRÍGUEZ, Marcela, y DASSEN, Nicolas, “El debate sobre la publicidad de las declaraciones patrimoniales de los jueces”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 8, núm. 1, septiembre de 2007, p. 66, https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n8N1-Sept2007/081Jurica05.pdf

ROBERTO, Olivia, “Aplicación de garantías de orden penal en el derecho sancionador”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 2013, p. 149-150, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/24.pdf>

ROJAS ARMANDI, Víctor Manuel, “Las obligaciones internacionales de México y el Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 109, enero-abril 2017, p. 187 <https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n109/rojasamandi.pdf>

ROJAS ARMANDI, Víctor Manuel, “Teoría de R. Dworkin y la aplicación de los principios generales del derecho en México”, *Biblioteca Jurídica de la UNAM*, México, 2015, p. 249-250, https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwj8zaW_vOHRhVtmK0KHdfTBhYQFjAAegQIARAB&url=https%3A%2F%2Frevistas-colaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Fjuridica%2Farticle%2Fdownload%2F11598%2F10609&usg=AOvVaw0q5KCGklFar9inLumehFaH

ROUSSEAU, J. J., "Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres", Madrid, ed. Calpe, 1923, p. 9, <https://marxists.architexturez.net/espanol/rousseau/disc.pdf>

ROVIRA, Enoch A. "Libertad de Información y Derecho a la Privacidad y al honor en España y en la Convención Europea de Derechos Humanos", *Ius et Praxis*, Talca, Chile, vol. 6, núm. 1, 2000, pp. 53-66, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760107>

RUBIO LLORETE, Francisco, "El principio de legalidad", *Revista Española de Derecho Constitucional*, España, año 13, núm. 39, septiembre-diciembre 1993, p. 22, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79491>

RUEDA LÓPEZ, Nuria, "La eficacia y su importancia en el sector público", *Extóikos*, núm. 1, 2011, p. 42, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4017945>

RUIZ DE VARGAS, Maritza, *et al.*, "Competencias laborales y la formación universitaria", *Psicología desde el Caribe*, Colombia, núm. 16, diciembre, 2005, p. 83 y 85, <https://www.redalyc.org/pdf/213/21301603.pdf>

RUIZ LÓPEZ, Joaquín S., "Calidad en la gestión pública: del azar a la necesidad Revista del CLAD", *Reforma y Democracia*, Venezuela, núm. 54, octubre, 2012, p. 5 y 17, <https://www.redalyc.org/pdf/3575/357533686003.pdf>

RUIZ LOZANO, Mercedes, *et al.*, "Transparencia y calidad de la información económico-financiera en las entidades no lucrativas. Un estudio empírico a nivel andaluz", *CIRIEC Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, España, núm. 63, 2008, p. 256, <https://www.redalyc.org/pdf/174/17412307010.pdf>

SALAZAR UGARTE, Pedro, "Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: Algunas claves para su distinción", *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2015, p. 580, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4052/25.pdf>

SALDAÑA DÍAZ, María Nieves, "La Génesis de la Protección de la Privacidad en el Sistema Constitucional Norteamericano: El Centenario Legado de Warren y

Brandeis”, *Revista de Derecho Político*, núm. 85, 2012, pág. 212, <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/10723/10242>

SALDAÑA, Javier, “La objetividad como principio moral en la labor judicial”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 10 y 13 de marzo de 2006, p. 227 y 233, <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/21/21-11.pdf>

SAMUELSON, Paul A. y NORDHAUS, William D., *Economía*, 18 e., México, ed. Mc Graw Hill, s.f., p. 6, http://www.uca.edu.sv/mcp/media/archivo/f46f83_economiasamuelsenordhausedi18.pdf

SAN MILLÁN, Alonso, “Estrategias de Marketing en los Periódicos gratuitos diarios de Información General En España: Análisis A partir de la Crisis Económica de 2017”, Universidad del país Vasco, s.f., https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/24085/TESIS_ALONSO_SAN%2520MILLAN_%2520ROBERTO.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&ved=2ahUK EwiV5uTs8Z7uAhVKWq0KHX_PDpAQFjAAegQIBRAB&usg=AOvVaw3h6cehqj_JUqQvpW34uvGK

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima *et al*, “Temas relevantes de responsabilidad y procedimiento administrativo para la tutela de la Hacienda Pública”, *Revista de derecho de la Hacienda Pública*, San José Costa Rica, vol. XII, 2019, p.10, <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/publicaciones-cgr/revista-derecho/12/revista-derecho-12.pdf>

SASTRE, Ariza, “Hacia una Teoría Exigente de los Derechos Sociales”, recyt, s.f., p. 265, <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/viewFile/46584/28068>

SAT, “Convención para combatir el cohecho”, *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, México, 26 de septiembre de 2016, párr.1, http://omawww.sat.gob.mx/que_sat/Paginas/convencion_combatir_cohecho.aspx

SCHAUER, Frederick, "Transparencia en tres dimensiones", *Revista de derecho*, vol. XXVII, núm. 1, julio 2014, p. 88, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v27n1/art04.pdf>

SCHEDLER Andreas, "¿Qué es la rendición de cuentas?", *Cuadernos de Transparencia*, México, 2004, p. 26, <http://www.infodf.org.mx/capacitacion/documentos/JURIDICO08/LECTURAS/MODULO%202/RENDICIONDECUENTAS.pdf>

SCHWABE, Jürgen, "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán", Konrad Adenauer Stiftung, México, 2009, p.93, https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038

Secretaría de la Función Pública, "Política Nacional Anticorrupción", *Unidad de vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción*, México, 21 de mayo de 2018, p.17, <http://cpc.org.mx/wp-content/uploads/2018/06/PNA-UVSNA-1-1.pdf>

SEGOB, "Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial de la Federación*, México, 21 de abril de 2019, http://www.dof.gob.mx/avisos/1889/SG_010609/SG_010609.htm

SEGOB, "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", *Diario Oficial de la Federación*, México, 27 de mayo de 2015, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015

SEGOB, "Acuerdo mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el Análisis para la Implementación y Operación de la Plataforma Digital Nacional y las Bases para el Funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional", México, 23 de octubre de 2016, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541802&fecha=23/10/2018

SEGOB, “Acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 23 de septiembre de 2019, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573194&fecha=23/09/2019

SEGOB, “Decreto de promulgación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Caracas, Venezuela”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 9 de enero de 1998, art. 2, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4863233&fecha=09/01/1998

REYES, Marlon O, “La Corrupción y la superación del capitalismo”, *Tareas Redalyc*, núm. 160, septiembre-diciembre, p. 5, <https://www.redalyc.org/jatsRepo/5350/535058083006/535058083006.pdf>

Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales, Ley de Acceso a la Información Pública Comentada, Argentina, 2016, art. Octavo, inciso a, <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf&ved=2ahUKEwie0-i5tJ7uAhUR-6wKHSNGAlcQFjAAegQIBRAB&usg=AOvVaw1coyZKN0WigwLmG4FrOWxT>

Sistema Argentino de Información Jurídica, Constitución de la Nación de Argentina, Argentina, 1 de mayo de 1853, <http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-lnn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel>

Sistema Argentino de Información Jurídica, Derecho a la información, funcionarios públicos, libertad de expresión, libertad de prensa, Argentina, junio de 2016, <http://www.saij.gob.ar/>

Sistema Argentino de Información Jurídica, Libertad de expresión, ejercicio de los derechos, Argentina, octubre de 2017, <http://www.saij.gob.ar/>

Sistema Nacional Anticorrupción, México, 8 de septiembre de 2020, <https://sna.org.mx/>

SQUELLA, Agustín, *Anuario de filosofía jurídica y social*, Valparaíso, ed. Sociedad Chilena de filosofía jurídica y social, 1998, <http://filosofiajuridica.cl/wp-content/uploads/2015/02/1998-29-becker.pdf>

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Reformas Constitucionales de 1982 al título cuarto de la constitución federal mexicana”, *Archivos jurídicas UNAM*, México, s.f., p. 501, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/960/27.pdf>

SOLÍS SALAZAR, Guadalupe, *et al*, “El Sistema Nacional Anticorrupción, instrumento para frenar uno de los grandes males de nuestro país”, *Horizontes de la contaduría en las ciencias sociales*, año 5, núm. 8, enero-junio 2018, p. 189, <https://www.uv.mx/iic/files/2018/10/Num08-Art17-108.pdf>

SOLORIO PÉREZ, Oscar Javier, “Principios de protección de datos. Modulo III. Habeas data y supuestos de reserva de información pública”, *ITEI*, Colima, 2009, p. 28, https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/interinstitucional/presentaciones/oscarjsolorio_27_28_marzo_09.pdf

SOTO GAMA, Daniel, “Principios generales derecho a la información”, *INFOEM*, México, 2010, p. 80. https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_03_2009.pdf.

STEINER, Christian y URIBE Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 28 de junio de 2014, p. 6, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

TALAVERA, Pedro, “Imparcialidad y decisión judicial en el Estado Constitucional”, *Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, núm. 2, 2006, p. 17, <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902003.pdf>

TENORIO CUETO, Guillermo A. "El Derecho de acceso a la información en Iberoamérica y su concreción como garantía constitucional. El caso mexicano", *Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, Madrid, núm. 17, mayo, 2017, p. 79-99, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5966875>

Tesis 1a.CCLXXII/2016, "Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa", *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, noviembre de 2016.

Tesis 170722, Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, Tomo XXVI, Diciembre 2007, pp.991, <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Tesis 174337, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9º época. t., XXIV, agosto de 2006. p.2346, <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Tesis 2ª I/92, *Suprema Corte de Justicia*, 8ª Época, t. X, agosto de 1992, p. 44, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=206435&Clase=DetalleTesisBL>

Tesis 2ª I/92, *Suprema Corte de Justicia*, 8ª Época, t. X, octubre de 1992, p.71, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=291&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=206435>

Tesis 2ª. XXXIV/2019 (10ª.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. III. Junio 2019, pp. 2330, https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-06/TesisSegundaSaladel17demayal14dejunde2019_.pdf&ved=2ahUKEwiW3O-YiJ_uAhUQOq0KHWYvBloQFjABegQIDhAC&usg=AOvVaw3ZEj2kBeZyMymWTPGgD3IF

Tesis 2ª. LXXXIV /2016 (10ª.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, septiembre 2016, pp. 838, <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2016->

12/junio1.pdf&ved=2ahUKEwjf9db5g5_uAhUBKKwKHUaLBMIQFjAAegQIAxAB&u
sg=AOvVaw3MTDuTpmbEtIRSDSUwfSvM

Tesis Aislada 228881, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III,
enero-Junio de 1989, p. 573,
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/\(F\(xS70ZEAywGYwKxrXGWhR8z0VhDpFBLSKcCv9r
mCPPUweBeaJ2-
FfIM8ekZ3pJlp1rrqg9H9TEoM2HLlpMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xa154-
fUA_D4s1Xp6mKj0GIWh1xeKNUAWdb7YHKcHJFoMgU0KpZSmBi451F1E-
kJ8L3o11\)\)/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=228881&Clase=DetalleTesisBL&S
emanario=0](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/(F(xS70ZEAywGYwKxrXGWhR8z0VhDpFBLSKcCv9r
mCPPUweBeaJ2-
FfIM8ekZ3pJlp1rrqg9H9TEoM2HLlpMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xa154-
fUA_D4s1Xp6mKj0GIWh1xeKNUAWdb7YHKcHJFoMgU0KpZSmBi451F1E-
kJ8L3o11))/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=228881&Clase=DetalleTesisBL&S
emanario=0)

Tesis XXIII/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima
Época, t. III, enero de 2012, p. 2911,
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2000103&Clase=
DetalleTesisBL](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2000103&Clase=
DetalleTesisBL)

Tesis P. LXXXIX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena
Época, t. III, junio de 1996, p. 32,
[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesi
sBL&ID=200114&Semanaario=0#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesi
sBL&ID=200114&Semanaario=0#)

TOSCANO TOSCANO, Avelino C., “Estudios sobre la justicia administrativa”,
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, México, 2017, p. 460,
<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/LFPCA/pdf/01.pdf>

TORRES, Natalia, “Evaluación de la acción gubernamental contra la corrupción”,
Transparency Internacional, Alemania, 2009, p. 3,
[https://www.transparency.org/files/content/pressrelease/OAS_summit_study_es_w
eb.pdf](https://www.transparency.org/files/content/pressrelease/OAS_summit_study_es_w
eb.pdf)

Transparencia mexicana, “Historia de una reforma: SNA, #3de3 y #Ley3de3”,
Transparencia mexicana, México, 14 de junio de 2016,
<https://www.tm.org.mx/reformasna/>

Transparencia Mexicana, “mexicanos perciben menos corrupción; uno de cada tres tuvo que pagar sobornos: Transparencia Internacional”, México, 23 de septiembre de 2019, <https://www.tm.org.mx/barometro-al-2019/>

Transparency Internacional, “Barómetro global de corrupción América Latina y el Caribe 2019”, septiembre de 2019, https://drive.google.com/file/d/1-VUdDDlmgMWmQFR_WzSg6IFgGe3-RmMR/view

Transparency Internacional, “Índice de percepciones de corrupción”, 2019, Berlín, https://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2020/01/CPI2019_Report_ES-WEB.pdf

Tribunal Constitucional Federal, Sentencia BVerfGE 7, 198 [Lüth], Hamburgo, 15 de enero de 1958, p. 3, <https://www.palermo.edu/cele/libertad-de-expresion/jurisprudencia/pdf/luth.pdf>

Tribunal de Justicia Gran Sala, Datos personales, Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de dichos datos, Directiva 95/46/CE, 13 de mayo de 2014, Artículos 2, 4, 12 y 14, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/proteccion_datos_personales_otros_documentos_UE_sentencia_google.pdf&ved=2ahUKEwixs4254Z7uAhVPUK0KHd-6AiUQFjAAegQIARAB&usg=AOvVaw0M3-z9wyt5NEjqmCSPR3HR

Tribunal Supremo Español, recurso 96/2007, sentencia del 28 de junio de 2011, pp. 41, https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20111004_02.pdf&ved=2ahUKEwiS2IWJn57uAhUELqwKHT3KBZMQFjADegQIBBAB&usg=AOvVaw0A6f4L_nxzXZBI3dPfZux

UGALDE, Luis Carlos, “La rendición de cuentas en los gobiernos estatales y municipales”, *Cultura de la rendición de cuentas*, México, s.f., p.10, https://www.asf.gob.mx/uploads/63_Serie_de_Rendicion_de_Cuentas/Rc4.pdf

UNAM, “Bibliografía”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, nueva serie, año XLIII, núm. 127, enero-abril de 2010, p. 411, <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v43n127/v43n127a17.pdf>

UNAM, “Marco de privacidad del foro de cooperación económica Asia Pacífico (APEC)”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2013, p. 495, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3249/27.pdf>

UNAM, “Sobre el término responsabilidad”, *Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*, México, 2013, p. 39-44, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/4.pdf>

INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019, <https://www.inegi.org.mx/temas/percepciondes/>

UNESCO citado por Andrés Cañizales “Una Libre Expresión para hacer más fuerte a la Democracia”. *Razón y Palabra*. No. 81, noviembre 2012-Enero 2013.

UNICEF, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid, junio de 2006, art. 16, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Unión Europea, *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, Europa, 24 de octubre de 1995, art. 1, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31995L0046&from=EN>

Unión Europea, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Europa, 18 de diciembre de 2000, art. 8, https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

USAID, *Manual el Sistema Nacional Anticorrupción y sus vínculos con el Sistema Nacional de Transparencia*, 2018, p. 29, <https://rendiciondecuentas.org.mx/el-sistema-nacional-anticorrupcion-y-sus-vinculos-con-el-sistema-nacional-de-transparencia/>

UVALLE BERRONES, Ricardo, “Fundamentos de la transparencia en la sociedad contemporánea”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, año

LXI, núm. 226, 2016, p. 214, <http://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v61n226/0185-1918-rmcps-61-226-00199.pdf>

Cita que hace Rodolfo VAZQUEZ de la misma obra (ahora traducida) de Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, XXXX. cfr. Vázquez, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la Filosofía del Derecho*.

VERGARA BLANCO, Alejandro, "Esquema de los principios del derecho administrativo sancionador", *Revista de derecho*, Coquimbo, año 11, núm.2, 2004, p. 140, <https://revistaderecho.ucn.cl/article/view/2142>

VIGNOÑO CUEVA, Orlando, "La cláusula del estado de derecho, el principio de legalidad y la administración pública. Postulados básicos y transformaciones", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011, p. 788, <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v44n131/v44n131a10.pdf>

VILLANUEVA, E., "Derecho de Acceso a la Información en el Poder Judicial. una Aproximación al Caso Mexicano desde la perspectiva comparada", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2005, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1646/14.pdf&ved=2ahUKEwjNqsL8pp7uAhUDAq0KHZ82BJUQFjABegQICBAI&usg=AOvVaw1rpUhSqVUF-uLH5ujCWCA5>

VILLANUEVA, Ernesto, "Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México", *Derecho comparado de la información*, México, núm.1, 2003, p.131, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/1/cnt/cnt6.pdf>

VILLANUEVA, Ernesto "Publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos: una reflexión comparativa", *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2007, p. 440, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2564/24.pdf>

VILLANUEVA ESQUIVEL, César. "Michael Clayton y el derecho de acceso a la información", *Hechos y Derechos*, México, 2015, p. 8, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y->

VILLEGAS ARENAS, Guillermo y TORO GAVIRIA, Julián Andrés, "La igualdad y la equidad: dos conceptos claves en la agenda de trabajo de los profesionales de la familia", *Revista latinoamericana estudiantes familiares*, vol. 2, 2010, p. 23, http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef2_5.pdf

VILLORIA, Manuel, "La transparencia, la imparcialidad y la calidad de la democracia", *Dilemata*, año 10, núm. 27, 2018, p. 10, <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/412000211>